



**Eduardo
Arcila Farías**

EL RÉGIMEN DE LA ENCOMIENDA
EN VENEZUELA

COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO

200
BATALLA DE
CARABOBO

Eduardo Arcila Farías Historiador, economista, periodista y escritor nacido en Maracaibo, Zulia, en 1912, fue un activo luchador gremial en tiempos del gomecismo. Fue redactor de *Fantoches* y de periódicos como *Panorama*, *El País* y *El Universal*. Formó del Gobierno de Medina Angarita, a cuya caída se exilió en México, donde completó su formación. Miembro de la Academia Nacional de la Historia, fue profesor de la UCV y docente e investigador invitado en Estados Unidos, España e Israel. De su amplia obra destacan *Función y dimensión de la historia* (1966), *Economía colonial de Venezuela* (1973) y *Fundamentos económicos del imperio español en América* (1985). Murió en Caracas en 1996.

« *Las Misiones* (Detalle). Tito Salas
Casa Natal del Libertador



El Régimen de la Encomienda en Venezuela

EDUARDO ARCILA FARÍAS

COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO

EN HOMENAJE AL PUEBLO VENEZOLANO

El 24 de junio de 1821 el pueblo venezolano, en unión cívico militar y congregado alrededor del liderazgo del **LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR**, enarboló el proyecto republicano de igualdad e “independencia o nada”. Puso fin al dominio colonial español en estas tierras y marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de la Patria. Ese día se libró la **BATALLA DE CARABOBO**.

La conmemoración de los 200 años de ese acontecimiento es propicia para inventariar el recorrido intelectual de estos dos siglos de esfuerzos, luchas y realizaciones. Es por ello que la **COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO** reúne obras primordiales del ser y el quehacer venezolanos, forjadas a lo largo de ese tiempo. La lectura de estos libros permite apreciar el valor y la dimensión de la contribución que han hecho artistas, creadores, pensadores y científicos en la faena de construir la república.

La **COMISIÓN PRESIDENCIAL BICENTENARIA DE LA BATALLA Y LA VICTORIA DE CARABOBO** ofrece ese acervo reunido en esta colección como tributo al esfuerzo libertario del pueblo venezolano, siempre insurgente. Revisitar nuestro patrimonio cultural, científico y social es una acción celebratoria de la venezolanidad, de nuestra identidad.

Hoy, como hace 200 años en Carabobo, el pueblo venezolano continúa librando batallas contra los nuevos imperios bajo la guía del pensamiento bolivariano. Y celebra con gran orgullo lo que fuimos, somos y, especialmente, lo que seremos en los siglos venideros: un pueblo libre, soberano e independiente.

Nicolás Maduro Moros
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nicolás Maduro Moros
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN PRESIDENCIAL BICENTENARIA DE LA BATALLA Y LA VICTORIA DE CARABOBO

Delcy Eloína Rodríguez Gómez

Vladimir Padrino López

Aristóbulo Iztúriz Almeida

Jorge Rodríguez Gómez

Freddy Ñáñez Contreras

Ernesto Villegas Poljak

Jorge Márquez Monsalve

Rafael Lacava Evangelista

Jesús Rafael Suárez Chourio

Félix Osorio Guzmán

Pedro Enrique Calzadilla

El Régimen de la Encomienda en Venezuela

EDUARDO ARCILA FARÍAS



Contenido

11 **ABREVIATURAS**

13 **INTRODUCCIÓN**

19 **CAPÍTULO I. LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS EN VENEZUELA**
Esclavitud y encomienda. La esclavitud de los Caribes.
Los dominios en Paria. Esclavitud indígena bajo los Welseres.
Las relaciones de Pérez Tolosa. Las leyes contra la esclavitud
indígena. Los cautivos de guerra. Las guerras contra
los indios. El requerimiento de Juan de Villegas.
Últimas formas de esclavitud.

55 **CAPÍTULO II. POLÍTICA SOBRE POBLACIÓN INDÍGENA**
La capacidad del indio. Destrucción de la población.
Población y esclavitud. Población y encomienda. El trabajo
y la despoblación. Poblar y no destruir. Población y minería.
La población indígena. Censo de población de la provincia
de Caracas (año 1800).

87 **CAPÍTULO III. ENSAYOS DE COLONIZACIÓN PACÍFICA**
Los dominicos en Paria. Colonización con labradores.
Las Casas en Paria. El ensayo de Juan de Ampíes.

103 **CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN Y DEFENSA DE LA ENCOMIENDA**
Los Welseres contra la encomienda. El Cabildo de Coro
en favor de la encomienda. Oposición del obispo Bastidas.
Establecimiento del Régimen de Encomienda.

121 CAPÍTULO V. LAS PRIMERAS ENCOMIENDAS

La primera ordenanza de encomiendas en Venezuela. Reacción contra las ordenanzas. Otras encomiendas. Resistencia indígena a las encomiendas.

157 CAPÍTULO VI. INTEGRACIÓN JURÍDICA

Función de la encomienda. Facultad de encomendar. Calidad de los encomenderos. Obligaciones de los encomenderos. Sucesión de encomiendas. Unidad de la encomienda. Encomiendas múltiples. El sonsaque.

195 CAPÍTULO VII. REPARTO Y PROVISIÓN DE LAS ENCOMIENDAS

La posesión de la encomienda. Títulos particulares. Confirmaciones reales. La vacante de encomiendas. Composición demográfica de las encomiendas.

227 CAPÍTULO VIII. SERVIDUMBRE PERSONAL

La encomienda de repartimiento. Restricciones de la Corona. Ordenanzas de Alquiza y Alcega. Encomiendas de servicio personal. Supresión del servicio personal.

261 CAPÍTULO IX. EL TRABAJO INDÍGENA

Trabajo del indio. Trabajo de las mujeres. Trabajo de menores. Distribución geográfica del trabajo de los indios de encomienda. Mayordomos y mandadores. Tandas. Trabajo en los ingenios de azúcar. Régimen de repartimiento en Mérida. Repartimientos y salarios.

303 **CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN**

El tributo en el siglo XVI. Consolidación de la encomienda de tributo-servicio. El régimen de los tributos. Final de la encomienda de servicio. Reformas y reglamentación del tributo. Tributación de mujeres. Exoneraciones diversas. Censos de tributarios. Extinción de la encomienda.

329 **CAPÍTULO XI. RÉGIMEN DE TIERRAS**

Encomienda y propiedad territorial. Coexistencia de propiedades. Propiedades indígenas. Usurpación de tierras. Siembras de comunidad.

353 **APÉNDICE. DOCUMENTOS**

Documento N° 1 Ordenanzas de la visita de indios. Documento N° 2: Trabajo en las pesquerías de perlas. Documento N° 3: Ordenanzas de encomiendas de Juan de Villegas, dadas en Barquisimeto, a 14 de septiembre de 1552. Documento N° 4: Ordenanza de encomiendas de Sancho de Alquiza y de fray Antonio de Alcega, de 30 de noviembre de 1609. Documento N° 5: Ordenanza para la provisión de oficios y encomiendas según méritos y servicios. Documento N° 6: Tratamiento de los indios. Conflicto entre la autoridad civil y la eclesiástica. Documento N° 7: Trabajo indígena. Documento N° 8: Reducción y conservación de los indios. Tratamiento y servicios personales. Documento N° 9: Tierras. Demarcación de la propiedad territorial de indios y encomenderos. Documento N° 10: Gobierno de indios. Alcaldes, Regidores y Alguaciles indígenas. Documento N° 11: Usurpación de tierras indígenas, abuso en los tributos y servicios personales, y de los corregidores.

403 **BIBLIOGRAFÍA**

Abreviaturas

AGN. C.

Archivo General de la Nación, Caracas.

ANH. C.

Academia Nacional de la Historia, Caracas.

AGN. M.

Archivo General de la Nación, México.

A. N. de C.

Archivo Nacional de Colombia.

Arch. Gen. de Ind.

Archivo General de Indias, Sevilla.

C.C

Cabildo de Caracas.

R. C.

Real Cédula.

R. O.

Real Orden.

Col. de Doc. In.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas. Madrid, 1864-89. 1ª Serie. *Idem*, 2ª Serie, Madrid, 1885-1925.

R. de L. de I.

Recopilación de Leyes de Indias.

Introducción

Pocas instituciones han promovido mayores inquietudes y polémicas en América como la encomienda de indios. Durante el siglo XVI ella dio origen a la famosa controversia iniciada por Montesinos y sostenida luego por Las Casas, polémica que llegó a conmover las bases jurídicas de la dominación española en el Nuevo Mundo.

Jamás una conquista consumada por las armas y la temeridad se había visto en peligro por causa de un conflicto de principios entre teólogos y juristas. La conciencia era entonces un factor que pesaba mucho en la conducta de los hombres, fueran príncipes o insignificantes vasallos, e influía en los asuntos de Estado en forma que hoy no comprendemos.

La controversia sobre la condición de los indios y sobre la justa guerra constituye uno de los capítulos dignos de mayor admiración en el período de la historia moderna. Es un episodio que honra a la nación conquistadora que, sin dejarse arrastrar por la embriaguez de los triunfos y por la súbita grandeza, vacila ante los argumentos de los letrados y aun llega a poner en duda la legitimidad de sus actos.

Jamás una empresa de conquista fue emprendida con tan menguados recursos humanos, como jamás una conquista iniciada con tan escasos medios fue concluida con tan grandes frutos. ¿No es admirable que una nación vencedora permitiera la libre discusión de sus títulos de

dominación, y más aún, que llamara a sus contradictores a discutir en mesa redonda las normas de gobierno para estos inmensos territorios de América, conquistados en batalla tan dura y desigual en las que el ingenio y la temeridad, más que las armas, le dieron al cabo el triunfo?

La conquista se hallaba entonces muy lejos de su consolidación. Estaba apenas iniciándose la formidable empresa cuando la débil voz de un dominico en la Española agitó en la metrópoli las conciencias y las pasiones. Un acto que hoy juzgaríamos intrascendente en el orden político, como fue la simple resistencia de un religioso a dar su absolución a unos cuantos pecadores, hizo temblar en sus cimientos el poderío de un imperio.

La disputa sobre la encomienda indiana, nacida en cuna tan humilde, adquirió una dimensión que se salió bien pronto de los límites que sus promotores quisieron darle, hasta llegar a incorporarse como uno de los episodios de la gran lucha política sostenida en territorio europeo entre la Iglesia y el Estado. La enorme trascendencia que alcanzó el debate iniciado por Montesinos, se explica en función de la lucha librada por los Papas renacentistas contra el naciente poder absoluto de los reyes. La Iglesia, que se había visto obligada a retroceder en Europa, creyó ver en América una oportunidad para recuperar, por lo menos, una parte del poder temporal que había perdido. Los reyes españoles, victoriosos en España y en la península itálica, se ven obligados a defender su autoridad en un continente que se descubrió con su único apoyo y sus armas y cuyo derecho de dominio, para colmo, reciben del papado convertido en árbitro internacional y en dispensador de bienes que nunca le pertenecieron.¹

[1]_ Es extensa la bibliografía sobre la polémica de los derechos de España en las Indias Occidentales y la justa guerra. Como obras de síntesis donde el lector hallará una clara y completa exposición, basta recomendar la bien divulgada obra de Silvio Zavala, *La encomienda indiana* (Madrid, 1935); Lewis Hanke: *La lucha por la justicia en la conquista de América* (Buenos Aires, 1949), y Sor M. Mónica, *La gran controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América* (Madrid, 1952).

Venezuela tuvo alguna participación pasiva en esa polémica de teólogos y juristas, en virtud del experimento de colonización pacífica de los Jerónimos y el que más tarde fue ideado por Las Casas, como contrapartida de la colonización por la violencia, ensayo que dio al ilustre y debatido “Protector de Indios” la más amarga experiencia. Pero en todos esos debates no aparecen pruebas ni argumentos en pro ni en contra de la institución de la encomienda, proporcionados por la experiencia venezolana, porque la encomienda no se estableció en estas tierras sino muy tarde, hacia mediados del siglo XVI, cuando ya en otros dominios había alcanzado su culminación. Debe observarse que a pesar de haber sido Venezuela la primera porción de Tierra Firme que se descubre, es una de las últimas en donde se funda la encomienda de indios; pero esto queda explicado por las circunstancias que atrasaron la colonización de este territorio.

El libro de Silvio A. Zavala, mi maestro en México, me exime de la obligación de presentar un cuadro de la encomienda en América y de su evolución. En su *“Encomienda indiana”* encontrará el lector una clara y completa exposición acerca del proceso de integración, a través de diferentes épocas y doctrinas, de esta la más importante institución creada en el mundo hispanoamericano. El presente libro no es sino un esfuerzo para completar aquél en cuanto a las peculiaridades en Venezuela.

Esta clase de estudios particulares es indispensable, pues la encomienda no asumió un aspecto uniforme en los territorios sometidos a la dominación española. Cada país ofrece particularidades que es preciso conocer detalladamente. Con la mayoría de las instituciones hispanoamericanas ocurre que no se las puede estudiar ni apreciar sólo a través de la legislación metropolitana, pues las regiones impusieron modalidades que hacen imposible o temeraria una generalización. Esas modalidades llegan a veces hasta modificar el esquema mismo de las instituciones españolas en América, cuya evolución siguió cursos diferentes.

Y no sólo esto es cierto tratándose de los territorios que hoy integran los países de Hispanoamérica, sino que aun dentro de ellos mismos existen variantes que atienden a su organización política en el periodo español o a particularidades de su estructura local en aquella época. De esta manera, Venezuela, por causa de haber pertenecido, a jurisdicciones diferentes, presenta disimilitudes tanto en el campo de lo político como en el de lo social y económico. La encomienda no escapó a esta circunstancia.

En el Paraguay, en Nueva España, en la Argentina, Chile o Venezuela, la encomienda asumió características diferentes. La explicación se encuentra en el hecho mismo de los orígenes de la institución. La encomienda no es una institución metropolitana, esto es, ella no fue traída en los barcos que partieron de Cádiz, confundida entre los papeles de los oficiales reales. Tiene un patrón europeo; pero surge en América en el primer encuentro de las dos culturas, y como la cultura indígena en América recorría una escala de notas diferentes de un extremo a otro del continente, esas modalidades le imprimen un sello local.

Su nacimiento es espontáneo y en razón de las necesidades e intereses de los grupos colonizadores, establecidos a enormes distancias unos de otros, sin más lazo que la obediencia al rey y sin reglas de gobierno uniformes. Cuando la Corona trata de dar a sus dominios normas universales, encuentra dificultades por todas partes y se ve obligada a ceder en cuestiones de la mayor importancia. Por eso, quien trate de conocer la historia de las instituciones hispanoamericanas sólo a través de la legislación general metropolitana, estará muy lejos de alcanzar la realidad de ese pasado histórico. Con sobrada razón el maestro Altamira insistió tanto en la existencia de una legislación metropolitana y una legislación municipal, que a menudo van en direcciones diferentes.

Esto no quiere decir que hubiese anarquía en el gobierno de España en América. Por el contrario, no ha habido nación más celosa de la unidad

legislativa de su imperio como lo fue España. Si en algo se caracteriza el absolutismo español, es por el esfuerzo de sus monarcas y estadistas en dar a sus dominios reglas generales y sujetarlo todo a disposiciones rígidas, metódicas, cuidadosas del detalle, aun del más nimio. Por algo se ha escrito tanto, ordinariamente en tono de censura, sobre el reglamentismo español. Pero la inmensidad del imperio y las contradicciones de intereses locales de distinto orden, hacían irremediable la tolerancia o la excepción y esto, lejos de merecer reproche, es digno de encomio; acaso lo que si se le puede reprochar a la política española en América, es no haber atendido con mayor solicitud a esa clase de demandas.

La encomienda venezolana difiere en mil, pequeños unos y mayores detalles otros, de la encomienda conocida en los más importantes dominios españoles en América. Los principales rasgos que encontramos son los siguientes: 1) establecimiento tardío; 2) evolución lenta; 3) servicio personal casi hasta el final de la institución; 4) trabajo de la mujer; 5) mayoría de encomiendas de muy escaso número de indios; 6) pobreza de rendimiento; 7) régimen de economía natural. Pero la característica principal es la fusión de las dos modalidades de “repartimiento” y “encomienda” para integrar lo que se llamó la “encomienda de repartimiento”, forma que prevaleció en el país hasta finales del siglo XVII.

Capítulo I

La esclavitud de los indios en Venezuela

Dispensado, pues, de la obligación de explicar la evolución de la encomienda en América, que recargaría innecesariamente el volumen del presente libro, sin utilidad práctica alguna, pues tendría que limitarme a repetir lo que en gran parte está dicho ya por Zavala, no me queda sino abocarme al estudio de la institución en el territorio venezolano.

Es forzoso que comience por la esclavitud de la raza indígena en Venezuela, que constituye uno de los más tristes capítulos de la historia de nuestro país.

Desgraciadamente, la población indígena venezolana sufrió dura y largamente esta forma cruel de explotación de la fuerza de trabajo humano. Mucho se ha escrito sobre la esclavitud indígena en Chile, y en general se presenta a ese país como un ejemplo excepcional en el esquema de la política española en América. Pero muy poco se conoce acerca de la situación en que vivieron los naturales de la provincia de Venezuela, donde, a causa de la resistencia opuesta por los aguerridos y numerosos grupos caribes, esparcidos en la mayor parte de la costa venezolana, desde Paria hasta Borburata,² se autorizó la esclavitud de

[2]_ Sobre etnología venezolana véase: Julio C. Salas, *Etnología e historia de Tierra Firme*. Madrid, Editorial América, 1908, y *Los indios caribes*, Madrid, Editorial América, 1920; Arístides Rojas, *Estudios indígenas*, Caracas, 1941; B. Tavera Acosta, *Venezuela*

los individuos pertenecientes a tales grupos. Esa autorización sirvió de fundamento para la generalización de dicha práctica hasta una fecha muy tardía, como la de 1679, cuando se prohibió; pero se conservó para los caribes de las apartadas regiones del Orinoco.

Puede afirmarse que hasta 1545 el gobierno de la población indígena ofrece en Venezuela la conducta más desarreglada que acaso pueda hallarse en América. Hasta esa fecha, la legislación metropolitana sobre el tratamiento de los indios, que había alcanzado ya un alto grado de perfeccionamiento, apenas si se había hecho sentir en nuestro territorio por causas que se explicarán más adelante. En vano se buscarán aquí las huellas que denuncien la aplicación de las leyes de Burgos, ni de las de Zaragoza o de Granada, sencillamente porque no había encomiendas y ni siquiera un gobierno español bien establecido. La primera mitad del siglo XVI se pierde en exploraciones de muy poco fruto, realizadas sin un objetivo definido. No hubo hasta entonces nada que pudiera calificarse de política de colonización. La conquista de México y la del Perú y las noticias sobre sus fabulosos resultados, contribuyeron a hacer más desarreglada y caótica la penetración española en el territorio venezolano, pues la política de colonización y el conocimiento progresivo del país, cede ante la fantasía de El Dorado.

precolombina, Caracas, 1930; Tulio Febres Cordero, *Procedencia y lengua de los aborígenes de los Andes venezolanos*, Mérida, Universidad de los Andes, 1960; Lisandro Alvarado, *Datos etnográficos de Venezuela*, Caracas. Ministerio de Educación, 1956. Especial recomendación merecen los libros de Gaspar Marcano: *Ethnographie Précolombienne du Venezuela*. Vallées d'Aragua et de Caracas, París, 1889; — *Ethnographie Précolombienne du Venezuela*. Région des Raudals de l'Orenoque, París, 1890—; *Ethnographie Précolombienne du Venezuela*, Indiens Piaroas, Guahibos, &, París, 1891- Son también muy recomendables los trabajos de Adolfo Ernst y de Alfredo Jahn, y modernamente los de Walter Dupouy, M. Acosta Saignes y J. M. Cruxent.

Seducidos por esas noticias, los conquistadores abandonan entonces toda idea de sentar sus reales en alguna parte de la costa o de tierra adentro, y se lanzan, enloquecidos por una temprana fiebre del oro, a la ciega búsqueda de quiméricos países de una riqueza tal que sólo en las fábulas orientales es posible encontrarlos, y en donde hasta los utensilios de cocinar eran supuestamente del riquísimo metal. Disensiones y rivalidades completan el cuadro de este período de tan pobre rendimiento y de tan escaso conocimiento geográfico del país, que, sin embargo, y paradójicamente, costó más vidas y esfuerzos que la conquista de México y Perú.

El ensayo de los Jerónimos y de Las Casas en Paria se frustra tempranamente, y asimismo el de Juan de Ampíes en la costa de Coro se pierde con la llegada de los alemanes.

Esclavitud y encomienda

Las modernas investigaciones sobre el gobierno de los Welseres no han podido redimir a éstos de los juicios más comunes. Sin entrar a considerar las causas que lo determinaron, el fracaso de su gestión fue un hecho cierto: la colonia no prosperó y las relaciones de la época describen un estado de máxima penuria de los escasos pobladores españoles establecidos en Coro, sumidos en completo abandono y en las más atrasadas condiciones de vida, confundidos con los propios indígenas en un estado de economía natural del tipo más primitivo.

La mano de obra esclava indígena y la seudo libre conservada hasta los primeros repartimientos de El Tocuyo, no proporcionaron una base estable para la colonización. Esos sistemas de aprovechamiento de la fuerza de trabajo nativa, respaldados por la violencia, no condujeron sino a la destrucción de la población indígena. La colonización venezolana comienza con la encomienda, y no creemos que esto se deba a una mera coincidencia.

Si se consideran los sucesos anteriores a 1545, se apreciará que la encomienda significó un trato más suave para los naturales y un comienzo de reglamentación y de humanización del trabajo. La centralización del gobierno comenzó a hacerse sentir entonces cada vez con más acentuada severidad y al desmando anterior se impuso una más estrecha fiscalización sobre la conducta de los colonos españoles.

No hay duda de que a partir de ese momento los progresos alcanzados en la legislación metropolitana para el gobierno de los indios, extienden sus beneficios para amparar y proteger, dentro de ciertos límites, la población indígena venezolana que no había conocido otro tratamiento que el de la opresión desenfrenada y el de la cacería por los esclavistas españoles, que actuaron aquí como los portugueses y los ingleses en las costas de África, impunemente, sin cuidarse de los escrúpulos de la Corona y menos aún de la oposición de los religiosos.

La presencia inmediata y la mayor influencia de éstos en el gobierno de la región, contribuyó en gran medida a mejorar la situación de los indios. Los funcionarios reales y las autoridades eclesiásticas, celándose recíprocamente, constituyeron un medio de mayor control sobre los usufructuarios del trabajo indígena. Esta rivalidad proporcionó al gobierno superior mejor información acerca de la situación de la provincia y de la manera como se aplicaban las leyes. Son incontables los testimonios de esta rivalidad, que a veces condujo a una señalada tirantez entre el gobierno eclesiástico y el gobierno civil. Los doctrineros denunciaron los abusos y la complicidad de los corregidores, y en no contadas ocasiones fueron éstos quienes denunciaron a aquéllos. Sea como fuere, los indígenas salían siempre aprovechados de tales disputas.

Esto no quiere decir que con la encomienda se estableciese un régimen de bondad y que cesase la explotación de la mano de obra indígena. Simplemente queremos dar a entender que hubo mayor protección, menor impunidad para los desafueros y cesación de las prácticas de

exterminio de la población indígena que se aplicaron en las primeras décadas de la dominación española; y para los pobladores españoles, una fuente de trabajo segura y barata.

Las guerras posteriores se hicieron, como todas las guerras, a un elevado, costo de vidas de la raza vencida; pero a partir de ese momento el conquistador vio en la población nativa un elemento precioso que trató de conservar, pues, iba a ser su única recompensa. Y en pos de ese tesoro, que era la encomienda, se iniciarán nuevas empresas de conquista, y si los indios han de ser el único premio que se espera recibir, esta demanda no se aviene con la matanza innecesaria. El indio deja de ser objeto de comercio, y el aprovechamiento que de él se obtendrá va a ser un tributo tasado en servicios. Es por esta sola razón, y no por otra, por lo que la encomienda significó un mejoramiento en la situación del indígena; de esclavo pasa al estado de siervo, con algunos derechos que no siempre fueron simplemente teóricos; de individuo desamparado y a merced de un amo, se convierte en vasallo del rey entregado en custodia al encomendero, quien ha de dar cuenta y razón de sus encomendados, y esa toma de cuenta la hacían los gobernadores en las visitas de indios que debían efectuar, lo que ejecutaron algunos muy rigurosamente como lo atestiguan los juicios seguidos contra muchos encomenderos. El cambio que se produjo tanto en el campo como de lo jurídico como en la realidad, fue notable.

La esclavitud de los indígenas venezolanos comenzó hacia el último año del siglo XV. Tanto Alonso de Ojeda como Cristóbal Guerra, en los viajes que realizaron a Venezuela en esa fecha, tomaron prisioneros algunos indios. Guerra llevó los suyos a España como parte de los tesoros que había recogido en estas costas, vendiéndolos por esclavos en Sevilla, Cádiz, Jerez y Córdoba, contra la prohibición que pesaba sobre esta clase de operaciones. Los Reyes Católicos proclamaron que los indios eran súbditos suyos y ordenaron la prisión de Guerra y de todos los

compañeros de viaje que resultaren culpables, la liberación de los indios y su devolución a los lugares de origen.³ Sin embargo, este rigor decayó demasiado pronto; los indios apresados por Guerra no fueron devueltos a América, a él se le puso en libertad, se le dio autorización para efectuar una segunda expedición y licencia para tomar los indios que condujo a la Península en su primer viaje, aunque con la obligación de pagarles salarios por los servicios que le prestaran; y facultad también para tomar indios de las tierras que descubriere, aunque con el solo fin de utilizarlos como intérpretes o lenguas, y no para reducirlos a esclavos.⁴

En las capitulaciones celebradas por entonces, los monarcas insistieron muy repetidamente en la prohibición de cautivar indios. En la capitulación de 1500 con Ojeda, no se veda absolutamente esta práctica, pero queda sujeta a licencia real.⁵ Sin embargo, en las otras que fueron celebradas el año siguiente con Vicente Yáñez Pinzón⁶ y con Diego de Lepe, la prohibición es absoluta. Lepe recibe poder para “rescatar e haber oro e plata e cobre e estaño e azogue e otros cualquier metal de cualesquier calidad que sea, e... perlas e joyas e piedras preciosas, e monstruos e serpientes e otros cualesquier animales de cualesquier calidad que sean, e pescados e aves e especiería e droguería e otras cualesquier cosas de cualesquier nombre e calidad que sean, aunque sean de mayor valor que lo susodicho, con tanto que non podáis traer esclavos”.⁷

[3]_ R. C. dada en Ecija, diciembre 2, 1501. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, I, f. 82.

[4]_ R. C. de Alcalá de Henares, julio 12, 1503. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, I, f. 140.

[5]_ Granada, junio 8, 1500. “...que non podaes traer esclavos algunos sin licencia e mando de SS. AA” Archivo de Simancas. Copia de la ANH. C., II, I, f. 43 v.

[6]_ Granada, septiembre 5, 1501. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, I, f. 63.

[7]_ Granada, septiembre 14, 1501. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, I, f. 68 v.

La esclavitud de los Caribes

Esta política benévola dio un vuelco cuando la Reina Isabel, la casi santa Majestad que hasta los propios momentos de agonía tanto encareció la protección de los indígenas contra la violencia de los descubridores y conquistadores, por una cédula de agosto de 1503 extendió licencia para cautivar los Caribes. En el momento de adoptar esta terrible decisión, experimentó escrúpulos y vacilaciones, refiriéndose al buen tratamiento que ordenó dar a los indios, la libertad otorgada a los que habían sido conducidos cautivos a España y el buen propósito de adoctrinarlos. El importante documento concluye así:

“... por la presente doy licencia e facultad a todos e cualesquier personas que con mi mandado fueren así a las Islas e Tierra Firme del dicho Mar Océano, que fueren agora están descubiertas, como a las que fueren a descubrir otras cualesquier Islas e Tierra Firme, para que si todavia los dichos caníbales resistieren e non quisieren rescibir e acojer en sus tierras a los capitanes e gentes que por mi mandado fueren a facer los dichos viajes e oídos para ser adoctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica e estar a mi servicio e obediencia, los puedan cautivar e cautiven para los llevar a las tierras e islas donde fueren; e para que los puedan traer e traigan a estos mis Reinos e Señoríos e a otra cualesquier parte e lugares don quisieren e por bien tuvieren, pagándonos la parte que dellos nos pertenezcan; e para que los puedan vender e aprovecharse dellos sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna porque trayéndoles de estas partes e sirviéndose dellos los cristianos, podrán ser más Uveramente advertidos e instruidos en Nuestra Santa Fe Católica”.⁸

[8]_ Sevilla, agosto de 1503. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, I, f. 148. Chacón y Calvo, *Celulario Cubano*, T. VI, el autor de la mejor historia sobre la esclavitud en América, cita como la cédula originaria de la esclavitud de los Caribes, la que dio Don Fernando en Burgos, en 1511, fecha que ha sido adoptada también por otros

Acaso no pensó la Católica Majestad en las funestas consecuencias que habría de tener esta disposición, que dio pie para el desarrollo de una política vandálica que estuvo a punto de producir el total exterminio de la población indígena de las costas venezolanas y de las islas vecinas. En lo sucesivo ya los conquistadores no tuvieron freno; pero más funestos aún que éstos, fueron los mercaderes que organizaron expediciones tras expediciones desde la Española para asolar esas islas y costas, frustrándose a causa de las incalificables depredaciones, asaltos y violencias de tales mercaderes, el experimento social de Las Casas y todos los intentos que se hicieron para obtener la sumisión pacífica de los jefes indígenas.

A partir de ese momento los descubridores y conquistadores se consideraron en franca libertad para cautivar los nativos y conducirlos como rico botín de guerra. Los cautivos, no importa su procedencia y condición, eran denunciados a las autoridades reales como caribes y rebeldes, y nadie parecía tener interés en averiguar si eran en efecto una cosa u otra.

En una cédula de 1504, expedida a solicitud de los vecinos de la Española, se dispuso que de ahí en adelante a quienes hiciesen guerra a los indios, los oficiales reales no les tomasen para la Corona más de la quinta parte de los esclavos y bienes que hubiesen.⁹ En la capitulación celebrada con Juan de la Cosa, en 1504, se establece que le queda prohibido cautivar indios, “salvo los que por nuestro mandado son

autores, tal vez confiados en la gran autoridad del historiador cubano. La fecha precisa es la de 1503. La cédula de Doña Isabel fue ratificada por otras disposiciones y por la cédula de 1511, que dejó firmemente asentada la esclavitud de los Caribes.

Altolaguirre y Duvalé, en las notas a la *Historia General*, de Antonio de Herrera (T. 3, p. 173), hace partir la esclavitud de los Caribes de una cédula de 1504. Oviedo y Baños, *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela* (Madrid, 1885, t. I, p. 34), la atribuye a una disposición de Carlos V.

[9] Medina del Campo, febrero 4, 1504. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, I, f. 174.

pronunciados por esclavos que son los que están en las islas de Sant Bernaldo e Isla Fuerte en los puertos de Cartagena e en las islas de Barú, que se dicen caníbales”.¹⁰ Esta misma autorización fue otorgada en la capitulación que en igual fecha se tomó con Rodrigo de Bastidas y Cristóbal Guerra.

Con estas facultades Ojeda desembarcó en Cartagena portando en sus manos el requerimiento que había de preceder a la guerra y cautiverio de los indígenas. Extraño documento que pretendía ser tratado de historia, de teología y de política para uso de los naturales americanos, mirado después por los autores de muy diferente manera (burla, desprecio, acrimonia) y casi siempre con ligereza, sin parar mientes en la interpretación del espíritu de la época. El cuidado de conservar las formas es uno de los aspectos más curiosos del largo episodio de la conquista española, y es un sentimiento muy respetable que merece estudiarse con atención. Muy abundantes páginas podrían escribirse sobre *el formalismo en la conquista*, del que está llena toda la historia americana desde el descubrimiento.

El requerimiento comienza por establecer un origen común, “un hombre y una mujer, de quien vosotros y nosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes”, y luego justifica el título de dominación de los soberanos españoles por la donación que “uno de los pontífices pasados” hizo de estas islas y Tierra Firme del Mar Océano a los Católicos Reyes de Castilla, para luego recabar obediencia bajo la promesa de libertad *sin servidumbre* para quienes se sometiesen pacíficamente, y la amenaza de tomarles las mujeres e hijos y venderlos como esclavos; quitarles los bienes y hacerles “todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su Señor y le resisten y contradicen”. Y como en todas las declaraciones de guerra la

[10]_ Medina del Campo, febrero 14, 1504. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C, II, I, f. 202.

responsabilidad de las muertes y de la asolación que se produjere, se hacía caer sobre los mismos pueblos que habían de padecer la agresión.¹¹

De esta manera el escenario quedaba preparado para el desarrollo de la esclavitud indígena y de las otras formas de opresión que condujeron a la polémica sobre la justa guerra.

Los dominicos en Paria

Las dos primeras décadas del siglo XVI transcurrieron para Venezuela sin que actividad creadora alguna se hiciera sentir en su territorio. No hay más novedad en ese período que los viajes repetidos de los mercaderes con el sólo objeto de rescatar perlas, guanines y capturar hombres. La perfidia fue aliada inseparable de estos expedicionarios, y los indígenas aprendieron a un alto precio de sangre y de dolor, el peligro de confiarse en la palabra de los extraños visitantes. La desconfianza que nació de esa experiencia fue uno de los más poderosos obstáculos que dificultaron posteriormente la penetración e impuso la resistencia armada como único y desesperado recurso, pues los naturales conocieron que no podían acogerse a ninguna promesa y que los pactos con aquellos hombres de allende el mar no conducían sino a peores resultados.

El Cardenal Cisneros, regente de la Corona de Castilla, cedió en 1516 a los dominicos el gobierno de la Costa de las Perlas para un ensayo de reducción de los indios por la predicación. La penetración en ese territorio le estaría vedada a todos los españoles laicos. El proyecto surgió de las consultas hechas por la corona sobre el mejor método de someter a los indios de esa región, y pareció que “era enviar personas religiosas y de muy buena vida a predicar y enseñar a los dichos indios, sin otra gen-

[11]_ El texto completo del requerimiento de Palacios Rubios puede verse en Antonio de Herrera, *op. cit.*, T. 3, p. 170; en Manuel Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*, T. 1, p. 291; y en Lewis Hanke, *op. cit.*, p.52.

te ni manera de fuerza alguna”. El gobierno quedó así en manos de los dominicos, quienes en unión de los franciscanos se trasladaron desde la Española para dar comienzo a la misión.

Pero ocurrió que una armada, organizada por los vecinos de aquella isla, realizó una nueva incursión en Paria apresando numerosos indios. Este acto dio origen a que los naturales se rebelaran y dieran muerte a dos religiosos. Fue el propio fray Antonio Montesinos, el autor del enérgico discurso condenando a los encomenderos, quien marchó a España en nombre de la Orden a poner la queja por el asalto de los mercaderes de la Española. Solicitó Montesinos que se devolviesen los indios apresados y que de ahí en adelante no se permitiese a nadie ir ni enviar armada a aquella costa.

En atención a esta solicitud, el monarca expidió una cédula ordenando que “ningunas ni algunas personas de cualquier estado o condición, preminencia o dignidad que sean, ansí destos nuestros, reinos como de las dichas islas Española e San Juan e Cuba e Jamaica e Tierra Firme e otras cualesquiera no conocidas” osaran enviar armada ni ir persona ni personas algunas a la dicha provincia de Cumaná y Costa de las Perlas, “que se declara desde Cariaco hasta Cuquibacoa”.¹²

La empresa fracasó de todas maneras y será reanudada cuatro años después por Las Casas, en virtud del asiento y capitulación de 1520 y cuya jurisdicción se extendió desde Paria hasta la provincia de Santa Marta. Las Casas pidió la devolución de los indios que hubieran sido apresados y sometidos a esclavitud, y la Corona ordenó al licenciado Rodrigo de Figueroa y a los otros jueces en las islas de la Española, San Juan, Cuba y Jamaica, que tomaran informes sobre los indios que hubieran en ellas, llevados de la Tierra Firme “que estén presos o detenidos contra su voluntad, injusta e indebida-

[12]_ R. C. de septiembre 3, 1516, Publicada por Manuel Serrano y Sanz, *op. cit.*, p. CCCLXXVI.

mente, por cualquier persona en cuyo poder estuvieren, e que los pongan en toda libertad e los entreguen a vos el dicho Bartolomé de las Casas, para que, si ellos quisieren, los llevéis a la dicha Tierra Firme para que estén libres e exentos de la dicha servidumbre”.¹³

La devolución de aquellos cautivos con arreglo a las condiciones señaladas en esa orden, era una materia difícil de dilucidar, pues había que determinar qué indios habían sido cautivados *injusta e indebidamente* y cuáles por causa justa, esto es, en guerra después de ser requeridos. No parece que esta reparación de los daños inferidos a los indios de la costa venezolana se cumpliera de ninguna manera. Por el contrario, las violencias y asaltos contra las poblaciones indígenas, su apresamiento y esclavitud por parte de las armadas organizadas desde la Española y Cubagua, continuaron acaso con mayor desenfreno, determinando finalmente el fracaso de este segundo ensayo de reducción pacífica.

El contador real Miguel de Castellanos, que acompañó a Bartolomé de las Casas a la Costa de Paria, explicó, en 1524, en una carta dirigida al Rey, las razones de ese fracaso y la desordenada conducta de los vecinos de la Española cuyas expediciones, que no perseguían otro fin sino la rapiña de bienes y de hombres, asolaban la costa y encendían el furor de los naturales. Escribe Castellanos: “...los frailes Dominicos y Franciscanos que en aquella costa estaban comenzando a convertir los indios han recibido muertes admirables y destruídos sus monasterios y altares, lo que ha sido por tres veces con esta vez que agora fué el Licenciado Casas; de lo cual es muy notorio fueron ocasión los cristianos por los ir a correr y a facer guerra tomándolos por esclavos a ellos y a sus mujeres e hijos, por las partes donde los frailes estaban convirtiendo; daños que causan las armadas que se allá envían de la Española”.

“Estando yo allá con Casas vi a muchos que, menospreciándole, fueron con armadas; facían guerra a los indios y traían algunos esclavos

[13]_ La Coruña, mayo 19, 1520. Publicado por Fernández Duro en la ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. II, p. 332.

para los vender, e vi otros desórdenes, y así de esta manera, el dicho Licenciado se retrajo a la Española e se metió fraile”.

“Vi en la Española que en obra de dos meses se trajeron más de 600 esclavos de do había de ir Casas, y venderlos por los Oficiales de Santo Domingo”.¹⁴

A estos desórdenes se les quiso poner término por las Ordenanzas de Granada de 1526. En ellas se ordenó a la Audiencia de Santo Domingo que tomara cuidadosa información sobre quiénes hicieron “las dichas muertes y robos y excesos y desaguizados, y herraron indios contra razón y justicia”, y que de los cargos que resultaren enviara relación al Consejo de las Indias. Si se averiguara que las justicias reales o algunos súbditos, cualesquiera que fuesen su calidad y Condición, tuvieran algunos indios por esclavos o criados, tomados injustamente, se los arrancarían de su poder para devolverlos a sus tierras y naturaleza, siempre que voluntariamente quisieran regresar a ella y si buenamente y sin encomienda se pudiera hacer; en caso contrario, se dejarían en la isla libres o en encomienda “teniendo siempre respeto y consideración al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos”. Pero esta franquicia se limitaba a los gentiles, pues si los indios se hubieran convertido, no habían de volverse a sus tierras aunque ellos lo quisieran “por el peligro que sus ánimas se les puede seguir”.¹⁵

Las mismas Ordenanzas disponían que ninguna persona pudiera tomar por esclavo a estos indios, bajo pena de perdimiento de bienes y oficios y aun de la vida, salvo en el caso de que dichos indios no consintieran que los religiosos o clérigos que entre ellos estaban les enseñasen o instruyesen

[14]_ Carta de Miguel Castellanos. 1524. Publicada por Fernández Duro, *Ibid.*, T 2, p. 344.

[15]_ Ordenanzas de Granada de noviembre 16, 1526. Publicadas por Fernández Duro. *Ibid.*, T.2, p.356.

en buenos usos y costumbres, impidieran la predicación y se resistieran, a mano armada, a prestar obediencia al Rey, oponiéndose, asimismo, a la búsqueda de las minas de oro y a la extracción de éste y otros metales. Bajo estas condiciones se permitía, con acuerdo y parecer de los religiosos siendo éstos conformes y firmándolo con sus nombres, declararle guerra a los indios y hacer en ella aquello que los derechos de la fe y de la religión cristiana permitieran y mandaran que se hiciera y pudiera hacer, y no en otra manera ni en otro caso alguno so la dicha pena. Esto es, quedaba sobreentendido que la esclavitud era entonces lícita.

Como se ve, en esta disposición se agregaba un nuevo elemento que hacía justa la guerra contra los indios: la búsqueda y extracción de los metales preciosos. La apetencia de éstos y las necesidades del tesoro español, hacían que no se consideraran como los únicos títulos estimables las razones de fe y de obediencia. Y las restricciones que la Corona se empeñaba en conservar resultarían insuficientes para contener el desborde de la violencia. Más adelante veremos cómo en aras de ese nuevo dios que surgía todopoderoso, el oro, serán sacrificadas numerosas vidas y la libertad de los naturales.

Poco tiempo después, en la capitulación tomada con el licenciado Marcelo de Villalobos y en la confirmación otorgada a su hija Aldonza, en junio de 1527, se repiten las prevenciones de que no se pudiera rescatar a los indios ni a sus mujeres,¹⁶ maltratarlos ni hacerles la guerra, salvo a

[16]_ En la esclavitud indígena hay que distinguir dos clases: la de los esclavos por rescate, y la de los esclavos habidos en guerra justa. Los primeros eran aquellos que, siendo esclavos de otros indios, eran vendidos por éstos a los españoles quienes los consideraban como esclavos habidos legítimamente. La compra de esclavos por rescate dio nacimiento a uno de los capítulos más dolorosos de la historia hispanoamericana, pues originó o avivó las guerras entre los indios, en procura del botín humano; estas fueron una de las causas más importantes que influyeron en la disminución de población indígena.

aquellos que por el Rey y sus jueces estuviesen declarados esclavos y a quienes se pudiese hacer guerra justamente.

En esa capitulación se hace hincapié, muy señaladamente, en la intención de los monarcas españoles de mantener libres a los naturales americanos como vasallos del Rey y acreedores, como tales, a los beneficios espirituales de la fe católica en la que debían ser instruidos.”¹⁷

Esclavitud indígena bajo los Welseres

En 1528 fue celebrada una capitulación con los alemanes Enrique Einguer y Jerónimo Sayller, que éstos pasaron después por renuncia a los Belzares o Welseres. Por uno de los capítulos de ese documento, se autorizó a aquéllos para tomar esclavos en guerra y por rescate. Dice así:

“vos doy licencia y facultad a vos y a los dichos pobladores para que a los indios que fueren rebeldes; siendo amonestados y requeridos, los podáis tomar por esclavos, guardando cerca destos lo que de yudo en esta nuestra capitulación y asiento será contenido, y las otras instrucciones y provisiones nuestras que cerca dello mandaremos dar; e desta manera, e guardando la dicha orden los indios que tuvieren o caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos a su voluntad a vista de la justicia y veedores y de los religiosos que con vos irán, los podáis lomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos, pagándonos el quinto de los dichos esclavos”.¹⁸

La facultad así acordada, dio lugar a los mayores excesos de que se tenga noticia, pues el desenfreno parecía no conocer límites y en realidad no los tenía puesto que las personas teóricamente encargadas de

[17]_ Capitulación con el Lic. Marcelo de Villalobos y confirmación para su hija Aldonza. Madrid, junio 13, 1527. Publicada por Fernández Duro en la ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, p. 351.

[18]_ Madrid, marzo 27, 1528. Publicada por Jerónimo Becker en nota a Fray Pedro de Aguado, *Historia de Venezuela*. Madrid, 1918, T. 1, p. 29.

mantener la moderación, eran las más interesadas en violarla. Por otra parte, a los asentistas no se les imponía otra condición que la lectura del requerimiento, sin duda el bien conocido de Palacios Rubio, que fue el mismo que se dio a Alonso de Ojeda y a Pedrarias Dávila.¹⁹

Pero ni los alemanes ni los españoles que les acompañaban se cuidaron de cumplir este requisito, y según parece, no se detuvieron a leer el requerimiento antes de acometer a los indios y tomarlos por sorpresa, apresarlos y reducirlos a cautiverio. Ni siquiera los peninsulares más antiguos y versados que anduvieron con los alemanes en sus muchas entradas por la provincia venezolana, no ya como simples soldados, sino como capitanes y con importantes funciones de gobierno, como Juan de Villegas, conocían el documento de Palacios Rubio sino de una manera confusa, como puede apreciarse por el texto desfigurado que aparece en el requerimiento que el citado conquistador dio, en ejercicio de la gobernación, a Ruiz de Vallejo en 1549, y al que nos referiremos más adelante. El hecho fue que se produjeron inauditos atropellos que diezmaron la población indígena y la obligaron a buscar el refugio de los montes para escapar de la muerte y la esclavitud.

La Corona tuvo algún conocimiento de las violencias que padecían los indios de Venezuela y se quejó, aunque tibiamente, del tratamiento que se les daba. No hay pruebas de que ordenaran ninguna acción

[19]_ Véanse obras citadas en nota 11.

Sobre el gobierno de los Welser en Venezuela, el camino más recomendable es la consulta de la compilación documental de Enrique Otte, *Cédulas Reales relativas a Venezuela* (1500-1550), Caracas. Fundación Boulton, 1963. 3 vols. Entre los estudios, el más reciente es el de Juan Friede. *Los Welser en la conquista de Venezuela*, (Caracas-Madrid. 1961), obra de tesis, apologética de la conducta de los alemanes, lo que hace exclamar a Otte “de la historia de la conquista y gobernación de Venezuela bajo los Welser que. pese a tantas obras desde Konrad Haebler hasta Juan Friede, queda por hacer”, *op. cit.*, v. 1, p. XLI

enérgica dirigida a ponerle término a los maltratos ni al cautiverio que los pobladores europeos imponían a los nativos, cuyo comercio fue el más pingüe beneficio que extrajeron de estos territorios. Tanto los funcionarios reales como los gobernadores alemanes y capitanes y soldados españoles eran socios en dicho comercio, que fue, durante muchos años, el sostén de los gastos militares y fuente de las únicas utilidades privadas que por entonces se obtuvieron. Con el producto de la venta de los indios de Coro se pagó la compra de barcos, armas, pertrechos y bastimentos.

En 1535 el gobernador recibió una cédula en que la Reina decía hallarse informada de que muchos de los indios comarcanos de Coro habían sido sacados de su tierra y llevados a la Española con licencia del gobernador, bajo el pretexto de que los llevaban personas particulares para volverlos a su provincia como libres vasallos; pero que no solamente los hacían esclavos, sino que los transportaban y vendían. Ordenó la Soberana que los indios que hubiesen sido extraídos en tal forma, fueran devueltos a costa de quienes los llevaron y se castigara a los responsables de esos abusos.²⁰ No hay testimonio de que se hubiese acatado esta cédula; por el contrario, existen sobradas pruebas de que nada se hizo en obediencia suya.

Otra cédula de la misma fecha denuncia el apresamiento y esclavitud de los indios por parte del gobernador en complicidad con un religioso; pero la ira real no se origina por el hecho mismo de tal acto, sino por la violación de las formas, esto es, por no haberseles hecho leer el requerimiento antes de hacerles guerra y cautivarlos:

“...yo soy informada que vos, el nuestro gobernador, juntamente con un religioso ...sin tener facultad nuestra... habéis ido a hacer ciertas entradas de donde habéis traído cantidad de indios y los habéis pronunciado por

[20]_ R. C. de octubre 27, 1535. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 183.

esclavos, no guardando la forma e orden que por la dicha nuestra provisión e instrucción tenemos dada [la cual ordenaba que “hechos ciertos requerimientos a los indios desas provincias los pudiéredes pronunciar por esclavos”] é habéis enviado a vender públicamente en la Isla Española”²¹

Diferentes noticias sobre los más escandalosos sucesos de esta índole acaecidos entonces, han sido recogidas por la historia en distintas fuentes. Refiere el padre Aguado que, en 1541, el capitán español Pedro de Limpias, al servicio de los Welseles, en una entrada que hizo con sesenta hombres por la laguna de Maracaibo, apresó quinientas personas, hombres y mujeres, que “entregó al Obispo [Rodrigo de Bastidas] el cual, más como mercenario que como pastor, las mandó marcar o herrar por esclavos, y embarcándolas en los navíos, fueron llevadas en perpetua y miserable cautividad a Santo Domingo”.²² Esta misma versión, tomándola probablemente de Aguado a través de Simón, la repite Oviedo y Baños.

Las relaciones de Pérez de Tolosa

La pesquisa realizada por Pérez de Tolosa en 1545, demostró la ejecución de esta clase de acciones. En el interrogatorio a que sometió a los testigos aparecen varios capítulos que integran los más graves cargos hechos contra los Welseles. Veámoslos:

[21]_ R.C. de octubre 27, 1535. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 185.

[22]_ Aguado, *op. cit.*, T. 1, p. 265. Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, p. 150. Los conceptos tan duros expresados por estos dos autores, no parecen conciliarse con algunos documentos de la época que demuestran que este prelado, en su función de protector y defensor de los indios, se opuso tenazmente al reparto de encomiendas y amparó los naturales, impidiendo su explotación y cautiverio por los colonos. Su conducta ha debido valerle la indisposición de éstos, lo que explicaría el severo juicio transmitido a la posteridad, por otra parte reñido con los antecedentes de Bastidas y con su recta conducta en el ejercicio apostólico en otras partes. Véase Monseñor Nicolás E. Navarro, *Anales Eclesiásticos Venezolanos* (Caracas, 1951), p. 41 y ss.

“22. Si saben que el dicho Ambrosio de Alfiguer, siendo tal gobernador e yendo contra la instrucción que tenia, en la primera jornada que hizo a Maracaibo trajo muchos esclavos e naturales sin haber causa para ello, no guardando la orden que S. M. manda, e los vendió en pública almoneda a los conquistadores, e no acudió con el quinto de los dichos esclavos que pertenecía a S. M.; fue en fraude de la hacienda real, aliende de haberse por dicha causa despoblado la dicha tierra”.

“23. Si saben que el dicho Ambrosio de Alfiguer, siendo tal gobernador, envió a Iñigo de Vascones, su capitán, al puerto de Santa Marta con dos navios cargados de esclavos para que los vendiese como los vendió en el dicho puerto de Santa Marta, de los cuales no se pagó quinto a S. M.”

“31. Si saben que... [Jorge Spira] llevó del valle de las Damas más de cuatrocientas ánimas atadas y por fuerza; e si saben que en el valle de Barquisimeto, en los indios que vinieron de paz a ver a los cristianos e a traellos de lo que tenían, hizo grande e cruel matanza entre los hombres, mujeres e niños; e si saben que en la Carigua se hizo lo mesmo, robando e destruyendo el pueblo e llevando los indios atados e por fuerza...”.

“39. Si saben que Nicolao Federman, siendo teniente de gobernador por Ambrosio de Alfiguer para ir a la jornada que hizo hacia Barquisimeto, despobló cuatro o cinco pueblos de indios amigos de cristianos de nación Caquetios, comarcanos a la ciudad de Coro, y de los dichos indios llevó cantidad de más de quinientos por fuerza y en cadenas, y no pudiendo andar los dichos indios por enfermedad o cansancio, por no les abrir la cadena, les corlaba las cabezas”.

“40. [El mismo Federman] siendo teniente por Jorge de Espira, mandó ranchar muchos pueblos de los indios y de paz, de nación Caquetios, comarcanos a la ciudad de Coro en cantidad de más de setecientas

ánimas todos los cuales indios o la mayor parte dellos murieron por malos tratamientos que se les hizo...”²³

En sus cartas al Rey, Pérez de Tolosa dio nuevas y patéticas noticias sobre la situación padecida por los indígenas venezolanos y la implacable persecución que sufrieron por los alemanes y por los españoles de Tierra Firme y de las islas. Según cuenta, en Cubagua “había copiosa gente de guerra que de sólo hacer esclavos se mantenía”, y mucha de esa gente, tan experimentada en esta clase de tratos, fue mandada a buscar para robustecer la fuerza de Coro, donde quedaban muy pocos españoles cuya única granjería era la venta de esclavos indígenas. La misión a Cubagua fue encomendada por Enrique Rembolt a un capitán español que, con cien hombres y muy buenos caballos, llegó hasta Maracapana, hizo guerra a los indios de aquella tierra y “con los que dellos tomaron se aprestaron la venida y compraron lo que había menester”. Sucedieron a Rembolt, temporalmente, dos alcaldes españoles, Bernardino Manso y Juan de Bonillas, quienes ejercieron el cargo desconsideradamente, haciendo gran número de esclavos.²⁴ La muerte de estos dos funcionarios, ocurrida en circunstancias extrañas, fue atribuida a un castigo divino por sus crímenes.

Denunció Pérez de Tolosa que los alcaldes de la isla de Cubagua y los gobernadores Antonio Sedeño y Jerónimo Dortal, destruyeron la tierra haciendo en ella gran cantidad de esclavos, En el puerto de Maracapana los alcaldes de Cubagua tenían fundado un pueblo de españoles y en él solamente gente de guerra de a pie y de a caballo, sin tener ganados ni cultivos ni cosa alguna propia de un establecimiento permanente. “Esta gente de guerra entendía en robar y en destruir la tierra, tomando indios para esclavos, y como S.M ha mandado que no los haya, luego los dichos alcaides

[23]_ Publicado por Fernández Duro, ed. de Oviedo y Baños, *ob. cit.* T. 2 pp. 266, 271 y 274.

[24]_ Carta de Juan Pérez de Tolosa. El Tocuyo, julio 8, 1548. *Ibid.*, T. 2, p. 256.

despoblaron el pueblo, por manera que en la dicha costa ni sabanas no hay ningún pueblo de españoles”. De Cubagua salían también las armadas que asaltaban a los indios de Borburata.²⁵

Luis González de Leiva, enviado con sesenta hombres por Alfiñguer para socorrer al pueblo que dejó en Maracaibo, tomó en esta expedición tan grande número de esclavos, que envió dos barcos cargados de indios, de los cuales uno se perdió y el otro fue a Cuba, donde se vendieron. Comenta Pérez de Tolosa que “se dice” que estos esclavos fueron tomados tras haberles hecho el teniente González de Leiva los requerimientos contenidos en la capitulación con Einguer y Sayller.

Jorge Spira, en virtud de la provisión que autorizaba la esclavitud de los indios previo ciertos requerimientos, hizo gran número de prisioneros entre los Caquetíos de Paraguaná y en las sierras de los Ayamanes, que llevó a Coro, donde fueron sentenciados, pagándose el quinto a S.M. Con los indios restantes se pagaron los fletes de los navíos que condujeron a aquella ciudad a los cuatrocientos españoles que trajo consigo el gobernador.

Particularmente grave es la acusación que Pérez de Tolosa lanzó contra el doctor Navarro, juez de residencia enviado por la Audiencia de Santo Domingo en 1536. Este juez, acogiéndose a los términos de la capitulación con los alemanes, que autorizaba el rescate o compra de los indios esclavos de otros indios, permitió esta clase de comercio entre españoles y naturales dando con ello oportunidad para una mayor destrucción de la tierra, pues se encendieron furiosas guerras entre los propios indígenas, que produjeron un daño cuya extensión no se conoce, pues no se tienen sino vagas noticias acerca de las innumerables muertes ocasionadas por estas luchas.

Escribió Pérez de Tolosa en su tercera carta al Rey, que con la anuencia de aquel juez se dio a entender a los indios la licencia de que estaban provistos los pobladores para la compra de esclavos de rescate, y desper-

[25]_ Carta de Juan Pérez de Tolosa. El Tocuyo, octubre 15, 1546. *Ibid.*, T. 2, p. 225.

tada así su codicia “se hacían guerra los unos a los otros, y con favor y inducimiento de los cristianos, se tomaban unos a otros, siendo amigos, y a manadas los vendían a los cristianos por muy poquita cosa, y se herraron y quitaron y llevaron en navios fuera de la gobernación, sin que en ello hobiese impedimento por ninguna justicia; este trato duró hasta el año de 45”.²⁶ Según dijo en su primera carta, este trato había sido iniciado por el juez Navarro en su propio beneficio, y después continuado por todos los gobernadores y sus tenientes, y en especial por Diego de Buiza, que fue dejado en Coro como teniente de gobernador por el Obispo Bastidas.

Es curioso que Pérez de Tolosa no hubiera hecho ningún cargo contra este Obispo, como el que hizo muchos años más tarde el padre Aguado y, siguiendo a éste casi al pie de la letra, el padre Simón y Oviedo y Baños. No hay duda de que si hubiese encontrado algún fundamento, Pérez de Tolosa no habría vacilado en acusar al Obispo, pues entonces las autoridades civiles y religiosas guardábanse muy pocas o ningunas consideraciones recíprocas y la rivalidad era abiertamente fomentada por la Corona, como una medida de política general en América para ejercer un mejor control sobre eclesiásticos y laicos y asegurar, por este medio, el respeto y acatamiento de la autoridad real. Es un buen indicio en favor de Bastidas que este juez, que demostró ser particularmente severo y de una honradez ejemplar, y quien indagó minuciosamente la conducta de los alemanes y españoles residentes en la miserable y despoblada gobernación, no mencione un hecho tan escandaloso como el que refieren los autores citados.

En cambio acusó a Diego de Buiza, a quien Bastidas dejó encargado del gobierno de la provincia, de haber perseguido cruelmente a los Jiraharas, matándoles y reduciéndolos a esclavitud en castigo por la muerte de tres españoles que fueron a rescatar entre ellos, aplicando dicho castigo en

[26]_ Carta de Juan Pérez de Tolosa. El Tocuyo, julio 8, 1548. *Ibid.*, T. 2, p. 254.

beneficio propio, pues tomó para sí un gran número de esclavos que sacó y vendió fuera de la provincia.²⁷ Es probable que este hecho diera base a la versión que acogieron los autores mencionados, religiosos dos de ellos y escritor cristianísimo el tercero, sobrino y protegido de uno de los obispos más ilustres del período colonial.

Pérez de Tolosa ponderó los inmensos daños que la práctica de la esclavitud en sus dos formas, por guerra y por rescate, hizo entre los Caquetíos de Coro, Barquisimeto y El Tocuyo; entre los Bobures de Maracaibo y en los llanos de Acarigua.

Las leyes contra la esclavitud indígena

Correspondió a Pérez de Tolosa la aplicación por primera vez en Venezuela de las Leyes Nuevas de 1542, que proclamaron la condición de los indios como hombres libres, vasallos del Rey, y pusieron término a la esclavitud indígena por rescate ordenando además la revisión de los títulos de propiedad de esclavos, aparte de las otras disposiciones tocantes a las encomiendas, servicios personales y tributación.

En 1546, Pérez de Tolosa recibió una real cédula en la que se le participaba la resolución real acerca de que en adelante, por ninguna vía, pudieran tomarse esclavos indios; disposición que tendría un efecto retroactivo en beneficio de aquellos que hubiesen sido reducidos a cautiverio contra razón y derecho y contra las provisiones e instrucciones dictadas por el monarca. Se ordenó que las Audiencias, “llamadas las partes, sin tela de juicio, primacía y brevemente, so la verdad sabida, los pongan en libertad si las personas que los tuvieren esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente”. Para evitar que la aplicación de esta ley quedase sin efecto por falta de personas intere-

[27]_ *Ibidem.*

sadas que reclamasen su ejecución, se determinó el nombramiento de procuradores que tomasen a su cargo la causa de los indios.²⁸

En esa orden se dieron disposiciones sobre la esclavitud y trabajo de los indios en las pesquerías de perlas, y en ella se pone en evidencia cuán profundamente habían conmovido la conciencia de los soberanos las descripciones sobre los malos tratamientos que recibían los indios y las penalidades que sufrían en la cautividad; relaciones en que tanto abundaron no solamente los dominicos y otros religiosos, sino algunos funcionarios civiles, como el propio Pérez de Tolosa, tal vez uno de los españoles de la época a quienes alcanzó la influencia de Las Casas. En beneficio de los indios, el Rey sacrificó lo que era más caro para los monarcas en relación con sus intereses temporales: los tesoros americanos, y de éstos, las perlas venezolanas, el primero y más opulento tributo pagado por la América a la nación descubridora.

“Porque nos ha sido hecha relación que de la pesquería de las perlas haberse hecho sin la buena orden que convenían se han seguido muertes de muchos indios e negros, mandamos que ningún indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte y quel obispo y el juez que fueren a Venezuela, ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven y cesen las muertes, y si les pareciere que no se puede excusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte, cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas que el interés que nos puede venir de las perla”.²⁹

Esta orden había sido primero mandada a ejecutar al Obispo de Santa Marta, quien en cumplimiento de ella fue a las pesquerías y envió información al

[28]_ R. C. dirigida al gobernador Pérez de Tolosa. Madrid, junio 5, 1546. *Arch. Gen. de In.* Copia de la ANH. C., II, 5, f. 32.

[29]_ *Ibid.*, nota 28.

Consejo de las Indias; pero a este cuerpo pareció que el Obispo no había cumplido enteramente lo que convenía para la buena aplicación de esa ley, el cese de las muertes que padecían los indios por los rigores del trabajo bajo el mar y en pro de un tratamiento más humanitario. En consecuencia resolvió “que convenía que se tornase a ver más de raíz y proveerse cómo las dichas muertes cesasen e nuestra intención e mandamiento hubiese efecto”. Esta misión fue encomendada a Pérez de Tolosa, “vos, que sois tal persona, que guardaréis nuestro servicio”, pues a tan alto grado había llegado la confianza de la Corona en la rectitud y buen juicio de este juez, por su acertada y enérgica intervención en Venezuela comparable a la de La Gasea en el Perú. Finalmente, el trabajo de los indios en las pesquerías fue prohibido por Felipe II, hacia 1585, disponiendo que sólo negros se empleasen en ese duro y peligroso oficio.

La colonización de Venezuela se resintió durante mucho tiempo de los efectos de la esclavitud y de la desordenada conducta de los españoles de las islas, convertidos en verdaderos piratas sin ley, que se dedicaban a asaltar las posesiones de sus propios soberanos; también se resintió de las violencias cometidas por los conquistadores asentados en Coro, quienes hallaron en el comercio de esclavos indígenas una ocupación más provechosa que la agricultura y aun que la misma minería. Era más fácil cazar un indio que hallar un grano de oro en las arenas de los ríos.

En 1546, Pérez de Tolosa escribía al Rey desde El Tocuyo: “Yo me quedo en este asiento con setenta hombres, en tierra muy poblada de indios, y muy pobres, que dificultosamente se ha podido sustentar esta gente del maíz que dellos [los indios] han habido, que otra cosa no tienen ni la muestran: están doscientos y más caciques de paz con su gente, aunque según están lastimados de los tiempos pasados y el poco crédito que de nosotros tienen, su paz es muy oscura”.³⁰

[30]_ El Tocuyo, octubre 15, 1546. Publicada por Fernández Duro, ed. de Oviedo y Baño, *op. cit.*, T. 2, p. 223.

Juan de Villegas, en la jornada de conquista y fundación de Borburata, declaró ante el escribano, en 1548, “que había venido por mandado del señor gobernador a estas Provincias, a buscar minas de oro y a conquistar y pacificar y a atraer al servicio de S. M. los indios naturales de las dichas provincias y, habiendo tierra cómoda para ello, poblar un pueblo de españoles en lo cual había puesto mucha diligencia y en apaciguar y reducir al servicio de S. M. a los dichos naturales de las dichas provincias, *dándoles a entender su libertad y lo nuevamente proveído y mandado por S. M. y cómo de aquí adelante no han de ser sacados de sus naturalezas*, y que hasta ahora se han hecho algunos principales y caciques de paz con mucho trabajo, porque a lo que se les decía no dan crédito a causa de los muchos robos que en estas dichas provincias dijo que han hecho armadas de la Isla Española e gente de la Isla de Cubagua, porque de diez y seis años a esta parte de paz y de guerra han destruido la mayor parte de los indios comarcanos a la dicha laguna de Tacarigua e puerto de Borburata e sus comarcas, haciéndolos esclavos siendo de la dicha gobernación de Venezuela, a cuya causa los indios que han quedado han dejado sus propios asientos y se habían subido a las montañas”.³¹

El recuerdo de los sucesos anteriormente relatados duró mucho tiempo, deformándose en su transcurso y abultándose generalmente. Hacia 1577 el obispo de Venezuela, fray Pedro de Agreda, en carta dirigida al Rey, atribuía la situación penosa de la gobernación a un castigo divino por los crímenes cometidos por los españoles en estas tierras durante la primera mitad del siglo.

Escribió el Obispo que el atraso de la provincia venezolana, a pesar de haberse descubierto primero que el Perú, Popayán, Quito y el Nuevo Reino, a pesar de ser “tan rica de oro y tan aparejada para labranzas y

[31]_ Acta de la fundación de Borburata. Febrero 24, 1548. *Encomiendas*, T. 11, f. 188. AGN. C.

crianza ...creo ser castigo de Dios por la infinidad de gente que hicieron esclavos; y cargados todos los naturales en navíos los vendieron, llevando como tales a Puerto Rico, Cubagua y Santo Domingo y otras partes de las cuales ni los captivos ni los captivadores hicieron ni se gozaron, sino que todos quedaron al hospital y a esta tierra la despoblaron y así en Puerto Rico como en Santo Domingo y como en Cubagua, se acabaron los naturales, y hombre hubo en Cubagua llamado Antón de Jaén, que se dijo haber tenido una pipa de perlas y después le vieron en Santo Domingo pedir por Dios, y en castigo de todo esto permite Dios que nunca esta tierra medre”.³²

Los cautivos de guerra

Las disposiciones que proclamaban la libertad de los indios no afectaron la situación de los esclavos cautivados en guerras libradas lícitamente, cuando la resistencia hacía forzoso el empleo de las armas. Pero en general los indios sometidos en estas condiciones fueron repartidos en encomienda, aun en casos de manifiesta rebeldía. A pesar de todas las reformas, la pena de esclavitud contra los Caribes quedó firmemente en pie.

En las instrucciones que el Cabildo de Caracas dio, en 1590, a Simón de Bolívar para el desempeño de la misión que se le confió ante el Consejo de Indias como Procurador de esta ciudad, se solicitó licencia para someter a esclavitud los indios rebeldes de Nirgua.

Habiéndose levantado en armas los naturales de dicha región y dado muerte a algunos españoles, el gobernador Diego de Osorio dispuso la salida del capitán Juan de Guevara, y por vía de castigo y como medio para reclutar soldados para la expedición, dictó en aquella misma fe-

[32]_ Carta del Obispo Fr. Pedro de Agreda. *Bibl. de la Real Academia de la Historia*, Madrid. Copia de la ANH. C, II, 4, f. 311.

cha un auto “por el cual mandó que todos los indios delincuentes que fuesen tomados en la guerra e castigo, como fuesen de diez años para arriba, por ser indios que han cometido muchos delitos e infestadores de cristianos y que comen carne humana, fuesen cautivos y como tales se pudiesen servir los dichos soldados en el Ínterin que el Rey otra cosa proveyese e mandase, e que de los indios e indias de diez años para abajo se sirviesen como de los demás indios vasallos e libres”.³³ Fue de esta disposición de la que el Cabildo caraqueño solicitó ratificación real.

Pero el mismo Diego de Osorio, en auto dictado en Valencia, en 1593, reaccionó contra su propia orden de 1590 en que autorizó el reparto de los indios de Nirgua entre los soldados “en premio de sus trabajos”, pues había llegado a su conocimiento que los capitanes y caudillos que participaron en la expedición punitiva sacaron indios que declararon por esclavos que “*se han vendido públicamente*”. Declaró el Gobernador que la intención del Rey era la de que esos indios se diesen “por vía de encomienda y no por esclavos”, y en consecuencia anuló todos los autos dictados por aquellos capitanes y aun el suyo propio “en donde hizo la dicha declaración de que se diesen por esclavos hasta que S. M. otra cosa mandase”, y para que hubiese constancia de cómo se daban por vía de encomienda, mandó que todas las personas entre quienes se hubiesen repartido aquellos naturales, compareciesen a recibir sus títulos de encomenderos “con la dicha declaración de que no se dan por esclavos sino en encomienda”.³⁴

Este tipo de guerras de sometimiento fue origen de una nueva forma de servidumbre, intermedia entre la esclavitud propiamente dicha y la encomienda. Los indios capturados eran separados de la comunidad indígena y repartidos entre los soldados quienes los trasladaban a sus casas o tierras de labor, como criados o labradores, obligándoseles a dar servicios persona-

[33]_ Caracas, marzo 4, 1590. *Actas del C. de C.*, T. 1, p. 143.

[34]_ Nueva Valencia del Rey, mayo 14, 1593. *Encomiendas*, T. 25, f. 118 v. AGN. C.

les durante todo el tiempo de su cautiverio sin remuneración ni límite de tiempo ni de servicios, práctica que estuvo en ejercicio hasta 1692, en que se limitó el tiempo de servicio a 10 años y el número de días de trabajo para el amo a sólo tres a la semana. El trabajo de los cinco primeros años, conforme a la cédula de esa fecha, no estaría sujeto a pago de jornal; en los últimos cinco, se pagaría a los indios el salario usual en la provincia.³⁵ Más adelante esta disposición fue modificada, reduciéndose a dos años de servicio obligatorio y remunerado, para los indios que se sometiesen bajo amonestación, y a cuatro para los que hiciesen resistencia armada.³⁶ Ya tendremos oportunidad de referirnos a esa situación particular al ocuparnos de los servicios personales de los indios. (Capítulo VIII).

En 1679, fue proclamada ley general la real cédula de 20 de diciembre de 1674 por la que se ordenó poner término a la esclavitud de los indios de las provincias de Chile, “en donde más se ha usado de la esclavitud... y especialmente en tres casos: que el *primero* es que los indios aprehendidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella; el *segundo*, el modo llamado de servidumbre, cuando cogidos los indios en tierna edad estaba dispuesto sirviesen hasta los veinte años, y después quedasen libres; y el *tercero*, el de la usanza, que es que los padres, madres y parientes más cercanos vendían sus hijos, cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como prendas”. El cumplimiento de esta orden había sido resistido por el gobernador y por el procurador de Santiago, quienes alegaron en contra de su aplicación; pero el monarca rechazó la solicitud disponiendo que cesase la esclavitud tanto la de guerra como la de servidumbre y la de usanza.³⁷ Sin embargo, para los Caribes, menos afortunados que los araucanos, se mantuvo la orden de esclavitud.

[35]_ R. C. de junio 15, 1692. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 33, AGN. C.

[36]_ R. C. de junio 17, 1696. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 171, AGN. C.

[37]_ R. C. de junio 12, 1679. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 95, AGN. C.

Las guerras contra los indios

La forma de hacer la guerra a los indios cambió desde los tiempos de Pérez de Tolosa, cuando se puso fin a la desordenada conducta de los pobladores europeos, entregados al pillaje y al comercio de esclavos indígenas que no reconoció límites para la crueldad. El establecimiento de la encomienda y de un gobierno dependiente de la monarquía, muy diferente al gobierno de mercaderes que le había precedido, atenuó de una manera notable el tratamiento de los naturales y modificó las relaciones entre españoles y nativos.

La política fue reformada dándose comienzo a la verdadera colonización cuya alma fue la pacificación de los indios y no su destrucción. No quiere esto decir que se abandonara el empleo de las armas, pero la guerra dejó de ser el recurso primero, pasando a un segundo término. Y en la guerra misma hubo alguna modificación, pues por mucho que nos conmueva la suerte corrida por los caciques en la conquista del valle de los Caracas, debe considerarse que en la táctica de golpear directamente a los cabecillas, había el propósito de dominear a las aguerridas y valientes tribus y sujetar a obediencia y servidumbre al mayor número posible de individuos. Anteriormente la obediencia no sólo no importaba sino que se la despreciaba y, dándola, los indígenas no lograban un trato diferente al que recibían los rebeldes, y aun peor, pues, inermes, quedaban a voluntad de los traficantes de esclavos.

Antes de hacer la guerra, Tolosa y los gobernadores que le siguieron emplearon la persuasión. No precisamente el tipo de persuasión que predicaban los dominicos; pero sí una forma moderada distinta a la violencia sin freno que dominó hasta el arribo de aquél. Se impuso el uso del requerimiento, y esto tenía un significado muy importante pues contenía el asalto sin aviso y daba a los pueblos indígenas la oportunidad de someterse antes de padecer el rigor de las armas, o hacerlo en un momento cualquiera de la lucha.

No sabemos si fue exactamente el requerimiento de Palacios Rubio el que se leyó entonces o una versión modificada, pero si acaso fue el primero, habrá que concluir que los conquistadores no llegaron a aprenderse bien,

pues en las instrucciones que Juan de Villegas, uno de los más antiguos españoles en tierra venezolana, dio en 1549 a Diego Ruiz de Vallejo, otro de los capitanes de más vieja residencia y compañero de expedición del último de los Welseres, existe un requerimiento que aparece confundido entre uno de los capítulos de aquel documento.

El requerimiento de Juan de Villegas

Ruiz de Vallejo partía en una jornada de descubrimiento hacia la cordillera andina, y Villegas le ordena:

“Procurará de hacer de paz todos los valles e indios por el camino donde fuere, dándoles a entender por lenguas que hay un Dios que crió y formó a el Hombre con lodo lo demás criado y que ellos y nosotros somos su hechura y que cada uno tiene un ánima que ha de vivir para siempre, si hiciere bien y guardare lo que por Dios está mandado, en la gloria gozando de aquel sumo bien que Dios, y no le conociendo y obrando mal como ellos lo hacen, en el infierno con Lucifer y sus seguidores, que lugar apartado de penas para los malos, que en lo bajo y dentro de la tierra de donde ellos dicen que sale el Diablo, con quien algunos dellos dicen que comunican. Dígales que Dios les dio gestos diferenciados de todos los animales, a los cuales hizo que todos mirasen abajo, y a el Hombre le dió rostro para que mirase al cielo arriba, para donde ha de ir después de su muerte si acá en el suelo hiciere buenas obras, las cuales les ha de declarar que consisten en creer y conocer que hay un Dios que crió el cielo y la tierra, el sol y la luna y las estrellas y todo cuanto hay criado en la tierra; y vivir honestamente teniendo un sola mujer, porque más la santa honesta religión no permite, pues Dios en la creación del mundo sólo una mujer crió para un hombre y que esta sola ha de tener cada uno, amar y honrar por todos los días de su vida”.

“Lo otro, que a cada uno se ha de dar lo suyo y a naide se ha de hacer mal como ellos lo tienen de costumbre, hiriéndose y matándose y comiéndose los unos a los otros, y que los cristianos han venido a estas

partes por mandado del señor de toda la tierra, en nombre de Dios, a quitarlos y apartarlos de todos los males que hacen, y que crean en Dios, que es la luz, y salgan de la obscuridad y ceguedad que tienen, y que si esto hicieren ansí, que ellos serán muy bien tratados y amparados como hermanos de los cristianos. Y que si no lo quisieren hacer y quisieren continuar sus errores y pecados, serán maltratados y se les hará guerra como a enemigos de Dios todo poderoso cuyos [defensores?] son los cristianos”³⁸

Poco de común existe entre el requerimiento de Villegas y el del doctor Palacios, y fuera de lo tocante a la génesis del hombre, en lo demás guardan escaso parecido. Debe observarse que el de Villegas es menos liberal que el de Palacios Rubio, pues mientras el de éste deja a los indígenas en libertad de abrazar la fe católica o de perseverar en sus creencias, el de aquél se la impone y los obliga asimismo a un cambio en sus costumbres, ordenándoles practicar una severa monogamia que ha debido parecerles un muy extraño mandamiento, puesto que los españoles no lo abonaban con el ejemplo.

Últimas formas de esclavitud

La cédula de 1679, que generalizó a toda América la abolición de la esclavitud de los indios cualquiera que fuera el pretexto de su cautiverio sin admitir siquiera el motivo de la justa guerra, no terminó con la esclavitud de los naturales de Venezuela.

La orden que pesaba contra los odiados e indómitos caribes no fue anulada, y, en una fecha tan tardía como la de 1756, en una cédula general que proclamaba la libertad de los indios, aun para aquellos de

[38]_ “Instrucción de lo que Diego Ruiz de Vallejo, Maestre de Campo en esta Gobernación de Venezuela, con la bendición de Nuestro Señor, ha de hacer en el descubrimiento de los valles de que se tiene noticia detrás de las sierras de Comuneres”. El Tocuyo, 1549. *Encomiendas*, T. 11, f. 201 v. AGN. C.

las colonias extranjeras que eventualmente tocasen territorio español, se ratificaba la ultrajante excepción: “en ningún caso, lugar ni tiempo podrían sufrir esclavitud los indios de la América que no fuesen Caribes”.³⁹ Pero hubo también otras formas de esclavitud que alcanzaron larga duración, no ya favorecidas por la Corona, sino combatidas y perseguidas por ésta. Citaremos primero la esclavitud entre los nativos.

No está bien dilucidada la extensión que la esclavitud pudo haber alcanzado entre los indígenas en los tiempos prehispánicos. Pero está fuera de toda duda que la actividad esclavista de los primeros pobladores españoles de Tierra Firme y de las islas vecinas, mediante la compra a los indígenas de sus prisioneros de guerra (esclavos de rescate), fomentó el desarrollo de la institución entre los naturales. Lo cierto es que los indígenas sometieron a esclavitud a individuos de otros pueblos (hombres y mujeres), y los Caribes se dedicaron al comercio de prisioneros.

Lope de las Varillas habla en su relación de la conquista y población de Nueva Córdoba, de un curioso trueque de doncellas a cambio de sal. Dice que el capitán Pedro de Ayala llevó de la ribera del Golfo de Cariaco “dos indios principales, muy viejos, con sus mujeres y hijos, que es la mayor señal e paz que pueden dar, los cuales dijeron haber en su tierra e comarca en la falda de la Sierra muchas poblaciones y que había muchos indios que vivían junto a un agua grande, y que éstos tenían muchos caracuríes y águilas, y que venían a su tierra deste a tomar sal, y por ella les daban indias esclavas, las cuales traían de un río donde los moradores eran Caribes, con quien tenían siempre guerra”.⁴⁰

Según refiere Vázquez de Espinosa, los Arawacos llevaron a los españoles de Margarita veinticuatro mujeres suyas “a empeñar” por seis mil

[39]_ R. C. de febrero 7, 1756. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 12, f. 34. AGN. C.

[40]_ Relación de Lope de Varillas. 1569. Publicada por Fernández Duro. ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, p. 307.

pesos en hachas, cuchillos y otras cosas de rescate para construir bajeles y hacerle guerra a los Caribes.⁴¹

En el fallo dictado en Maracaibo por el teniente de gobernador Martín de Horia, en 1638, en la causa seguida contra los indios Quiriquires por rebelión y por la muerte de varios españoles, indios domésticos y esclavos negros, aquéllos fueron condenados a diversas penas de las que se disculpó a “otros cuatro muchachos aruacos, que no han sido delinquentes sino tan solamente esclavos de dichos indios quiriquires”.⁴²

En la certificación extendida por el alcalde ordinario de Barquisimeto sobre la reducción y población de San Antonio de Coro por el capitán Tomás de Ponte, se explicó que ante éste se presentaron 73 indios Cherrechenes, que se habían separado de los Guamonteyes por ser enemigos unos de otros, y le pidieron que les hiciese restituir “diferentes piezas de indios”, que los Guamonteyes retenían “diciendo eran sus esclavos, dando las mujeres a los indios solteros para que usando de ellas les hiciesen sus conucos”. Ponte les prometió que siendo cierto lo que decían de las esclavas que tenían los Guamonteyes, se las pediría y traería. Ponte fue con sus soldados a las tierras de éstos y les quitó “veinte y dos piezas varones y hembras, chicas y grandes, de la dicha nación Cherrechenes, que no las querían largar los dichos Guamonteyes, diciendo eran sus esclavos, cautivados en las guerras que se habían dado en los dichos Llanos, y con dádivas y regalos que les hizo las largaron”.⁴³

[41]_ Antonio Vázquez de Espinosa. *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*. Washington, 1948, p. 63.

[42]_ Maracaibo, diciembre 5, 1638. *Encomiendas*, T. 32, f. 106. AGN. C.

[43]_ Certificación del Alcalde Barquisimeto. Junio 14, 1660. Interrogatorio de testigos presentado por el Provincial y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad. Mayo 30, 1661. *Encomiendas*, T. 27, ff. 147 y 151. AGN. C.

La compra de indios a espaldas de la ley continuó hasta una fecha muy avanzada. En una cédula de 1640 dirigida al gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor, se dice que en el Consejo de las Indias se ha visto una carta de éste en la que daba cuenta de “que en esa Provincia se ha tenido por costumbre la venta de los indios que llevan del Marañón, y que pareciéndoos injusticia hacer esclavos a hombres libres, no disteis lugar a ello y ha parecido muy bien lo que en esta razón habéis hecho y os agradezco la atención y cuidado con que mirasteis a este negocio y fío de vuestro celo que siempre acudiréis a mi servicio con toda diligencia y buen acuerdo”.⁴⁴

La conducta de este gobernador parece ser contradictoria, si se atiende al testimonio expedido por el escribano Bernabé de Mesa, de San Sebastián de los Reyes, en que hace constar que en un libro sin cubierta de los Cabildos celebrados en la ciudad desde 1640, aparece el traslado autorizado de un mandamiento de Fernández de Fuenmayor, fechado en Caracas el 6 de julio de ese año, “para hacer la venta de los indios naturales de el distrito desta ciudad”.⁴⁵ En esa fecha el citado gobernador debía tener ya en sus manos la cédula de febrero, y pudiera ser que la confusión resulte de un defecto de redacción del escribano, y que el mandamiento fuera acerca de la venta de indios, y no precisamente una autorización para ejecutarla.

En una cédula de 1696, escribe el Rey a la Audiencia de Santa Fe que Francisco de Meneses, gobernador de Guayana y de la Isla de Trinidad, le informó en carta de 1693 que su antecesor Sebastián de Roteta “dió por libres a los indios que en depósito tenían algunos vecinos de dicha Isla que los habían rescatado de los caribes del río Orinoco”. Según Meneses, de esta prohibición seguía dañado para los cautivos, pues

[44]_ R. C. de febrero 14, 1640. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 80. AGN. C.

[45]_ San Sebastián de los Refiyes, abril 24, 1665. *Encomiendas*, papeles sueltos. AGN. C.

se les privaba de la luz del Evangelio y de la liberación de manos de los Caribes, pues aunque los vecinos los rescataban, “los manifestaban al Gobernador y a su voluntad los depositaba en los sujetos que ellos querían”. Probablemente estas razones no eran sino falacias destinadas a arrancarle al monarca la autorización para continuar la compra de esclavos indígenas. De todas maneras esas razones parecieron ser poderosas, pues el Consejo de Indias vaciló en una materia en la que ya había sentado doctrina, y no atreviéndose a adoptar una decisión, optó por pedirle a la Audiencia de Santa Fe que le enviase su parecer junto con las noticias que tuviere sobre “la forma en que se hacen cautivos y rescatan los indios de los Caribes, y si los depósitos han sido y son temporales o perpetuos y qué número de piezas son las que cada año se rescatan”.⁴⁶

Los Caribes capturaban indios de las márgenes del Orinoco y los vendían como esclavos a los portugueses del Pará, que ofrecían siempre un buen mercado para esta clase de comercio, alentaron las incursiones de rapiña y aun armaron aquellas peligrosas e indomables tribus. Las Misiones se quejaron ante el monarca del atraso que sufrían por causa de los frecuentes secuestros de los indios reducidos, que eran apresados por los Caribes y conducidos al Pará.

[46]_ R. C. de febrero 6, 1752. *Reales Cédulas*, 3a Sec., T. 3, f. 159. AGN. C.

Capítulo II

Política sobre población indígena

No es posible reconocer en la primera década del siglo XVI una política de población relativa a los indígenas. Pero tampoco se puede exigir que los conquistadores y descubridores llegaran provistos de una legislación sobre una materia que nadie conocía. El descubrimiento fue un suceso imprevisto y la conquista estuvo llena de sorpresas. Jamás el mundo se ha encontrado frente a un acontecimiento de tan grande magnitud como aquél, que en breve tiempo transformó el cuadro político universal provocando una profunda revolución en la ciencia, en la economía y en la filosofía europea.

Ocurrió lo inevitable: la propagación del desorden en la parte del mundo descubierta, por causa de los apetitos de riqueza y de poder. La nación española, que contaba con muy escasos recursos militares y financieros para la realización de la empresa cuya trascendencia no sospechó ni la conoció jamás el propio Colón, puso gran parte de esa empresa en manos de los intereses particulares y no tuvo suficiente fuerza para impedir las graves consecuencias de la desarreglada conducta de los primeros europeos en el Nuevo Continente.⁴⁷

La enérgica actitud de los Reyes Católicos suplió parcialmente la falta de elementos de poder en un tiempo extraordinariamente breve,

[47]_ Véase Silvio Zavala: *Los intereses particulares en la conquista de Nueva España*. Madrid, 1935.

logrando imponerse sobre aquellos intereses y hacerles sentir la autoridad real.

Sin embargo, “la teoría y las leyes protectoras llegaron tarde para socorrer a los indios de las Antillas”,⁴⁸ quienes cargaron sobre sus espaldas todo el peso inhumano de la experiencia de los primeros años de la colonización, y salvaron con su sacrificio a los indios del continente de una suerte parecida, pues aunque hubo destrucción de pueblos y la población indígena continental disminuyó sensiblemente, no ocurrió en la medida que sufrieron los antillanos. “De este período de la colonización —escribe Zavala— quedaron la experiencia dolorosa y los principios teóricos y legales alcanzados”. De esa manera, cuando la encomienda pasa de las islas al continente, va dotada de textos legislativos y de doctrina política y los monarcas españoles tienen mayores fuerzas para sujetar en sus manos las riendas del gobierno, aunque sin llegar a alcanzar un dominio absoluto.

La capacidad del indio

La agitada polémica sobre la naturaleza de los indios iniciada en 1511 y continuada con tanto calor en los años siguientes, ejerció una influencia determinante sobre la política de población que había de seguir la Corona.

La capacidad de los indios para vivir políticamente fue uno de los temas de más encendidos debates, puesto que de la conclusión del problema dependía si habían de repartirse en encomienda o dejárseles vivir libremente en pleno goce de sus derechos como vasallos del Rey. La suerte de los conquistadores y de los grandes intereses comprometidos en América se hallaba, pues, en juego.

[48]_ Silvio Zavala: *La encomienda indiana*. Madrid, 1935, pág. 39.

En las instrucciones entregadas por los monarcas al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia en la Española, mejor conocidas bajo el nombre de las “Ordenanzas de Zaragoza de 1518”, se informa a este funcionario sobre el estado de la polémica y las diferentes soluciones que habían sido propuestas:

“Queriendo platicar en el remedio de los indios, se halla que unos dicen que no son capaces para vivir por sí solos y por su gobernación, ni lo serán jamás para vivir políticamente; otros dicen que son capaces y que vivirán por sí políticamente y nos pagarán el tributo de oro que se determinare”.

“Los que dicen que no son capaces, dicen más: que no serán jamás verdaderos cristianos, ni serán capaces para saberse gobernar y vivir a nuestra manera, sino por comunicación que tengan con los cristianos españoles que allá viven y se ha visto dejar en el tiempo de la gobernación del Comendador mayor de Alcántara, uno o dos caciques libres para ver si viendo la manera que tienen los españoles de vivir la tomarían, y no fueron ni son para ello, y que si los dejan estar a sólo su arbitrio, que toda su inclinación es ociosidad y no trabajar, holgar y pescar y comer aquello y andarse en los montes y en sus areitos y darse a otros vicios, y que esto está claro porque cada vez que lo pueden hacer lo hacen, y en poco tiempo que están a su voluntad no tienen cuidado de lo que les han enseñado de la doctrina cristiana y lo olvidan y se tornan a sus areitos y maneras de vivir, sin tener ningún cuidado ni acuerdo de lo que les han enseñado ni impuesto, y que se ha visto alguno que después de estar bien enseñado y acostumbrado, ha dejado los vestidos y tornar a andar con sus indios al monte...”

“Los que dicen que son capaces, o lo serán, dicen que los indios deben estar libres sin premia alguna, gobernándose por sí mismos, y que estando en libertad en sus bohíos con algunos clérigos que los enseñen las cosas de nuestra santa fe católica, que se conservarán y multiplicarán y nos darán un tributo como se acordare”.

“Dicen otro medio, que es que se les haga pueblos cerca de los cristianos, y que allí les tengan clérigos y frailes que los doctrinen y enseñen y los gobiernen, o que tengan hombres salarizados como tutores que tengan cargo dellos y los gobiernen y trabajen para Nos lo que trabajaren, y todo esto se ha platicado, porque por el mal tratamiento que los que los tienen encomendados les han fecho, parece que han venido en disminución por el demasiado trabajo en que les han puesto y por no darles el mantenimiento y cosas nescasarias como las han menester”.⁴⁹

Provisto de estas instrucciones Rodrigo de Figueroa llega a la Española, investido de la importante función de experimentador de las diferentes doctrinas debatidas entre teólogos y juristas. Es el hombre que ha de decidir en la práctica cuál es la doctrina ajustada a la realidad americana, y determinar, de acuerdo con los resultados de la experiencia, el grado de capacidad política de los indios. Si establecía que ellos eran capaces para vivir por sí política y ordenadamente, debía concederles entera libertad para organizar su vida social de acuerdo con sus costumbres y bajo su propio gobierno, como vasallos libres y sin más obligación que el pago de un tributo al Rey en reconocimiento de vasallaje. Pero comprobada su incapacidad debía entonces reducirseles a pueblos, cerca de los cristianos, y gobernarlos por medio de clérigos u otras personas que los tuvieran “como mayores o tutores, o más propiamente hablando, como curadores”.

Esta última fórmula había sido ya adoptada para la colonización de la costa venezolana, en virtud del asiento celebrado con los Jerónimos en el territorio de la Costa de las Perlas. El gobierno eclesiástico llegaba ahí después de la desafortunada experiencia de los gobiernos seculares, cuyo fracaso tuvo origen en la desordenada conducta de los conquistadores,

[49]_ M. Serrano y Sanz: *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1918. T. 1, apéndice.

ansiosos de fáciles ganancias como retribución por sus inversiones en la empresa de la conquista. Pero el gobierno eclesiástico, por razones ajenas a los gobernadores religiosos, tuvo asimismo un fin desgraciado.

A pesar del fracaso, los Dominicos y el propio Las Casas continuaron sosteniendo la tesis de la capacidad del indio venezolano que ellos conocieron, y atribuyeron el final desgraciado de su experiencia a las depredaciones de las armadas españolas ocupadas en el tráfico de esclavos indios. Más tarde, un colonizador seglar, Juan de Ampiés, defiende también la capacidad de los pobladores indígenas de la costa occidental del país: “Me pareció gente de más razón y habilidad que otros indios destas partes que yo había visto, e muy ganosos y deseosos de ser cristianos”,⁵⁰ dice Ampiés al referirse a los pobladores de las llamadas “*Islas Inútiles*” (Aruba, Curazao y Bonaire), que fueron todos conducidos a Tierra Firme y a Santo Domingo.

No puede en propiedad hablarse de un fracaso del ensayo colonizador de Ampiés, pues aunque los resultados parecían ser favorables, la Corona lo abandonó para ceder ante las urgencias del Tesoro y a la presión de los banqueros alemanes. Vinieron entonces los Welsers y con ellos surge una situación confusa en la política colonizadora de este territorio. La Corona se esfuerza en ser consecuente con los principios de protección de la población indígena; pero media un contrato y con él pierde fuerza el gobierno central y todas las medidas que adopte resultarán inútiles para impedir que en Venezuela se repita el caso de las Antillas, y si la destrucción no llegó a los extremos de las islas, fue a causa de la

[50]_ Carta de Juan de Ampiés, en Oviedo y Baños, ed. Fernández Duro, T. 2, pág. 210. Aunque en Venezuela se ha generalizado el nombre del aragonés Juan de Ampiés, nos acogemos a la grafía de Ampiés adoptada por Manuel Jiménez Fernández, *Bartolomé de las Casas*, Sevilla, 1960, t. 2, p.1320. Que es la misma que sigue Enrique Otte, *Cedulario de la monarquía española...* Caracas, 1959, t. 1º, p. 3.

oposición vigorosa de los naturales que resistieron a los invasores, rechazándolos en numerosos encuentros, o porque buscaron el refugio de los montes. La selva fue la protectora natural de los indígenas venezolanos y la fortaleza que contuvo al conquistador durante un largo período. Aun en pleno siglo XVIII, la fuga hacia los montes será el expediente más socorrido por los indígenas y el ardid más temido por el gobierno español. La selva hizo de la conquista de Venezuela una de las empresas más duras y largas que España halló en América, y fue aquélla el mejor aliado de los nativos.

Dstrucción de la población

La población indígena venezolana sufrió un largo proceso de destrucción particularmente intenso durante la administración de los Welseres. De acuerdo con los testimonios, las causas principales de esta destrucción pueden agruparse así:

1. Guerras.
2. Enfermedades.
3. Maltratos.
4. Esclavitud.
5. Falta de la encomienda.
6. Expediciones de entrada y descubrimiento.
7. Suicidios.
8. Servicios personales.
9. Canibalismo.

Pérez de Tolosa halló muy despoblada la tierra y en la pesquisa que inició a su llegada destacó la importancia de los daños inferidos a los naturales: "...toda esta tierra —escribe— que hay desde Barquisimeto al

dicho río Marañón es tierra perdida, porque hay pocos indios, y los que hay, pobres y huidos a los montes, a causa de los daños recibidos de los españoles y gente de guerra”⁵¹ Del interrogatorio de testigos que llamó a declarar en la causa contra los Welsees, estableció que Federman, en la jornada que hizo hasta el valle de Upar no halló un solo pueblo pues toda la tierra estaba alzada y destruida. Pérez de Tolosa acusó a Jorge Spira de haber despoblado el Valle de las Damas, de Barquisimeto y Acarigua por la gran matanza que hizo de indios que se encontraban de paz y reducidos al servicio del Rey.⁵²

El licenciado Diego de Leguisamón, que llegó a Caracas en 1589 investido del cargo de Visitador General y Juez de Comisión por el Rey para visitar los indios de la gobernación de Venezuela, hizo comparecer a los más importantes pobladores españoles de aquella ciudad. De los informes que recogió resultó una sensible disminución de los indígenas del valle de Caracas. Es curioso advertir que aun tratándose de testigos de la conquista, de soldados y capitanes que participaron en la guerra contra los primitivos pobladores de esta región, sin embargo, los datos que suministran no concuerdan; buen testimonio de las deformaciones que sufre la historia, aun la de los hechos más recientes, y el papel desempeñado por la fantasía, particularmente en aquella época en que la exageración era un elemento esencial de los relatos.

Francisco Infante declaró que cuando Diego de Losada repartió los indios “habría veinte y cinco mil indios poco más o menos y que al presente le parece que habrá en este pueblo y en el de Caraballeda hasta seis mil indios poco más o menos, y que a lo que le parece a este testigo han faltado los dichos indios al principio de las guerras que tuvieron para pacificarlos”.

[51]_ Carta de octubre 15, 1546, en Oviedo y Baños, *op. cit.*, t. 2, pág. 235.

[52]_ Pesquisa secreta contra los alemanes. *Ibidem*, t. 2, pág. 271.

Juan Pérez de Valenzuela dijo: “este testigo oyó decir públicamente que había en esta ciudad veinte mil indios con los Quiriquires y que le parece a este testigo que habrá en esta provincia de Caracas cuatro mil indios poco más o menos, y que la principal causa porque le parece a este testigo se disminuyeron y han faltado más de los dichos indios, fue porque en los cuatro o cinco años primeros que se conquistó esta tierra, mientras iban pacificando y acabando de allanarse, se huyeron e murieron muchos dellos así de la guerra como enfermando por los montes”.

Garcí González de Silva informó: “En cuanto al número de los indios, este testigo como tiene dicho no entró con el Capitán Diego de Lozada ni con el Capitán Francisco Fajardo, sino después dellos y que a lo que este testigo ha podido verificar de algunos soldados de los [que] entraron con el Cap. Francisco Fajardo, los cuales decían que podrá haber cuando ellos entraron en esta dicha provincia como cuarenta o cincuenta mil indios, contando desde el Cabo de la Codera hasta Borburata... la costa de la mar y toda la cordillera hasta los Llanos, y de los que entraron con el Cap. Diego de Lozada sabe este testigo que conforme a lo que ellos decían a lo que este testigo vido cuando entró, podría haber en aquel tiempo en el término que tiene dicho como treinta mil indios, y que al presente le parece a este testigo que puede haber en esta dicha provincia y distrito ... como once o doce mil indios, poco más o menos al parecer deste testigo, y que la razón por donde se ha menoscabado fue porque al tiempo que estaban de guerra y andaban los españoles conquistándolos, vido este testigo que vino por dos o tres veces en diferentes tiempos una peste de sarampión e viruelas por lo cual se morían muchos y esta es la causa por donde se han menoscabado”.

Según Francisco Sánchez de Córdoba, en el tiempo de la conquista habría “veinte mil indios en esta provincia de Caracas, poco más o menos, y que al presente habrá doce mil en esta ciudad y provincia de San Sebastián de los Reyes y Quiriquires”.

El más moderado de todos los informantes es Juan Fernández de León, quien declaró que “Al tiempo que entraron en esta provincia se decía había ocho o diez mil indios y que habrá a lo que a este testigo le parece como cuatro o cinco mil indios y que ha visto que así en guerra como en enfermedades que ha habido de viruelas y sarampión han faltado y muértose muchos y que así mesmo se murieron algunos en servicio de los españoles”.⁵³

En síntesis, según estos testimonios la población indígena del valle de Caracas era la siguiente:

Testigos	Año 1567	Año 1589	Disminución
Garcí González de Silva:			
versiones ajenas ...	40 o 50.000		
testimonio propio ..	30.000	11 o 12.000	19 o 18.000
F°. Sánchez de Córdoba	20.000	12.000	8.000
Juan Fernández de León	8 o 10.000	4 o 5.000	4 o 5.000
Francisco Infante ...	25.000	6.000	19.000
Juan Pérez Valenzuela	20.000	4.000	16.000

En una descripción de la ciudad de Espíritu Santo de Guanaguanare, de comienzos del siglo XVII, dice su desconocido autor que cuando el capitán Juan Fernández de León “pobló este pueblo, es fama que había setecientos indios casados y más; hizo veinte y cinco a veinte y seis encomiendas... Dieron en bajar de la sierra los encomenderos sus

[53]_ Caracas, enero 3, 1589. Interrogatorio de testigos hecho por el Lic. Diego de Lequisamón. *Encomiendas*, T. 39, f. 155v. AGN. C.

indios a lo llano, por ser tierra más cerca de el pueblo y han ido en tanta disminución, que no hay ciento y cincuenta indios el día de hoy, y ha diez y siete años poco más o menos que se pobló esto, no por el trabajo sino porque, según se entiende, se mueren por el gozar de estos temples, por ser fin de la sierra y principio de lo llano; y échase de ver que de ordinario de día corre brisa que viene de lo llano a la sierra y es sana, y de noche corre en contra, que es enfermo; y también como hace más calor en lo llano, báñanse sudando y mueren de pasmo y romadizo con dolor de costado”.⁵⁴

Pérez de Tolosa acusó a los Welseres de haber cometido muertes y actos de crueldad colectivos. Refiere que Alfinger fue al Valle de Upar, en la provincia de los Pacabuyes, Cindaguas y Piribanes, en la gobernación de Santa Marta, y aunque estos indios estaban de paz, al tiempo de volverse a Coro los mandó a prender y a encerrar en un corral para imponerles un rescate en oro a cambio de la libertad: “los tenía así sin comer hasta que se rescataban, e los que una vez se habían rescatado e libertado los tornaba a prender ...de manera que muchos de los dichos indios fueron presos e rescatados dos o tres veces, e otros que no tenían se morían de hambre”. Dice que en las cuarenta leguas del valle de Upar, tenían aquellos indios “muchos y muy grandes pueblos y gran riqueza”, pero que todos ellos quedaron destruidos de tal manera que cuando aquel gobernador partió, no quedó en pie un solo pueblo de indios.⁵⁵

Otro caso de asesinatos colectivos fue atribuido al mismo gobernador en la propia provincia de Venezuela: habiéndole salido de paz los indios de Carora trayéndole presentes, los mandó encerrar en un bohío y hacer

[54]_ Relación de la ciudad de Espíritu Santo de Guanaguanare, de 1609 ó 1610. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 8, f. 218.

[55]_ Interrogatorio de testigos en la pesquisa secreta contra los alemanes. El Tocuyo, 1545. En Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 267.

pedazos; algunos indios que se retrajeron en unas barbacoas en lo alto para salvarse, les mandó poner fuego y se quemó el dicho bohío con los indios que estaban dentro. Este acto de crueldad hizo que se alzara toda la tierra y los indios desampararon sus pueblos y se retiraron a las lagunas.⁵⁶

Población y esclavitud

La esclavitud de los indios parece haber sido una de las principales causas de la despoblación. La captura iba generalmente precedida de numerosas muertes, pues los indios resistían el asalto y es fama que los asaltantes caían sin ningún género de consideraciones sobre los poblados indígenas cometiendo toda suerte de crueldades y de muertes absolutamente innecesarias desde el punto de vista militar. Los que lograban salvarse del cautiverio y de la muerte, huían; y a la sola noticia de la proximidad de las hordas cazadoras de hombres, pueblos enteros abandonaban sus asientos y se internaban. Por otra parte, entre los propios cautivos se producían también muertes por causa de los maltratos, los cambios de temple y los suicidios.

Son numerosos los testimonios y versiones sobre la destrucción de la tierra por la esclavitud. Gaspar de Párraga y Rodrigo de Argüelles, en su descripción de la laguna de Maracaibo de 1579, escriben que fue “provincia muy poblada de indios, hasta que los Bersares entraron en ella, y éstos la despoblaron con esclavos que della sacaron y con otros daños”.⁵⁷

Tolosa presenta un cuadro lamentable de la situación en que halló la provincia de Venezuela: un pequeño grupo de españoles en estado miserable y deseosos de marcharse y las tierras desoladas por obra de los

[56]_ *Ibidem.*

[57]_ Publicada en Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 285.

esclavistas, y concluía quejándose: “Dícese que en todas las Indias no había más linda, ni mejor, ni más gruesa tierra para se poblar: está agora poblada de tigres y despoblada de cristianos y muy faltosa de indios”.⁵⁸ Decía este funcionario que desde El Tocuyo hasta el Nuevo Reino, en una extensión de ciento cincuenta leguas de camino, todo se hallaba despoblado y los indios refugiados en las “bravas montañas”.

Escribe Pérez de Tolosa que las tierras próximas a Coro estaban pobladas por indios Piracorras, gente belicosa y grandes labradores del maíz, aunque no tenían pueblos numerosos. Abastecieron a los españoles mientras estuvieron de paz, hasta que éstos los molestaron tomándoles esclavos; entonces dieron muerte a varios de los intrusos europeos y abandonaron el sitio. De los Caquetíos dice que “es gente pobre y miserable, y son muy pocos, y de los que había la mayor parte los han tomados los españoles en los descubrimientos que han hecho para servirse dellos”. De los bobures, en la culata del Lago de Maracaibo, que tenían pueblos medianos y la tierra estaba razonablemente poblada; pero que gran parte de ella se hallaba destruida por los malos tratamientos que se les dio a los naturales tomándolos para esclavos. De las sabanas de Carora, entre las sierras de Coro y el valle de Barquisimeto, escribe que “no hay ningún pueblo en todas ellas: en tiempos pasados había ciertos pueblos; hanse despoblado por causa de los españoles que han ido y venido por las dichas sabanas”, y junto a éstas, refugiada en los montes, quedaba cierta cantidad de indios Axaguas.

De la tierra de los Cherigotos, de Maracapana, explica que solía estar muy poblada y ser de muy grandes pueblos, hasta de seiscientas casas; “era el mejor pedazo de la tierra que había en esta gobernación”, donde habrían podido fundarse dos pueblos de españoles con largas enco-

[58]_ Tercera carta de Pérez de Tolosa. El Tocuyo, julio 8, 1548, en Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 256.

miendas, pero los alemanes nunca la poblaron en tanto que los alcaldes de Cubagua y los gobernadores Sedeño y Jerónimo de Ortal destruyeron la tierra “haciendo en ella mucha cantidad de esclavos y así se ha desbaratado y perdido la dicha población, que era de las gruesas que ha habido en Indias”. Afirma que todavía quedaban en la costa algunos indios, porque como habitaban “en tierra montosa y tienen hierba, no se han consentido hacer tanto daño de los españoles, como los de las sabanas”. La destrucción en la tierra de los Cherigotos iba, según explica, por la parte de tierra desde Maracapana hasta cerca de Barquisimeto, y por la costa, hasta cuarenta leguas de Coro. Era tal la despoblación, que desde Borburata hasta Coro, o sea en una extensión de cincuenta leguas de costa, no había en toda ella cien indios.⁵⁹

En el acta de fundación de la ciudad de Borburata, el conquistador Juan de Villegas hizo constar ante el escribano el estado de despoblación en que se hallaba toda aquella región por culpa de las violencias cometidas por las armadas de la Española y de Cubagua, “porque de diez y seis años a esta parte, de paz y de guerra han destruido la mayor parte de los indios comarcanos a la dicha laguna de Tacarigua e puerto de Borburata e sus comarcas, haciéndolos esclavos”.⁶⁰ Este testimonio es particularmente valioso pues se trata de un testigo de quien no se puede temer que mirara con simpatía la causa de los indios.

La tradición conservó el recuerdo de la destrucción de los pueblos indígenas por los asaltos y las guerras promovidas con el único fin de cautivar indios, de tomar *piezas de esclavos*. Probablemente se abultó la realidad de los hechos, pero es incuestionable, por los testimonios arriba citados, que la esclavitud de los indios produjo un daño irreparable a la empresa

[59]_ Carta de Pérez de Tolosa. El Tocuyo, octubre 15, 1546. En Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 225.

[60]_ Borburata, febrero 24, 1548. *Encomiendas*, T. 11, f. 192. AGN. C

de la conquista y colonización de Venezuela. Oviedo y Baños, en el siglo XVIII, aunque en ese estilo de relato generalmente vago y lleno de frases brillantes de los cronistas, a menudo tan peligrosas para la tarea de reconstrucción histórica, recoge estas versiones y en lenguaje un tanto ampuloso nos dice que “al tiempo de su conquista era habitada esta provincia de innumerable gentío de diversas naciones”, pero que las mudanzas del tiempo y la continuada extracción por veinte años de indios para las islas de Barlovento, la consumieron de tal suerte que “en ochenta y dos pueblos de bien corta vecindad cada uno, apenas mantienen entre las cenizas de su destrucción la memoria de lo que fueron”.⁶¹ Quizás estas palabras produzcan en el lector desprevenido una impresión exagerada de los sucesos a que se refieren, pero templándolas con el testimonio de los hombres que presenciaron e hicieron la conquista, se obtiene una imagen verdadera.

Población y encomienda

Ordinariamente se piensa que la encomienda fue una de las causas por las que los indígenas disminuyeron.

La encomienda en sí no era destructora de la población, por el contrario, ella tendía a la conservación y aumento de la riqueza humana. Fue éste uno de los propósitos de su creación y aun consideradas las deformaciones que apartaron la institución de su verdadero fin, particularmente en el siglo XVI, no puede cargársele toda la culpa de los daños sufridos por la población indígena. Los maltratos, el exceso de trabajo, la desnutrición y otros males, se produjeron tanto dentro del Régimen de la Encomienda como fuera de ella.

La introducción de este régimen después de la desenfrenada actividad de los esclavizadores, significó un importante paso moderador que contuvo la

[61]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 29.

rápida destrucción y dispersión sufrida por la población indígena durante la primera mitad del siglo XVI, que amenazaba diezmarla totalmente.

Ya durante la administración de los Welsers algunos colonizadores que miraban con alarma el empobrecimiento que sufría la provincia y la incapacidad en que se hallaban de sacarle algún provecho en retribución de sus afanes, por causa de la escasez de brazos y la resistencia cada vez más obstinada de los naturales, solicitaron reiteradamente el reparto de encomiendas con el objeto de fijar la población indígena, adscribirla al suelo y al trabajo e impedir la extracción de esclavos indios que se hacía en perjuicio de la mayoría de los conquistadores, que aspiraban a obtener buenas encomiendas. Esas extracciones de cautivos hacíanse a costa de tales aspiraciones.

En el juicio sobre las causas de los daños sufridos por la población, la fuga de los naturales y el estado de abandono en que se encontraba el territorio, el gobernador Pérez de Tolosa concluyó que una de las principales había sido el no haberse distribuido en encomiendas sus indios. La conducta de los alemanes al rehusar su concesión, no obedeció a ninguna cuestión de principios sino a la cruda circunstancia de que repartiéndola, perdían dominio sobre la población nativa y perdían asimismo uno de sus negocios más fructíferos, como fue el comercio de esclavos indígenas. “Lo que ha echado a perder esta gobernación —declaraba Pérez de Tolosa en una de sus cartas al Rey— han sido los esclavos que se han hecho en ella, y no estar los indios encomendados ni repartidos a los españoles”.⁶²

El trabajo y la despoblación

En sus entradas de conquista la hueste española se hacía acompañar por un crecido número de indios, a quienes ocupaba en tareas muy duras como

[62]_ Carta de octubre 15, 1546. *Ibidem*. T. 2, pág. 252.

eran las de cargar los mantenimientos los pertrechos y los heridos; abrir caminos por la selva, cortar madera, construir fuertes y otras obras necesarias en la guerra. Diego de Losada, por ejemplo, extrajo para la expedición de conquista del valle de Caracas, ochocientos indios que hicieron compañía a un ejército de apenas ciento cincuenta soldados españoles.

En la averiguación hecha por el licenciado Fernando Martínez de la Marcha sobre los excesos cometidos por Federman, resultó que el tristemente célebre Pedro de Limpias, en preparación de una de las expediciones de aquél, entró en un pueblo caquetío que se hallaba de paz y tomó todos los indios varones, incluyendo los muchachos, que “por todos podrían ser hasta ochenta e tantos indios”, a quienes Federman, sin dar parte a los oficiales reales y “sin determinar si los dichos indios era justo desnaturarlos de su tierra o no, los repartió por la gente que había de ir con él en la dicha armada”.⁶³

Pérez de Tolosa escribió que halló la provincia de Paraguaná casi des poblada, “que no hay en toda ella trescientos indios”, a causa de haberlos sacado y llevado a las entradas y descubrimientos.”⁶⁴

El empleo de los indios en esta clase de servicios militares, continuó haciéndose en daño de la población indígena hasta una fecha muy avanzada. En una certificación expedida a favor de Pedro del Castillo, el gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor declaró, en 1642, que aquél había servido al Rey con dinero en efectivo, maíz, ganado y sal “para el sustento de la infantería y indios que voy conduciendo para la facción de Curazao”, y asimismo con “los arrieros —indios— que fueron necesarios para ir con las cargas desde este valle de Santa Catalina de Cuara”, término y jurisdicción de Barquisimeto, hasta Santiago de León. En otro documento de la época se lee que Pedro del Castillo pobló el real de Londres y ahí mantuvo

[63]_ Valladolid, abril 20, 1537. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 216.

[64]_ El Tocuyo, octubre 15, 1546. En Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 228.

“siempre cantidad de indios con sus armas, para la dicha guerra y cargar los bastimentos en las correrías, por no poderse hacer a pie por ser la tierra muy fragosa, sin los que entraban con las arrias a llevar el sustento necesario”.⁶⁵

Según Vázquez de Cisneros, hacia 1620, el exceso de trabajo habría sido la causa de la despoblación de la Provincia de Mérida. Escribió este visitador que halló ahí 3.114 indios varones adultos, que con sus familias daban una población indígena de 10.750 personas dispersas por los montes, sin reducir a poblado de ninguna clase. Donde más acusada gravedad halló a este respecto fue en los términos de Gibraltar y Barinas, especialmente en esta última, donde, a causa de las labores del tabaco y al escaso número de los repartimientos, se les forzaba con tal dureza que las indias casi no existían y los varones habían sido reducidos en dos tercios en menos de treinta años.⁶⁶

Poblar y no destruir

Cuando los gobernadores alemanes llegaron a Venezuela ya la metrópoli tenía trazada una política de población para los indígenas americanos. Las instrucciones dadas a Rodrigo de Figueroa, en 1518, fijaban el ordenamiento que debía dárseles; pero en Venezuela, hasta 1545, no se sigue política alguna ni se atienden las disposiciones dictadas por la Corona y ni siquiera las que estaban contenidas en el contrato con los alemanes. Todo esto quedó bien claro en la residencia que se tomó a éstos.

Correspondió a Pérez de Tolosa ser el iniciador de una política de población en Venezuela. Este funcionario sentó el principio de que “poblar y no destruir, es la voluntad del Rey”, y en conformidad con este postulado trató de impedir a todo trance que continuase la rapiña humana, “por-

[65]_ *Encomiendas*, T. 44, ff. 12 v. y 30 AGN. C.

[66]_ Gutiérrez de Arce: *El régimen de indios*. En “Anuario de Estudios Americanos”, T. 3, 1946, pág. 1.147.

que vuestra Majestad no es servido que esto se haga, sino que se busque tierra cómoda para que se haga poblazón”⁶⁷ Esto significaba el reverso de la conducta que se había seguido hasta entonces.

Así, Tolosa se dio a la tarea de buscar los medios de fijar la población indígena, la mayoría de la cual había abandonado sus antiguos asientos para escapar de los conquistadores, entregándose a un género de vida inestable caracterizada por las continuas mudanzas. De sus consideraciones sobre las causas de la despoblación en que halló la provincia, el gobernador dedujo la conclusión de que el mejor medio para lograr este objeto era el de repartir los indios en encomiendas. En todos los documentos en que dejó la huella de su pensamiento, Pérez de Tolosa sentó claramente que la encomienda era el más capacitado sistema para conservar la población indígena.

En la pesquisa secreta contra los alemanes, interrogó a los testigos sobre si sabían “que la tierra de la dicha gobernación de ella se hubiera conservado y antes mejorado y aumentado que disminuido, si se hubieran encomendado e repartido e puesto en depósito de los españoles, porque hubieran curado de ellos y hécholes buen tratamiento por los conservar”.⁶⁸

En su primera carta al Rey, reafirma y amplía este concepto y hace responsable de la despoblación a Ambrosio Alfinger, pues como “primer gobernador desta provincia, no repartió los dichos indios y pueblos a los españoles, porque estando repartidos se hobieran sustentado, porque cada español procurara de sustentar su pueblo por el provecho que se le sigue”. Dos años más tarde, en su tercera carta, repite este cargo y parece convencido por la experiencia de que la encomienda habría servido para impedir la destrucción de la provincia venezolana: “Ha de presuponer V. A. que toda la destrucción de Venezuela se causó de no haber asentado el dicho Ambrosio Alfinger en los Pacabuyes, y haberse mudado allí, porque

[67]_ El Tocuyo, diciembre 3, 1546. En Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 227.

[68]_ *Ibidem*, T. 2, pág. 265.

era uno de los pedazos mejores que en Indias se ha hallado, aunque se dice que tuvo pensamiento de poblar allí y repartir la tierra.⁶⁹

Población y minería

Otros principios defendió también este gran colonizador quien dio las bases para la organización definitiva de la gobernación de Venezuela, al establecer la función que estaba llamada a desempeñar la minería en aquel momento cuando se trataba de hallar un aliciente capaz de halagar los colonos y persuadirlos a que permaneciesen en la tierra, pues sólo casi a la fuerza podía retenérselos por más tiempo, dada la miseria en que vivían, la penuria del medio físico, la hostilidad del medio humano que los circundaba, la falta absoluta de recursos y las agotadas esperanzas de hallar un premio a las fatigas de tan dilatados años. A lo único que aspiraba ya aquella gente cansada y decepcionada, era a marcharse cuanto antes. Desde ese momento la búsqueda de metales preciosos adquirirá un significado diferente del que había tenido hasta entonces: ya no se trata de una desatentada ambición de lucro, sino de proporcionarle a los pobladores los instrumentos de cambio para que puedan adquirir los efectos más elementales para la vida ordinaria, y dar principio al comercio regular pues en la miserable provincia no existía sino un tráfico muy rudimentario. La existencia de la colonia estaba, pues, en juego.

Pérez de Tolosa expuso al monarca en una de sus cartas la grave crisis que atravesaba el establecimiento. Apremiado por la necesidad de encontrar una solución inmediata, despachó a la parte sur del Lago de Maracaibo una expedición en busca de un valle del que se tenía noticia. “La prosperidad de esta provincia —escribe— está en hallarse este valle y que tenga minas de oro, porque sin éstas no se pueden sustentar cristianos en

[69]_ Cartas de octubre 15, 1546, y julio 8, 1548. *Ibidem*, T. 2, págs. 227 y 252.

esta provincia, y mayormente gente tan pobre y tan mísera: los dueños de los ganados claman porque se les deje pasar con sus ganados al Nuevo Reino, donde hay falta dellos; los que no tienen ganados piden lo mismo, porque no se pueden sustentar, mayormente yéndose el ganado; de suerte que yo padezco trabajo hasta saber la voluntad de V. A.; y si esta declaración no viniere desde aquí a todo el mes de setiembre, no se puede dejar de dar lugar a que parte de los unos y de los otros vayan al Nuevo Reino con la mayor parte del ganado que aquí está, y trabajaré de entretener la gente que pudiere con la otra parte del ganado; y esto será no descubriéndose el dicho valle con minas, de manera que la gente tenga algund contentamiento”.⁷⁰

La sal es otro elemento que en la política colonizadora de Pérez de Tolosa desempeña un papel muy importante. La sal dio origen a la iniciativa de fundar una población en Borburata por su abundancia en aquella región y por la posibilidad de conducirla a Santo Domingo y San Juan, que tenían ganado sobrante, y promover así el trato y la navegación “que faltaba en Coro, porque aunque tiene sal, no se puede sacar sin que sea más la costa que el provecho”. De esta manera los lazos del comercio intercolonial empiezan a tenderse desde el comienzo mismo de la colonización, y las fundaciones obedecerán a definidos objetivos económicos y no al azar ni al capricho.

El conquistador Juan de Villegas, sucesor de Pérez de Tolosa, continuó la política de éste. En el acta de toma de posesión del suelo y fundación de Borburata, en una extraña mezcla de pragmatismo y fe, coloca la nueva ciudad bajo la protección de Nuestra Señora de la Concepción para “que ella sea *rogadora, medianera e intercesora* con su precioso hijo, que tengan por bien que las dichas minas de oro que se tiene noticia y la comarca se descubran, para que puedan vivir los españoles de la dicha

[70]_ El Tocuyo, diciembre 3, 1546. *Ibidem*, T. 2, pág. 237.

ciudad *y se alimenten con menos cargo de sus conciencias*”,⁷¹ sutil alusión a la trata de esclavos indios, a los maltratos y al exceso de trabajo que se le imponía a los naturales.

Fue en obsequio de esta política minera que Villegas desestimó la idea de una nueva entrada a la provincia de los Omeguas, considerando más conveniente fundar algunas ciudades que afianzasen la población, pues como los desórdenes de la administración alemana, las disensiones y los sangrientos sucesos en los que fue principal protagonista Carvajal tenían la provincia “en extremo de rematada miseria, era preciso buscar primero alguna conveniencia cuya utilidad moviese a los pobladores para avecindarse en ella; y ésta no podía ser otra por entonces que el descubrimiento de algunas minas de oro”, y con tal objeto despachó hacia Nirgua al capitán Damián del Barrio con un grupo de soldados.⁷²

La población indígena

Resulta difícil hacer estimaciones acerca de la población indígena, no ya en la época prehispánica, ni aun en el período colonial. No hubo censos de población ni era fácil hacerlos si se considera la extensión del territorio y la naturaleza de su suelo.

Se conocen algunas cifras relativas a los indios que vivían bajo el Régimen de Encomienda, a los que habitaban en los pueblos en condición de hombres libres, y a los indios de las Misiones. Pero estas cifras no representan sino apenas una fracción del total. En cuanto a las versiones recogidas por los cronistas y por los documentos oficiales de la época, no se apoyan sobre ninguna base firme y todas ellas discrepan

[71]_ Acta de fundación de Borburata. Febrero 24, 1548. *Encomiendas*, T. 11, folio 195.

[72]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 215.

en abultadas proporciones. Por otra parte, hay que tomar en cuenta la tendencia fantásica, característica de aquellos tiempos, que hacía ver multiplicadas las cosas.

Ya vimos cómo los propios conquistadores no lograron ponerse de acuerdo: las versiones recogidas por Garcí González entre los soldados que participaron en la conquista de Caracas hacen elevar la población hasta 50.000, en tanto que él estima que habría cuando llegó Losada sólo 30.000; Juan Fernández de León, uno de los capitanes más activos en esa campaña, hace bajar el cálculo hasta sólo 8 ó 10.000. Según Francisco Infante habría 25.000 y de acuerdo con Sánchez de Córdoba y Pérez Valenzuela, 20.000.

En cuanto a la población indígena existente hacia fines del siglo XVI, los citados capitanes la estiman entre 11 y 12.000 (Garcí González y Sánchez de Córdoba), en 6.000 (Francisco Infante), y en 4.000 (Fernández de León y Pérez Valenzuela), o sea un tercio de la población dada por el primero.

El Procurador General de Venezuela ante el Consejo de Indias, Nicolás de Peñalosa, en su informe de 1596 estimó que entre Caracas y Sebastián de los Reyes habría un total de 10.000 indios de encomienda.⁷³ En la región de El Tocuyo y Barquisimeto habría, hacia 1545, unos diez mil indios, sujetos, según dice Pérez de Tolosa, a “doscientos y más caciques”,⁷⁴ en lo que se quedó corto, pues en el repartimiento de indios de encomienda hecho por Juan de Villegas en 1552, se citan cerca de 300 principales.⁷⁵ El Padre Aguado, que escribe hacia fines del siglo, asegura

[73]_ Relación de Nicolás de Peñalosa al Real Consejo de Indias. Copia de la ANH. C., II. 8. f. 221.

[74]_ Carta de octubre 15, 1546. En Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 223.

[75]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. *Arch. Gen. de Ind.* Copia en Microfilm, enviada por D. Francisco Morales Padrón (V. Cap. V).

que la comarca de Coro estuvo poblada por 14.000 indios, de los que sólo quedaban doscientos.⁷⁶

Juan Orpin, en una representación que hizo a la Audiencia de Santo Domingo, afirma que los Palenques tenían unos 50.000 indios de guerra, y que según le informaron otros soldados, la población total pasaba de 500.000 almas.⁷⁷

En el siglo XVIII se hicieron varios censos que tenían por objeto conocer el número de indios tributarios. El procedimiento no tenía nada de científico, así los que levantaron los Curas Doctrineros como los que hicieron los Corregidores. En 1772 se hizo una matrícula muy completa de algunos pueblos y lugares, pero si bien abarcó toda la Provincia, no se reunieron para componer un cuadro general. Los únicos padrones que tienen esta característica fueron los de los Curas Doctrineros, con los que el Obispado de Caracas organizó una tabla por curatos con distinción de blancos, indios, negros y esclavos, como también según el estado civil. Sin embargo, parece que estos padrones o censos de feligreses no incluían sino las personas en edad de confesión.

La tabla más completa que hemos visto la hallamos en el Archivo Arzobispal, y aunque está sin fecha, su análisis nos permitió situarla hacia los últimos años del siglo XVIII. Depons cita un censo del Obispado de Caracas de 1800 y 1801, pero dice que cuando supo cómo se realizaba el empadronamiento, se convenció de que para garantizar su exactitud

[76]_ Fray Pedro de Aguado: *Historia de Venezuela*. Madrid, 1918. T. 1. pág. 800.

[77]_ Representación de Juan Orpin. Debe pasar de 1630, pero el deterioro del documento no permite precisar la fecha. Dice que la cacique de los Palenques, a quien por ser gran guerrera llaman la Reina de los Palenques, reunió 5.000 indios para atacar a los españoles; y usaban arcos y flechas con veneno, de manera que hiriendo a una persona, ésta moría a las 24 horas, y tenían muchas yeguas y caballos. *Encomiendas*, T. 8, f. 27. AGN. C.

era necesario mayor audacia que la suya.⁷⁸ Creemos que es el mismo cuadro que hemos visto y al que por primera vez se da publicidad.

Nosotros pensamos que cualesquiera que sean sus deficiencias, de todas maneras este cuadro ofrece mayor garantía que los cálculos a *grosso modo* sin ningún fundamento ni elemento digno de crédito. En cambio, los Doctrineros, por tener un número reducido de feligreses y haber vivido largos años en el mismo lugar, eran las personas que mayor conocimiento tenían de la población y las que mejor podían certificar su estado. Por otra parte, hemos comparado los censos de algunos pueblos hechos por los Corregidores observando escasa diferencia con los del Obispado, cuyas cifras en general son más elevadas que las de aquéllos.

Depons considera que los censos del Obispado cuentan una cuarta o quinta parte menos de la población efectiva, criterio que el conocimiento sobre la materia que nos ha proporcionado el presente estudio nos permite impugnar, pues podían no ser exactos, pero de ninguna manera tan faltos de verdad que se les pudiera considerar inservibles; en cambio aceptó cifras caprichosas que le dieron informantes de dudosa autoridad.

El censo de población que presentamos, con todos los defectos que pudiera tener, es el único que existe sobre la región a que se refiere y sus datos ofrecen las mayores garantías a que podía aspirarse en la época. Conforme a dicha tabla, en el año de 1800, en la sola provincia de Caracas, que era apenas una parte del territorio de la gobernación de Venezuela, había 47.605 indios que vivían en policía, esto es, que pagaban tributo y habitaban en poblados bajo la autoridad española, sin contar los que andaban errando por los montes, en una población total de 388.895 habitantes, y frente a una población negra de 94.542.

[78]_ Francisco Depons: *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme*. Caracas, 1930, pág. 62.

Censo de población de la provincia de Caracas (Año 1800)

Resumen por calidades de los feligreses de cada Curato

<i>Curatos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Indios</i>	<i>Pardos</i>	<i>Negros</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Totales</i>
El de el Cura Dec. de la Catedral	1.524	50	1.396	224	1.547	4.741
El del Cura menos antg.	1.222	114	1.147	236	1.069	3.788
El de la Yga. Parrl. De S. Pablo	2.152	66	2.259	161	1.090	5.728
Idem de Altgracia	2.178	84	2.644	659	933	6.498
Idem de Candelaria	1.343	73	1.331	322	504	3.573
Idem de Sta. Rosalía	1.586	92	2.236	225	921	5.140
Parroqa. Castrense	876	57	2	5	154	1.094
El del Pueblo del Hatillo	607	70	212	93	201	1.183
El de los Vega y Antímáno	469	502	517	154	569	2.211
El de Macarao	532	123	247	43	269	1.214
El de S. Antonio	407	10	16	2	70	505
El de Guarenas	1.004	397	226	655	717	2.999
El de la Guayra de Paracotos	715	394	448	46	161	1.764
El de Maracao	532	123	247	43	269	1.214
El de S. Diego	449	198	87	36	89	859
El de Guatire	264	21	584	389	1.175	2.433
El de Baruta	828	775	157	104	260	2.124
El de los Teques	1.399	188	363	35	259	2.244
El de Chacao	644	43	444	287	737	2.155
El de St. Lucía	631	283	825	243	1.118	3.100
El de Petare	1.166	658	736	491	848	3.899
El de Charayave	649	449	162	146	48	1.454
El del Pto. de la Guayra	997	34	1.242	543	453	3.269
Parroquia Castrense	390		52	2	13	457
El del Pue. de Maiquetía	412	71	584	161	335	1.563
El de Naiguatá	29	172	2	6	518	727
El de los Pues. de Caruao y Chuspa	11	9	152	79	595	846
El de los de Caraballeda, Cojo y Macuto	145	197	192		563	1.097
El de Carayaca	106	64	121	108	251	650
El de Tarmas	31	27	129	25	281	493
El de Puerto Cabello	1.031	28	2.965	553	636	5.219
Parroquia Castrense	253		143		86	482
El de el Pueblo de Borburata	26	11	203	305	209	754

<i>Curatos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Indios</i>	<i>Pardos</i>	<i>Negros</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Totales</i>
El de Guaiguaza	40		321	99	213	673
El de los Pue. de Morón y Alpargatón			337	72	127	536
El de Aguacaliente	80		403		26	509
El de la Ciudad de Carora	495	49	4.142	363	537	5.586
El del Pue. de los Arenales	165	90	435	89	143	922
El de Aregue	78	501	157		17	753
El de Siquisique	320	2.145	595	172	78	3.310
El de Ayamanes	30	431	22			483
El del Río del Tocuyo	215	1.152	180		92	1.639
El de Moroturo	38	115	138	203	27	521
El de Burerito		30	794	246	51	1.151
El de la Ciudad del Tocuyo	1.343	203	5.061	1.402	1.460	9.469
El del Pue. de Barbacoas	115	254	85	118	28	600
El de Curarigua de Leal	136	45	271	375	39	866
El de Quívor	2.307	1.349	1.765	940	637	6.998
El de Cubiro	10	668	40	2	29	749
El de Sanare	412	1.951	569	336	47	3.315
El de el Pue. del Guárico	314	758	666	169	93	2.000
El de Humocaro alto	134	2.453	274	8	43	2.912
El de Humocaro bajo	480	740	255	158	106	1.739
El de Chavasquen	141	1.712	245	8	25	2.131
El de la Villa de S. Carlos	3.657	682	2.898	1.501	1.838	10.576
El de Tinaquillo	364	37	774	16	31	1.222
El de Tinaco	1.217	63	927	205	165	2.577
El de la Villa del Pao	868	66	3.967	357	306	5.564
El del Pue. del Baúl alias Boca del Tinaco	748	372	642		115	1.877
El del Joval alias Lagunitas	707	392	1.102	84	84	2.369
El del Sr. S. Joseph	516	280	1.672	37	55	2.560
El de Coxede	498	500	632	2	147	1.779
El de Caramacate	90	71	335		6	502
El de la Ciudad de Guanare	3.857	589	4.718	147	769	10.080
El del Pueb. de Tucupido	1.754	370	1.677	253	182	4.236
El de Coconó	587	243	1.040	48	38	1.956
El de Maraca	609	436	539	34	18	1.636
El de las Guasguas	1.481	599	1.197		48	3.325

<i>Curatos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Indios</i>	<i>Pardos</i>	<i>Negros</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Totales</i>
El de la Villa de Hospino	1.875	1.071	2.960	186	283	6.375
El del Pueblo de María	639	239	448	12	31	1.369
El de la Villa de Araure	965	131	1.267	36	205	2.604
El de Pue. de la Aparic. de N.S. de la Corteza	1.004	659	1.622		109	3.394
El de Acarigua	483	1.573	488	11	15	2.570
El de la Sabana de Turen	622	217	1.111	123		2.073
El de la Ciudad de Nirgua	40		3.113		29	3.182
El del Pue. de Montalván	1.001		1.204	92	327	2.624
El de Canoavo	68		836		159	1.063
El de Urama	20		478	136	66	700
El de Cabria				212		212
El de Taria	5		253		4	262
El de Temerla	15		464		1	480
El de la Ciudad de Barquisimeto	2.163	942	4.548	2.989	959	11.601
El del Pue. de Sarare	390	343	1.227	687	19	2.666
El de Buria	20	86	590	12	15	723
El de St. Rosa	1.051	315	241	1.104	138	2.850
El de Duaca	14	227	181		7	429
El de los Pue. de Cuara Chivacoa	80	1.307	527	72	46	2.032
El de Urachiche	114	428	995	71	111	1.719
El de Yaritagua	431	128	633	775	197	2.164
El de la Villa de Calabozo	1.502	156	2.006	227	848	4.739
El del Pue. de S. Joseph de Tiznados	358	141	1.210	84	145	1.938
El de N.S. de los Ángeles	22	216	235		3	476
El de la Sma. Trinidad	120	159	736	635	78	1.728
El de Guardatinajas	526	277	560	669	196	2.228
El de Tiznados	284	21	1.003	530	216	2.054
El del Calvario	457	82	287	163	353	1.343
El de la Sbn. de Ocumare	596	401	1.051	343	2.362	4.753
El de Tacata	146	553	308	44	374	1.425
El de Marín alias Cua	213	200	510	240	1.392	2.555
El de Yare	74	226	63	358	1.012	1.733
El de S. Teresa	392	224	236	271	786	1.909

<i>Curatos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Indios</i>	<i>Pardos</i>	<i>Negros</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Totales</i>
El de la Villa de Hospino	1.875	1.071	2.960	186	283	6.375
El del Pueblo de María	639	239	448	12	31	1.369
El de la Villa de Araure	965	131	1.267	36	205	2.604
El de Pue. de la Aparic. de N.S. de la Corteza	1.004	659	1.622		109	3.394
El de Acarigua	483	1.573	488	11	15	2.570
El de la Sabana de Turen	622	217	1.111	123		2.073
El de la Ciudad de Nirgua	40		3.113		29	3.182
El del Pue. de Montalván	1.001		1.204	92	327	2.624
El de Canoavo	68		836		159	1.063
El de Urama	20		478	136	66	700
El de Cabria				212		212
El de Taria	5		253		4	262
El de Temerla	15		464		1	480
El de la Ciudad de Barquisimeto	2.163	942	4.548	2.989	959	11.601
El del Pue. de Sarare	390	343	1.227	687	19	2.666
El de Buria	20	86	590	12	15	723
El de St. Rosa	1.051	315	241	1.104	138	2.850
El de Duaca	14	227	181		7	429
El de los Pue. de Cuara Chivacoa	80	1.307	527	72	46	2.032
El de Urachiche	114	428	995	71	111	1.719
El de Yaritagua	431	128	633	775	197	2.164
El de la Villa de Calabozo	1.502	156	2.006	227	848	4.739
El del Pue. de S. Joseph de Tiznados	358	141	1.210	84	145	1.938
El de N.S. de los Ángeles	22	216	235		3	476
El de la Sma. Trinidad	120	159	736	635	78	1.728
El de Guardatinajas	526	277	560	669	196	2.228
El de Tiznados	284	21	1.003	530	216	2.054
El del Calvario	457	82	287	163	353	1.343
El de la Sbna. de Ocumare	596	401	1.051	343	2.362	4.753
El de Tacata	146	553	308	44	374	1.425
El de Marín alias Cua	213	200	510	240	1.392	2.555
El de Yare	74	226	63	358	1.012	1.733
El de S. Teresa	392	224	236	271	786	1.909

<i>Curatos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Indios</i>	<i>Pardos</i>	<i>Negros</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Totales</i>
El de la Ciudad de San Sebastián	1.036	276	1.746	64	262	3.384
El del Pue. del Sombrero	892	128	1.805	385	294	3.504
El de Barbacoas	968	309	313	915	211	2.716
El de Lezama	813	573	660	117	225	2.388
El de el Pue. de Ortiz	1.078	86	204	58	133	1.559
El de S. Francisco de Cara	388	52	1.058	72	184	1.754
El de S. Rafael de Orituco	255		639		166	1.060
El de Camatagua	276	542	564	575	408	2.365
El de N.S. de Altigracia de Orituco	506	614	421	45	209	1.795
El de Taguai	669	181	282	387	321	1.840
El de Guiripa	440	103	356	9	83	991
El de S. Juan de los Morros	592	98	331	148	100	1.269
El de Parapara	583	50	750	689	124	2.196
El de la ciudad de Valencia	1.991	82	3.041	222	886	6.222
El de el Pue. de Guacara	1.505	991	2.455	45	395	5.391
El de S. Diego	233	167	319	190	16	925
El de los Guayos	867	821	1.454	28	187	3.357
El de Güigüe	575	119	1.399	105	457	2.655
El de Chuao	2		8	1	325	336
El de Choroní	146	17	1.081	41	234	1.519
El de Cata	10			210	303	523
El de Cuyagua	7	10	147	74	213	451
El de Ocumare	97	5	326	233	853	1.514
El de Patenemo	13	4	249	45	184	495
El de Turiamo	3		33	2	166	204
El de Naguanagua	604	8	474	2	252	1.340
El de Mariana	530	57	1.040	241	320	2.188
El de Tocuyito	458	41	798	40	406	1.743
El de La Victoria	1.594	969	2.296	184	1.584	6.627
El de la Villa de Cura	2.174	519	1.057	125	623	4.498
El de el Pue. de Cagua	1.403	213	2.715	84	538	4.953
El del Pue. de Turmero	2.612	1.588	2.307	393	1.165	8.065
El de S. Matheo	575	277	754	56	592	2.254
El de el Mamón	504	60	917	84	1.420	2.985

<i>Curatos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Indios</i>	<i>Pardos</i>	<i>Negros</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Totales</i>
El de Maracay	2.435	188	3.610	417	2.216	8.866
El de Escobar	3.367	77	2.614	17	63	6.138
El de Magdalena	769	39	1.622	22	139	2.591
El de Caucagua	79	115	211	199	1.238	1.842
El de Araguaita	21	11	14	34	496	576
El de Macaira	1	27	8	10	234	280
El de Panaquire	56	76	62	2	615	811
El de el Guapo	218	119	338	212	577	1.464
El de Cupira	107	25	202	137	76	547
El de Curiepe	61	53	382	687	680	1.863
El de Mamporal	36	27	81	74	269	487
El de Tacarigua	36	20	22	111	524	713
El de Marasma o Capaya	22	197	161	90	886	1.356
El de Tapipa	49	44	44	21	305	663
El de Río Chico	66	27	183	150	593	1.019
El de la C. de S. Felipe	881	109	2.786	119	671	4.566
El de el Pue. de Guama	161	849	2.377	39	166	3.592
El de Cocorote	251	549	773	337	117	2.027
El de las Tinajas	55	20	869	63	139	1.146
El de Aguaculebres	104	102	494	13	33	746
El de los Cañizos	82		432	18	290	822
El de S. Nicolás	1	10	315	109	136	571
El de Arca	193	98	712	394	71	1.468
El de Tucuragua	19		191	7	46	263
El de la Villa de S. Fernando	92	35	169	49	70	415
El del Pue. de Chaguaramas	571	104	1.182		582	2.439
El de el Chaguaramal	560	127	1.092	25	89	1.893
El de St. María de Ipire	379	33	527	213	195	1.347
El de Valle de la Pascua	494	106	554	356		1.510
El de Tucupido						
El de St. Rita de Manapire	130	53	167	9	127	486
El de Espino	102	12	340	15	119	588
El de Cabruta						

RESUMEN:⁷⁹

		%
Blancos.....	99.642	25,6
Indios	47.605	12,2
Pardos.....	147.136	37,9
Negros:		
Libres	33.632	
Esclavos	60.880	94.512 24,3
Población total	388.895	habitantes

[79]_ Como en la anterior edición no advertimos que el Resumen es nuestro, algunas personas que emplearon estos datos los utilizaron como pertenecientes al documento.

Capítulo III

Ensayos de colonización pacífica

Desde el primer planteamiento de la cuestión de los indios por los dominicos de la Española, el tema apasionó a los juristas, a los teólogos y a los políticos. Las discusiones a que dio origen no fueron un simple juego de réplicas y contrarréplicas, especie de torneo de erudición o alarde vano de sabiduría. Había algo más que una manera de perder elegantemente el tiempo. Contra todas las apariencias del exceso de verbalismo desplegado en esa oportunidad y de los sutiles recursos de la Lógica a que acudieron los polemistas en apoyo de sus tesis, se buscaba una solución práctica para un problema que era de carácter espiritual y temporal a la vez. Había que conciliar la teología con la política, y no era tarea fácil pues se trataba de una política violenta, de una política de conquista en la que España no podía retroceder si quería conservar su papel de gran potencia frente a las otras naciones que trataban de disputarle el dominio de América.

Continuar la conquista y sujetar los pueblos del Nuevo Mundo sin cargos de conciencia para los Soberanos, tal era el fin a que se dirigían las consultas hechas por los reyes, y de esas consultas surgieron proposiciones que fueron puestas en práctica inmediatamente.

Los dominicos en Paria

Una de esas proposiciones fue la de sustituir los soldados por frailes para someter a los indígenas americanos por medio de la predicación. Los domi-

nicos fueron los abanderados de esta causa y el propio vicario de la Orden en la Española ofreció ponerse al frente del primer ensayo de esta naturaleza en América. Fue así como el Cardenal Cisneros concedió poderes a los dominicos para que pasaran a la Costa de las Perlas y provincia de Cumaná, otorgándoles una soberanía casi absoluta dentro de aquel territorio.

La cédula donde se otorgaron tan extraordinarias facultades anunció la orden que se dio al Almirante, a los jueces y oficiales de la Española para que entregaran a Fray Pedro una nave totalmente equipada, más todos los mantenimientos necesarios para que pudiera trasladarse a la costa venezolana junto con los frailes que le acompañarían en la piadosa aventura. Cada año el gobierno de la isla debía enviar una persona a tomar información del estado de los negocios en el territorio de los dominicos, y uno o dos de estos religiosos se trasladarían a España para dar directamente relación a la Corona. En cumplimiento de esta misión fue enviado a la metrópoli el propio promotor de la gran polémica del siglo XVI, fray Antonio Montesinos, quien solicitó, a causa de los daños inferidos por una armada de la Española que arribó al territorio de los dominicos con el único objeto de robar indios, que en lo sucesivo no se permitiese a nadie, por ningún respecto, pasar a aquel territorio salvo que fuera con licencia real.⁸⁰

Durante un tiempo los dominicos compartieron con los franciscanos la evangelización de los indios de Cumaná. Por un acuerdo tomado en Ruan se decidió que un grupo de religiosos de dicha Orden pasase a América a convertir y atraer a los indios con sus sermones, sin uso de gente armada ni fuerza alguna. Fueron elegidos catorce predicadores, los frailes Tomás y Juan de Vinsansi, Nicolás de Vider, Remigio de Fox, Hernando de Vitoria, Juan de Valonis, Ricardo de Anglaterra (o Angli-

[80]_ Real cédula de setiembre 3, 1516, publicada por Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1918, T. 1, pág. CCCLXXVI.

cia, según se nombra en otro documento), Juan de Flamingi, Laterauns, Guyllen de Normandía, Diego de Scoti, Diego Arenque, Miguel Legros y Miguel Geli. Estos frailes llegaron a la Española con las órdenes y poderes necesarios para el desempeño de su misión, portando además instrucciones para que se les señalaran las tierras y provincias en la Costa de las Perlas o en Tierra Firme u otra región, y para que se les diese un navío y todos los mantenimientos que hubieren menester hasta medio año después de haber llegado a suelo americano.

Cada seis meses el gobierno de la Española enviaría una persona de su confianza para saber de los religiosos y tomar relación de los resultados obtenidos en la conversión de los indios. Los poderes otorgados a los Franciscanos incluían la fundación de dos colegios, habiéndose comprometido la Corona a darles todo su apoyo y a proporcionarles el dinero necesario para la construcción de los edificios y los gastos permanentes de las dos instituciones; pero aunque los sueldos del personal serían pagados por el gobierno de la Española, se dio facultad a los frailes para remover los empleados a su entera voluntad e impartirles las órdenes que a bien tuvieren. La única participación del gobierno de la isla en aquella empresa de conquista con la cruz, se limitaba al suministro de los fondos y a nada más, sin que pudiese intervenir en forma alguna ni autorizar a nadie que no portara una orden del Rey para pasar a las tierras concedidas a los predicadores. Además, se entregarían a éstos los niños indígenas que quisieran tomar en la Española y San Juan para utilizarlos como intérpretes.⁸¹

Colonización con labradores

El ensayo de los dominicos y de sus asociados los franciscanos, terminó dramáticamente a causa del levantamiento de los indios y muerte

[81]_ Real cédula de noviembre 8, 1516. *Ibidem*.

de algunos religiosos en represalia por los asaltos y violencias cometidos por los traficantes de esclavos indígenas.

Bartolomé de las Casas concibe entonces un proyecto que comprendía la sujeción pacífica de los indios y el desarrollo de la colonización por el establecimiento de labradores españoles. La ausencia absoluta de medios de fuerza era el fundamento de este admirable proyecto.

El empleo de labradores en América ya había sido sugerido por distintos consejeros reales, pues se tenía la impresión de que la búsqueda de metales preciosos había impedido el buen aprovechamiento de las nuevas tierras y entorpecido el desarrollo de la colonización. Es esto justamente lo que dice la cédula de 10 de septiembre de 1518 sobre “mercedes y libertades concedidas a los labradores”, donde se establece que la tierra de las Indias es “muy fértil e abundosa de todas las cosas de carne o pescados e frutas, e aparejada para hacer en ella pan e vine e otros mantenimientos, los cuales se han dado muy bien a algunas personas que lo han experimentado, *e no se ha llevado adelante a causa de los habitantes en las dichas islas, que se inclinan más al coger del oro que a labor e granjería que en la dicha tierra se haría mejor que en ninguna parte*”.

A los labradores que quisieran pasar a América esta cédula les hacía los siguientes ofrecimientos:

1. Pasajes y mantenimientos desde España hasta su llegada a las Indias;
2. Asistencia médica gratuita, incluyendo los medicamentos;
3. Suministro de pan, hortalizas, ganado mayor y menor, aves de corral y toda clase de mantenimientos, hasta que tuvieran labranzas propias y sin que fuesen obligados a pagar cosa alguna por los bienes recibidos;
4. Exoneración por veinte años de todos los derechos e imposiciones sobre lo que criaren o cultivaren, y el diezmo de la Iglesia;
5. Los beneficios de las Iglesias que se construyeran en los pueblos, serían para sus herederos legítimos, por oposición;

6. Servicios de indios para las primeras edificaciones;
7. Reparto en propiedad de las mejores tierras con riego que se hallaren;
8. Suministro de todas las herramientas de labranza que necesitaren, más una vaca y una puerca para que comenzaran a criar;
9. Una renta perpetua transmisible a sus herederos “para siempre jamás de 30.000 maravedís para el labrador que primero sacase doce libras de seda; de 20.000 para el que primero cogiese diez libras de clavos, gengibre, canela u otro cualquier género de especiería; de 15.000 para el que primero recogiese quince quintales de hierba pastel; de 10.000 para el primer cosechero de un quintal de arroz e igual cantidad para el primero en obtener un quintal de aceite.

Al Contador de la Casa de la Contratación de Sevilla se le transmitieron inmediatamente órdenes para que aprontase todos los suministros dispuestos en la cédula anterior y atendiera al rápido envío de los labradores, en tanto que Las Casas y Luis de Berio recibieron la comisión de reclutar los labradores en las provincias españolas, en lo que anduvieron desafortunados por la resistencia de los señores de la tierra a dejar marchar sus labriegos. Vencido por las dificultades. Las Casas abandonó el proyecto; pero Berio logró reunir unas cincuenta familias que al llegar a la Española se enfermaron, murieron muchas personas y finalmente se dio por terminado en desalentador fracaso este intento de colonización.⁸²

[82]_ Véanse algunas otras noticias sobre este ensayo de colonización en Lewis Hanke, *La lucha por la justicia*, pág. 163. La cédula de 10 de setiembre 1518, las instrucciones para el contador Juan López de Recalde y el nombramiento de Las Casas, están publicadas en Serrano y Sana, op. cit.

Las Casas en Paria

Cancelado este episodio, Las Casas se dispone a desarrollar un nuevo plan de colonización en Tierra Firme, concesión que obtuvo por cédula de 19 de mayo de 1520. Su distrito, a la luz de los conocimientos geográficos adquiridos posteriormente, resulta de una magnitud impresionante, pues comprendía toda la costa desde la provincia de Paria hasta la de Santa Marta, inclusive ambas, “e corriendo por cuerda derecha ambos a dos límites, hasta dar a la otra costa del Sur”, o sea, que iba desde las playas del Caribe hasta el remoto y. entonces desconocido paso de Magallanes.

Las Casas se comprometió con la Corona a asegurar en los dos primeros años el vasallaje y obediencia de 10.000 indios tributarios, y una renta de 15.000 ducados anuales desde el tercero hasta el quinto año a partir de la fecha del contrato; 30.000 ducados desde el sexto hasta el noveno año; y 60.000 ducados a partir del décimo año. Esta renta sería pagada en palo del Brasil, algodón y otros productos. En el curso de los primeros cinco años fundaría tres pueblos fortificados con cuarenta vecinos cada uno; examinaría los ríos y arroyos donde hubiera oro y daría relación a los oficiales de la Casa de la Contratación sobre la calidad del metal y riqueza del venero.

No deja de ser curioso que sea a Las Casas a quien el monarca recomienda tratar bien y benignamente y con mansedumbre “a todos los indios de la dicha tierra, e que no les haréis mal ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas e bienes, ni les tomaréis ni consentiréis tomar sus mantenimientos e cosas que comieren”.

A tan pocas cosas, contenidas en cinco capítulos, se reducía el compromiso que el clérigo y futuro fraile adquiriría con la Corona. En cambio, las obligaciones de ésta alcanzaban un número de más de treinta capítulos. El contrato casi resultaba unilateral, y en el cual los compromisos caían casi totalmente sobre una sola de las partes, justamente el socio más fuerte e influyente en esta suerte de empresa.

El Rey debía dar licencia para que cincuenta españoles residentes en las islas pasasen a Tierra Firme y pediría al Papa que concediera un breve para que doce religiosos de las órdenes de San Francisco y de Santo Domingo, libremente elegidos por Las Casas, pasaran al territorio de la gobernación de éste, e indulgencia plenaria para cuantos muriesen en el viaje hacia aquella tierra o durante el desempeño de la función que le correspondiera.

De los indios de Santo Domingo, Cuba, San Juan y Jamaica podría tomar diez de los más ladinos para intérpretes. Tanto Las Casas como los cincuenta hombres que condujese para dar comienzo a su ensayo colonizador, gozarían de una renta vitalicia, transmisible hasta el cuarto heredero, del dozavo de la renta que la *Corona* obtuviese del territorio concedido.

El gobierno militar y político se daría con carácter vitalicio a esos primeros pobladores, autorizándose a éstos para ir a rescatar perlas en lugares aún no descubiertos.

Para aquellos humildes labradores de tan oscuro nacimiento, prometía la gracia real un don seductor: el ennoblecimiento de su calidad, armándolos caballeros de espuelas doradas de los reinos de Castilla, con armas y escudos para ellos y sus descendientes, siempre que no fuesen reconciliados ni hijos ni nietos de quemados ni reconciliados. Esta gracia quedaba sujeta a que la renta del Rey por concepto de tributo de los indios sometidos, alcanzara la suma estipulada en el contrato. Cumpliéndose esta condición, quedarían exonerados a perpetuidad de servicios y derramas reales y concejiles.

En previsión contra la fundación de señoríos que pudieran disputarle al Rey su autoridad y jurisdicción, quedó establecido que las propiedades territoriales adquiridas por herencia o compra, no podían pasar de una legua en cuadro, condenándose la construcción de fortaleza alguna sobre dicho suelo. Actitud antifeudal cónsona con aquel momento histórico.

Se autorizó a los colonos para tener esclavos negros. Se les dio franquicia para tomar toda la sal que necesitaran, con tanto que no fuera de la Española, y franquicia también de los derechos correspondientes a los mantenimientos que llevasen consigo de Castilla.

Los indios procedentes de Tierra Firme retenidos como esclavos en la Española, San Juan, Cuba y Jamaica, serían entregados a Las Casas para que éste los restituyese a sus tierras, prometiendo el monarca librar órdenes para que de esas islas no saliese armada alguna a hacerle daño a los indios; pero dejó en pie la facultad de ir a tratar y contratar pacíficamente, sin ningún género de violencia. Las Casas quiso impedir esta licencia pues sabía que los atropellos no se podrían evitar, ya que bajo el pretexto del trato se amparaban las incursiones de los cautivadores de indios de la costa venezolana. Ya una vez hicieron fracasar el primer intento de dominación y colonización pacífica, y asimismo harían fracasar este segundo ensayo.

Prometía el Rey que ni entonces ni en ningún otro tiempo los indios tributarios y en obediencia serían dados en encomienda ni servidumbre en Tierra Firme ni en las islas vecinas, conservándoseles en entera libertad. Y para fomentar la sujeción sin armas y atraer al vasallaje una masa cada vez mayor de naturales, el proyecto contemplaba el reparto de dádivas entre los caciques y los indios a costa de la Real Hacienda, con tanto que no pasaren de trescientos ducados al año.

Para estimular las expediciones de descubrimiento se prometió a Las Casas y a la gente que le acompañaba hacerles, sobre las tierras que descubrieran, las mismas mercedes y gracias que se dieron a Diego Velázquez. Por si todo esto fuese poco, se pagaría a Las Casas y a los primeros cincuenta pobladores, todos los gastos que hubieran hecho en mantenimientos y fletes desde que llegaran a Tierra Firme hasta los ocho meses siguientes, a condición de que el Rey, gracias a la industria del concesionario y de los pobladores, obtuviese la renta señalada.

Otros artículos de la capitulación se referían al nombramiento, por parte del monarca, de un juez para la administración de justicia; de un contador y un tesorero para la Real Hacienda; y al compromiso de no atender ninguna siniestra relación ni proveer cosa alguna contra lo contenido en el asiento, hasta tanto no tener el informe y los testimonios de los dos últimos funcionarios.⁸³

El 11 de noviembre de 1520 salió Las Casas de Sanlúcar, con setenta labradores y sus familias. Llegó a Puerto Rico a principios de febrero del año siguiente, informándose ahí de la muerte que los indios de Tierra Firme dieron a algunos dominicos en represalia del asalto de que fueron víctimas por parte de Ojeda. La Audiencia había determinado enviar en su castigo una expedición con instrucciones de hacerles guerra y cautivarlos. Las Casas trató de impedir la salida de esta expedición y con ese objeto viajó a la Española. Pero no logró convencer a la Audiencia ni hacer pregonar la orden que prohibía a los españoles pasar a las tierras de la concesión. Encontrándose en la isla en tales diligencias, pudo ver cómo los españoles regresaban con indios tomados en la costa que él se dirigía a colonizar.

Cuenta Lewis Hanke, de quien tomamos esta versión que dando Las Casas una demostración de que era más realista de lo que habitualmente se admite, y convencido de que no podría impedir el paso de los españoles de las islas a su territorio, constituyó una compañía en la que participaban él, la Corona y los Oficiales Reales, conviniéndose en que la armada dispuesta para hacerle guerra a los indios de Maracapana, se le entregaría a Las Casas con ciento veinte hombres de los trescientos que la componían. “Las Casas colonizaría pacíficamente, los frailes predicarían la fe y los españoles rescatarían con los indios y apelarían a la

[83]_ Asiento y capitulación que se tomó con Bartolomé de las Casas, mayo 19, 1520. Publicada por Fernández Duro en la ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, págs. 321-339.

guerra tan sólo cuando Las Casas certificase que aquellos eran caníbales o que no querían recibir la fe ni ser amigos de los españoles”.⁸⁴

Regresó en seguida a Puerto Rico para hallar tristemente que los labradores que él había traído, teniéndolos por humildes e industriosos, se habían unido a otros españoles en la ruin empresa de bandolerismo y trata de indios. Sin compañía se fue a Tierra Firme, donde Gonzalo de Ocampo había fundado un pueblo que halló en la mayor miseria y despoblado de naturales, que huyeron de aquellos que no se entretenían en otro negocio que en el de robarlos, cautivarlos y hacerlos blanco de todo género de violencias. Ninguno de aquellos españoles quiso quedarse para seguirlo en una empresa que ha debido parecerles tan extravagante por ser opuesta a los procedimientos que estaban habituados a ejecutar, en un medio que su propia conducta había vuelto hostil e irreductible.

Con muy pocos criados y personas a sueldo, Las Casas se unió a los franciscanos establecidos en Cumaná en precarias condiciones; pero la actividad inescrupulosa de los españoles de Cubagua dio motivo a nuevas alteraciones de los indios y Las Casas regresó a la Española. Durante su ausencia un nuevo levantamiento de los naturales, provocado por las continuadas acciones de rapiña de los hombres de aquella isla, puso término sangriento a uno de los más nobles proyectos que jamás se hayan concebido, y uno de los más perfectos ensayos de colonización de todos los tiempos. Abrasado de dolor, Las Casas ingresó en el orden de los dominicos y su triste experiencia en tierras venezolanas habría de servirle de fundamento para su posterior ensayo de la Vera-Paz, en Guatemala.

Miguel de Castellanos, que acompañó a Las Casas en calidad de contador real, dejó un precioso testimonio de la verdadera causa del fracaso en una carta que dirigió al Rey. Da en ella fe de que los soldados de la armada le desampararon y desobedecieron y “serle también algo contrario el lugarteniente

[84]_ Lewis Hanke, *op. cit.*, pág. 177.

del Almirante que está en la isleta de las perlas, ante el cual el dicho Licenciado, yo vi pasó ciertos autos de protestaciones sobre la jurisdicción de la dicha costa, porque se nombraba juez, así de la costa como de la dicha isleta de Cubagua, contra las facultades que Casas llevaba de S. M. Yo vine por la Española llevando cartas de Casas en que pedía socorro al Almirante y Jueces, pues la dicha armada y todos le habían dejado; visto que nada le enviaban, me vine a V. M. ... los frailes dominicos y franciscos que en aquella costa estaban comenzando a convertir los indios han recibido muertes admirables y destruidos sus monasterios y altares, lo que ha sido por tres veces con esta vez que agora fue el Lcdo. Casas, de lo cual es muy notorio fueron ocasión los cristianos por los ir a correr y a hacer la guerra tomándolos por esclavos a ellos y a sus mujeres e hijos, por las partes donde los frailes estaban convirtiendo: daños que causan las armadas que se allá envían de la Española”.

No obstante el desastroso fin de la empresa, Castellanos, un testigo imparcial y con mucha autoridad por el cargo que desempeñaba, y quien resultó muy perjudicado en la porfía entre Las Casas y el gobierno de la Española (dos años sin paga y de peligros), expresa su confianza en los propósitos de aquél: “Remediándose las armadas y los daños de los indios, podría hacerse gran fruto en ellos, enviando gobernador y frailes, especial dos Franciscos que están en la isleta de las perlas, de los cuales uno, Fr. Juan Garceto, les predica en su lengua”.⁸⁵ Esto es, que la predicación y no las armas, podrían reducir a aquellos naturales.

El ensayo de Juan de Ampíés

Acerca de la persona de Juan de Ampíés y de su obra se conoce muy poco. En las historias venezolanas apenas si se le menciona de paso, y los autores que se han ocupado de la controversia entre teólogos y ju-

[85]_ Carta de Miguel Castellanos, 1524. Publicada por Fernández Duro en la ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 343.

ristas sobre la política que convenía adoptar para someter los naturales americanos a la obediencia del Rey y su conversión al cristianismo, no dan el nombre de Ampíes ni siquiera cuando se refieren a los ensayos de colonización pacífica, puestos en ejecución durante aquel período crucial de la empresa de España en el Nuevo Mundo.

No comprendemos la razón de este olvido, que no es olvido propiamente sino indiferencia. Parece que no se le concede importancia alguna al ensayo de Ampíes, y la razón es clara: la controversia sobre el tratamiento de los indios ha sido presentada como si la tesis favorable a los indios fuera patrimonio exclusivo de los teólogos que tomaron este partido en la polémica. Da la impresión de que los indios no tuvieron otros defensores sino los eclesiásticos y religiosos, y que el elemento laico fuera rabiosamente hostil al indio americano. Esto desde luego no es cierto y está muy lejos de corresponder a la verdad. Tampoco la cuestión ha sido presentada por nadie que recuerde, bajo tal aspecto; pero es evidente que no se ha destacado la contribución de los laicos en lo que Hanke tan acertadamente ha denominado la “lucha por la justicia en América”. En esa lucha participó un gran número de personas ajenas a los intereses religiosos y confesionales, y no ya juristas, sino simples funcionarios de las que hay ejemplos en todo el continente hispanoamericano.

Es cierto que éstos no presentaban sus opiniones suntuosamente arropadas con el atuendo de una elaborada teoría, sino con singular llaneza y sin más apoyo que el de la experiencia o el de la propia convicción. Fueron estos hombres sin sotana ni hábito acaso los que más contribuyeron a formar el ambiente o clima de opinión donde prosperaron las ideas de Las Casas y demás teólogos partidarios de la libertad de los indios. Una investigación en este campo pondría al descubierto nuevos aspectos de este apasionante episodio, que marca uno de los puntos culminantes en la historia del pensamiento universal, sólo comparable con las luchas ideológicas de la Reforma en el mismo siglo.

Juan de Ampié era factor y regidor en Santo Domingo, y en 1526 dirigió al Rey una carta en la cual dio relación de todas sus actividades encaminadas a obtener por medios pacíficos la lealtad de los indios de Tierra Firme. Refiere en ella que en 1513 el rey Fernando concedió a la Española y a la isla de San Juan, que se pudiese llevar a ellas indios de las llamadas “*islas inútiles*”, y como tales se declararon las de Curazao, Aruba y Bonaire. Para efectuar el traslado fue designado por la Audiencia un tal Diego Salazar, que partió con una armada y tomó de esas islas unos dos mil indios que fueron conducidos a la Española; muchos de los naturales pasaron entonces a la costa vecina de Tierra Firme, donde se radicaron, con lo que aquellas islas quedaron totalmente despobladas.

De esos indios tocó alguna cantidad a Juan de Ampié, quien cuenta que conversando con ellos en su casa le pareció que era gente de más razón y habilidad que las de otras partes que él hubiese visto, y muy ganosas de hacerse cristianas. Esta opinión se la hizo saber a los Jerónimos que por entonces gobernaban la isla, y obtuvo de éstos un mandamiento en el que se ordenaba que “ninguno fuese osado de ir a las dichas islas so graves penas”.

A los Jerónimos sucedió el licenciado Rodrigo de Figueroa, muy notable por haber sido el portador de las llamadas “Ordenanzas de Zaragoza”, y logró de éste la misma orden. Sin embargo, a pesar de tales disposiciones tocaron en Curazao algunas armadas de las que se dirigían a Tierra Firme a cautivar indios, y tomaron unos doce o quince que encontraron ahí. Refiere Ampié que entonces Rodrigo de Figueroa le dijo que “pues que yo tanto los quería y hacía por ellos, que tomase cargo de los guardar e poblar, e que todos los indios que trújese e poblase en las dichas islas, él los daría por mis naborías por perpetua para que yo los hiciese cristianos, ...e yo, visto que en ello podía servir mucho a Dios e a Vuestra Majestad, tomé cargo de lo así hacer, e poniendo lo susodicho en nombre, envié a las dichas islas quince indios de los que de más

razón eran que me habían cabido de la armada de las dichas islas, e otros ocho o diez que después acá he enviado, y envié con ellos a un Nicolás Pérez, maestro, al cual di muchas preseas de camisas y sayos y cuchillos y cuentas, y cosas que los indios tienen en mucho, y llegando a las dichas islas las halló de todo despobladas; e aportó en la isla de Curazao e allí dejó los dichos indios y todas las preseas y plantas que llevaba, e, les dejó cantidad de pan casabi que llevaba para que comiesen”.

Más tarde envió otra nave con algunos españoles, quienes hallarán que habían pasado a poblar de nuevo la isla unos ciento cincuenta indios. Seis de aquellos españoles se quedaron en la isla para enseñar doctrina a los indígenas, y desde Santo Domingo Ampiés les envió después un albañil y un carpintero e hizo construir una casa de piedra y tapia, donde vivieran seguros los colonos europeos y los religiosos. Nuevamente advierte Ampiés la docilidad y aun entusiasmo con que abrazaban la fe: lo “hacen de tan buena voluntad, que maravilla con cuanta gana se ponen al servicio de Dios Nuestro Señor, antes que ninguna otra generación de indios de estas partes”.

Pero las armadas de tratantes de esclavos continuaran haciendo repetidos daños en aquellas islas, por lo cual el Almirante y Virrey, con parecer y acuerdo de Rodrigo de Figueroa, le dio a Ampiés una carta de amparo para que nadie pasase a aquellas islas ni hiciese daño a sus pobladores, “e ansí he tenido siempre e tengo en cada una de las dichas islas, españoles que les enseñan las cosas de nuestra santa fe católica”.

Conocedores los indios de Tierra Firme que poblaban la costa vecina del buen tratamiento que de parte de Ampiés recibían los naturales de aquellas islas y cuantos ocasionalmente pasaban a ellas, resolvieron enviarle un cacique llamado Juan Baracoica con otro principal para que le pidiesen y rogaran que los recibiera bajo su gobernación y amparo. Entre los caciques dispuestos a someterse a la autoridad del monarca por intermedio de Ampiés, se encontraba el poderoso Manaure, jefe de los Caquetios. Vista esta resolución, Ampiés envió entonces una carabela suya con sólo cinco

españoles, los emisarios indígenas y una india que se había criado en su casa y era muy buena cristiana, para cerciorarse de si aquello era verdad.

Los indios recibieron con cortesía los emisarios de Ampié y llevaron a uno de éstos, llamado Gonzalo de Sevilla, para que hablase con los caciques. Mientras se desarrollaban estas conversaciones arribó a la costa una armada que tomó parte de los indios entre ellos una hija de Manaure, y los condujo a la Española. Ampié se quejó ante las autoridades de la isla y recibió seguridades de que los culpables serían castigados; le entregaron los indios capturados para que los volviera a su tierra “es todo lo más que yo les pedí”. Después de este suceso quedó convencido de que toda la costa podía ser sometida sin el empleo de las armas y sin daño de los naturales, bastando para ello proporcionarles buen tratamiento, garantías y preservación contra los asaltos y atropellos de las armadas de Santo Domingo y Cubagua, directamente responsables de la resistencia opuesta por los indígenas y de la destrucción sufrida hasta entonces. Con objeto de ponerle remedio a la piratería solicitó del Rey la prohibición terminante del paso de armadas o de persona alguna, cualquiera que fuera el pretexto, salvo que fuesen con la autorización del propio Ampié.

Aseguraba éste que estando seguros los indios de que nadie iría a hacerles daño, “no dudo el pacificar”, no ya a los Caquetios u otros pueblos dóciles, sino hasta los mismos Caribes, “los cuales —decía— ya de mí tienen noticia y quieren ser mis amigos”. En esa oportunidad Ampié solicitó del Rey la ratificación de cierta capitulación para encargarse de poblar la costa “desde Paraguachoa hasta la punta de Coquibacoa”, y en comprobación de todo lo que en esa carta explicaba al monarca, envió “información de algunas personas españolas que han andado en mi nombre por aquella costa, han visto e sabido”.⁸⁶

[86]_ Carta de Juan de Ampié, publicada por Fernández Duro, *op. cit.*, T. 2, pág 209. Hay copia del original del *Arch. Gen. de Ind.* en la ANH. C., II, 4, f2 (copia defectuosa).

Esta capitulación fue acordada el 15 de noviembre de 1526 y en ella se insertaron varios capítulos de las Ordenanzas de Granada sobre el tratamiento y gobierno de los indios.⁸⁷

La llegada de los Welseres puso final a este experimento, pues aunque la Corona quiso conservar a Ampíes en la posesión de su territorio, los alemanes lo ocuparon amparados por su capitulación, y Ampíes se vió obligado a abandonar la obra que había comenzado y en la que invirtió buena parte de su hacienda sin beneficio ni resarcimiento alguno.

[87]_ *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 7.

Capítulo IV

Oposición y defensa de la encomienda

A pesar de haber sido Venezuela uno de los primeros territorios descubiertos, su conquista y dominación fue acaso la más difícil y larga en todo el continente. No se consolidó sino en una fecha ya muy tarde y por tanto el establecimiento de la encomienda no se produjo sino cuando ya la institución se encontraba firmemente desarrollada en América, y apenas una década antes que en el Paraguay, donde fue fundada por las ordenanzas del Gobernador Irala, en 1556⁸⁸ La fecha del establecimiento de la encomienda en Venezuela es la de 1545.

Las causas principales del atraso en el desarrollo de esta institución fueron: 1) La forma desordenada en que se hizo la conquista y colonización de este territorio; 2) La porfiada resistencia de los Caribes que hizo difícil la conquista e impuso la guerra en sus más crueles y devastadoras manifestaciones, casi como el único medio de dominación; 3) Los asaltos de los traficantes de indios esclavos, que anularon todos los intentos de dominación pacífica, por lo menos sobre una parte del territorio, e hicieron más tenaz la resistencia indígena generalizándola de un extremo a otro del país; y 4) La oposición de los gobernantes alemanes.

[88]_ Un trabajo reciente y muy valioso acerca de la encomienda en el Paraguay es el de Elman R. Service. *The Encomienda in Paraguay*, "The Hispanic American Historical Review", mayo 1951, pág. 230.

Durante la administración de los Welsees las necesidades de mano de obra del reducido grupo europeo establecido en Coro eran pequeñas, pues se limitaban a la construcción de rústicas casas de paja, algunas huertas y labores domésticas. La principal carga de servicios que soportaban los indios era la que se refería al acompañamiento de los conquistadores en las “*entradas*” o jornadas de descubrimiento, en las que fueron tan emprendedores los alemanes, pues si ellos fracasaron como colonizadores, en cambio contribuyeron poderosamente al conocimiento de la tierra con sus numerosas y arriesgadas expediciones por el occidente venezolano hasta lo más profundo del territorio del Nuevo Reino.

En esas expediciones los indios constituyeron verdaderos ejércitos de trabajadores forzados para la conducción de cargas, la apertura de caminos por entre la selva, como remeros y en general como criados.

Durante su período los Welsees no pensaron en un asentamiento definitivo en la región coriana, y el repartimiento de tierras no fue realizado porque tanto los alemanes como muchos españoles soñaban con el descubrimiento de poblaciones indígenas más prósperas, ricas en oro, que pudieran proporcionarles toda la fortuna a que aspiraba su codicia. No intentaron, pues, entretenerse en labores como la agricultura y la cría ni en la fundación de ciudades. Coro, con sus tierras ardientes y una población indígena pobre, no parecía un sitio a propósito para quedarse y se estuvieron ahí siempre en trance de marcharse a un lugar mejor en la primera oportunidad que se presentara. Los testimonios de la época evidencian que no había un solo europeo dispuesto a tomar residencia en aquel sitio, y a duras penas se les pudo retener por algún tiempo e impedir que tomaran el camino de Nueva Granada cuando las esperanzas de un resultado halagador, proporcionado a sus ambiciones, parecían haberse desvanecido.

Cuando los gobernadores alemanes llegaron a Venezuela, ya la encomienda tenía en América una larga y ruidosa historia. Hanke atribuye a

Colón la paternidad de la encomienda,⁸⁹ y una ley de 1509 ordenaba que luego que se hubiese hecho la pacificación, el adelantado, gobernador o pacificador, repartiría los indios entre los pobladores para que cada uno se encargara de los que fueren de su repartimiento y los defendiera y amparara, proveyendo ministro que les instruyese en la doctrina cristiana, guardando el portazgo del Rey, y les enseñase a vivir en policía.⁹⁰

En las ordenanzas de Zaragoza, de 1518, se dieron a Rodrigo de Figueroa prolijas instrucciones sobre la encomienda de indios, cuyo contenido puede sintetizarse así:

1. Traslado voluntario de los indios a pueblos próximos a los de españoles, dándoles tierras para su cultivo y cada encomendero a sus encomendados, una docena de gallinas y un gallo para la crianza.
2. Enseñanza y servicios religiosos costeados por el encomendero.
3. Edificación de iglesias en los pueblos indígenas y en las minas.
4. Enseñanza del idioma español a un muchacho por cada cincuenta indios e instrucción religiosa para que divulgara la fe entre los naturales.
5. Prohibición de usar los indios para transportar cargas, excepto sus propios mantenimientos cuando se dirigieran a trabajar en las minas.
6. Licencia de cuarenta días por cada cinco meses de labor para los indios que trabajaran en las minas.
7. Libertad para que los indios celebraran sus areitos los domingos y días festivos y aun en los días ordinarios, siempre que lo hicieran sin perjuicio de su trabajo.

[89]_ “En la práctica el sistema de encomiendas fue implantado por Colón después del fracaso de su intento para imponer a los indios un tributo determinado. Repartió los indios de la Española entre los españoles, quienes exigían de ellos servicios de preferencia al tributo”. Lewis Hanke, *La lucha por la justicia*, Buenos Aires, 1949, página 29.

[90]_ *R. de L. de I.*, Lib. 6, Tít. 8, ley 1.

8. Pan, legumbres y otros vegetales todos los días y carne los domingos y días de fiesta y en pascua, para los que trabajaren en las estancias. A los indios de las minas, pan y todo lo que hubieren menester para su alimentación, y una libra de carne al día, o pescado los días de guardar.

9. Imposición de la monogamia y del matrimonio entre los indígenas.

10. Entrega de los hijos de los caciques, menores de diez años, a los frailes dominicos o franciscanos para su enseñanza religiosa y del idioma castellano.

11. Exoneración de trabajo de las mujeres embarazadas desde el cuarto mes, excepto en labores domésticas, hasta dos meses después del parto.

12. Obligación de los encomenderos de dar a cada uno de sus encomendados un peso y medio al año en cosas de vestir.

13. Prohibición a los encomenderos de servirse de indios de otra encomienda ni guardarlos en sus casas o labranzas.

14. Repartimiento de indios de servicio a los caciques (2 indios si tuvieran 40; 3, si 60; 4, si 100; y 6 si tuvieran 150 o más).

15. Prohibición de ofender con hechos o palabras a los indios encomendados. Los castigos que merecieren los aplicaría el visitador.

16. Prohibición de arrendar los indios; pero se autorizaba la formación de sociedades entre un encomendero que pusiera los indios y otro socio que aportara los mantenimientos.

17. Cuando vacare una encomienda, el nuevo encomendero quedaba obligado a comprar la estancia de su antecesor, a éste o a sus herederos.

18. Nombramiento de dos visitadores de indios en cada pueblo, y toma anual de residencia a estos visitadores.

19. Limitación del número de indios que podía tocar a cada encomendero a no menos de cuarenta ni más de ciento cincuenta.

20. Los menores de 14 años no podían ser compelidos a trabajar, salvo en tareas que pudieran hacer los niños, como desyerbar y otras cosas semejantes en las haciendas de sus padres.

21. Generalización del uso del vestido.

22. Si los indios demostraren ser tan capaces como los españoles para abrazar el cristianismo y fueren tan politicos y entendidos que supieran regirse por sí mismos, serían equiparados a los vasallos del Rey en la metrópoli, “y les manden servir en aquellas cosas que nuestros vasallos acá suelen servir, o las que allá ocurrieren semejantes a la calidad de las de acá, para que sirvan y paguen el servicio que los vasallos suelen dar y pagar a sus Príncipes”.⁹¹

Estas disposiciones no tenían aplicación para los indios sometidos a esclavitud por causa justa (guerra o rescate).

En el asiento y capitulación que se tomó con Bartolomé de Las Casas, en 1520, quedó proscrita, como vimos, la encomienda, prometiendo el Rey que ni entonces ni en ningún tiempo la Corona permitiría que los indios de Tierra Firme ni de las islas alrededor, hallándose en paz y en obediencia al monarca, se darían en guarda, encomienda ni servidumbre, como se había hecho con los indios de las otras islas. La única obligación que pesaría sobre los indios sería el pago de un tributo al Rey.⁹²

En las Ordenanzas de Granada, de 1526, se mandó nuevamente dar en encomienda a los indios, pero sujetándose esta decisión al dictamen de los clérigos y religiosos, quienes debían decidir si, vista la calidad, condición y habilidad de los indios, convenía al servicio de Dios y de los propios naturales darlos en encomienda. Podían entregarlos como tales a los cristianos para que éstos se sirvieran de ellos *como de personas libres*, para apartarlos de

[91]_ Serrano y Sanz: *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, 1918-Apéndice.

[92]_ Asiento y capitulación que se tomó con Bartolomé de las Casas. Publicado por Fernández Duro, en la ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 333.

sus vicios y especialmente del delito nefando y de la antropofagia, y para enseñarles la doctrina cristiana, asegurando el buen tratamiento y que en cosa alguna pudiera ser cargada la conciencia real, cayendo todas las culpas que resultaren sobre las conciencias de quienes otorgaren las encomiendas.⁹³

Los Welseres contra la encomienda

En el asiento celebrado en 1528 con Enrique Einger y Jerónimo Sayller, traspasado más tarde por éstos a los Welseres, fue copiado textualmente el capítulo de las Ordenanzas de Granada citado arriba, sin cambiar nada.⁹⁴ Pero el resto del texto de aquella capitulación se aparta de dichas Ordenanzas en cuestiones fundamentales, sobre todo en lo tocante a la facultad para tomar esclavos.

Los Welseres, sin embargo, no aplicaron la disposición relativa al reparto de encomiendas, a pesar de las órdenes que en dos oportunidades posteriores les envió el monarca, y contra las demandas de los pobladores españoles. En esta oposición al reparto de encomiendas los alemanes estuvieron apoyados por el primer obispo de Venezuela, Rodrigo de Bastidas.

En una real cédula fechada en Ocaña, en 1531, ordenó el Rey al Gobernador, a los Oficiales Reales y a los dos regidores más antiguos de Coro, que se reunieran con un procurador por cada una de las ciudades de la provincia y tomaran parecer del número de indios, de los conquistadores y pobladores y de sus calidades y servicios, y asimismo de la condición y cantidad de tierras disponibles, y que de todo ello enviaran información secreta al Consejo de Indias. Las encomiendas conferidas en Venezuela serían perpetuas:

[93]_ Ordenanzas de Granada, de 16 de noviembre de 1526. Publicadas por Fernández Duro, *op. cit.*, T. 2, pág. 361.

[94]_ *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4. f. 308. El texto de la capitulación con Einger y Sayller ha sido publicado por Jerónimo Becker en su edición de Aguado, *Historia de Venezuela*, Madrid, 1918, T. 1, pág. 24.

“.. y por cuanto vistas las dichas informaciones e con acuerdo e parecer de los de nuestro Consejo, y por la voluntad que tenemos de hacer merced a los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, especialmente a los que tienen o tuvieren intención e voluntad de permanecer en ella, tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los dichos indios, tomando para nos e los reyes que después de nos vinieren, las cabeceras e provincias e pueblos que vosotros halláredes por la dicha información ser complideras como servicio a nuestro Estado e Corona Real, e del restante hagáis el memorial e repartimiento de los dichos pueblos e tierras e provincias deltas entre los dichos pobladores e conquistadores, habiendo respecto a la calidad de sus personas e servicio e la calidad e cantidad de la dicha tierra e población e indios que asi os pareciere que por nos les deben ser dados e repartidos, para que por nos visto el dicho vuestro memorial e parecer e repartimiento, mandemos cerca dello proveer lo que convenga a nuestro servicio e a la gratificación de los dichos pobladores e conquistadores, dando a cada uno dellos aquella porción e cantidad que nos pareciese justa e conveniente para sustentación dellos y en enmienda de los dichos servicios e trabajos e conservación e acrecentamiento de la población de la dicha tierra”.

Al juntarse para dar cumplimiento a esta disposición, los funcionarios encargados de recoger la información solicitada, debían primero escuchar una misa y jurar solemnemente ante el sacerdote oficiante “que bien e fielmente sin odio ni afición” harían el repartimiento y guardarían secreto cuanto hiciesen.⁹⁵ Aunque ahí se habla indistintamente de reparto de indios y de tierras, no deben confundirse estas dos cuestiones que marcharon siempre separa-

[95]_ R. C. de Ocaña, abril 4, 1531. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4. f. 297 v.

V. t. Enrique Otte. *Cedularios de la monarquía española relativos a la provincia de Venezuela* (1529-1552), Caracas, Fundación Boulton, 1959. T. I. p. 80, donde se publica íntegramente dicho documento.

damente, pues encomienda y propiedad son cosas absolutamente diferentes, como explicaremos más adelante (véase Capítulo XI).

Los Welseres permanecieron indiferentes a esta orden y entonces los pobladores de Coro, por medio de Luis Gutiérrez de Leiva y Alonso de la Llana, acudieron al Rey en demanda de que se hiciese efectivo el reparto de encomiendas dispuesto por la capitulación de 1528 y por la cédula de 1531. En virtud de esta representación, el Rey despachó una nueva cédula en 1534, donde consta que aquellos dos procuradores, en nombre de la provincia, le hicieron relación de que “a causa de no les repartir los caciques e indios que se han conquistado están muy pobres e me suplicaron vos mandase que les repartiédes los indios caquetios, canaos, bobures, jiringuanas, pacibueis e cindaguas e todos los demás que estuviesen conquistados sin que los indios fuesen robados e molestados, porque luego como los roban queman sus pueblos e se alzan e van huyendo, o mandásemos proveer en ello lo que más fuésemos servidos. Por ende, yo vos mando que conforme a la capitulación que con Bartolomé e Antonio Belzar mandamos tomar sobre la conquista e población de la dicha provincia, repartáis los indios della entre los dichos conquistadores e pobladores, según e como e por la forma e manera que lo suelen e acostumbran hacer los nuestros gobernadores que han sido e son de la provincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, e que así en esto como en lo demás que les tocare les hayáis por encomendados e ayudéis e favorescáis que en ello me serviréis”.⁹⁶

Algunos documentos oficiales emanados de la Corona se refieren a ciertas encomiendas que tenían algunos de sus vasallos en la provincia de Venezuela. Entre ellos encontramos un despacho de 1532, en él autoriza a Andrés de León, vecino de Cabo de la Vela, para ir a España y permane-

[96]_ R. C. de diciembre 11, 1534. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 309. En la copia de la ANH. C., se lee “Luis González de Leiva” por “Luis Gutiérrez de Leiva”.

cer en ella el tiempo que fuese menester, para retornar de nuevo a Venezuela, sin que perdiese la encomienda ni grangerías que hubiese recibido. En otro documento de 1534, el rey ordena al gobernador que no se le quitasen “ni removiesen los indios e indias que le han sido dadas y encomendadas”, ni permitiese agravio contra Alonso de la Llana, procurador de Venezuela, en represalia por haberse trasladado a la metrópoli para hacer relación de las cosas que pasaron en esa provincia. Sin embargo, es de observar que en el primer caso corresponde a modos de expresión de carácter general cuando de tales permisos se trata. En lo tocante al segundo, se refería a indios dados en “repartimiento”, que fue el procedimiento empleado, y no en encomienda pues todos los recaudos de la época demuestran que no las hubo porque los Welser se opusieron a ella.⁹⁷

Cuando el doctor Navarro estuvo en Venezuela como Juez de Comisión, en 1536, quiso poner en ejecución las cédulas relativas a la encomienda de indios; pero los Welsers, por intermedio de Sebastián Rodríguez, representaron ante el Rey en contra de aquel intento, declarando que el gobernador Spira, viendo que los pueblos de indios de la provincia venezolana estaban tranquilos y que repartiéndose no serían suficientes para dejar satisfechos a los conquistadores y pobladores, se abstuvo de distribuirlos en encomienda tanto por esta razón como también porque dividiéndolos sería su total perdición. Así pues, para conservarlos, dejólos sin repartir mandando hacer ciertas ordenanzas para su buen tratamiento y para que sólo sirviesen tres días en la semana en las labranzas de los españoles, con lo que se había conservado la población y asegurado su quietud, sin alteraciones en el campo español. El Rey ordenó entonces al doctor Navarro que no hiciese repartimiento alguno de los indios y que si ya lo hubiese hecho, lo repusiera y tornara

[97]_ R. C. de enero 22, 1532, y R. C. de diciembre 11, 1534. Enrique Otte, *Cedularios de la monarquía española relativos la provincia de Venezuela...*T. I. pp. 106 y 207.

todo al punto en que estaba cuando vino a esta tierra. En esa misma orden advirtió al Obispo que velase por la conservación y buen tratamiento de los indios, cuidando que se guardasen las ordenanzas que mencionaba Spira, o hiciese otras nuevas si las creyese necesarias.⁹⁸

No parece cierto que Spira hubiese hecho las anunciadas ordenanzas y menos aún que los pobladores viviesen sosegadamente sin las encomiendas. Por el contrario, había una fuerte demanda por parte de estos en favor de los repartimientos que se hizo manifiesta ante el Rey y el Juez Navarro, quien evidentemente cedió a esta demanda y quiso poner en ejecución las tres disposiciones que ordenaban el reparto de encomiendas. La cédula de 1538 que anulaba aquéllas y prohibía la encomienda, no pudo callar esos clamores y el gobernador Spira hubo de enfrentarse a las alteraciones promovidas por los pobladores.

El cabildo de Coro en favor de la encomienda

Juan de Villegas, Procurador de Coro, en la reunión del Cabildo de esa ciudad del 30 de diciembre de 1539, hallándose presente Spira, hizo a éste un enérgico requerimiento preñado de amenazas en demanda de la inmediata distribución de encomiendas: “digo al muy magnifico señor Jeorge de Espira, gobernador e capitán general desta provincia por sus Majestades, que está presente, que bien sabe e le es notorio cómo todos los pobladores e conquistadores que están en esta gobernación están adebdados y empeñados e la principal causa es por se sustentar e mantener e el poco fruto e remedio que tienen...” Citó Villegas las disposiciones que ordenaban el repartimiento, y especialmente la cédula de 1534, concluyendo:

[98]_ R. C. de Valladolid, febrero 26, 1538. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 232

“...e no obstante que dicho señor gobernador la tiene obedecida, parece claramente haberlo fecho para cumplir con S. M., pero no para efectuar lo que así S. M. manda, en lo cual los dichos mis partes, pobladores e conquistadores, resciben notorio agravio e gran pérdida”.

“Por tanto que le pido e requiero al dicho señor gobernador en el dicho nombre, una, dos e tres veces, e tantas cuantas más puede e de derecho debo, luego, sin poner en ello más dilación, se junten las dichas personas que S.M. manda, e reparta los pueblos e indios caquetios e jirahas e todos los demás que están conquistados, e si caso fuere que el dicho señor gobernador le pareciere que conforme a la dicha cédula él solo ha de hacer el dicho repartimiento, que le pido e requiero lo haga, pues es tan necesario que a los dichos mis partes ni a mí, en su nombre, no nos importa que lo haga solo o acompañado, salvo que, como es obligado conforme a lo que S. M. manda, le pido e requiero haga el dicho repartimiento, pues sabe que en esta provincia hay muchas personas de calidad que están pobres e adebdadas a causa de se alimentar e son de los primeros conquistadores, e ha diez años que están en esta gobernación adebdándose sin haber habido ningund fruto”.

“Si así lo hiciere, hará lo que debe e es obligado e lo que su Real Majestad manda por su real provisión e cédulas e los pobladores e conquistadores se remediarán e los pueblos asi repartidos se ennoblecerán e cada día vernán otros que están alzados, de paz, a causa que estando fecho el tal repartimiento no irán gente de guerra a sus pueblos, e si los pueblos se alzan es la causa que los españoles e gente de guerra les loman a los indios lo que tienen e les hacen mil molestias e así se alzan cada día e se despuebla todo lo comarcano, porque como es notorio, de verse repartidos holgarían los naturales, porque muchos principales comarcanos, en especial los de Paraguaná, han pedido e piden dicho repartimiento, porque entre ellos hay indios que han estado en la Isla Española, en la cual así hacer el dicho señor gobernador, Dios nuestro señor e S. M. serán servidos; lo contrario haciendo, protesto que si en esta provincia hubiese alboroto o escándalo o alzamiento de gente,

sea a culpa e cargo del dicho gobernador, pues no quiere que los pobladores e conquistadores, a cabo de tanto tiempo, gocen de lo que S. M. les ha fecho merced; e más que cobraran los dichos mis partes de el dicho señor gobernador e de sus bienes, todos los intereses que se les han seguido e siguieren por no haber fecho el dicho repartimiento”.⁹⁹

El lenguaje, aunque respetuoso, no ocultaba la violencia y es esta la primera grave disensión que se produce en el territorio venezolano. Ya aquel gobernador había tenido un incidente con uno de sus tenientes, que no llegó a mayores consecuencias gracias a la intervención de Villegas. En el cabildo del 30 de diciembre de 1539 quedaban anunciados los sangrientos sucesos que dieron al traste con la gestión de los Welseres. Carvajal, protagonista principal de esos sucesos, encontró abonado el terreno y esto explica la acogida y el respaldo que halló entre los pobladores de Coro. No sería demasiado atrevido presumir que fue estimulado y lanzado por éstos a aquella aventura.

Oposición del Obispo Bastidas

El Obispo Rodrigo de Bastidas se enfrentó a Juan de Villegas contra la demanda de éste en pro del reparto de encomiendas, impugnando vigorosamente la pretensión de los pobladores de Coro. Bastidas se opuso al establecimiento del Régimen de Encomiendas y solicitó que a los indios se les mantuviese libres. Naturalmente que esa libertad era muy dudosa, pues no se eximía a los indios de prestaciones forzosas ya que Spira, con apoyo del Obispo, había dispuesto que los indios sirvieran tres días a la semana a los pobladores europeos, aunque sin adscribirlos a ningún individuo en particular.

Ese régimen de repartimiento establecido por Spira no probó ser más eficaz que el de la encomienda, pues no impidió la explotación de la

[99]_ Coro, diciembre 30, 1539. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C, II, 4, f. 295.

mano de obra indígena y menos aún su destrucción; por el contrario, permitió que prosperara la esclavitud sin que los indios encontrarán protección por ninguna parte. Además, los colonos europeos sentíanse inseguros y no se determinaban a emprender ninguna empresa de carácter económico. Para radicarse en el país era preciso que contaran con un determinado número de brazos y saber que no les faltaría este auxilio. De otra manera, se encontrarían sujetos al favor que el gobernador de turno quisiera dispensarles y a los cambios de fortuna. La colonización se haría de todos modos a expensas de la mano de obra indígena, como trabajadores forzados bajo el Régimen de Encomienda o de repartimiento, o bajo cualquier otro sistema.

En su oposición a Villegas, el obispo Bastidas se apoyó en la cédula de 1539, contraria a la encomienda en Venezuela, agregando:

“... Así mismo, hay otra cédula de S. M. y por el dicho gobernador obedecida, en que en efecto manda que los indios de la provincia de Paraguaná no se repartan; e así mismo, hay otra cédula de S. M. también por el dicho señor gobernador obedecida, en que en efecto por ella se manda que a la gente de don Marcos [cacique de una parcialidad indígena de Coro] se le imponga el servicio que a nos pareciere; y porque por vos, el presente escribano, nos fué notificado que al dicho señor gobernador se le ha fecho un requerimiento por el Procurador General desta ciudad de Coro, sobre que reparta los indios desta gobernación e se junte con ciertas personas a lo facer, y si así lo hiciese, Dios nuestro señor sería dello muy deservido y los dichos indios maltratados, e los pueblos que de nuevo habernos procurado que se pueblen, que despoblado se habían por malos tratamientos, dándoles a entender que serán bien tratados de aquí adelante e conservados en su libertad, que derecho tienen por ser todos los más bautizados y vasallos de S. M. y con quienes se trató e contrató por vía de rescate, se alzarían e revelarían de nuevo e darían ocasión para los hacer esclavos y cattività e sacarlos de la tierra y la dicha gobernación se despoblaría de los dichos naturales, los cuales son toda la parte

para sustentar esta dicha gobernación, como se ha visto en lodo lo más de lo descubierto y se ve por experiencia en esta dicha gobernación”.

“Y porque sobre ello hemos escrito a S. M. lo que conviene en ello proveer para el descargo de su real conciencia y bien de la conservación de los dichos naturales e gobernación, por tanto pedimos e requerimos al dicho señor gobernador una e dos e tres veces e las que de derecho ha lugar, que no se efectúe el dicho repartimiento ni se junte a lo hacer, especialmente en los indios de nación Caquetios que son de los que digo que a S. M. tengo fecha relación que son los pueblos de barlovento desta ciudad de Coro, donde son principales el Almirante e don Diego e don Pedro y los demás pueblos e asi mismo, los pueblos de Cuma, ...Guaibacoa y el pueblo de Tuederequeva y los pueblos de la provincia de Paraguaná y los pueblos de abajo desta ciudad, que son Mitare, Caracho, Cococida, Capatárida con sus indios, por cuanto los dichos pueblos e indios dellos son, como dicho tenemos, libres y cristianos, vasallos de S. M., amigos de los españoles y que hasta tanto que S. M. provea lo que tenemos fecha relación, y sobre lo que habernos de enviar cerca de lo que nos manda e encarga por la dicha su Real Cédula, no se haga novedad ni innovación alguna, y si el dicho señor gobernador asi lo hiciere, hará bien e derecho e lo que es obligado; en otra manera, protesto como protector de los dichos indios, que lo que de otra manera se hiciere, sea en si ninguno e lo contradigo; e más, que me quejaré del dicho señor gobernador como de persona que no cumple lo que su Majestad manda por sus provisiones e cédulas; y más, protesto contra el señor gobernador e sus bienes todas las costas e daños que sobre ello se recrecieren...”.¹⁰⁰

El gobernador Spira dictó entonces un auto en el que consta que Habiendo visto el requerimiento del obispo Bastidas, en que responde al de Juan de Villegas, atendiendo a que hay una cédula posterior a las que éste exhibe, y asimismo, porque las razones que Rodrigo de Bastidas “como

[100]_ *Ibidem.* f. 304 v.

tal protector e defensor de los indios desta gobernación” alegaba en su requerimiento eran “muy buenas e justas e provechosas al bien de los indios naturales”, resolvía remitir el asunto al Consejo para que este cuerpo determinara lo que más conviniera al servicio real.

Bastidas, por haber residido largo tiempo en la Española y por su propia condición eclesiástica, estaba bien informado de la reacción de los dominicos contra la encomienda y de la polémica surgida alrededor de la justa guerra, como también de la política adoptada por la Corona en diferentes oportunidades en relación con el problema indígena. Es forzoso suponer en él cierta influencia de la corriente teórica representada por Las Casas, en favor del buen tratamiento de los indios. En su actitud frente a las pretensiones de los pobladores españoles de Coro, encabezados por Villegas, debe reconocerse sinceridad y buena intención. Aguado, Simón y, siguiendo a éstos, Oviedo y Baños, han levantado una verdadera leyenda negra contra este Obispo, presentándolo como un vulgar traficante de esclavos indios. Tales cargos no están respaldados por documento alguno y lo único que cabe presumir es que ha habido una confusión entre la conducta de Bastidas y la de un teniente suyo nombrado por aquél en una de sus ausencias, cierta ocasión en que ejercía la función de gobernador de la provincia.

Los jueces pesquisidores que envió la Audiencia de Santo Domingo no encontraron cargo alguno contra Bastidas, pero sí contra ese teniente suyo. Por el contrario, la conducta del Obispo Bastidas está abonada por un documento como el que presentamos, cuyo contenido habla muy alto del espíritu de justicia de Rodrigo de Bastidas. Quizás pueda inculpársele de no haber luchado con mayor perseverancia y energía en favor de los indios como protector suyo, pues su intervención habría podido poner algún freno a las violencias que se cometieron en su época. Por lo menos, no se conocen documentos en que se vea al Obispo denunciar la trata de indios, y aunque en el que publicamos algo de eso asoma, aparece muy tibiamente.

Poco tiempo antes de la agitada sesión del Cabildo de Coro, el Rey había dirigido al Obispo Bastidas una cédula que tiene la importancia de que ella colocó a los Caquetios en una situación privilegiada al proclamarlos personas libres que podían hacer de sí lo que quisieran. No solamente quedaban exonerados del reparto en encomiendas sino de toda prestación de servicios forzosos. Esta merced era un premio a la ayuda prestada por esa parcialidad indígena, cuyo número estima la citada cédula en tres o cuatro mil indios, a los españoles desde su establecimiento en Coro, conservándose leales a la amistad ofrecida y fieles en su obediencia a la autoridad real.¹⁰¹ Guardando la distancia, los Caquetios quedaron así colocados en una condición parecida a la de los Tlascaltecas de la Nueva España.

Establecimiento del Régimen de Encomienda

Pérez de Tolosa, en su tercera carta al Rey, en 1548, dice que cuando el Obispo Bastidas partió para la Española, en 1542, dejó repartidos “la poca parte de indios que había en la comarca de Coro”. Pero este reparto no puede referirse a la encomienda, sino a la distribución de los indios en

[101]_ Madrid, nov. 8, 1539. R. C. al Obispo Rodrigo de Bastidas: “...somos informados que en la dicha provincia hay hasta tres o cuatro mil indios de nación caquetios, que están en la comarca de la ciudad de Coro, que es en la dicha provincia, en diversos pueblos, los cuales diz que son amigos e buena gente y que al servicio de nuestro señor e nuestro conviene que no se repartan sino que se pongan en libertad para que como personas libres hagan de sí lo que quisieren, e visto por los de mi Consejo vos mandamos que veáis lo suso dicho e os informéis e sepáis qué indios son los de la dicha nación caquetios, y siendo amigos de los españoles los pongáis en su libertad para que como personas libres hagan de sí lo que quisieren e por bien tovieren. e pornéis [pondréis] personas que los industrién y enseñen en las cosas de nuestra santa fe católica, que por la presente mandamos al nuestro gobernador ...que no reparta los dichos indios, sino que los deje en la libertad que los pusieredes, sin que en ello ponga ni consienta poner embargo ni impedimento alguno...”. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 4, f. 287.

forma de la mita peruana o el cuatequil mexicano, aunque difería de estas dos instituciones fundadas ambas en el trabajo forzoso remunerado, en que no había pago de jornal sino que el servicio lo prestaban los indios a manera de tributo. Era una modalidad muy parecida a la de los “repartimientos” en la primera forma de la encomienda en su período insular.¹⁰²

Cuando Pérez de Tolosa vino a Venezuela con objeto de poner orden en la alterada provincia, acusó a los Welseres de no haber repartido los indios en encomiendas, atribuyendo a esta falta, ya lo dijimos, todos los males y sufrimientos padecidos por la población indígena durante el período de los gobernadores alemanes. Según escribió, las razones por las que éstos no dieron los indios en encomienda, fueron: las duras condiciones impuestas a los primeros pobladores para el pago de los mantenimientos conducidos por Alfinger, prohibiendo los rescates y obligando a todos a llevar al montón el oro que hubieren por cualquier medio, y la insinuación hecha a los Welseres por algunos españoles, “dando a entender al dicho Gobernador que si la tierra repartiese no será tan señor ni tan obedecido copio estándose por repartir”.¹⁰³

[102]_ Carta de Pérez de Tolosa de julio 8, 1548. Publicada por Fernández Duro, *op. cit.*, T. 2, p. 255.

Usamos la frase “*la encomienda en su período insular*” sólo para referirnos a la circunstancia de su nacimiento en las islas del Caribe, pero no significa que aceptemos la clasificación de “*encomiendas del período insular*” y de “*encomiendas del período continental*” pues consideramos que sus características en las islas se debió al solo hecho de haberse producido cuando no había aún legislación sobre esta materia que se dio en base a la experiencia adquirida. Cuando la encomienda se extiende a otros territorios existe ya un grueso legajo de disposiciones que se ensayaron en esas mismas islas. Pero en el continente se dieron formas semejantes a las que se produjeron en Santo Domingo y Cuba, como es el caso de Venezuela; por tanto consideramos que la clasificación susodicha carece de rigor, pues las diferencias que se observan con la encomienda cuando pasa a México, obedecen a razones de mayor profundidad que las simplemente temporales.

[103]_ *Ibidem*, pág. 249.

La situación continuó sin cambios hasta 1545, cuando Carvajal en su sangrienta disputa con los Welseres por el gobierno de la provincia y con el apoyo de una gran parte de los pobladores de Coro y la adhesión de Juan de Villegas, a quien designó por su teniente de gobernador, tomó asiento en El Tocuyo y procedió a repartir en encomiendas los indios de la región.¹⁰⁴

Refiere Oviedo y Baños que ajusticiado Carvajal, trató Pérez de Tolosa de dar asiento y nueva forma para el gobierno y permanencia de la ciudad que halló recién fundada, y como lo principal en que había de consistir su conservación y aumento era en las encomiendas, para asegurarlas en los vecinos que las poseían e impedir que algún gobernador les privase de aquella utilidad que gozaban como único premio de sus servicios y trabajos, conociendo la nulidad que padecía el repartimiento hecho por Carvajal por falta de jurisdicción, declaró vacantes todas las encomiendas y procedió a proveerlas en las mismas personas que las tenían, despachándoles nuevos títulos.¹⁰⁵

De esta manera se inicia en Venezuela el Régimen de la Encomienda y, con ella, la regulación del tratamiento de los indígenas, de la prestación de servicios y tributación, entrándose de lleno en el verdadero período de colonización.

[104]_ El Padre Aguado (*Historia de Venezuela*, T. 1, pág. 336) pone en duda la fundación de El Tocuyo por Juan de Carvajal y el repartimiento de encomiendas por éste; según él, sería Tolosa el autor de tales actos.

[105]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 199.

Capítulo V

Las primeras encomiendas

Lamentablemente no tenemos la relación de las encomiendas distribuidas en El Tocuyo, pero sí el acta completa del repartimiento hecho por Juan de Villegas en Nueva Segovia, el 14 de septiembre de 1552, que dice así:

“...el muy magnífico señor Joan de Villegas, teniente de gobernador, Capitán General e Alcalde Mayor en ella e de la ciudad de Coro e su comarca por su Majestad, por ante mi Joan de Quincoces de Llana, escribano de su Majestad público de la dicha ciudad e del Cabildo della e testigo yuso scriptos, dijo que por quanto él en nombre de su Majestad había fundado e poblado esta dicha nueva ciudad y en ella nombrado alcaldes e regidores y los otros oficios que para el buen gobierno le había parecido nombrar, él, por quanto así al servicio de Dios nuestro señor e de su Majestad como para la perpetuidad della y mamparo e buen tratamiento de los naturales convenía encomendar los indios de los términos e comarcas desta ciudad entre los conquistadores, vecinos e pobladores della, por tanto que en su real nombre y por virtud de sus reales provisiones que por ser a todos notorias no van aquí insertas, hacía e hizo en las personas que de yuso serán declaradas, la encomienda de los dichos naturales en la forma siguiente;

“Primeramente, que atento a que los señores Bartolomé e Antonio Belzar son gobernadores principales por su Majestad desta gobernación

e aunque personalmente no residen en ella tienen su casa poblada e fator e criados, los cuales no se podrían sustentar sin el ayuda de los naturales para sus labranzas, por tanto que en nombre de su Majestad le señala en encomienda e repartimiento frontero desta Nueva Ciudad de Segovia, los principales Cornarici e Cocohata con los indios que le son sujetos, e a la mano derecha de la dicha ciudad para abajo, casi en la frontera, el principal Harma con las cabezas e indios que le son sujetos, y en las minas en los nacimientos del río llamado Nirva, treinta casas pobladas; y se entiende que esta encomienda se hace en el gobernador que es o fuere principal desta gobernación en cualquier tiempo”.

“2. Otrosí, dijo que por cuanto él es uno de los primeros conquistadores que a esta gobernación vinieron, que ha veinte e tres años, e de diez e siete años a esta parte ha tenido e tiene en ella su mujer española, natural de los reinos d’España, en quien tiene siete hijos e hijas legítimas, e haber ido en los descubrimientos desta gobernación con los gobernadores que en ella ha habido, con sus armas e caballos e haber poblado la ciudad de Nuestra Señora de la Concepción del puerto de Borburata y en sus comarcas descubierto minas de oro, e perpetuado la ciudad del Tocuyo que estaba para se despoblar, y descubierto el término desta provincia al Nuevo Reino, de que ha redundado gran utilidad a esta gobernación, e haber poblado esta Nueva Ciudad de Segovia y sus términos e comarcas, descubierto ricas minas de oro e haber hecho a su Majestad otros señalados servicios, como a su Majestad le consta por informaciones que por excusar prolijidad dejaba de declarar, por tanto, que en nombre de su Majestad como principal conquistador ponía e puso en su cabeza en repartimiento y en encomienda los principales siguientes: en las comarcas de Barquisimeto los indios del principal Maraqué, de nación caquetio, de que son cabezas Tomoana e Mararoa e Adaygoare y el principal chipa Maracure con los indios de los principales Coyare e Maribacoa e Ticayagoa, e cuales son sujetos que viven la cordillera de la Sierra por bajo del gobierno Tomoana, e al principal Bora, salinero, con sus sujetos,

e al principal Chacorahoana, en el Valle de las Damas, con sus cabeceras e indios, que son los siguientes... [aquí nombra 97 indios] con los más indios que pareciere del dicho principal Chacorahoana e sus cabeceras, no siendo de los indios en este registro y data declarados a otros conquistadores. Y en la provincia de Iboa los principales Guacarabadure e Macubi su Hijo, con los indios siguientes: [aquí nombra 45 indios] con los más que pareciere sujetos a los dichos dos principales, no siendo de los indios en este registro y data declarados a otros conquistadores; e los principales Turupia e Goritagoa e Menepoy mare e Guabarira, Chipas, con sus sujetos, que viven en Caharobana e su cordillera; y en el Yaracuy abajo el principal Marnoricacoto, caquetio, con sus sujetos; y en el río Buria los principales Guarucuma e Capacidi e Arerhoata con los indios siguientes: ...[65 indios] con los demás indios que les parecieren sus sujetos como no estén declarados en este registro y data a otros conquistadores; e a los principales Yaguarayma y Totopatara e Tomuruba, que viven aguas vertientes a la derecha, quebrada de una banda e de otra hasta entrar en el río que se dice de San Pedro y en los nacimientos de Nirva veinte casas pobladas sucesive a las que se dicen Baduri, Ercintao, que viven en el río que los cristianos llaman Boraure y entre indios Avrero [?], con todos los demás indios e cabeceras que viven en el dicho río e aguas vertientes a él, de una banda; y de otra desde el principal Macacaro hasta el cerro alto, que está junto a la quebrada seca que se ha de encomendar a Gaspar de los Ríos, con los indios que en estos términos están aguas vertientes hacia los llanos; y en los llanos de Acarigua e su comarca, los principales Chiquidey, Neabujare, con los indios sus sujetos, los cuales dijo que se nombraba e nombró e ponía en su cabeza en nombre de su Majestad, como en conquistador, poblador e vecino de esta ciudad, por la forma e orden de los demás que encomienda a los demás conquistadores”.

No tiene utilidad copiar textualmente los restantes asientos, pues si hemos dado los dos anteriores, ha sido con el único propósito de mostrar la forma original de hacerse el repartimiento de los naturales en

encomiendas. Trataremos de hacer una síntesis de las otras partes de este importantísimo documento.

3. Diego de Losada: en el Río Turbio, el principal Ataroa con todos sus sujetos, cabeceras e indios que viven en la quebrada donde habita aquél; en las sabanas de Canato, el principal Tana y su hijo Guarupa, salineros; en el Valle de las Damas, el principal Catimayagua, caquetio, con 47 indios, y los principales Bucerequemedi, Ucibana y Mapucero, Chipas, con 26 indios; en los Camagos, el principal Yarica el gordo y el principal Guacara que está con él; en las minas el principal Ajaguana y Mararoa, y si los indios de estos dos no llegaren a cincuenta “en los más cercanos se le cumplan”; en Buria, el principal Ataroa con su hijo Ciniarapuro; en los llanos de la otra parte del río Avrero, el principal Macazaro, en la Quebrada Guacoaya, con sesenta casas pobladas; en los Llanos, el principal Cuanao.

4. Esteban Mateos, en el Río Claro, los principales Guaycaroa, Carina, Yayo, Aramuro, Caroadá; en el Turbio, el principal Ichabo y Guatitacoa, camago, en Maguacé; en el Valle de las Damas, el principal Tacare con 43 indios. En la sierra de la misma comarca de Tacare, los principales Caibiri, Maracaimo, chipas; Cuanto y Taramuro, nogaras, en el río de Barquisimeto; en el Río de San Pedro, diez casas pobladas; en los Coyones de Acarigua, la mitad del “Valle del castigo que el dicho señor teniente hizo sobre la muerte de Gonzalo de la Serna”, en los Llanos, el principal Manobidi, cerca de Acarigua.

5. Damián del Barrio: en el Río Turbio, los principales Cobuque y Doma; en Barquisimeto y Arcabucos, los principales Bibirabara y Guatan; en el Valle de las Damas, el principal Catebo y Manata su hijo, con 59 indios, y el principal Paiguara, chipa, con 200 indios; en el Río San Pedro, 10 casas pobladas; en los nogaras, los principales Macorocoa, Edimare y Arimacoo; en los Cerrillos de Orejón, los principales Igoacho, Poporo, Mute, Curichata y su hermano Maigoare; en los co-

yones de Acarigua, la otra mitad del valle que se compartió con Esteban Mateos; y en los Llanos, el principal Guaiquiba.

6. Toribio Ruiz, clérigo, porque los indios no dan tributo y en tanto S. M. provea otra cesa, se le señalan: en Barquisimeto, los principales Ariguayo, Conaguaro, Guaidi y Yoro; en los nogaras, el principal Barequisimoy; en el Río San Pedro, 10 casas pobladas.

7. Luis de Navaes: en el Valle de las Damas, los principales Ucibo y Enzo, y todos los principales del valle de Abonero hasta confinar con los indios señalados al principal Corotare; y por la parte de arriba, hasta la Sierra, el principal Parapara, chipa, que vive cerca del citado Abonoro, con su quebrada, indios y principales que hay en ella a una y otra banda; en las minas de San Pedro, 10 casas pobladas; en Charaya, el principal Paraguana; en los nogaras, el principal Taruabay; antes del desembocadero para los Llanos, hacia Boraure, los principales Guaneriata, Armorio, Harmaure, todos ellos con 10 indios; en los Llanos, el principal Conocaburuco, caquetio.

8. Juan de Quincoces: en Barquisimeto, los principales Canaro y Amaja, Maniaco, Coyauti (camago), Zorabago, Canacoa, Maurati y sus hijos; en el Río Claro, a Burecho y Anaro Humocaró; en los Cardonales, Guaracapa y Chareque, camagos; en el Valle de las Damas, a Bobay y su hijo Cahctiedi, con 43 indios; en los Chipas, a Maribacoa con su hijo Zacorahoana; en las minas de San Pedro, a Guanapaima Yagaramare, Zarana y Caja, con sus sujetos y demás indios que viven en la quebrada Caroca; cerca de Cuayare, los principales Ararohata, Coqueti y su hijo Aricati, nogaras; en la comarca de Los Cerricos de Orejón, los principales Morocoima y Querequerepe; en la cordillera del principal Macacaro, 40 casas pobladas; en los Llanos, cerca del río Acarigua, el principal Camayo.

9. Gaspar Martel de Ayala: sobre el Río Claro, el principal Amaioa Argaradi y la gente de Ariacona; en el Valle de las Damas, los principa-

les Curibure y Quicirohata con 37 indios; en las minas de San Pedro, los principales Nabuji Guacinana Coto y Guaja, con 30 indios; en los nogaras, a Cuyazacure y Guatamacu, en Tamoá; en los coyones, cordillera de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, el principal Aimaragua.

10. Melchor Gruvel, alemán, y su hijo Leonardo: en el Río Claro de Barquisimeto, los principales Carauque, Baramaco y Yarahuruma; sobre el Río Claro, aguas vertientes a Caragua, el principal Maihua y sus hermanos y sujetos; en los arcabucos de Barquisimeto, los principales Maniacare, Guaure y Cariguo; en el Río de San Pedro, 10 casas pobladas; en los nogaras, el principal Aguamari; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, el principal Mamarit.

11. Francisco de Villegas: en el Valle de las Damas, al principal Bucepo o Cohunuima, con 39 indios; cerca de éste, los principales Macea y Heciguata, chipas; en las minas de San Pedro, 10 casas pobladas; en los nogaras, a Coreara; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, la gente del principal Guadabayure, en Guacaca, “con el principal que se dice Jirahara que ahora los manda”.

12. Cristóbal Hontillano (o Antillano): en el Río Turbio, los principales Orandoa, Goaima y Baruja, la gente del principal Ataroa y su mujer; en el Valle de las Damas, el principal Guaiquerima o Iquiribaco y Aboranahua, con 39 indios; cerca del río Guanábana, hacia las minas de Las Palmas, los principales Guainacoto y Marapaima; en Macacoto, el principal Atarea, nogara; en la cordillera Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, el principal Manacaure.

13. Francisco Lopez de Triana: en el Valle de las Damas, el principal Popo, con 20 indios; en las minas, entre Cuayare y el río de San Pedro, a Guaiipi y Curahamaro; en los nogaras, a Caraguma; en la cordillera de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, al principal Aigamare, en Parapara.

14. Francisco Sánchez de Santolalla: en el Valle de las Damas, a Coyaraute, con 59 indios; en las minas de Río Cuayare, 10 casas pobladas; en Buria, a Patacoroca y su padre Guacarahucuri, nogaras; en la cordillera de Acarigua, 40 casas pobladas.

15. Diego García de Paredes: en el Valle de las Damas, a Achiguata, con 50 indios; en Buria, a Guaicuna; en Cuayare, a Manicare, nogara; y la “mitad del valle que llaman de Roldan que está aguas vertientes sobre Acarigua”.

16. Velasco Mosqueta: en los ríos Claro y Turbio, a Hurua, Boda, Carada, Yaracoaima, Cacebara, Guarupare, Coroara y Ayaguana; en el Valle de las Damas, a Guatamuropou con 32 indios; en las minas de San Pedro, 25 indios; en los nogaras, el principal Amiamare; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, el principal Araquibano.

17. Gonzalo Osorio: en Río Claro, a Aday, Acarigua y Curuma; en el Valle de las Damas, a Ariguayao con 31 indios; en el nacimiento del Buria, a Maca ruana; en Aguayaconi, a Ara- guanaco, nogara, y la mitad del valle de Roldán.

18. Gonzalo de los Ríos: en Barquisimeto, a Bagarama, Quiroa, Carapaure y Maimay; en el Río Claro, a Arata, Guabudaré, Guauvuare, Guaraba y otro Guauvuare; en el nacimiento del Río Clare, a Guariuroco, Queberocaure y Coroara; en el nacimiento del Buria, a Guaucuma; en la comarca de Harrea, a Tunetamatá; los indios y principales de la “Quebrada Seca que está salido a los llanos de Acarigua”; en los Llanos a Chiguedebaro, guaiquerí, cerca de Carahubana; en los camagos, a Guibida; en el Valle de las Damas, a Bibirabara y Aiduro de la cara pintada, con 44 indios; en la sierra de los Chipas, el principal Yamayare.

19. Sancho Briceño: en el Valle de las Damas, en Guama, a Yacuri con 29 indios; entre el Buria y la quebrada de Tocuragua, a Parataima y

Suainacoto; en los nogaras, a Carariata; en los coyones, en Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, a Caguaritede, cerca del Cojedes.

20. Bartolomé de Hermosa [Hermosilla]: en el Valle de las Damas, en Carizare, a Abatobara y Colati, con 34 indios; en la sierra de los Chipas, a Paguacoro; en las minas, en Cuayare, 10 casas pobladas; en Buria, en la quebrada Cumaribare, a Aguarima; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, a Cacaraburaro, cerca del Cojedes.

21. Pedro Fernández: en Barquisimeto, a Bota y Cacebara, Maguiguare, Cadaro, Caguacay, Mabari, Caragudi y Cajibami; en el Valle de las Damas, a Gabotuerto con los indios de los principales Todarihoata y Bibirabara, con 20 indios; en el nacimiento del Buria, en Guanabacoa, a Curepura y Guaicana; en Cuayare, a Tamaguaima, nogaro; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, a Curimacoa; en la sierra de los Chipas en Guayaribare, Caguaimare; en el Valle de las Damas, en Iboa, a Barequemedi o Curahamaro, con 31 indios.

22. Gonzalo Suárez: en Barquisimeto, cerca de Canaro, a Guacara, Amana y Badure; en el Valle de las Damas, a Curepura y su hermano Ipico; en Tocuragua, brazo del Buria, entre las minas de Las Palmas y Buria, los principales Anaiguare y Cariaiguare; en los nogaras, a Camataroa y Guaipagua, su hijo, en Cumaribari; en los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

23. Diego Fernández de Serpa: en Barquisimeto, a Bupibana; en el Valle de las Damas, a Zaraguadani o Ibiropo, con 27 indios; en las minas de San Pedro, 10 casas pobladas; en Goaretocagua, a Conomero; en los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

24. Cristóbal López: en el Valle de las Damas, en Guaide. a Corotare con 30 indios; en las minas de San Pedro, en Cuayare, 10 casas pobladas; en Ja junta del Cuayare y el Buria, a Tuvcare, nogara; en los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

25. Diego Ortega: en el Valle de las Damas, en Yacuribacoa, a Ceriguauare, “el de la cara pintada” o por otro nombre, Gubo, con 19 indios, y Bodorihoata, con 5 indios; en el nacimiento del Buria, a Maruji y Mayuari; en los nogaras, en Orocomoa, a Caritapaya; en los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

26. Esteban Martín: en el Valle de las Damas, en Yacuribacoa, a Cerehuaure, con 14 indios; en el mismo valle, en Suaniá, a Aiduro o Bucerquemedi con 13 indios; en el nacimiento del Buria, a Guecaye y Parupa; hacia la junta de Cuayare y Buria, a Guaratagare, nogara; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

27. Juan de Zamora: en el Valle de las Damas, a Chupen y Burecho, con 26 indios; en el nacimiento del Buria, a Caimare; en Cuayare, Carapaica, nogara; en el Río Claro, a Guaiquiba; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

28. Juan Hidalgo: en el nacimiento del Río Claro, a Boyuare; en el Valle de las Damas, a Maramaraima, con 24 indios; en Tocuragua (brazo del Buria), a Guacuri, Paritaima y Tupicoro; en Buria, en Cumaribare, a Guanare, nogara; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, a Caguaretedi.

29. Pedro González: en el Valle de las Damas, a Charapou o Cuaraga, con 13 indios, y Cadarihoata o Vuiccaima, con 8 indios; en el comedio de las minas de Las Palmas y Buria, Ochoro, Torutuma y Conapoima; en la junta del Buria y Cuayare, a Paraguacimi, nogara; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas; en los Llanos, cerca del Cojedes, a Bargadato.

30. Juan García: en el Valle de las Damas, en Yaguaibarina, a Curahamaro con 58 indios; en las minas de San Pedro, en Cuayare, 10 casas pobladas; en el Valle de las Damas, a Guainacoto, chipa; en los negaras, a Namatibi; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

31. Sebastián González de Arévalo: en el Río Claro, a Caimu y Camarata; en el Valle de las Damas, en Guama, a Abatebara con 34 indios; entre las minas de Las Palmas y Buria, en Tucuragua, a Chinataima; en los nogaras, cerca de Cuayare, a Caramaqueri; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 40 casas pobladas.

32. Francisco Sánchez de Utrera: en el Valle de las Damas, en Guayarebo, a Abatobara o Curiabara, con 20 indios; en las minas de San Pedro, en Cuayare, 8 casas pobladas; en los nogaras, en la junta de Cuayare y el Buria, a Guabare; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.

33. Cristóbal Gómez: en la comarca de las minas de San Pedro, en Cuayare, 10 casas pobladas; en los nogaras, a Canapaure y Yarayaragua, en Cuayare; en los camagos, a Orotuma; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.

34. Diego Bravo: en el Valle de las Damas, en Aritibare, a Macobi con 19 indios (incluido entre éstos aparece el principal Acatuma o Manicao, con 5 indios); en Yarocabana, a Cuaraga o Aciguata, con 15 indios; hacia el nacimiento del Buria, a Gurocoporima; en los nagaras, en Cocamo, a Aramacoto; en los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.

35. Francisco Tomás: en el Río Claro, a Guanaque; delante de Carapaure, a Cacho, Maniaco, Macani y Yagubari (si estos principales no reunieran entre todos 60 indios, debía tomar los que faltasen entre los más cercanos); entre las minas y Tocuragua, a Borouata; en los nogaras, a Caxitipuro, en Curapai; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.

36. Diego de la Fuente: en la comarca de Barquisimeto, a Chauriana; en las minas de San Pedro, en Cuayare, 8 casas pobladas; en los nogaras, cerca de Cuayare, a Cohauare; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.

37. Pedro Biltre, alemán: en el Valle de las Damas, en Bacoroda, a Uianicao con 11 indios, y a Caiquemedi, su hijo, con 12 indios; en la

comarca de las minas de Las Palmas y Buria, en Tocuragua, a Zacorahoama; en los nogaras, en Cuayare, a Aotiana; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.

38. Jorge de Haze (Jorge de Paz, escribe Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 217): en el nacimiento del Buria, minas de Las Palmas, a Caimari; en los negaras, a Maporari; en la cordillera de los coyones de Acarigua, 30 casas pobladas.¹⁰⁶

Con este último nombre termina el repartimiento efectuado en la fundación de Barquisimeto, elevándose el número de encomiendas distribuidas entonces a treinta y ocho. Posteriormente se añadió el nombre de Hernando Madrid, a quien se dio el principal Buceremequedi o Curahamaro, en Iboa (Valle de las Damas), con 31 indios que se había proveído a Pedro Fernández, quien lo renunció.¹⁰⁷

Días más tarde se hicieron nuevas agregaciones y repartimientos complementarios en beneficio de los mismos primeros encomenderos de la nueva ciudad. A Pedro Fernández se le dieron otras seis casas pobladas en las minas de San Pedro y al principal Tacorahoana, en el Valle de las Damas, y en Cuayare, el principal Ticazoa.

El principal Tomoana, nogara, en Toconi, le fue otorgado a Hernando de Madrid, y el principal Goamara, en Charaya, a Pedro Suárez. A Vasco Mosqueta, atento a que el principal Amyamare resultó incierto,

[106]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210. La copia existente en la Academia Nacional de la Historia, Caracas, hecha por Fray Froilán de Rionegro, y publicada sin enmiendas en *Fuero Indígena*, Caracas, 1954, t. 1, pp. 80-85, está plagada de errores de transcripción. En ellas la abreviatura *repto*, en la que la *p* aparece con rasgos confusos, fue transcrita como *regimiento* en lugar de *repartimiento*, o bien se transcribe *salinos por salineros*.

[107]_ Nueva Segovia, acta de septiembre 15, 1552. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210.

por ser naboría de otro principal, se le señalaron los principales Cororopano y Haramagoci, nogaras.

En el Valle de Esteban Martín se le dieron a Gonzalo Martel de Ayala 80 indios. En los Llanos se dio a Gonzalo Osorio al principal Corobo, y a Cristóbal López, en el mismo lugar, el principal Maruana.¹⁰⁸ A Cristóbal Gómez, “por ser pocos los indios que le fueron señalados, en atención a sus servicios, se le agregó el principal Ariguayau, en el Valle de las Damas, en la comarca de Aracuy.¹⁰⁹ Y finalmente, dos meses más tarde aparece un acta fechada en Borburata en donde se señalan a Hernando de Madrid 80 indios en los Chipas.¹¹⁰

El número de principales afectados por este reparto alcanzó a trescientos uno, cifra muy elevada considerado el reducido grupo de encomenderos, treinta y nueve en total, y el número de indios de la región que Pérez de Tolosa estimó en unos diez mil, incluyendo los de El Tocuyo. Los naturales comprendidos en este reparto eran de origen, según el texto, nogaras, gayones, guaiqueríes, caquetios, ayamanes, camagos, jiraharas y chipas.

La primera consecuencia que se deduce de este resultado es la de que los *principales* gobernaban muy corto número de individuos, pues el promedio no da sino 33 personas para cada principal, aunque la realidad era diferente, ya que había algunos que no tenían sino cinco indios, como eran Bodorhoata, de la encomienda de Diego Ortega, y Acatuma, de la de Diego Bravo. En cambio, el principal Paiguara, de

[108]_ Nueva Segovia, acta de septiembre 26, 1552. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210.

[109]_ Nueva Segovia, acta de septiembre 27, 1552. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210.

[110]_ Nuestra Señora de la Concepción de Borburata, noviembre 28, 1552. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210.

las tribus Chipas o Cipas, encomendado a Damián del Barrio, tenía doscientos indios.

El número de indios por encomendero también era muy corto, pues el promedio es de unos 256 indios, cifra en la que está incluida toda la población y no tan sólo aquellos indios en edad de tributación, que es la que se tomará en cuenta más adelante para la estimación de las encomiendas.

En este repartimiento puede advertirse que el conocimiento de la región no era muy preciso, pues se otorgaron como principales indios que después resultaron ser naborías (personas de servicio) de un principal efectivo. Otras veces se conceden indistintamente los indios de una región, como los del Valle Roldán, que se comparten de por mitad entre García de Paredes y Gonzalo de Osorio, evidentemente a causa de no conocerse los nombres de quienes los gobernaban ni su número preciso, aunque se tuviera una idea general; o se disponía completar un número determinado de indios si el principal o grupo de principales señalados no lo tuviera, como en los casos de Diego de Losada y Francisco Tomás. Para evitar las diferencias que pudieran surgir entre los encomenderos por causa del desconocimiento de la tierra, de los principales y del número de indios que se les otorgaba, Villegas dispuso que, siguiendo el orden adoptado en el reparto, el primer encomendero se prefiriese al segundo y así sucesivamente.

Se advierte asimismo una disparidad muy notable en cuanto a la importancia de las encomiendas, pues en la encomienda de Damián del Barrio se citan 259 indios pertenecientes a tres de los dieciséis principales que se le dieron, de manera que cabe presuponer que han debido corresponderle alrededor de quinientos o más indios. Otras, en cambio, eran evidentemente muy pobres. Villegas se asignó veintisiete principales, algunos de ellos con varios otros subordinados, como el caquetío Maraqué, que tenía tres principales bajo su gobierno, lo que hace ver que se trataba de un grupo numeroso.

La primera ordenanza de encomiendas en Venezuela

Inmediatamente después de realizado el reparto de las encomiendas entre los primeros pobladores de Barquisimeto, Juan de Villegas procedió a dictar las ordenanzas que debían regirlas.

Nosotros consideramos éstas como las primeras ordenanzas para la encomienda venezolana, en razón de que no hay constancia de que se hubieran dictado otras anteriormente, pues en Venezuela no hubo encomiendas hasta 1545, y Pérez de Tolosa, tan cuidadoso de dar relación de todos sus actos, no dice que hubiera dictado reglamentación alguna. Las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios que Spira declaró haber escrito, no aparecieron después ni se las volvió a mencionar y aquel Juez visitador dejó bien claro que no había ninguna.

Las ordenanzas de Villegas llevan la misma fecha del repartimiento de las encomiendas de Barquisimeto, o sea el 14 de septiembre de 1552, y es uno de los documentos más importantes del pasado colonial venezolano. En relación con los orígenes venezolanos, este documento tiene la misma importancia que las famosas y tan divulgadas ordenanzas del gobernador Irala del Paraguay.

El documento venezolano asume características muy particulares dentro del conjunto de la legislación indiana, y especialmente de las que tratan sobre esta debatida institución que para muchos de nuestros historiadores se presenta aún como un asunto sin dilucidar y fuente de innumerables y repetidos errores.

Se trata de una ley nacida en el país no sólo en razón de que fuera dictada en suelo venezolano, sino porque su estructura jurídica es un genuino producto de la colonia y de su medio físico y humano. El funcionario que le dio forma era uno de los más antiguos pobladores: tenía para esa fecha, según propia confesión, veintitrés años de residencia en el país y se jactaba de ser el que mejor conocía la tierra donde había de aplicarse.

Las ordenanzas de Juan de Villegas tratan de adaptar la institución de la encomienda a las particularidades de la provincia y de sus pobladores; las condiciones sociales de los indios; las características del suelo; los medios de vida y las necesidades de la colonia. Es una ley esencialmente local; sin embargo, en ella su autor quiso conservar las principales directrices de la legislación metropolitana.

Trataremos de analizar estas ordenanzas que se componen de sólo 12 capítulos o artículos. Son, pues, sumamente breves; pero en esos doce capítulos quedan comprendidos todos los aspectos de tan compleja materia. La precisión y brevedad de su texto responde bien al carácter de aquellos soldados, obligados a actuar en un medio harto difícil y a tomar decisiones rápidas, muchas antes que mediara la razón.

Obligaciones de los encomenderos. Son de dos tipos: obligaciones con los indios, sus encomendados, y obligaciones con el Estado.

Los indios eran puestos bajo la tutela del encomendero para que éste los protegiera, defendiera y adoctrinara. La situación de los indios podría así, asimilarse a la de los menores. De esta manera se esperaba ponerlos a cubierto de los abusos de los conquistadores y pobladores y evitar los malos tratamientos que habían diezmando la población indígena en otras partes del continente, especialmente en las Antillas, cuya desastrosa experiencia había puesto a las autoridades españolas en guardia contra la funesta política de explotación sin tasa de la fuerza de trabajo nativa.

Por otra parte, el encomendero contraía con el Estado una obligación militar de tipo feudal: es como el señor que debía acudir con sus armas a la defensa del Rey: “que todas las personas que en esta ciudad tienen o tuvieren indios de encomienda, cada e cuando que alguno principal o provincias se rebelara, siendo mandados apercibir por la persona que gobernare, son obligados a ir en persona con sus armas, el de a caballo a caballo y el de a pie a pie, o dar persona suficiente segund él había de ir, a su costa que vaya so pena que le tome persona que vaya a su cesta y más

por cada vez de cincuenta pesos de buen oro, la mitad para la cámara e fisco de su Majestad, e la otra mitad para gastos de justicia, e si en lo susodicho fuere rebelde tercera vez, haya perdido e pierda la encomienda de los indios que tuvieren e queden vacos para se proveer a otro”.

El trabajo en las minas. Villegas estableció la prohibición de ocupar los naturales en estas labores, y fue el único capítulo de las ordenanzas que impugnaron los colonos, dando origen a una airada protesta del Cabildo de Barquisimeto que Villegas acababa de constituir. Villegas mostró frente a este grave problema que dio nacimiento en el siglo XVI a tantas enconadas disputas, un laconismo y una severidad ejemplares. Dice el texto del segundo capítulo: “que ninguna persona de cualquier calidad que sea y estado, que así tiene o tuviere en los términos desta ciudad indios de encomienda e repartimiento, no sea osado de sacar ni mandar sacar con ellos ni con algunos dellos oro de minas, so pena de privación de la tal encomienda e repartimiento que tuviere, y el oro que sacare aplicado para la cámara e fisco de su Majestad y el tal repartimiento quede vaco para se poder proveer a otra persona”. De esta manera cerró el camino a todas las violaciones amparadas en interpretaciones de la ley. No había sino una sola manera de entenderla y aplicarla.

Esta prohibición tan absoluta la establece Juan de Villegas sólo por escrúpulos de funcionario, y no porque estuviese sinceramente en favor de ella. Por el contrario, como hombre conocedor de la provincia y de las necesidades y penurias del reducido grupo de los primeros pobladores, estaba en contra del mandamiento que él había acatado y mandado obedecer a los demás. Por otra parte, en el repartimiento de indios que él hizo en Barquisimeto, se asignó a sí mismo, en su carácter del más antiguo poblador, una buena porción de las encomiendas que distribuyó, de manera que estaba perfectamente identificado en intereses con aquel grupo, y así, aunque se enfrentó a las airadas protestas de sus viejos compañeros que pedían autorización para echar los indios a las minas, al mismo tiempo escribía al Rey en apoyo de esta demanda.

Las guerras contra los indios. Otro de los mayores problemas de la política española en América, causa de innumerables abusos y atrocidades, fue resuelto casi sumariamente por Villegas. Ninguna persona, de ninguna calidad que fuera, podría hacer armadas con sus naborías para hacer guerra a otros indios, aunque fueran los llamados “*de guerra*”, bajo pena de destierro perpetuo de la gobernación y privación de la encomienda, además del castigo que le correspondiera conforme al delito que hiciera, “y que cada comendero haga entender así a los indios que tiene en su servicio como de la encomienda, que todos los indios son vasallos de su Majestad y que todos han de ser amigos de los españoles y no se maten unos a otros, ni se hagan guerra por ninguna causa ni razón que sea, porque si lo contrario hicieren los castigarán”. En caso de declararse guerra entre los indios, los encomenderos debían informar a las autoridades en el plazo de tres días bajo pena de destierro de la gobernación y privación de la encomienda. En esta forma se impedía que los encomenderos fomentaran las luchas entre los indios para obtener beneficios de ellas, ni emprender guerras por su propia iniciativa. La jurisdicción correspondía a las justicias y el encomendero quedaba reducido al papel de simple informador, primero, y luego a la de soldado sujeto a las órdenes del superior.

El comercio con los indios. El ejercicio del comercio con los naturales permitió el despojo de los bienes de éstos y originó violencias de las que están llenas las crónicas de los primeros tiempos de la conquista. Eran bien recordadas las fechorías de los Welseres y de los españoles del tiempo de aquéllos, y de los traficantes que desde la Española y Cubagua llegaban a las costas venezolanas en expediciones de turbia naturaleza.

Villegas estableció en el capítulo cuarto de sus ordenanzas “que por cuanto los indios de las comarcas desta ciudad encomendados es gente pobre que no tiene mercados, como en otras partes, ni contrata, e algunas personas so color de decir que quieren comprar dellos hilo e otras

cosas de poco valor, van a sus casas y les comen lo que tienen, de que los naturales reciben notorio agravie, por tanto, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de ir a repartimiento ajeno a tratar ni rescatar cosa alguna, ni lo trate ni rescate ni mande rescatar al que tuviere repartimiento, so pena de privación de los indios que tuviere e diez pesos de buen oro aplicados para la cámara e fisco de su Majestad, e si fuera persona que no tenga repartimiento [esto es, indios de encomienda], so la dicha pena de los diez pesos e desterrado desta ciudad e su fundación por dos años”, si no fuere con licencia del que gobernare o del encomendero.

Indios y negros. A lo largo del período colonial fue política española evitar el trato y comunicación entre indios y negros. Se tenía a éstos por más astutos y desordenados, amigos de lo ajeno, menos dóciles y más perseverantes en sus ideas religiosas. Se temía, pues, que comunicaran a los indios aquellas “malas costumbres”, aparte de que los negros engañaban a los indios en sus tratos y los despojaban de sus bienes. Este cuidado se extendía también a los “*indios ladinos*”, indios que hablaban el español y que en la comunicación con los conquistadores habían adquirido sobrada malicia en los negocios; estos indios, además, apoyándose en la autoridad de sus amos, cometían violencia contra sus propios hermanos de origen. Villegas invoca la experiencia para establecer la prohibición de este trato, y en el artículo quinto de sus ordenanzas sienta “que por cuanto se ha visto por experiencia que los negros e indios ladinos del servicio de los españoles son muy perjudiciales entre los naturales, que les hacen muchos agravios, que ningún indio ni negro del servicio de los españoles sea osado de ir ni vaya a repartimiento ajeno, so color de rescate ni otra cosa, sin licencia del encomendero”. Las penas eran de cien azotes en la plaza pública, por la primera vez; doscientos azotes por la segunda; a la tercera, además de los azotes, destierro de la ciudad y de su jurisdicción por dos años.

Indios y españoles. El tercer cuidado era con los españoles, pues yendo de camino, al pasar por los pueblos indígenas solían hacerles daños y agravios, como eran los de soltar los caballos en las labranzas y, con su gente de servicio, tomarles a la fuerza sus alimentos y sus casas para aposentarse y otras violencias; Reza el artículo sexto de estas ordenanzas, que las encomiendas de aquella ciudad estaban muy próximas las unas a las otras, y que el encomendero que tuviese que viajar podía llevar a su casa sus propios mantenimientos sin necesidad de tomárselos a los indios, pues eran éstos muy pobres y si tuvieran que sustentar a todos los españoles que pasaran por sus pueblos, no podrían soportar tal carga y huirían.

El español que este desacato cometiera, quedaba condenado a pagar el daño que hiciera cuatro veces su valor y un año de suspensión de su encomienda; si reincidiese, se le doblaba la pena más diez pesos en buen oro, de multa. Si el infractor no tuviera encomienda, la pena en dinero más destierro de la ciudad y de sus términos por dos años.

Pero quedaba en pie el problema de los viajeros, y para obviarlo dispuso Villegas que el encomendero que tuviere encomienda en el lugar donde se hiciera jornada, quedaba obligado a construir fuera del poblado indígena y de sus labranzas, un aposento en que se pudiesen acoger los caminantes y comprar, de la persona que ahí pusiese el encomendero, todas aquellas cosas de que tuviese necesidad “sin tener contratación con los indios”. El encomendero debía construir tal aposento dentro de los quince días siguientes desde que le fuera ordenado, “porque será visto dónde conviene que se haga”. Si no atendiera prontamente esta disposición, se ordenaría entonces construir dicha posada a costa del encomendero más veinte pesos de multa.

En cuanto a los encomenderos, tampoco se les dejó manos libres en sus relaciones con los indios de su encomienda, prohibiéndoseles bajo severas penas quitarles, por medio de violencias ni por contratación, sus “aves, puercos e otras cosas de crianza”, y atendiendo a que “algunos con

poco temor de Dios e menosprecio de la justicia lo toman so color que lo rescatan, que ninguno sea osado por ninguna vía que sea de tomar ni rescatar aves ni puercos ni otra cosa”.

El sonsaque de indios. Una de las mayores fuentes de litigios entre los encomenderos fue el sonsaque de indios. Ya en fecha muy temprana se presentaron casos de encomenderos que, por métodos persuasivos o por medio de alianzas matrimoniales, atraían los indios de otras encomiendas. Otro medio consistía en dar refugio a los indios que por alguna causa huían de la tutela de su encomendero. Aunque la encomienda en Venezuela estaba prácticamente naciendo en esos momentos, Villegas dicta penas, contra el sonsaque: “que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de traer indios de encomienda ajena a sus labranzas ni con cargas, sin licencia del encomendero de los tales, debajo de ningún color, so pena que si es persona que tiene encomienda, quede vaca por un año y el trabajo que a los tales indios hubiere dado se les pague con el cuatro tanto por la primera vez; e por la segunda, la pena doblada; e por la tercera vez privación de los indios que tuviere; e si fuere persona que no tuviere encomienda, pague la pena del cuatro tanto e diez pesos de oro para la cámara de S. M. por cada vez que lo hiciere”.

Tratamiento de los indios. Son muy lacónicas estas ordenanzas en cuanto al tratamiento de los indios se refiere, pero pueden estimarse suficientes al establecer la condición de los indios como “libres vasallos de S. M.”, y como a tales el encomendero no podía, ponerles cadenas ni echarlos en prisión alguna, ni venderlos ni sacarlos de la gobernación. Si se toman en cuenta las demás provisiones contenidas en el cuerpo de estas ordenanzas, se verá que todas ellas propenden a asegurar la conservación y buen trato de los indios.

El servicio personal. El encomendero era el protector de los indios, por lo menos en teoría, aunque en la práctica viniera a resultar su ex-

plotador, y su función primordial consistía en defenderlos en todas las circunstancias, velar por su bienestar y por, la salvación de sus almas. En retribución, los indios debían pagar un tributo.

Considerada la pobreza de los indios, o la necesidad de los encomenderos, aunque se alegó la primera razón como fundamento, en la encomienda venezolana se estableció el tributo en servicios personales que habría de perdurar con la institución casi hasta su definitiva abolición. En las ordenanzas de Villegas quedó establecido que los indios sirvieran a sus encomenderos durante un mes; luego trabajarían en sus propias labranzas durante dos meses y, transcurridos éstos, volverían a darle prestaciones a aquéllos. De esta manera, los indios debían darle al encomendero cuatro meses de trabajo al año; pero este ordenamiento no sobrevivió, pues la norma que se generalizó y la que finalmente quedó establecida, fue la tasación de tres días de trabajo cada semana, anteriormente fijada por Spira, que daba al año una suma de días de trabajo para el encomendero mucho mayor que la señalada por Villegas en sus ordenanzas.

Los únicos indios que escaparon al servicio personal y a quienes se les impuso un tributo en especie, fueron los “indios salineros”, o sea aquellos que tenían en sus tierras minas de sal. Se explica esta política, de un marcado carácter local, por la enorme importancia que la sal tuvo en los primeros tiempos de la colonización como artículo de primera necesidad, sobre todo en un período como aquel cuando se estaba apenas en la etapa de descubrimiento y conquista del territorio venezolano, y la escasa población española contaba con muy limitados recursos; su establecimiento era precario y los pequeños grupos estaban aislados en un extenso territorio hostil. En esas condiciones, la preservación de los alimentos era cuestión de mucha gravedad.

Estos indios salineros quedaron en libertad para tratar y contratar la sal por los rescates que quisieran con cualesquier personas, así de los que

residían en la ciudad recién fundada, como de cualquiera otra región, “porque no hay de otras partes donde se puedan proveer, excepto de las partes donde les tales salineros residen”, y por el cargo de mirar por ellos y ampararlos e impedir que se les hicieran vejaciones y molestias, estos indios darían a sus encomenderos “la sal que para sus casas hubieren menester”. Si se refiere, como parece, a la cantidad de sal necesaria para el consumo de la casa o casas del encomendero, la tributación impuesta era, pues, pequeña. Y no es de extrañar que así fuese, ya que los depósitos salineros eran escasos y se les miraba como un bien del que todos tenían necesidad. Era preciso, por consiguiente, que a esos indios se les mantuviese con las mayores consideraciones, a fin de estimularlos para que continuasen en la explotación de un artículo tan precioso.*

Los pobladores, que se habían constituido en encomenderos en virtud de los repartimientos hechos por Villegas en la misma fecha en que promulgó estas ordenanzas, acataron todas sus disposiciones; pero contradijeron la parte relativa a la prohibición de emplear los indios en los trabajos de minería y en parte lograron su objetivo, pues en las escasas explotaciones mineras de entonces hallaremos posteriormente cierto número de indios ocupados en estas labores, aunque en ellas prevaleció siempre, como en los trapiches y más tarde en el cultivo y beneficio del cacao, la mano de obra negra.

Sobre este reglamento de Villegas ha comenzado a tejerse una leyenda que empieza por titularlo “Las doce labias de Barquisimeto”, asemejándolas así a las de Moisés en atención a “su antigüedad” y se ha llegado a hablar de ellas como si se tratase de un monumento legislativo, cuando en realidad se trata de un conjunto de reglas desprovistas de toda pulitura, hechas con una imperfecta información sobre la legislación metropolitana, en tiempos en que las leyes sobre el tratamiento de los indios, cuando las famosas *Leyes Nuevas*, tenían ya diez años de haber sido dictadas. El rudimentario

[*] Véanse estas *Ordenanzas* en el *Apéndice* de este libro, Documento N° 3.

Reglamento de Villegas muestra un gran atraso en relación con esas *Leyes*, que proscribieron la *encomienda de servicio*, y en relación con cualquiera de las numerosas hechas por los mejores juristas de su tiempo, y en las que el tratamiento debido al indígena estaba sujeto a normas muy precisas, que constituyen en algunos casos un verdadero código del trabajo. Sólo la ignorancia en torno a las incidencias de ese episodio de la encomienda desde los primeros debates de 1511, las *Juntas* de los sabios del reino y el gran cúmulo de cédulas reales, de reglamentos y provisiones que tanto recomendaban el buen trato de los naturales, pudo dar origen a ese enfoque apologético de un documento que tiene un valor local indiscutible, pero al que no se puede pretender colocar al lado de otros de su tiempo, ni por su forma y menos aún por su contenido.

Reacción contra las Ordenanzas

Los nuevos encomenderos demostraron no hallarse muy conformes con la reglamentación formulada por Villegas, pues aunque admitieron casi todo lo que estaba ahí dispuesto, impugnaron agriamente la parte relativa a la prohibición del empleo de los indios en los trabajos de minería.

Dos días más tarde (septiembre 16, 1552), reunidos en cabildo, los pobladores de la nueva ciudad dijeron que habiendo platicado sobre el repartimiento y ordenanzas de encomiendas, su parecer era el de que éstas habían sido bien distribuidas, y que: "...los indios estaban y están bien encomendados e registrados y las personas que los tienen los han merecido e merecen muy bien e mucho más e quel dicho señor teniente lo ha hecho como persona que ha conocido e conoce bien a todas las personas en quien ha puesto las dichas encomiendas e sabe bien la tierra como persona que ha tanto tiempo que en ella reside, y en cuanto a la data y encomienda esto respondían y era su parecer"

"Pero que como su merced bien sabe y es notorio, los dichos indios de las dichas encomiendas son pobres e no tienen qué poder dar de tributos,

más de las dichas labranzas, como ha declarado, que éstas de harto poco provecho y los pobres conquistadores con ello no pueden salir de la pobreza en que están ni restaurar sus trabajos, e pues esto sabe ser así, ya que otros tributos no les declara, siquiera les hubiera de dar e señalar que diesen de tributo la mitad de los indios que cada principal tuviese, para el sacar oro de las minas descubiertas, de que además que fuera restauración de las pérdidas y trabajos padecidos a su Majestad en sus quintos reales, se les hacía servicio y que en esto ellos y todos los de demás en quien estaban encomendados los dichos naturales, eran agraviados; y como tales agraviados por sí y en nombre de su república, apelaban e apelaron del capítulo de la ordenanza que sobre el mandar que no los metan en las minas habla a la letra, como en él se declara, para ante su Majestad e los señores de su Real Consejo de Indias, e protestaban e protestaron de hasta esta cantidad por la orden de lo que se les da que sirvan en las labranzas, los meter en ellas [en las minas], lo cual, como su merced bien sabia, ellos harían de buena gana porque los mismos principales han dicho que ellos no tienen qué dar, que ellos darán indios que a las dichas minas vayan e saquen oro, así para ellos como para sus amos, y deslo si necesario es están prestos de dar información e así le piden e requieren una e dos e tres e más veces, aquellas que de derecho se requiere, no les perturbe el dicho echar a las dichas minas los indios, e qui si así lo hiciere, era bien e lo que al servicio de su Majestad e perpetuidad de la tierra conviene, e si el contrario, protestan contra su merced e sus bienes, asi el daño que a los quintos de su Majestad viene, como a los vecinos e pobladores e conquistadores, e que si por lo perturbar la tierra no se poblare o dejare de permanecer la población y esta ciudad, sea a su cargo e culpa del dicho señor teniente, e todo lo que más protestaban en este caso pueden. Y en todo lo más de las ordenanzas les parecía asi por lo que conviene a los naturales como para que los españoles sepan qué han de guardar, estaban bien hechas y ordenadas, ecepto el quitar e mandar que no echen indios en las dichas minas, del cual dicho mandato, como dicho tienen, apelan una e

dos e tres e más veces e todas aquellas que de derecho se requiere para ante su Majestad e los señores de su Real Consejo, e ante quien e con derecho debía, en cuyo mamparo ponían sus personas e bienes e de su república e so las dichas protestaciones e lo pidieron por testimonio”.

La demanda de los recién iniciados encomenderos era terminante: la mitad de los indios de cada principal. Esta proporción era desconsiderada y no tenía precedentes conocidos en América: en el *cuatequil* mexicano la cuota era del cuatro por ciento; en la *mita* peruana, la séptima parte de los indios; y en Tucumán se daba un indio por cada doce.¹¹¹ No dan indicación alguna sobre el período de trabajo que deseaban establecer, lo que deja entender que los encomenderos pretendían que esa mitad se renovara alternativamente sin interrupción del servicio. Sugieren además interesar a los *principales* en la práctica propuesta, insinuando que los indios buscaran oro para éstos y sus encomenderos.

El documento continúa:

“E así dado el dicho parecer e respuesta e todo lo sobredicho fecho e dicho por los dichos señores, fué mandado llamar el dicho señor teniendo al dicho Cabildo, el cual vino a él, e venido, por el dicho escribano le fué leído e notificado; e él oído, dijo que a él no le consta en esta gobernación haber cédula ni provisión de su Majestad en que dé licencia e facultad para que los tales indios se echen a las minas, antes es notorio que su Majestad lo manda impedir e que su intención no es sino servir a su Majestad e no hacer agravio a ninguno de los conquistadores desta gobernación, e que hasta en tanto que por su Majestad sea visto e provea lo que más a su real servicio convenga, mandaba e mandó que se guardase e cumpliese la ordenanza que sobre el dicho caso tiene fecha, so las penas en ella contenidas, sin embargo de sus respuestas ni apela-

[111]_ Silvio Zavala: *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires, 1944, pág. 162

ciones, y esto dijo que daba e dio por respuesta, no consintiendo en sus protestaciones ni en alguna deltas e lo firmó de su nombre”.

Los capitulares respondieron a Villegas que si bien era cierto que no había cédula alguna que autorizara el trabajo de los indios en las minas, no lo era menos que no existía disposición en prohibitoria ni constaba que el Rey hubiera ordenado evitar esa labor, pues por el contrario, en otras partes de las Indias donde no se sentía tanto la necesidad de echar los indios a las minas como en esta Gobernación, era notorio que llevaban los indios a trabajar a las minas y que en Venezuela había causa legítima para hacer otro tanto.¹¹²

Villegas, habiéndose constituido él mismo en el principal encomendero de la provincia, al otorgarse el mayor número de capitanes indígenas y probablemente las mejores tierras de la ciudad que él fundó, no podía mirar con malos ojos las pretensiones de sus viejos compañeros de armas; pero no se atrevía a ir, como creía, contra las disposiciones de la Corona. De esta manera, mientras parecía enfrentarse a aquéllos, por otra parte acudía ante el Rey dándose golpes de pecho en protesta de lealtad al monarca, para pedir rendidamente a éste que accediera a la solicitud de los encomenderos de la Nueva Segovia. En su carta, obra de la astucia política de este hombre que mostró particular habilidad para salirse de las intrigas que él urdió o en las que se halló envuelto, Villegas se presenta como absolutamente imparcial y desinteresado, y habla en tono casi paternal de aquellos “pobres” conquistadores y encomenderos que mueven su piedad, y de los que él formaba parte principal. Dice la carta:

[112]_ Nueva Segovia, septiembre 16, 1552. Por el Cabildo firman: Diego de Losada, Damián del Barrio, Gonzalo Mattel de Ayala, Francisco López, Cristóbal Hantillano, Diego García de Paredes, Fernando de Madrid y Pedro Suárez. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210.

Sobre el trabajo de los indios en las minas véase el Cap. IX.

“Juan de Villegas, teniente de gobernador, capitán general e alcalde mayor en esta gobernación de Venezuela por vuestra cesárea Majestad, a cuyo cargo ha estado y está el gobierno delta por fallecimiento del licenciado Joan Pérez de Tolosa, juez de residencia e gobernador por vuestra Majestad, confirmado en los dichos cargos por vuestra Majestad e Real Audiencia de la Española, digo que en nombre de vuestra Majestad yo he fundado e poblado la Nueva Ciudad de Segovia, e; la comarca de las minas que en ella he descubierto, y he hecho la encomienda de los naturales en los conquistadores, vecinos e pobladores della, lo mejor que yo alcanzo que al servicio de Dios nuestro señor e de vuestra Majestad e perpetuidad de la tierra convenía, e hice ciertas ordenanzas sobre el buen tratamiento e mamparo de los naturales, como por vuestra Majestad podrá ser visto por la dicha encomienda e ordenanzas que de suso van, y del defendimiento de no echar indios de repartimiento al sacar oro en las minas”.

“Generalmente los vecinos que en la dicha Nueva Ciudad fueron a poblar, se agraviaron e la justicia e regimiento e procurador general me hicieron los autos e requerimientos de suso contenidos, e porque yo, como criado e leal vasallo de vuestra Majestad soy obligado cerca dello a decir y dar relación, como hombre que ninguno en la gobernación hay que mejor la pueda dar, por ser como soy de los primeros conquistadores que a esta gobernación vinieron e residido de continuo en ella, que ha veinte e tres años he seguido los descubrimientos de la tierra a cuya causa conozco la calidad de los indios que en la comarca de la Nueva Ciudad de Segovia que en nombre de vuestra Majestad he encomendado ahí, los cuales son tan pobres que ningund provecho dello se sigue a los españoles más de les sembrar para su sustento e hacer sus casas, y como a vuestra Majestad les notorio, hasta agora ha sido esta gobernación pobrísima e a esta causa los españoles e vecinos desta Nueva Ciudad están pobres, así vuestra Majestad no da lugar a que alguna cantidad de los indios de las encomiendas se echen a las minas, muchos de los dichos conquistadores se están en la pobreza que hasta aquí, aunque los indios son

en mediana cantidad, a algunos de los cuales habiéndoles seido dicho que con qué tributo podrían acudir a sus encomenderos, me han respondido que ellos no tienen oro ni plata ni otras cosas que dar, que ellos enviarán indios a las minas para sacar oro para ellos e para dar a sus comenderos, por manera que siendo vuestra Majestad servido que el principal que tiene cincuenta indios trajese en las minas seis indios, dándoles sus mantenimientos y el español de vestir, e a este respeto los que más o menos tuviesen, que con este favor los conquistadores se podrían remediar de sus necesidades el la gobernación noblecería e perpetuaría, vuestra Majestad sobrello lo que más a su real servicio convenga, que hasta ver lo sobrello proveído por vuestra Majestad, procuraré el tiempo que a mi cargo el gobierno estuviere no dar consentimiento a más de lo proveído. Juan de Villegas”.¹¹³

Otras encomiendas

Iniciada ya la distribución de encomiendas, el régimen comenzó a extenderse prontamente y con él se acelera la empresa de conquista, pues la encomienda, como recompensa por los servicios militares prestados a la Corona parecía ser un premio halagador, y los desalentados pobladores de Coro abandonan sus acariciados proyectos de marcharse para la Nueva Granada y se aprestan a acometer nuevas expediciones.

Pérez de Tolosa fue el propulsor de esta política, asociando el estímulo de las minas con el de los repartimientos de indígenas, en lo que fue calurosamente apoyado por todos los pobladores, quienes no deseaban otra cosa sino que se les repartiesen los indios, lo que explica el desarrollo que a partir de ese momento adquiere la colonización y el rápido proceso de la fundación de ciudades, en oposición al estancamiento que se advertía durante el tiempo anterior.

[113]_ Tacarigua, octubre 6, 1552. *Arch. Gen. de Ind. Indiferente General*, 1.210.

Esta asociación de minería y encomienda se advierte en el juramento que Villegas, en su calidad de teniente de Pérez de Tolosa, tomó a los tres mineros que le acompañaban en la jornada de conquista de Tacarigua, de que declararían las minas que hallaren, prometiéndoles en reciprocidad que además “de lo que han de haber las personas que descubran primeramente minas, como primeros descubridores se les remuneraría y serían favorecidos en repartimientos y otros provechos de la tierra”.¹¹⁴

Al término de esa expedición, habiéndose fundado ya Borburata, Villegas dijo a sus soldados que “ya sabían cómo había venido esta jornada con voluntad e intención de poblar el puerto y laguna de Tacarigua ...siendo por ellos oídos y entendidos, todos unánimes y conformes dijeron que su intención ha sido y es con tal presupuesto han venido con el dicho señor Teniente a poblar y que desde luego se avecindaban y avecindaron en la dicha ciudad de la Concepción del Puerto de Borburata, *fiara gozar de los repartimientos, tierras y aguas e indios y otras cosas que se repartieren como primeros conquistadores, pobladores e vecinos*”.¹¹⁵

Es notorio que los primeros repartimientos de encomiendas en Venezuela durante esta etapa, se hicieron a sabiendas ya de que existía una nueva legislación y en conocimiento, asimismo, de los daños que el mal tratamiento dado a los indios le había hecho a la empresa de conquista. En el acta de fundación de Borburata, su fundador Villegas declaró que habiendo ido a buscar minas de oro y a conquistar, pacificar y atraer al servicio del Rey los naturales de aquellas tierras, y a poblar un pueblo de españoles, había puesto mucha diligencia en todo ello, dándoles a entender a los naturales “su libertad y lo nuevamente proveído y mandado

[114]_ Carta de Pérez de Tolosa, El Tocuyo, diciembre 3. 1546. Publicada por Fernández Duro, en la ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2. pág. 244.

[115]_ Borburata, febrero 27, 1548. *Encomiendas*, T. 11, f. 197. AGN. C.

por S. M.”¹¹⁶ Esta misma advertencia se repite en las instrucciones que Villegas dio a Diego Ruiz de Vallejo para el descubrimiento del valle de Boconó: “Ya sabe lo nuevamente proveído por su Majestad en lo tocante a los naturales”.¹¹⁷

En 1554 llegó a Coro el nuevo gobernador licenciado Villacinda. Informado en El Tocuyo y Nueva Segovia de lo sucedido con el negro Miguel, consideró que el medio más seguro para labrar las minas de Buria consistía en fundar ahí un pueblo de españoles, que habría de llamarse Las Palmas y más tarde Nirgua, y de acuerdo con los cabildos de aquellas dos ciudades procedió a poner en ejecución su pensamiento, para lo cual las personas que tenían en la región de Buria indios de encomienda, hicieron renuncia de ellos para que pudiesen ser nuevamente encomendados entre quienes se avecindasen en la ciudad cuya fundación se proyectaba.¹¹⁸

Cuando Juan Rodríguez Suárez emprendió la conquista de la Sierra Nevada, para atraer gente que le acompañase en la empresa prometió hacer repartimiento de indios entre quienes le siguiesen.¹¹⁹ Dice Aguado que los españoles en la ciudad de Metida, fundada por aquél, hicieron sus casas no dentro de la traza del pueblo, sino en ranchería “porque la falta de los indios, que no les servían, no daban lugar a más, aunque ya los tenían encomendados, porque Juan Rodríguez, como los iba descubriendo los iba encomendando de su propia auto-

[116]_ Acta de fundación de Borburata, febrero 24, 1548. *Encomiendas*, T. 11, f. 192. AGN. C.

[117]_ Instrucciones de Juan de Villegas para Diego Ruiz de Vallejo. El Tocuyo, 1549. *Encomiendas*, T. 11, f. 203 v. AGN. C

[118]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 224.

[119]_ Real Cédula de noviembre 27, 1558. *Reales Provisiones*. (Copias del Archivo Nac. de Colombia), T. 1, f. 4. AGN. C.

ridad, sin tener comisión para ello”,¹²⁰ lo que viene a corroborar que la fundación de ciudades estaba sujeta a la posibilidad del empleo de mano de obra indígena.

En cuanto a la distribución de encomiendas en el Valle de Caracas, el sistema seguido fue el mismo aplicado en Nueva Segovia y en todas las demás fundaciones. Como ejemplo tenemos el título de encomienda otorgado por Diego de Losada y rubricado por Alonso Ortiz, en favor del conquistador Antonio de Rodríguez. Dice este documento que se le da el cacique, Arauruma, “que vive ...en el valle de San Jorge” (hoy denominado Las Adjuntas). También se le da el cacique Ocopima “con todos los indios y capitanejos que al dicho cacique están sujetos; ... por la mano derecha y por la mano izquierda todos los más indios y principales que hubiere y hasta el río Tuy”.¹²¹

Refiere Oviedo y Baños que poblada la ciudad de Caraballeda, en 1568, y dispuestas por Losada aquellas cosas precisas para su conservación, dio la vuelta a Santiago de León donde, considerando ser ya tiempo de que tuviesen alguna remuneración de sus trabajos los que con tanto afán y peligro le habían acompañado en su conquista, determinó repartir las encomiendas usando de los poderes que tenía del gobernador Pedro Ponce de León. Para tener conocimiento individual de todas las parcialidades y caciques y número de indios, quiso reconocer toda la tierra y para ello salió con setenta hombres, comenzando por la provincia de los Teques.¹²² Pero como en el repartimiento de las encomiendas cada cual de los conquistadores esperase la más pingüe, cuenta este historiador que no pudo ser ese tanteo y regulación tan a satisfacción de todos que no quedasen muchos quejosos, sintiéndose agraviados en la

[120]_ Fr. Pedro de Aguado, en *Analectas de Historia Patria*. Caracas, 1935, pág. 452.

[121]_ *Encomiendas*, T. 3, f. 178. AGN. C.

[122]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 56.

graduación del premio. Las querellas que se promovieron contra Losada dieron lugar a la revocación de los poderes que tenía y, finalmente, a su destitución.¹²³

El conquistador Sebastián Díaz declaró ante el licenciado Leguisamón, Juez de Comisión por el Rey, en 1589, “ques certero entró con el dicho capitán y como caudillo de algunos soldados ha corrido muchas veces toda la tierra que el dicho capitán Diego Losada repartió, y tiene noticia de los sitios, asientes, valles y casas donde los dichos indios residen y de la mayor parte de ellos, y que algunos de los dichos soldados al presente son encomenderos y tienen indios de repartimiento y que muchos dellos no tienen indios ni residen en los dichos indios, y otros se han muerto y que al presente tiene y poseen los dichos indios las personas que consta por los títulos que tienen exhibidos y que los naturales, criados y calpisques de los dichos encomenderos están al presente vivos y otros se han muerto y otros se han ausentado de esta dicha provincia”.¹²⁴

En Guanare, Juan Fernández de León, su fundador, distribuyó 25 ó 26 encomiendas, según parece no muy equitativamente, pues en tres de ellas, que fue la suya, la de su cuñado y un hijo suyo tomó el tercio

[123]_ *Ibidem*, T. 2, pág. 71.

[124]_ Santiago de León, enero 3, 1589. Interrogatorio de testigos hecho por el Ledo. Diego de Leguisamón. *Encomiendas*, T. 39. f. 155 v. AGN. C

Calpisque, voz empleada en la Nueva España para designar la persona que administraba la encomienda en nombre del encomendero. El *Calpisque* residía dentro de la encomienda que administraba; pero el encomendero debía residir en los pueblos de españoles. Es muy raro el empleo de esta voz en Venezuela donde al administrador de la encomienda se le llamaba *mayordomo*. Adviértase que Díaz parece emplear la palabra *Calpisque* como sinónimo de mandador, la persona, generalmente india, encargada de conducir al trabajo a los indios de encomienda y dirigir sus labores.

de todas las encomiendas.¹²⁵ Díaz Alfaro fundó a San Sebastián de los Reyes con cincuenta vecinos a quienes repartió encomiendas.¹²⁶

Gonzalo de Pina Ludueña, siendo gobernador de Caracas, dio en 1597 unas instrucciones al capitán Gracián de Alvarado para la conquista y población de los Cerrillos y Laguna de Caranaca, en la que se contiene el procedimiento y orden a que debía ajustarse en la distribución de las nuevas encomiendas: "...habiendo fecho la dicha población e todo lo susodicho, ajuntaréis la tierra y naturales de ella, los cuales repartiréis y encomendaréis entre vos y los soldados que con vos fueren a la dicha conquista, a el cual apuntamiento de encomiendas, como no haya en ello exceso, desde luego lo confirmo y apruebo como si de mi nombre lo firmase; el cual dicho apuntamiento e repartimiento de indios haréis conforme su Majestad lo manda en el capítulo de Nuevas Poblaciones..." Se refería el Gobernador a las "Ordenanzas sobre descubrimiento y nueva población" de Felipe II. El orden para la distribución de las encomiendas sería el siguiente: el primer repartimiento para la Corona; el segundo para el Capitán conquistador y poblador; y el tercero, para los soldados.¹²⁷

Resistencia indígena a las encomiendas

Los indios no siempre aceptaron, aun después de vencidos, el Régimen de la Encomienda. A menudo se registraron levantamientos indígenas que no tenían otra finalidad que sacudirse la carga del servicio personal impuesta por aquel régimen.

[125]_ Relación Geográfica de la ciudad de Espíritu Santo de Guanaguanare (1609-1610). ANH. C., II, 8, f. 218.

[126]_ Caracas, junio 17, 1660. Oposición de Francisco Blanco de Villegas a la encomienda que fué de Francisco de Guzmán. *Encomiendas*, T. 10, f. 27. AGN. C.

[127]_ Caracas, julio 14, 1597. Instrucción que el gobernador Gonzalo de Pina Ludueña da al Cap. Gracián de Alvarado. *Encomiendas*, T. 26, f. 111, AGN. C.

Esta resistencia comienza a registrarse apenas consumada la conquista. En 1569 los caciques de Mamo mataron a su encomendero Julián de Mendoza, por haberles enviado a decir que fuesen a trabajarle en sus labranzas, porque era su encomendero. Los indios de la encomienda de Garcí González de Silva y de Francisco Infante, se sublevaron en 1577 y estuvieron a punto de matar a sus encomenderos y a otras personas que los acompañaban.¹²⁸ Los Tomusas encomendados formaron un levantamiento general, que fue preciso dominar con gran dureza tras muchas dificultades y largos años de lucha. Estos indios mataron a un gran número de españoles y de indígenas de paz, destruyeron las estancias circunvecinas y colocaron a San Sebastián a punto de ser abandonada.¹²⁹ Los indios de Tácata se levantaren también contra sus encomenderos. Los Gayones jamás se sometieron y sus encomenderos pudieron disfrutar muy poco de sus servicios, pues cuando regresaban a las labranzas al poco tiempo se marchaban y cometían todo género de depredaciones y violencias, asaltando las estancias y a los viajeros. Varias veces fueron mudados de sitios y las autoridades españolas no sabían realmente qué hacer con estos indios revoltosos e ingobernables, que prometían reducirse a obediencia para volver de nuevo a las andadas. A tales extremos llegaron sus excesos, que después de haberse ordenado su mudanza para distintos lugares donde se creía pudieran hacer menos daño, finalmente se dispuso en el año de 1700 que se les remitiera a Santo Domingo para que “pierdan la soberbia y iracunda naturaleza”.¹³⁰

[128]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2. págs. 94 y 146.

[129]_ San Sebastián, agosto 21, 1647. Información de calidad, méritos y servicios del Cap. Francisco de Brea Lezama. *Encomiendas*, T. 47, f. 189. AGN. C.

[130]_ Es muy copioso el cuerpo de documentos acerca de las inquietudes de los Gayones. Sobre los hechos citados véase R. C. de abril 6, 1691. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 5; y R. C. de noviembre 20, 1700. *Ibid.*, T. 4. f. 17. AGN. C

En 1659 el gobernador Porres y Toledo celebró una capitulación con el capitán Tomás de Ponte para la reducción de los indios Guamonteyes, de la jurisdicción de Barquisimeto, que andaban sublevados en los montes.¹³¹

El medio más generalizado para resistir la encomienda era el de la fuga. Los indios se marchaban individualmente o bien en grupos. Las fugas colectivas, menos frecuentes que las individuales, eran más graves puesto que iban seguidas generalmente de resistencia armada, como la que hicieron los Guaiqueríes, y fueron muchas las encomiendas que fenecieron por haber quedado desoladas. Cuando Porres de Toledo hizo su visita de indios, encontró que las encomiendas de Maracaibo estaban perdidas en su mayoría y a muchas les quedaban apenas muy pocos indios por andar alzados y huidos en los Aliles desde hacía mucho tiempo, informaron los encomenderos y otros declarantes, según consta en numerosos testimonios examinados.¹³² En la encomienda de Juan de Acosta y Abreo, en Coro, de veintiséis indios adultos faltaban once,¹³³ lo mismo podía decirse de muchas otras y en general en casi todas las encomiendas se registraban estas fugas.

[131]_ Caracas, marzo 18, 1659 Capitulación celebrada por el Gob. Portes y Toledo con Tomás de Ponte. *Encomiendas*, T. 27, f. 139. AGN. C.

[132]_ Maracaibo, abril de 1662. *Encomiendas*, T. 42, ff. 2, 24, 41, 51, 69, 84 v.141, 145, 174 v. AGN. C.

[133]_ *Ibidem*, T. 48, f. 170. AGN. C.

Capítulo VI

Integración jurídica

La encomienda es una institución que se forma a través de un largo proceso evolutivo. No se establece, como otras, en virtud de un ordenamiento original. Nace en América casi espontáneamente por fuerza de las circunstancias locales que la impusieron no sólo sin el consenso de los monarcas españoles, sino contra su voluntad. Es bien conocida la frase de Isabel la Católica cuando supo del primer repartimiento hecho por Cristóbal Colón: “¿Con qué autoridad dispone el Almirante de mis vasallos?”.

No era ésta una simple frase como reacción personal de la Reina ante la conducta del Descubridor. La oposición real a la encomienda estaba en plena conformidad con su política europea. Los monarcas que se enfrentaron y combatieron encarnizadamente al feudalismo hasta hacerlo ceder, no podían aceptar de buenas a primeras que en el Nuevo Mundo se implantase un sistema que guardaba gran parecido con las formas feudales que la monarquía trataba de eliminar. Toleraron este régimen a regañadientes, una vez que parecieron convencidos de que momentáneamente no había otro medio para estimular la empresa de conquista y colonización, ni otro premio que dar a los hombres que estaban dándole a España un imperio, casi sin costo para la Corona y a veces sin su participación. Pero el gobierno metropolitano tuvo el cuidado de adoptar providencias que consideró necesarias para quitarle a la encomienda la fuerza política

que pudiera conducir a la constitución de señoríos tan poderosos como los que hubo en Europa, algunos de ellos todavía poderosos.

Con esta finalidad le impuso restricciones y trató de someter al encomendero a un severo control por parte del Estado; creó las visitas de indios; dictó reglamentos y, en fin, limitó el poder del encomendero de manera que no alcanzara una hegemonía local capaz de enfrentarse a la autoridad real, subordinando sus atribuciones militares a la voluntad de los funcionarios de la Corona, con lo que quitó a aquél toda iniciativa en la guerra. No será el encomendero sino un simple soldado al que se obliga a servir cuando se requirieran sus servicios. Además, la Corona estableció un límite para las propiedades territoriales de una legua en cuadro, y la prohibición de erigir edificaciones militares. Buscaba con esto impedir que con la conjunción de los servicios indígenas por un lado y, de otro, la tenencia de grandes extensiones de tierra, pudieran fundarse pequeños Estados feudales.

La ausencia de un poderío militar efectivo constituye una de las razones fundamentales que quitan a la encomienda su principal característica feudal. De ahí que no consideremos muy atinada la afirmación demasiado usual de que América vivió cierto tiempo bajo un régimen enteramente feudal. Políticamente considerado es incorrecto, como no se podrá decir más adelante que la república es idéntica a la monarquía sólo porque algunas instituciones de ésta fueran incorporadas a aquélla, pues lo fundamental, lo característico, ha desaparecido al pasar el poder del monarca al parlamento, como primero había pasado de los señores al monarca.

En América los encomenderos alcanzaron una indudable influencia social, pero lo cierto es que jamás lograron un poder que pudiera sustituir al del gobierno real. Y aun esa influencia que adquirieron como encomenderos será muy pequeña en relación con la que lograron como terratenientes.

Por lo que a Venezuela respecta, la influencia y poder de los encomenderos no sólo será pequeña, sino insignificante. Es una majadería hablar del encomendero como de un individuo omnipotente. Como veremos en el lugar

correspondiente, las encomiendas no alcanzarán sino una pequeña cantidad de indios, siendo excepcionales las que pasen de cien tributarios. Ya a mediados del siglo XVII la mayoría de las encomiendas no alcanza a 20 tributarios, y se producirán largos y accidentados litigios por encomiendas de diez, ocho, seis y aun por menos de esa cantidad.

Mayor influencia que los encomenderos adquirirán los terratenientes cuyo poder económico se lo proporcionará en su mayor parte la mano de obra esclava, per razones que quizás puedan reducirse a términos muy simples, pues un indio tributario estaba obligado a darle al encomendero 30 horas de trabajo a la semana; el esclavo, en cambio, le daba a su amo 70 horas o más.

La encomienda que generalmente se describe en las definiciones es aquella correspondiente a la época de su consolidación y estabilidad. Para llegar a ese período tuvo que recorrer un largo camino. Es lo que trataremos de examinar en el presente capítulo.

Función de la encomienda

En atención al objeto para el que fue creado el sistema de la encomienda y a las razones por las que la Corona la admitió, existe cierta tendencia revisionista en cuanto al concepto sobre esta institución. El historiador de *La encomienda en Nueva España*, el norteamericano Lesley B. Simpson, se encuentra situado a la cabeza de esos revisionistas sentando que “vista a la luz del siglo dieciséis, la encomienda era una lógica y completamente justificable organización de la sociedad en las colonias”, y que no se puede negar que ella llenó los propósitos para los que fue “inventada”.¹³⁴

Otro norteamericano, Elman R. Service, que estudia la encomienda en el Paraguay, sigue los pasos de Simpson al afirmar que la llamada “*encomienda originaria*” tuvo “una firme base en la vida paraguaya, que

[134]_ Lesley Byrd Simpson: *The Encomienda in New Spain*. University of California Press, 1929, pág. 189.

a pesar de los intentos de la Corona para limitarla o abolirla de tiempo en tiempo, permaneció como una característica del Paraguay a través de la mayor parte del periodo colonial”¹³⁵

Según las ordenanzas de Zaragoza de 1518, la función de la encomienda se define en términos muy sencillos: la enseñanza de la fe católica y la provisión de las cosas que le hiciesen falta a los indios; como retribución, los indios darían servicio a los españoles.¹³⁶ En ‘las Ordenanzas de Granada, de 1526, el objeto de la encomienda queda definido así:¹³⁷

1. Apartar los indios de sus vicios;
2. Instruirlos en los buenos usos y costumbres;
3. Enseñarles la religión cristiana;
4. Enseñarles a vivir en policía;
5. Obligarlos a servir a los españoles.

Eran estas las funciones señaladas en la legislación, pero en la práctica se le fijaron además otros fines:

1. *Sustentación de los españoles*. En la pesquisa contra los Welser. Pérez de Tolosa hízoles cargo de haberse aprovechado ellos de los frutos que de los naturales se podía haber, no permitiendo que ni por vía de rescate o *servicio de repartimiento de indios*, los españoles se pudiesen proveer y sustentar de ropa y comida.¹³⁸ En un auto dictado por el Gobernador Fernández de Fuenmayor, en que se autorizó a Gonzalo Mejía para te-

[135]_ Elman R. Service: *The Encomienda in Paraguay*. “The Hispanic American Historical Review”, mayo 1951, pág. 238.

[136]_ Serrano Sanz: *Orígenes de la dominación española*, T. 1. Apéndice.

[137]_ R. C. de noviembre 16, 1526. En Fernández Duro, ed. de Oviedo y Baños. *op. cit.*, T. 2, pág. 361.

[138]_ Interrogatorio de testigos en la residencia que Pérez de Tolosa tomó a los alemanes. El Tocuyo, 1545. En Fernández Duro, ed. de Oviedo y Baños. *op. cit.*, T. 2, pág. 265.

ner más de una encomienda, se le concedió en vista de que la suya no tenía sino 15 ó 16 indios: “la voluntad de S. M. —dice— es no quitar el premio a los merecedores dél pues el fin para que se dan las dichas encomiendas es para que se puedan sustentar”¹³⁹

2. *Conservación de la población indígena.* Pérez de Tolosa, en la citada pesquisa, estableció que los naturales de la gobernación “se hubieran conservado y antes mejorado y aumentado que disminuido, si se hubieran encomendado e repartido e puesto en depósito de los españoles”.¹⁴⁰

3. *Conservación de la paz con los naturales.* “...a causa de estar encomendados se sustenta la paz”, dice Pérez de Tolosa.¹⁴¹

4. *Fijación de la población española.* La encomienda proporcionaba a los españoles los medios para sustentarse, considerándose que donde no hubiera suficientes indios para encomendar, no podía fundarse población alguna de españoles: “advirtiendo [Villegas] la comodidad de haber entre el Tocuyo y el mineral descubierto [en Buria] porción de indios bastantes para que repartidos en encomiendas pudiesen mantener un pueblo de españoles fundó en el valle de Barquisimeto la ciudad de la Nueva Segovia”.¹⁴² “V. A. mande repartir [los indios de Caracas y Tacarigua entre los pobladores de la proyectada fundación de Borburata] y si con esto quisieren hacer la dicha población, seguirse ía gran provecho”.¹⁴³

5. *Fijación de la población indígena.* A este objeto tendían las disposiciones tocantes a la unidad de la encomienda y la política de las reducciones indígenas, consistente en agruparlos en pueblos próximos a los españoles.

[139]_ Trujillo, marzo 15, 1640. *Encomiendas*, T. 36, f. 164 v. AGN. C.

[140]_ Pérez de Tolosa, en Fernández Duro, ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 2, pág. 265.

[141]_ *Ibidem*.

[142]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 216.

[143]_ Pérez de Tolosa. En Fernández Duro, ed. de Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 22, pág. 238.

6. *Mejor tratamiento de los indígenas*. Es frecuente el argumento de que estando encomendados, los indios serían mejor tratados, pues el encomendero cuidaría de que ningún extraño les hiciese molestias. En los títulos de nueva encomienda se establece la condición de proteger los indios, cuidarlos en sus enfermedades, vestirlos y darles de comer.¹⁴⁴ Pérez de Tolosa asegura que si los indios hubieran sido encomendados por los Welser, los españoles “hubieran curado de ellos y hécholes buen tratamiento”.¹⁴⁵

7. *Como acicate de la empresa de conquista*. En conocimiento Pérez de Tolosa “de que había muchos españoles sin conveniencia en el Tocuyo, porque siendo las encomiendas pocas no podían ser bastantes para comodarse todos; y deseando buscar forma para el remedio de los que habían quedado sin parte en el repartimiento de los indios, dispuso que su hermano Alonso Pérez de Tolosa saliese con cien hombres a descubrir las sierras Nevadas”.¹⁴⁶ Cuando Rodríguez Suárez partió desde la Nueva Granada a la conquista de la Sierra Nevada, prometió a quienes le acompañasen darles repartimientos de indios.¹⁴⁷ En las instrucciones que Pina Ludueña dio al Capitán Gracián de Alvarado para la conquista y población de los Cerrillos y Laguna de Caranaca, ofreció encomiendas a los soldados que acompañaran a Alvarado, “e para que con más voluntad se animen algunos vecinos desta gobernación siendo encomenderos, declaro que por tiempo de cuatro años puedan gozar e gocen de las encomiendas que tuvieran en el lugar donde fueren vecinos e más de las que se le diese en la ciudad que poblaredeis”.¹⁴⁸ Los soldados

[144]_ A manera de ejemplo, véase el título de una nueva encomienda expedido en Caracas, enero 12, 1662. *Encomiendas*, T. 10, f. 129 v. AGN. C.

[145]_ Pérez de Tolosa, *loc. cit.*, pág. 265.

[146]_ Oviedo y Baños, *op. cit.*, T. 1, pág. 200.

[147]_ R. C. de noviembre 27, 1558. *Reales Provisiones*, copias del A. N. de C., T. 1, f. 4. AGN. C.

[148]_ *Encomiendas*, T. 26, f. 111. AGN. C.

que acompañaron a Villegas en la fundación de Borburata, declararon que habían ido con la intención de poblar “para gozar de los repartimientos... que se repartieron como primeros conquistadores”.¹⁴⁹

8. *Como estímulo para el descubrimiento de minas.* A los tres mineros que acompañaron a Villegas en aquella jornada les prometió que además “de lo que han de haber las personas que descubren primeramente minas, como primeros descubridores, se les remuneraría y serían favorecidos en repartimientos y otros provechos de la tierra”.¹⁵⁰

9. *Premio por méritos y servicios.* Una vez que pasó el momento de la conquista, surgieron muchos otros medios para acumular méritos que permitiesen a las personas “beneméritas” aspirar a las encomiendas que vacaban: “Considerando haber sido los principales fines de introducir las encomiendas en los reinos de las Indias... el de la protección, doctrina y enseñanza de los indios y *el de mantener y alentar con el premio a los pobladores beneméritos de aquellas Provincias para su conservación y defensa*”.¹⁵¹ Los servicios podían ser de carácter militar, civil, como era el desempeño de funciones importantes de la administración pública, y económico, como las donaciones en favor del Tesoro real, contribuciones en dinero y en especies para los gastos militares, etc.

10. *Socorro de personas necesitadas.* “En algunas Provincias está señalado parte de los tributos para socorros y ayudas de costa de personas beneméritas y pobres, hijas y nietas de descubridores”.¹⁵²

[149]_ Borburata, febrero 27, 1548. *Encomiendas*, T. 11, f. 197. AGN. C.

[150]_ Segunda carta de Juan Pérez de Tolosa. El Tocuyo, diciembre 3, 1546. En Oviedo y Baños, *op. cit.*, T.2, pág 244.

[151]_ R. C. de mayo 6, 1701. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 5, f. 8. AGN. C.

[152]_ *R. de L.* de l., Lib. 6, tít. 8, ley 34.

Facultad de encomendar

La facultad para otorgar encomiendas en Venezuela fue primeramente concedida por los monarcas a los gobernadores alemanes de acuerdo con el asiento celebrado con Einguer y Sayller. Los Welser, a quienes lo traspasaron, no hicieron uso jamás de esta facultad, que por primera vez lo ejerció legítimamente Pérez de Tolosa.¹⁵³

Todos los gobernadores venezolanos gozaron de facultad para encomendar que recibieron unas veces del Rey y otras de la Audiencia. Esa facultad podían depositarla en sus tenientes para el gobierno de una parte del territorio de la provincia, o para el gobierno temporal de ésta por ausencia o enfermedad del titular. Los capitanes que salían en cumplimiento de alguna empresa militar, recibían expresamente esta facultad del gobernador y capitán general de la provincia. Villegas la recibe de Tolosa; Ruiz de Vallejo a su vez la recibe de Villegas; Diego de Losada, del gobernador Bernáldez y luego de Ponce de León.

El gobernador delegaba esa importante facultad en nombre del Rey, y a su vez el teniente de gobernador o delegado hacia la concesión en nombre del monarca: “en nombre de su Majestad os doy comisión para que los deis [los indios] en título de encomienda en nombre de S. M. a los soldados que con vos fueren”.¹⁵⁴

Esta facultad se entendía no sólo para la concesión de nuevas encomiendas, sino también para el otorgamiento de las que vacaren.

[153]_ Aunque se ha alegado que Carvajal traía el título de gobernador otorgádole por la Audiencia de Santo Domingo, ésta no tenía autorización para hacerlo puesto que mediaba una capitulación que concedía la gobernación a los Welser por mandato del Rey. La audiencia, que se entrometió muchas veces en los asuntos de Venezuela, no podía sino nombrar gobernadores interinos en casos de vacantes por muerte. Lo cierto es que la facultad de encomendar residía en los asentistas y aquel Tribunal no podía arrebataréla mientras estuviera vigente aquel contrato.

[154]_ Comisión dada por Diego de Osorio al Cap. Diego Gutiérrez Camacho. Caracas, junio 19, 1590. *Encomiendas*, T. 18, f. 150 v. AGN. C.

En el título de teniente de gobernador de Caracas dado en favor de Juan Ribero por el gobernador Osorio, quien salió hacia el interior de la Provincia a la pacificación de los indios de Nirgua, se lee que deja facultad para que en ocurriendo “vacaciones y dejaciones, podáis encomendar y encomendéis los tales indios en quien os pareciere, despachando sobre ello títulos de las tales encomiendas, en forma que siendo por vos dados y encomendados, yo apruebo y rectifico las tales encomiendas para que valgan y sean firmes como si yo las diese y encomendase”.¹⁵⁵

La Audiencia de Santo Domingo no admitió nunca de buena gana la facultad de que disponían los gobernadores venezolanos y en 1591 quiso objetarle al gobernador Osorio el ejercicio de este poder, fundándose en que el título que le había dado el Rey no contenía expresamente la facultad de encomendar. Osorio escribió al monarca que “él y los demás gobernadores que han sido de la dicha provincia han encomendado los indios que en ella han vacado”, y le suplicó que ordenase a la Audiencia que no se entrometiese en encomendar los indios que hubieren vacos. El Rey pidió a la Audiencia que le enviara relación sobre ello, y que en tanto se recibía y el Consejo tomara una determinación, no se metiera en dar encomiendas en Venezuela.¹⁵⁶

No sabemos si esa relación fue enviada; pero el caso es que el Rey no retiró la facultad de encomendar a Osorio ni a ninguno de los gobernadores que le siguieron, quienes continuaron haciendo uso de esta facultad sin que la Audiencia se lo entorpeciera. Por el contrario, en lo sucesivo se hizo más firme ese poder.

Aunque el gobernador podía delegar la facultad de encomendar en sus tenientes, y así lo hizo en la mayoría de los casos, no fue, sin em-

[155]_ Caracas, junio 15, 1594. *Actas del Cabildo de Caracas*, T. 1, pág. 378.

[156]_ R. C. de septiembre 30, 1591. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f 2. AGN. C.

bargo, una regla general; hubo oportunidad en que expresamente los privó de ella. En el cabildo de 5 de febrero de 1601, el capitán Juan de Guebara presentó un título de teniente general en Caracas, Valencia, San Sebastián y Caraballeda, extendido por el gobernador Alonso Arias Baca, para que entendiera en todos los negocios de gobierno de esas ciudades, “con cargo que no podáis encomendar ni visitar indios ninguno sin expresa y especial comisión mía que para ello se ha de dar”.¹⁵⁷

Por regla muy antigua de la que hay ejemplos desde los tiempos de los gobernadores alemanes, estaba sancionado que cuando quedara vacante el cargo de gobernador por muerte o falta del propietario, los alcaldes ordinarios asumieran el gobierno de sus respectivas ciudades. La provincia, pues, se descomponía entonces en una serie de pequeños gobiernos locales. Estos alcaldes gobernadores asumieron en sus localidades todo el poder de los titulares, entrometiéndose a dar encomiendas; pero en 1607 el Rey les prohibió hacerlo y dispuso la anulación de todo cuanto hubieran actuado en la materia.

El gobernador Sancho de Alquiza, a quien se comunicó esa orden, estimó que su aplicación traería muchos inconvenientes puesto que los que tenían las encomiendas las habían alcanzado de buena fe, y así se lo hizo saber al monarca. Por otra parte, Nicolás de Peñaloza, Procurador de la Provincia, representó en solicitud de que se anulase la segunda parte de aquella disposición y pidió que se aceptase la confirmación de las encomiendas en entredicho mediante composición, esto es, mediante convenio fundado en el pago de una determinada cantidad. El Rey escuchó las razones de uno y otro y ordenó al gobernador admitir la composición “por una moderada cantidad” regulada conforme a la calidad y sustancia de cada una de las encomiendas.¹⁵⁸

[157]_ Caracas, febrero 5, 1601. *Actas del Cabildo*, T. 2, pág. 67.

[158]_ R. C. de octubre 5, 1609. *Encomiendas*, T. 15, f. 17 v. AGN. C.

El gobernador de la Nueva Andalucía recibió también del Rey facultad para repartir encomiendas, poder que más tarde (1625) pasó enteramente a los virreyes y gobernadores.¹⁵⁹

Cuando Juan Orpin celebró capitulación con la Audiencia de Santo Domingo para la conquista de los Cumanagotos, se introdujo una nueva modalidad en la forma de otorgar esta facultad, cual es la de admitir “la costumbre que se ha guardado en las demás conquistas”, además de lo que estaba dispuesto per las cédulas reales.¹⁶⁰

Calidad de los encomenderos

Desde los primeros tiempos de la colonización quedó establecido que las encomiendas se otorgaran a los descubridores, primeros pobladores y a otros beneméritos. Las Leyes Nuevas, en 1542, dispusieron que muriendo los que tuviesen encomiendas, éstas fuesen puestas en la Real Corona; pero vistas las suplicaciones interpuestas por muchas provincias, se anuló la última disposición y se colocó la materia en su primer punto.¹⁶¹ Hacia 1568, cuando la posesión de las encomiendas por sucesión comienza a llegar a su término y se producen las vacantes en número cada vez mayor, se dispone que en el reparto de las encomiendas debían preferirse las personas que tuviesen mayores méritos y servicios, y de éstas a los descendientes de los descubridores, primeros pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos.¹⁶²

A los extranjeros no se les podía dar encomiendas, como expresamente lo advierte una Real Cédula de 1549, pues a aquéllos les estaba pro-

[159]_ *R. de L. de I.*, ley 51, tít. 8, Lib. 6.

[160]_ Capitulación dada por la Real Audiencia de Santo Domingo al Dr. Juan Orpin. Diciembre 20, 1631. *Encomiendas*, T. 8, f. 164. AGN. C.

[161]_ *R. de L. de I.*, ley 4, tít. 8, Lib. 6.

[162]_ *Ibidem*, ley 5, tít. 4, Lib. 6.

hibido pasar a las Indias y en atención también a la razón fundamental señalada por Solórzano y Pereira, que las encomiendas “son premios propios de los vasallos de nuestra Corona que las ayudaron a descubrir, conquistar y poblar”.¹⁶³ A los extranjeros que por sus merecimientos se hubieran hecho acreedores a algún premio, se les daría otra clase de mercedes u otros honores. Una ley de 1546 prohibía dar encomiendas a las mujeres. Desde las Leyes Nuevas estaba prohibido a los gobernadores encomendar en sus hermanos, primos o criados.

Todas estas disposiciones parece que no eran guardadas muy cumplidamente, y los pobladores de Venezuela, desde un comienzo particularmente celosos de sus derechos, representaron al Rey por intermedio del Procurador Sancho Briceño, en la misión que le llevó a España en 1560, alegando que el gobernador había encomendado indios en sus hermanos, primos, deudos y criados, dejándolos de dar a muchas personas descubridoras, conquistadoras y pobladoras de estas tierras, a quienes se debían repartir. Esta demanda dio origen a una cédula de 1569 dirigida al presidente de la Audiencia de Santo Domingo, ordenándole que hiciese cumplir lo dispuesto y que si los gobernadores hubiesen dado encomiendas contra el tenor de aquellas disposiciones, se las quitase a quienes las tuviesen.¹⁶⁴

Hacia finales del siglo XVI, la Provincia se volvió a quejar de que no se guardaban las leyes sobre la calidad de los encomenderos, dándose encomiendas “a mercaderes y otras personas sin mérito”, por lo que se reconvinó al gobernador.¹⁶⁵

En 1599, el gobernador Pina Ludueña escribió al Rey desde Trujillo: “he hallado muchas nuevas encomiendas en mujeres, cosa no usada en

[163]_ Solórzano y Pereira: *Política Indiana*, Lib. 3, Cap. 6, núm. 33; y *R. de L. de I.*, ley 14, tít. 8, Lib. 6.

[164]_ R. C. de enero 9, 1569. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 89. AGN. C.

[165]_ R. C. de mayo 11, 1564. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 89 v. AGN. C.

las Indias y contra las cédulas de vuestra Majestad. Yo no las hago por parecerme que es más razón que se den los indios que vacaren a personas beneméritas y soldados que sirven a vuestra Majestad en nuevas poblaciones y nuevos descubrimientos, y con esto se animarán todos a servir a vuestra Majestad y dando los indios a mujeres es causa que se desanimen los soldados”.¹⁶⁶

Sin embargo, esta práctica continuó, dándose las encomiendas a mujeres casadas. El gobernador Meneses, por ejemplo, extiende un título de encomienda a favor de María de Lugo, encomendera de indios Achaguas en Sasárida, jurisdicción de Coro. Dice el gobernador que otorga dicha encomienda no obstante no haber cumplido la beneficiaria con el plazo señalado para la confirmación, además de que adolece del defecto de que “S. M. tiene ordenado que no se hagan encomiendas de indios en mujeres y que caso que sucedan en ellos, se hagan en los maridos en cuya conformidad y que la dicha doña María de Lugo está casada con el capitán Juan Gregorio Cambero de Osma, una de las personas que bien y buenamente han servido a S. M. en esta gobernación”, le ratifica la encomienda.¹⁶⁷ Nosotros hemos encontrado que en 1662 aparece un gran número de encomiendas, y entre ellas las más importantes, en manos de mujeres, como la encomienda de La Vega, que constaba de una población de 214 indios con 68 tributarios, que la tuvo María de Vera Ibargoyen a la muerte de su marido, García de Vegas y Rojas.¹⁶⁸ En estos casos se trata de sucesiones, en que las encomiendas pasan en segunda o en tercera vida a hija casada o soltera, o a la viuda del encomendero. Pero en los títulos de las nuevas encomiendas, se dan a los maridos quienes en la oposición alegan los

[166]_ Trujillo, abril 3, 1599. Carta del Gob. Gonzalo de Pina Ludueña. *Arch. G. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 2, f. 224.

[167]_ Caracas, octubre 20, 1628. *Encomiendas*, T. 20, f. 57 v. AGN. C.

[168]_ *Encomiendas*, T. 1, f. 61. AGN. C.

méritos de los antepasados de su mujer, y a menudo sólo por esta razón se les otorga o es la que más pesa.

Las disposiciones tocantes a la calidad de los encomenderos fueron violadas muy repetidamente a todo lo largo del período de existencia de la encomienda, según se desprende por las continuadas órdenes y admoniciones reales. En 1629 Caracas presenta una nueva queja sobre que no se guardan las cédulas relativas a que no se provean las encomiendas, sino en los conquistadores y pobladores de la provincia, sus hijos, nietos y descendientes, y el Consejo ordena que se observen. En 1631 se le envía al gobernador la misma observación, que se repite en 1648.¹⁶⁹ Y aun ya en una época tan tardía como es la de 1714, hay una cédula general sobre que no se guarda lo prevenido en las leyes con perjuicio de los beneméritos, en el Perú y Nueva España, ordenando cumplirlas indispensablemente y justificar por instrumentos los méritos y servicios y motivos que concurran en cada caso.¹⁷⁰

Para elevar la dignidad de los encomenderos, la Corona concedió a los pobladores la condición de hijosdalgo con todas las honras y preeminencias de los caballeros de Castilla: “A los que se obligaren de hacer la dicha población y la hubieren poblado y cumplido con su asiento, por honrar sus personas y de sus descendientes e que de ellos como de primeros pobladores quede memoria loable, los haremos hijosdalgo de solar conocido, a ellos y a sus descendientes legítimos, para que en el pueblo que poblaren y en otras cualesquiera partes de las Indias sean hijosdalgo e personas nobles de linaje y solar conocido y por tales sean habidos e tenidos”, según el fuero diez y costumbres de España.¹⁷¹

[169]_ R. C. de noviembre 16, 1629; R. C. de diciembre 3, 1631; R. C. de octubre 20, *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, ff. 91 v. y 95. AGN. C.

[170]_ R. C. de febrero 24, 1714. *Reales Cédulas*, T. 36, f. 269. AGN. Méx.

[171]_ R. C. de julio 13, 1573. *Encomiendas*, T. 46, f. 260. AGN. C.

En los derechos y preeminencias adquiridos por los descubridores, conquistadores y primeros pobladores, se funda la aristocracia colonial cuya base se extiende al multiplicarse los descendientes y por matrimonios pasa a los esposos de las hijas y de las nietas de aquéllos. Los “*beneméritos*” debían preferirse no sólo en el otorgamiento de las encomiendas, sino en todos los honores, dignidades, cargos públicos y en toda clase de mercedes. Por eso cuando se sacaban a lucir los méritos de los antepasados, no era por simple vanidad puesto que el lustre de la familia tenía un valer positivo: su conservación era de una evidente y efectiva importancia social y económica.

Obligaciones de los encomenderos

Al recibir los indios de alguna parcialidad, los encomenderos contraían obligaciones con el Estado y con los indios de su encomienda.

Obligaciones con los indios. Las leyes metropolitanas se limitaban generalmente a fijarles a los encomenderos la obligación de amparar, defender y darle enseñanza religiosa a los indios. En las Leyes de Burgos, de Zaragoza y de Granada y en las Leyes Nuevas se encuentran algunas especificaciones sobre tratamiento, alimentación, vestidos, hacienda, etc. Pero lo que nos interesa indicar aquí son las obligaciones señaladas por la costumbre y por las leyes locales durante el período en que la encomienda venezolana alcanza su consolidación, hacia el año de 1600.

En los primeros repartimientos de indios no fue señalada más obligación, como se lee en el documento de Villegas en la fundación de Nueva Segovia, que “la industria en las cosas de nuestra santa fee católica e buen tratamiento e mamparo”. Pero en las ordenanzas que rigen la encomienda venezolana durante casi toda la existencia de este régimen, como fueron las ordenanzas de Sancho de Alquiza y del Obispo Alcega, de 1609,¹⁷² se establece:

[172]_ Tasación sobre el buen tratamiento de los indios de Venezuela. Caracas, 30 de noviembre, 1609. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II. 55. f. 90.

1. Tener a los indios congregados en su población y tener en ella iglesia con imágenes, ornamentos y todo lo demás necesario para las celebraciones del culto.
2. Mantener sacerdote para la enseñanza y servicios religiosos.
3. Proporcionarle a los indios herramientas para el trabajo agrícola en las sementeras del encomendero.
4. Alimentarlos durante el tiempo que le trabajen.
5. Darle a las indias diez libras de algodón al año; de esas diez libras, cinco le eran devueltas convertidas en hilo, y las otras cinco se las quedaban las indias para los vestidos suyos de sus maridos e hijos.
6. Atenderlos en sus enfermedades con medicinas y cuidados médicos.

Entre las obligaciones que pesaban sobre el encomendero se incluyó más tarde la de suministrarle agua de riego para sus siembras. Esta obligación no aparece expresamente formulada en ninguna disposición, pero se consideraba comprendida entre las que ordenaban velar por las condiciones de vida y sustentación de los indígenas. En la pesquisa secreta hecha por el gobernador Porres de Toledo en la encomienda de indios de Pepecuai, en Caraballeda, perteneciente al capitán Andrés del Pino, en 1660, se le hizo cargo a éste de “que debiendo mirar por el provecho de sus encomendados y sus aumentos para que tengan con qué sustentarse y dejarles el agua de riego para que puedan gozar de ella los días que les toca en cada semana para regar sus sementeras, no lo hace por cuyo defecto se les pierden”.¹⁷³

Otra obligación era la de residir en el distrito de la encomienda. Esta obligación correspondía no sólo a la persona que tenía propiedad de una encomienda, sino aun aquellas a quienes se hubiese señalado una pensión en la renta de una encomienda,¹⁷⁴ caso este último que no se

[173]_ Caracas, abril 23, 1660. *Encomiendas*, T. 6, f. 29. AGN. C.

[174]_ R. C. de marzo 9, 1620. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 21. AGN. C.

presentó en Venezuela donde las encomiendas eran pequeñas y no había ninguna que rentase 2.000 pesos al año, que era el límite fijado por una ley de 1568. Con esta medida se procuraba combatir el ausentismo y asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el encomendero. Cuando éste cambiaba de domicilio y se avecindaba en un lugar diferente al del distrito de su encomienda, ésta se declaraba vacante y se procedía a llamar a oposición. Los Adelantados, según quedó estipulado en la Ordenanza de Población de Felipe II, fueron autorizados para tener encomiendas en otra provincia, pero debían poner escudero que hiciera por él vecindad.

En América se dieron encomiendas a algunos personajes prominentes residentes en la metrópoli, pero no fue ésta una práctica muy generalizada. Se empleó por vía de excepción y encontró fuerte oposición entre los indianos y los gobernantes españoles en América. En Venezuela no tenemos noticia sino de un solo caso, la del Conde de Oropesa, a quien se dio, el año de 1670, la encomienda que había sido de Ruy Fernández de Fuenmayor, una de las de mayor importancia en el país pues constaba de 116 indios útiles que producían una renta anual de 10.440 reales (1.305 escudos). El Conde alegó que no podía poner persona de su satisfacción en Venezuela y pidió autorización para ceder la encomienda, merced que se le otorgó.¹⁷⁵

Para que se vean las dificultades con que tropezaba en América esta clase de concesiones, añadiré que la renta otorgada por el Rey al Conde de Oropesa, fue concedida en 1638, por 2.000 ducados en indios vacos, en premio por sus merecimientos como Presidente del Consejo de Italia. Por cédulas sucesivas aquella gracia fue elevada hasta 4.000 ducados, pero el beneficiario esperó en vano y sólo *treinta años después* pudo su hijo hacer efectiva una pequeña parte de aquella merced

[175]_ R. C. de octubre 1, 1670. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7 f. 30. AGN. C.

cuando tuvo noticia de la vacante producida en Venezuela. Tres años más tarde se advirtió al Virrey del Perú y al Presidente de la Audiencia de Guatemala, situar en sus respectivos territorios lo que faltaba de los 4.000 ducados.

En los copiosos fondos venezolanos sobre las encomiendas, no aparece otro caso similar, en cambio, hay varios testimonios de encomenderos que fueron despojados de sus derechos por haberse ausentado.

En 1701, una cédula real puso término a la práctica de dar rentas sobre encomiendas a personas residentes en España, por considerar que los motivos de introducción de las encomiendas habían sido los de proteger, adoctrinar y enseñar a los indios y poblar y defender las provincias, y que esos motivos faltaban del todo cuando se conferían a los residentes metropolitanos. Tales encomiendas serían declaradas vacantes a la muerte de quienes las gozaren, debiéndose incorporar a la Corona.¹⁷⁶

Obligaciones con el Estado: a) Servicios militares. Las leyes indianas obligaban a los encomenderos a contribuir en la conservación y defensa de la provincia. En Venezuela esta obligación se ejerció más repetida y largamente que en ninguna otra provincia americana, y el gobierno solicitó su cumplimiento hasta los momentos finales de la institución.

En las ordenanzas de Villegas de 1552 se ordenó “que todas las personas que en esta ciudad [Nueva Segovia] tienen o tuvieren indios de encomienda, cada e cuando alguno principal o provincia se rebelara, siendo mandado aperebir por la persona que gobernare, son obligados a ir en persona con sus armas, el de a caballo a caballo y el de a pie a pie, a dar persona suficiente según él había de ir, a su costa; que vaya so pena que le tome persona que vaya a su costa y más por cada vez de cincuenta

[176]_ R. C. de .mayo 6, 1701. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 5, f. 8. AGN. C.

pesos de buen oro, la mitad para la cámara e fisco de su Majestad, e la otra mitad para gastos de justicia, y si en lo susodicho fuera rebelde por tercera vez, haya perdido e pierda la encomienda”.¹⁷⁷

En el Cabildo de Caracas del 8 de enero de 1596, el Procurador Garcí González de Silva introdujo la siguiente solicitud: “que a la seguridad y allanamiento de los indios naturales, conviene y es de mucha importancia que todos los encomenderos de indios tengan de respeto en sus casas, caballo, armas de algodón, fuera de las demás de fuego que se les ha mandado; y esto por la notoriedad que vuestra merced tiene de haberse querido alzar los dichos naturales al tiempo y cuando nos vieron sin armas ni fuerzas para contra los enemigos”.¹⁷⁸

La falta de cumplimiento de esta obligación causó la pérdida de encomiendas. En 1638 el teniente de gobernador de Maracaibo, Martín de Horia, dispuso una entrada para reducir los indios que se hallaban sublevados. El Protector de Indios pidió que los que se tomaran no se restituyeran a sus antiguos encomenderos sino que se destinaran a la construcción de farallones “contra otros indios enemigos por estar como estamos cercados por muchos”. El encomendero Pedro Gómez de Porres protestó de esta determinación y pidió que le restituyeran 30 indios quiriquires de su encomienda que fueron tomados en esa entrada y empleados en aquellas obras. El Protector se opuso a la devolución de esos indios alegando que “estando los dichos indios alzados y rebelados y sabiéndolo no conspiró (*sic*) gente ni hizo su justo deber y ayudando a la reducción que V. M. hizo, ni ayudando con bastimentos ni pertrechos y cuando no procediera lo susodicho, debía por la obligación de tal encomendero enviar escuderos y personas que representasen la suya para que se sacasen y redujesen dichos indios, y esto

[177]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. *Arch. Gen. de Ind.* Indiferente General. 1.210. Copia enviada por D. Francisco Morales Padrón.

[178]_ *Actas del Cabildo de Caracas*. T. I, pág. 432.

mediante, ha prescrito el derecho que a ellos podía tener, *pues se ve acude a pedillos y no a reducillos ni conquistillos*”.¹⁷⁹

Esta obligación militar no se consideraba solamente de carácter local, sino para todo el imperio, trocándose en ese caso el servicio por una contribución en efectivo para los gastos de la guerra. En 1681 la Corona decidió tomar la mitad de la renta libre de todas las encomiendas, con destino al sostenimiento de las fuerzas marítimas para la defensa de los mares del Norte y del Sur.¹⁸⁰

b) Obligaciones económicas. Entre éstas incluimos todos los derechos pagados por encomenderos. Las cargas fiscales que pesaban sobre éstos eran las siguientes:

1. Media Anata.
2. Pensión para la infantería del Puerto de La Guaira.
3. Pensión para el Preceptor de Gramática.
4. Limosna de vino y aceite.
5. Obras Pías.
6. Un año de vacante.

La media anata consistía en la mitad de la renta anual que producía la encomienda. Este derecho debía pagarlo el beneficiario al otorgársele el título; pero a menudo se le concedía el pago en dos partes. La pensión para los gastos del fuerte de La Guaira y del Preceptor de Gramática, fue creada hacia fines del siglo XVI, computándose en 97 maravedís al año, por cada indio en edad de tributación.

Las limosnas de vino y aceite para los conventos de las órdenes de Santo Domingo y Franciscanos de la ciudad de Santo Domingo, eran

[179]_ Juan Domínguez Cantero. Maracaibo, diciembre 1, 1638. *Encomiendas* T. 42, f. 98. AGN. C.

[180]_ R. C. de abril 28, 1694. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 105. AGN. C.

cobradas al principio a los indios, que las pagaban en especies; pero una real cédula de 1655 dispuso que en lo sucesivo se dedujera del tributo que aquéllos daban a sus encomenderos.¹⁸¹

El pago para obras pías no parecía ser general, pero se encuentra en algunos casos entre las encomiendas más importantes.¹⁸²

El año de vacante consistía en que las encomiendas al vacar, debían permanecer en la Corona un año y la correspondiente renta pasaba, por lo tanto, a las Cajas Reales. Esta disposición no impedía que las encomiendas se concedieran de nuevo inmediatamente que vacaren, pero el beneficiario se obligaba entonces a pagar el importe de un año de renta. Esta disposición se fundaba en una ley de 10 de abril de 1627, mediante la cual se ordenó que el producto de ese año de vacante se aplicara para las casas de aposento de los Ministros del Consejo de las Indias.

Otra carga eran los gastos relativos a la confirmación de la encomienda. Al comienzo bastaba para asegurar la propiedad del título la provisión del gobernador o de la persona con facultades para encomendar; pero una cédula de 20 de septiembre de 1608 ordenó llevar confirmación del Rey en un plazo de cinco años a partir de la fecha del título. La falta de confirmación era causa suficiente para la pérdida de la encomienda.

c) Obras públicas. Cuando se trataba de la realización de obras de utilidad pública, se pedía a los encomenderos el suministro de indios de sus respectivas encomiendas, pero los gastos de manutención corrían a cargo de la ciudad.¹⁸³

[181]_ R. C. de mayo 3. 1655, citada en R. C. de junio 14. 1673. *Reales Cédulas*, T. 1, f. 42. AGN. C.

[182]_ Martín Tovar, p. e., pagó 100 pesos para obras pías por una encomienda de indios Chipas de Barquisimeto. R. C. de junio 20, 1694. *Reales Cédulas*, T. 1, f. 100. AGN. C.

[183]_ *Actas del Cabildo de Caracas* de enero 4, 1603, y enero 8, 1605. T. 2, págs. 96 y 258.

Sucesión de encomiendas

De acuerdo con las Leyes de Indias (Lib. 6, tít. II), no sucediendo el hijo mayor, sucederían los demás de grado en grado. El hijo que sucediere en la encomienda debía alimentar a sus hermanos y madre, mientras no se casare ésta y no tuvieren aquéllos con qué sustentarse. La hija sucesora en la encomienda, en defecto de hijos varones legítimos, contraía la misma obligación con madre y hermanas, y debía casarse dentro de un año. Si en vida del padre moría el hijo mayor, la encomienda pasaba a los descendientes legítimos de éste. Para suceder el marido a la mujer, y viceversa, debían haber vivido casados seis meses. La mujer con encomienda que se casare, debía tomar marido de calidad, y muerto éste, la encomienda volvía a poder suyo. Los hijos del segundo matrimonio, habiendo tercera o cuarta vida, sucedían en los indios en que la madre hubiera sucedido a su primer marido.

En cuanto a la duración de las encomiendas, por una real cédula de Ocaña del 4 de abril de 1531, se mandó hacer *repartimiento perpetuo* de los indios de Coro.¹⁸⁴ Este es uno de los casos en que la Corona cede en una materia que causó en la Nueva España y el Perú tanta agitación, como fue el de la perpetuidad de las encomiendas tan porfiadamente solicitada por los encomenderos.

Pero como se vio en el capítulo IV de esta obra, dicha cédula no llegó a ser acatada y el reparto de encomiendas no se hizo sino quince años más tarde, de manera que en Venezuela no hubo en ningún tiempo encomiendas concedidas a perpetuidad. En 1536, se dio la cédula de sucesión por dos vidas, esto es, la de primer propietario y la de un sucesor. Si este último hacía dejación de la encomienda o moría, se declaraba vacante y se otorgaba a una nueva persona.

La cédula de 1536 fue derogada por las famosas Leyes Nuevas de 1542, que dispusieron la incorporación a la Corona de todas las encomiendas al morir

[184]_ Ocaña, abril 4, 1531. *Arch; Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II. 4, folio 297 v.

los propietarios que las tuvieran. Pero las agitadas protestas que se produjeron, provocaron la revocación. De esta manera, a partir de las primeras encomiendas que se distribuyen en Venezuela, la norma que se sigue es la de darlas por dos vidas.

En otras partes del territorio venezolano dependiente del gobierno de la Nueva Granada, se dieron encomiendas por tres vidas. Esto fue lo establecido en la capitulación celebrada por la Audiencia de Santafé con el capitán Francisco de Cáceres para el descubrimiento y población de la provincia de Espíritu Santo, en 1574: “y los repartimientos que señalare a las tales personas [las que le acompañaren en su expedición] todos ellos los hayan de gozar e gocen por tres vidas, conforme a las instrucciones de S. M. sobre ello dadas”.¹⁸⁵

Por vía de excepción y como estímulo para la empresa de conquista, el capitán Antonio de Sotomayor al salir en comisión a la provincia de los Cumanagotos a reducir estos indios, solicitó del gobernador Juan Pimentel, en 1582, que a las personas que fuesen a esta jornada y tuvieran indios en segunda vida, les extendiese título de nueva encomienda, lo cual los transformaba de segundos en primeros propietarios y por lo tanto podían disfrutar de la encomienda ellos y un sucesor.¹⁸⁶ La gracia solicitada fue concedida por el gobernador, y ella equivalía a prolongar la posesión de la encomienda hasta la tercera vida, aunque sin romper con la norma establecida de las dos vidas.

Más tarde el gobernador Piña Ludueña, en las instrucciones al capitán Gracián de Alvarado para la conquista y población de los Cerrillos y Laguna de Caranaca, dio autorización para que a los soldados que fueren con Alvarado, “se les encomienden los indios por tres vidas”.¹⁸⁷

Otro medio muy socorrido para extender la sucesión, fue el de la *vía de disimulación*. Carlos V concedió las encomiendas sólo por dos vidas, pero

[185]_ Santa Fe, agosto 4, 1574. *Reales Cédulas*, 3° Sec., T. 1, f. 15. AGN. C.

[186]_ Nueva Segovia, marzo 31, 1582. *Encomiendas*, T. 25, f. 125. AGN. C.

[187]_ Caracas, julio 14, 1597. *Encomiendas*, T. 26, f. 111. AGN. C.

Felipe II, viendo que se acababan e incorporaban a la Corona y que los descendientes de conquistadores y pobladores quedaban pobres, ordenó al virrey Enríquez de la Nueva España, en carta de 15 de mayo de 1565, que disimulase la sucesión en tercera vida. Felipe III, por real cédula de 4 de marzo de 1607, concedió una vida más por la misma vía de disimulo y ordenó que al terminarse, se incorporasen a la Corona; esta gracia no alcanzaba a aquellos encomenderas que hubieran muerto en el disfrute de la tercera vida antes de la promulgación de aquella ley del 4 de marzo. De esta manera se autorizó la sucesión hasta la cuarta vida.

Muchas personas, a quienes Felipe III y Felipe IV favorecieron con rentas sobre indios vacos de la Nueva España, quisieron acogerse a la cédula de 1607, pero el Consejo de Indias dictaminó que no se les debía conceder prorrogaciones por disimulación, debiendo limitarse a sólo dos vidas.¹⁸⁸

Las leyes sobre sucesión de encomiendas fueron modificadas en 1649 al admitirse las *Composiciones*.

En real cédula de 8 de abril de dicho año, se concedió a los encomenderos que pudiesen prorrogar una vida más mediante la obligación de que quienes tuviesen encomiendas en primera vida, sirviesen a la Real Hacienda con la renta de dos años, y quienes las gozaren en segunda vida, con la renta de tres, concediéndose el plazo de un año para el pago de esa renta. Pero esta prorrogación excluía aquellas encomiendas cuya renta no alcanzara a 800 ducados anuales.

Por cédula de 20 de abril del mismo año, se dio facultad para que si alguno de los encomenderos no tuvieran hijos ni herederos conforme a las leyes de la sucesión, pudiesen pasar sus encomiendas a otros herederos o personas no previstos en esas leyes, también mediante *composición* que se ajustaría entre los interesados y los funcionarios encargados de la ejecución de esta cédula. Primero se dio un término de dos años para acogerse

[188]_ R. C. de noviembre 25, 1657. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 104. AGN. C.

a esta gracia; pero en 1651 se prorrogó dicho término por otros dos años. Los virreyes y los gobernadores fueron los funcionarios encargados de dispensar esta merced, pero una cédula de 1657 los privó de tal facultad, ordenándose que en lo sucesivo las personas que pretendieran semejantes prorrogaciones remitiesen la solicitud al Consejo de Indias.

La primera de esta serie de cédulas, que comienza con la de 1649, fue sancionada de nuevo por otra de 20 de marzo de 1659 en la que se explican muy claramente los objetivos que perseguía la Corona: “porque se considera —dice— que de volver a usar deste medio se podría conseguir muy considerables utilidades sin perjuicio de la causa pública, he resuelto que los dichos mis virreyes y presidente de las Audiencias puedan beneficiar y beneficien una vida más en cualquiera de las encomiendas que al presente estuvieran proveídas”, en la misma forma en que estaba resuelto anteriormente, y que aquellos encomenderos que no tuvieran herederos conforme a la ley de sucesión, pudiesen suplir este defecto “sirviendo con las cantidades que por esta gracia se pudiesen ajustar con mayor utilidad de mi Hacienda”.¹⁸⁹

Como se ve, el gobernador quedó privado de la facultad de conceder estas prórrogas por composición. La Audiencia de Santo Domingo, a cuya competencia quedó sujeta esa gracia, designó las personas que debían ocuparse de esta materia. Por delegación de la Audiencia de Santa Fe, tuvieron esta facultad los gobernadores de Mérida y La Grita. Por delegación de la de Santo Domingo, la tuvo en Coro y Maracaibo un tal Martín de Porres Velasco.¹⁹⁰

En 1704, en uno de los momentos más difíciles de la monarquía española, resolvió el Consejo, por decreto del 1 de octubre que para atender a

[189]_ Reales Cédulas de abril 8 y 20, 1649; de 1651; de septiembre 1657, y marzo 20, 1659. *Reales Cédulas*, T. 10, f. 44. AGN. C.

[190]_ *Reales Cédulas*, T. 14, f. 1. AGN. C.

los gastos de la guerra se prorrogara una vida más en todas las encomiendas, tanto a los que residían en Indias como en España, mediante el pago de la renta completa de dos años, que debía integrarse en las Cajas Reales en un plazo de tres años para los residentes de Indias y de sólo cuatro meses para los residentes de España con rentas en indios vacos.¹⁹¹

Más frecuentes que las prorrogaciones por *disimulo* y por *composición*, fueron las *prorrogaciones por corruptela*. En la misma cédula de 20 de marzo de 1659 que renovaba la de diez años atrás, se quejaba el Rey de que gozando algunas personas las encomiendas en tercera y cuarta vida, se les había concedido una y hasta dos más, “excediendo en esto los Ministros que esto han ejecutado, de la facultad que concedí pues sólo se permite gozar desta gracia a los que poseen encomiendas en primera y segunda vida”¹⁹² Esto explica la razón por la que los gobernadores fueron privados de la facultad de conceder tales prórrogas.

Pero la clase de corruptela más frecuente era la de otorgar títulos de nueva encomienda en favor del heredero o pariente más cercano del último propietario, a la muerte de éste y término de la segunda vida. Veamos varios ejemplos:

La encomienda de Cristóbal Cobos, en Maiquetía, pasó a Antonio de Acosta; luego a Juan de Gámez, sobrino de Cobos; más tarde a Antonio de Gámez y por último a Francisca Gámez.¹⁹³

La encomienda de indios Coyones, en Quíbor, perteneció a Jerónimo Alemán, en primera vida; en segunda, a su hijo Diego. Se declara vacante y se le otorga a Jerónimo Alemán, hijo de Diego, y luego pasa a Catalina de la Cruz, viuda de Jerónimo, en 1650 hasta su muerte nueve

[191]_ R. C. de noviembre 11, 1704. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 5, f. 158. AGN. C.

[192]_ R. C. de marzo 20, 1659. *Reales Cédulas*, T. 10, f. 44. AGN. C.

[193]_ *Encomiendas*, T. 4, f. 40 y ss. AGN. C.

años más tarde. De manera que esta encomienda estuvo en la familia cuatro vidas, durante un tiempo de 114 años a partir de 1545.¹⁹⁴

La encomienda de indios Teques en Valle de la Pascua. La tuvo en primera vida Andrés González, a quien sucedió su hija María Trujillo. Habiendo vacado a la muerte de ésta, se dio en nueva encomienda al hijo de María Trujillo, Fernando de Arévalo, sucediéndole su mujer Magdalena Peraza. Este fue uno de los cargos que el gobernador Porres de Toledo hizo a dicha encomendera en su visita de indios de 1660.¹⁹⁵

Cuando Ursula del Castillo pidió la sucesión de la encomienda que su marido Juan de Salas poseyó hasta su muerte, aquel gobernador la declaró sin lugar por haberse sucedido dicha encomienda en una misma familia cuatro vidas, y en tal virtud ordenó publicar edictos convocatorios con llamamiento de opositores beneméritos.¹⁹⁶ En idénticas circunstancias se encontraba la encomienda que en Coro poseía Mariana de Villalobos, según constó por la visita que hizo Porres de Toledo.¹⁹⁷ Y este mismo gobernador declaró vacante la encomienda que en Carayaca poseía Alonso Pérez de Valenzuela, pues aunque por el título le correspondía en segunda vida, por los papeles constaba que había pertenecido a su abuelo y luego a su padre.¹⁹⁸ Por la misma razón fue declarada vacante la encomienda que en 1658 poseía Nicolás Francisco de Peñalosa en Guaicamacuto.¹⁹⁹

[194]_ *Encomiendas*, T. 26, f. 69 y ss. AGN. C.

[195]_ Caracas, agosto 14, 1660. Cargos contra Magdalena Peraza de Ayala. *Encomiendas*. T. 2, f. 85 AGN C.

[196]_ Caracas, junio 16. 1659 *Encomiendas*. T. 44, f. 1. AGN. C.

[197]_ Coro, marzo 14. 1662. *Encomiendas*, T. 21, f. 43 ss. AGN. C.

[198]_ Caracas, enero 25. 1661. Auto del gobernador Porres de Toledo. *Encomiendas*, T. 6, f. 142. AGN. C

[199]_ *Encomiendas*, T. 4, f. 116. AGN. C.

Un medio muy común para obtener prorrogaciones sin que aparentemente se infringiesen las leyes, era el de *las dejaciones*, que consistía en lo siguiente: el propietario de la encomienda renunciaba a ella; se la sacaba entonces a oposición y se le otorgaba a su heredero, en primera vida; éste hacía lo mismo y la encomienda pasaba nuevamente en primera vida al heredero del último. O bien, el propietario que la tenía en segunda vida hacía dejación para presentarse luego como opositor y obtenerla de nuevo en primera vida. Un ejemplo donde se conjugan las dos variantes del procedimiento de las dejaciones, es el de la encomienda de indios Cuicas del Valle de Carache, que perteneció en primera vida a Francisco Teián, quien luego renunció a ella en 1603 para que la obtuviera también en primera vida su hijo Hernando Terán; a la muerte de éste, pasa en segunda vida a su hijo Roque en 1652, quien la renuncia y se presenta luego en la oposición y la obtiene en primera vida.²⁰⁰ De esta manera, por el sistema de renuncia o dejación la encomienda se había perpetuado en la familia. Era evidente que este procedimiento se ponía en ejecución cuando el renunciante se hallaba seguro de antemano de que en la oposición de beneméritos, sería preferido él mismo o el heredero a quien trataba de beneficiar.

Unidad de la encomienda

La tendencia anotada en las leyes de Indias es la de la conservación de la unidad de la encomienda, esto es, la conservación de la entidad indígena asignada al encomendero. En la ley 2 de la Recopilación, correspondiente a la ordenanza de población de Felipe II, se ordena “*que cada repartimiento quede entero y sin dividir*”. Otra ley de 1618 mandaba que no debían dividirse las encomiendas por ningún motivo, bajo pena de 1.000 pesos para el gobernador que lo hiciese y nulidad del repartimien-

[200]_ *Encomiendas*, T. 36, f. 84. AGN. C.

to. Otra ley de 1620 prohibía separar cierto número de indios, “porque así se divide y aparta lo que debe estar junto y unido”. Anteriormente ya una cédula había dispuesto la fusión de las encomiendas pequeñas para formar otras de más importancia, de manera que quedaran constituidas así: en el Paraguay, con 70 a 90 indios; en Santa Fe y Río Bermejo, del Río de la Plata, de 25 a 35, y en las de Corrientes y Buenos Aires, de 10 a 14 indios. Esto no significaba que las encomiendas mayores debían reducirse, “antes han de ir y encomendarse con su aumento, pues es justo que haya encomiendas grandes para personas de mayor mérito”.

Ya desde 1594, había quedado establecido que los indios no podían separarse de sus caciques y que si estuviesen separados, al vacar la encomienda se incorporarían a sus primitivas parcialidades. En caso de que la encomienda fuera muy considerable, se encomendaría en una sola persona y se cargarían sobre esa misma encomienda pensiones a favor de otros beneficiarios.²⁰¹

Una cédula posterior (1620) reiteró que por haberse multiplicado los vecinos de las Indias y crecido el número de naturales, los virreyes y gobernadores habían tenido por conveniente dividir algunas encomiendas y dar parte de ellas, con la propiedad, a un encomendero y lo demás repartirlo de pensión entre otras personas para que todos los hijos y nietos de los conquistadores y pacificadores participaran de tales beneficios, quedando a cargo del encomendero propietario la obligación de velar por los indios, obligación que fue extendida por esa cédula a todos los participantes de la renta.²⁰²

Pero esta cédula de 1620 no rezaba para Venezuela, donde la situación era diferente por faltar encomiendas grandes, y como las rentas eran pequeñas, se prefería entonces separar los indios contribuyendo de ese

[201]_ *R. de L. de I.*, Lib. 6. Tít. 8. Leyes 2. 21, 22, 23, 25, 27. 28.

[202]_ R. C. de marzo 9. 1620. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1. f. 21. AGN. C.

modo a hacer las encomiendas aún más pequeñas de lo que por sí eran. El teniente de gobernador en Coro, Alonso Arias Vaca, más tarde gobernador de Venezuela, en 1595 separó en dos encomiendas la parcialidad del principal Cacurucare, que se componía en total de 12 indios útiles, incluyendo al jefe; el principal con cinco indios correspondió a Mateo Méndez de Ávila, y los otros seis indios se dieron a Pedro Sánchez.²⁰³

Separaciones semejantes han debido continuarse pues en 1620 el Rey envió una cédula condenándolas pues se había visto por algunos títulos de encomiendas, que los virreyes, presidentes de las Audiencias y los gobernadores, habían hecho algunas separaciones de indios de sus encomiendas, contra el tenor de las leyes que lo prohibían. El Rey ordenó anular esos títulos y reincorporar los indios.²⁰⁴

Pero esta cédula no ha debido ser acatada, por lo menos muy fielmente, porque en un título extendido en Coro en 1623 se lee que habiéndose declarado vacante la encomienda que se adjudicó al capitán Miguel de Quero por falta de confirmación, se notificó a su viuda quien, como tutora de su hijo Esteban, se presentó en la oposición, siendo contradi-cha por Francisco López en virtud de que había un pleito pendiente. En sentencia salomónica el gobernador, para cortar el litigio y de acuerdo con las partes, entregó a López los indios que reclamaba, “que eran un indio Ayamán, una india Tacuaniro y otra Equene”; los demás se encomendaron al menor Esteban Quero.²⁰⁵

Cuando se produce el movimiento inverso, esto es, el de *las agregaciones*, queda al descubierto que la división de las encomiendas había alcanzado en Venezuela grandes excesos. Veamos algunos ejemplos:

[203]_ Coro, julio 4, 1598. Título de nueva encomienda a favor de Mateo Méndez de Ávila. *Encomiendas*, T. 20, f. 112. AGN. C.

[204]_ R. C. de junio 19, 1620. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 23. AGN. C.

[205]_ Coro, octubre 2, 1623. *Encomiendas*, T. 21, f. 68. AGN. C.

1. En 1650, el gobernador Gedler declaró vacante la encomienda que poseía Antonio Suárez de Aldana, por haber éste cambiado de vecindad, y se la dio a Jerónimo Alemán. Suárez regresó y logró que se le devolviesen los indios; pero más tarde volvió a radicarse en Mérida, que pertenecía al Nuevo Reino de Granada, y esta vez Bartolomé de Almao, en representación de su hermana Catalina de la Cruz, viuda de Alemán, pidió que se agregaran aquellos indios a la encomienda que poseía su representada, “porque los dichos indios están casados con indias del servicio personal de la dicha mi hermana y ser indios con indias de la dicha encomienda y ser tan cortas que no llegan a tres indios”. El gobernador ordenó que se hiciese la agregación.²⁰⁶

2. Habiendo vacado la encomienda de indios Iricuy, en Mérida, Juan de Heredia, que poseía la de indios Ticacoques, solicitó que se agregaran aquellos indios a los suyos “como lo habían estado”, para su mejor conservación y utilidad y por estar en su pueblo y doctrina. La solicitud fue concedida.²⁰⁷

3. En 1682 se confirmó a José de Balsa, vecino de Mérida, la encomienda de “indios Mucuchís y la de los apellidos Torondoy, Mucumpis y Mocomanio ...por haber estado antiguamente agregados unos a otros”.²⁰⁸

4. El cacique Domingo Díaz de la encomienda que fue de Antonio Díaz, en el Valle de La Quebrada, jurisdicción de Trujillo, introdujo una representación, en 1687, en la cual declaró que por muerte de éste se habían puesto edictos para encomendarla de nuevo, “lo cual es en grave daño y perjuicio mío y de los demás naturales que tuvo encomendados, porque es público y notorio que siendo encomendero

[206]_ Caracas, junio 15, 1650; representación de Bartolomé de Almao. Caracas, junio 17, 1650; auto del gobernador. *Encomiendas*, T. 26, f. 79. AGN. C

[207]_ R. C. de agosto 9. 1676. *Reales Cédulas*. 3a Sec., T. 1. f. 155. AGN. C.

[208]_ R. C. de diciembre 11, 1682. *Reales Cédulas*, 3a Sec., T. 2, f. 7. AGN. C.

Fernando Sánchez de la encomienda que hoy tiene el capitán José Sánchez Mejía en dicho valle de La Quebrada, el dicho Fernando Sánchez para remediar a Juan Mejía de Amaya, su hermano, sacó de dicha su encomienda una parcialidad considerable de indios para que se le encomendasen al dicho su hermano ...el cual los poseyó y sucedió en ella Gonzalo Mejía, su hijo, *de lo cual mis padres y oíros indios antiguos me han dado noticia e* la tienen los demás indios que de la parcialidad desagregada hemos descendido, y después han ido sucediendo y pasando a distintas personas a quien nos han encomendado, viviendo siempre todos los dichos indios en general desconsuelo por verse divididos y apartados de el tronco principal”. El cacique añadió que a los indios de su parcialidad no se les habían dado tierras para sus labores, por lo que se veían obligados a labrar sus conucos en las tierras de los otros indios que estaban encomendados a José Sánchez Mejía, a cuya encomienda pedía se le agregase.²⁰⁹

Hacia el último cuarto del siglo XVII se observa una fuerte tendencia a agregar las encomiendas pequeñas, en cumplimiento de las antiguas disposiciones que los ordenaban. Se cita en un documento de 1693, en apoyo de una solicitud de agregación, una real cédula que mandaba unir las encomiendas pequeñas hasta formar una renta de 200 pesos anuales. Lo cierto es que para esa fecha los indios se encontraban divididos en encomiendas tan pequeñas, que las ocho encomiendas que Bartolomé de Torralba Herruz y Sotomayor pidió que se le agregasen a la suya, en la jurisdicción de Barquisimeto, no sumaban entre todas sino 19 indios tributarios. Esas ocho encomiendas estaban en cabeza de la Corona, y una de ellas tenía 8 indios, la otra 4, tres de ellas sólo 2 indios cada una, y finalmente otra con un solo indio. Las otras dos no tenían indios

[209]_ Trujillo, julio 3, 1687. *Encomiendas*, T. 39. f. 90. AGN. C.

varones y una de ellas se componía apenas una india.²¹⁰ Unidos a los 22 indios de la encomienda del peticionario, sumaban en total 41 indios cuya renta anual de tributos no alcanzaba a los 200 pesos.

Encomiendas múltiples

Una cédula de 1618 disponía que así como convenía para el buen gobierno que las encomiendas no fuesen muy cortas, era también justo que no se diesen muchas a un solo encomendero.

Como vimos en los repartimientos hechos en Barquisimeto (Cap. V), en Venezuela se dieron varias encomiendas a un solo encomendero y esta fue la práctica usual durante todo el período de la conquista. Parecía inexcusable la constitución de las encomiendas múltiples, en razón de que las parcialidades indígenas eran muy pequeñas y para darle un premio suficiente a los conquistadores y primeros pobladores, era preciso reunir varios principales en un mismo título de encomienda. Por eso, cuando se trató de poner en ejecución la cédula de 1618, los gobernadores se encontraron con que no era posible acatarla en muchos casos. Por ejemplo, en 1640 el gobernador Fernández de Fuenmayor ratifica las dos encomiendas que tenía Gonzalo Mejía en Trujillo, pues ambas no sumaban en total sino quince o dieciséis indios tributarios.²¹¹ Las dos encomiendas de Pedro de la Llana en Cocorote, no llegaban a seis indios tributarios.²¹²

El gobernador Porres de Toledo, funcionario que puso excepcional atención en lo tocante al tratamiento que recibían los indios y en general al Régimen de la Encomienda, separó algunas de estas encomiendas múltiples que vacaron durante su período o procedió por cargos contra

[210]_ Barquisimeto, junio 6, 1693. *Encomiendas*, T. 29, f. 125. AGN. C.

[211]_ Trujillo, marzo 15, 1640. *Encomiendas*, T. 36. f. 164 v. AGN. C.

[212]_ Barquisimeto, junio 1642. *Encomiendas*, T. 22, f. 40. AGN. C.

otras. Habiendo vacado la que poseía Alonso Luis de Villegas, mandó poner edictos para proveer en diferentes personas las tres encomiendas de que se componía.²¹³

En 1658 el Rey negó la confirmación de la prórroga de una vida solicitada por Diego Peroso, vecino de Coro, de una encomienda de indios ajayuas, ayamanes y jiraharas que tenía en dicha ciudad, prórroga que le había sido otorgada por el representante de la Audiencia de Santo Domingo, pues por los autos que presentó constaba que tenía cuatro encomiendas, y se mandó al gobernador que Peroso eligiera en un plazo de ocho días una de aquellas encomiendas para gozarla en segunda vida.²¹⁴ Peroso había pedido la sucesión para el tercero de sus hijos, pues faltando el mayor, no podía recaer en el segundo porque era encomendero.

Antonio Vázquez Coronado tenía en Trujillo tres encomiendas muy importantes que sumaban una población de 323 indios, de los cuales 114 eran tributarios. Estaban situadas en Boconó, Tomono y Pan Pan. Porres de Toledo lo despojó de la última. Vázquez Coronado estaba casado con una hija de Alonso Pacheco y había obtenido las tres encomiendas por títulos sucesivos.²¹⁵ Sin embargo, un nieto suyo y uno de los últimos encomenderos, aparece en 1744 con cinco encomiendas, dos de las cuales eran las de su abuelo; todas cinco le fueron quitadas e incorporadas a la Corona.²¹⁶

Diego Ladrón de Guevara, encomendero en Petare, acusado por el mismo gobernador de poseer dos encomiendas de indios Quiriquires y Mariches, pretendió justificar su posesión diciendo que “en las poblaciones y conquistas de estas partes fue costumbre el apuntar y señalar

[213]_ *Encomiendas*, T. 21, f. 143 v. AGN. C.

[214]_ R. C. noviembre 21, *Reales Cédulas*, T. 1-1, f. 1 AGN. C.

[215]_ Trujillo, mayo 7. 1662. *Encomiendas*, T. 37, f. 1. AGN. G.

[216]_ Caracas, septiembre 18, 1744. *Encomiendas*, T. 40, f. 52. AGN. C.

diferentes principales y sujetos a los conquistadores, conforme a lo que cada uno servía”, y que de las encomiendas que se dieron a su abuelo Juan de Guevara, alguna pasó al hijo de este y padre suyo Francisco Ladrón de Guevara, a la que se agregaron después “algunas piezas de otra nación”.²¹⁷

En la parte de Venezuela perteneciente a la Nueva Granada, existen algunos ejemplos. El Maestre de Campo Alonso Esteban Rangel recibió en Espíritu Santo de la Grita un repartimiento de indios, y habiendo sucedido en la que tenía su padre en Pamplona, una real cédula le ordenó que no pudiendo gozar de dos encomiendas en diferentes partes, eligiese una de las dos. Rangel escogió la de Pamplona.²¹⁸ En 1641 se dio licencia a Juan de Borja, gobernador de Popayán, para que de los 1.400 ducados de renta que tenía situados “en diferentes encomiendas de indios en el Nuevo Reino de Granada en que se incluían diez y ocho pueblos, pudiese disponer y traspasarlos en la persona o personas que quisiese, para que gocen de ellos por las mismas dos vidas que a él le están encomendados”. Entre esos 18 pueblos estaban incluidos los de Aracay y Tatey, en Mérida, que Borja traspasó a Francisco de Urdaneta²¹⁹ Cabe advertir que en este caso se trataba de cobro de tributos.

El sonsaque

La saca de indios de unas encomiendas a otras por medio de la persuasión, del engaño o de las uniones matrimoniales, constituyó uno de los vicios más antiguos de la institución y la fuente más común de enojosos y largos conflictos judiciales.

Una ley de 1536 incorporada en la *Recopilación*, condenaba al encomendero que ocupare o se sirviera de indios que no fueran de su repar-

[217]_ Caracas, agosto 17, 1661. *Encomiendas*, T. 2, f. 187. AGN. C.

[218]_ R. C. de octubre 17, 1577. *Reales Provisiones*, copia del A. N. de G. T. 1, f. 22. AGN. C.

[219]_ R. C. de Junio 24, 1642. *Reales Cédulas*, 3a Sec., T. 1, f. 97. AGN. C

timiento, a la pérdida de sus propios indios y lo incapacitaba, además, para recibir otros. Los denunciadores de estos abusos serían premiados con la mitad de los frutos e intereses que el encomendero hubiera recibido de los indios apropiados.²²⁰ Y la pena y el premio revelan la importancia que se concedía al delito del *sonsaque*.

En las primeras ordenanzas de encomiendas conocidas en Venezuela, las de Juan de Villegas de 1552, este asunto ocupó uno de sus capítulos: “que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de traer indios de encomienda ajena a sus labranzas ni con cargas, sin licencia del encomendero de los tales, debajo de ninguna color, so pena que si es persona que tiene encomienda quede vaca por un año y el trabajo que a los tales indios hubiera dado se les pague con el cuatro tanto por la primera vez; e por la segunda, la pena doblada; e por la tercera vez privación de los indios que tuviere. E si fuere persona que no tuviere encomienda, pague la pena del cuatro tanto e diez pesos de oro para la cámara de S. M. por cada vez que lo hiciere”.²²¹

Los litigios por *sonsaque* de indios comenzaron desde fecha muy temprana y llenan numerosos y nutridos expedientes. En 1573, apenas seis años después de la fundación de Caracas, Lope de Benavides reclama a Sancho de Villar unos indios que en *Data General* le dio Diego de Losada. En 1579 Juan Rodríguez se querella con el mismo Sancho de Villar por la misma causa, y en ambas oportunidades éste resultó culpable.²²²

En 1597, Andrés Machado inicia juicio contra Jerónimo García en demanda de la devolución del indio Caraputare, la madre de éste y una tía. El pleito se prolonga cuatro años. Muere García y continúa contra

[220]_ *R. de L. de I.*, Lib. 6, Tít. 8, ley 36.

[221]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. ANH. C, II, v. 5, f. 232

[222]_ *Encomiendas*, T. 3, f. 166. AGN. C.

su viuda María de Zabala, a quien Machado acusa de aprovecharse indebidamente del indio Caraputare haciéndole pescar en sus canoas: “y aunque un esclavo mío llamado Pedro saliendo el dicho indio de pescar de las canoas de la susodicha le echó mano para lo llevar a mi repartimiento, los indios de la dicha María de Zavala que venían en las dichas canoas trataron mal al dicho mi esclavo y le quitaron al dicho indio y se lo llevaron, lo cual es en gran perjuicio mío que protesto las demoras y aprovechamientos del dicho indio por ser pescador”.²²³

Son numerosísimos los juicios promovidos por esta causa y consideramos sin utilidad abundar en mayor número de ejemplos. Bástenos agregar que uno de los más ruidosos procesos fue el que promovió Leonor Jacinta Vázquez de Rojas contra Francisco Tostado de la Peña por la restitución de “once piezas de indios”, en 1660. Este proceso tenía antecedentes de treinta años atrás, entre los predecesores inmediatos de los querellantes, y en su seguimiento se acumuló un abrumador acopio de hojas de servicios, títulos, interrogatorios de testigos, etc.²²⁴

Una de las causas de sonsaque más común eran las uniones matrimoniales. Como las encomiendas eran pequeñas en su mayoría, los indios de varias encomiendas se casaban entre sí. Los hijos quedaban en la encomienda a que pertenecía la madre, regla que no fue objeto de discusión. Pero los cónyuges, obligados a vivir separados la mayor parte del tiempo, tendían a vivir en una de las dos encomiendas. Esta tendencia era estimulada por los encomenderos cada uno de ellos en favor suyo, lo que originó gran número de conflictos.

[223]_ *Encomiendas*, T. 3, f. 223. AGN. C.

[224]_ *Encomiendas*, T. 1, f. 126. AGN. C. (Otros ejemplos pueden verse en la misma Sección, T. 10, f. 143; T. 19, f. 4; T. 48, f. 113).

Capítulo VII

Reparto y provisión de las encomiendas

Acerca del uso de los dos términos de *encomienda* y *repartimiento*, considera Simpson que ha habido alguna confusión y los define así: la encomienda es la asignación permanente de los indios de una localidad determinada, al tutelaje y señoreaje de algún español; el repartimiento era el asignamiento de indios para alguna tarea específica por algún período limitado.²²⁵

A este respecto queremos observar que los dos términos de *repartimiento* y *encomienda* fueron sinónimos durante mucho tiempo y de cierta manera continúan siéndolo. En los primeros documentos la palabra encomienda casi no aparece, hablándose de *repartimiento de indios*. Otras veces los dos términos aparecen usados conjuntamente: los indios que “os fueron dados en repartimiento y encomienda en nombre de S. M.”²²⁶, y finalmente se funden en la denominación de “*encomiendas de repartimiento*”, nombre que en Venezuela se dio a la institución en su fase de tributación en servicio, que es el aspecto predominante en el país desde la introducción de la encomienda hasta fines del siglo XVII.

Una vez que cesa el servicio forzoso, entra a funcionar en algunas partes de América un sistema de alquiler forzoso que en Nueva España toma el

[225]_ Simpson: *The Encomienda in New Spain*, pág. 92.

[226]_ Cédulas de Ubierna. Caraballeda, marzo 26, 1570. *Encomienda*, T. 5, f. 153. AGN. C.

nombre de *cuatequil* y en el Perú de *mita*. “Las justicias o los jueces repartidores llaman imperativamente a los trabajadores indios y los reparten por tandas de trabajo a las labores agrícolas, minas, obras públicas y trabajos domésticos de la sociedad colonial”.²²⁷ Los indios recibían un jornal y las autoridades determinaban el tiempo y la clase de servicio. Cuando el encomendero tenía necesidad de trabajadores, no podía tomarlos directamente de su encomienda como antes lo hacía por concepto de tributo, sino que tenía que solicitarlos del juez repartidor. Todos los colonos tenían, iguales derechos para pedir indios: bastaba demostrar que los necesitaban. Los encomenderos estaban obligados a pagarle a los indios el salario que hubiera sido señalado y por su parte los indios de los pueblos encomendados estaban obligados a prestar sus servicios a la persona que el juez les señalase.

Así pues, el reparto en encomienda había quedado limitado a la relación con el tributo que el indio debía pagar a su encomendero; y el repartimiento en mita o cuatequil, en cambio, se relacionaba con el suministro de trabajo.

Pero en la antigua Provincia de Venezuela se nos presenta una situación muy diferente, porque en ella no existió ese repartimiento de trabajo pagado que en otras partes alcanzó tan extraordinario desarrollo, y lo que prevalece es la encomienda en su forma primitiva de servicios personales en calidad de tributo. Sólo para la ejecución de las obras públicas hubo señalamiento de indios; pero aun en este caso tiene poco o ningún parecido con la mita o cuatequil, pues se le pedían al encomendero quien los aportaba como una contribución suya al Cabildo que lo solicitaba. Los gastos de manutención corrían a cargo de éste mientras se realizaba la obra; pero al encomendero se le imponía el sacrificio de los días de trabajo indígena que le correspondían.

[227]_ Silvio A. Zavala: *Ensayos sobre la colonización española*, Buenos Aires, 1944, pág. 161.

La posesión de la encomienda

La posesión del título de encomienda tuvo tres orígenes:

1. En el acto de la fundación y población;
2. Por sucesión;
3. Por oposición.

El reparto de las primeras encomiendas se hizo entre los conquistadores y primeros pobladores de las ciudades. Fue el único premio que obtuvieron después de muchos años de padecimientos, y el más fuerte estímulo para la conquista que podían hallar en un territorio tan pobre de minerales y de otros recursos preciosos que pudieran proporcionar fortuna en corto plazo. Y aun los indios que se podían repartir no eran muchos pues la mayoría de la población indígena venezolana fue rebelde; los que se hallaban de paz y sometidos eran pocos cuando se inició el Régimen de la Encomienda. Ya tuvimos oportunidad de ver que los repartimientos hechos en Barquisimeto distaban mucho de ser opulentos y con todo parecen haber sido de los más considerables, pues en la fundación de otras ciudades las cantidades repartidas fueron mucho menores. En Guanare se repartieron 700 tributarios entre veinticinco encomiendas.²²⁸ En otras, los indios no alcanzaron para todos los pobladores y un gran número de ellos quedó sin este premio. Se tiene el ejemplo de San Sebastián de los Reyes, fundada con más de treinta y cinco vecinos, de los cuales sólo quince recibieron encomiendas.²²⁹

Hacíase la distribución de las encomiendas en el acto de la fundación, mediante un documento general en el cual se hacían los asientos corres-

[228]_ Relación de la ciudad de Espíritu Santo de Guanaguanare. Anónima. Año 1610. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH, C., II, 8, f. 218

[229]_ Caracas, agosto de 1677. Interrogatorio de testigos presentados por Alonso de Hostos y Alfaro. *Encomiendas*, T. 2, f. 33. AGN. C.

pondientes a la merced concedida a cada encomendero. Este asiento se llamaba *Data*, y los documentos que se refieren a las encomiendas obtenidas en ese reparto general, les dan la denominación de “*encomiendas por data general*”, para diferenciarlas de las que eran obtenidas después mediante títulos particulares.

Veamos el ejemplo de un título por “*Data General*”, correspondiente a la fundación de la ciudad de Nuestra Señora de Las Palmas:

“Otrosí, a Lucas Mejía, vecino de esta dicha ciudad, atento a que vino a la pacificación de esta dicha provincia de cuicas y poblazón desta dicha ciudad y en ella ha servido en lo que se ha ofrecido y le ha sido mandado por las Justicias de ella con su persona, armas y caballo, a su costa y misión, atento a lo cual dijo que en nombre de S. M. [el fundador] le daba y dio la encomienda y repartimiento conforme a las ordenanzas de S. M., los indios siguientes: en el Cabo de la loma de Siquisai y la Caldera, que se dice Paquira, que es por do salió la gente que comió la fruta con que se emborracharon, al principal Bohot, que vive en la dicha Caldera, con todos los demás principales e indios que hay en la dicha Caldera, con todas sus vertientes e aguas e tierras, e más doce casas pobladas que están de la quebrada que se le despeñó el caballo al dicho Alejía, hacia Tostos, y más otras treinta casas pobladas en el rio abajo de Boconó sucesivas a Alonso González, los cuales dichos indios, casas e principales vos doy con todas sus tierras e aguas pertenecientes a los dichos indios, según que de suso se contiene. El dicho señor Teniente lo firmó, Diego de Paradas”.²³⁰

A muchos historiadores ha confundido la expresión contenida en los títulos de encomienda por *Data General* o por *Títulos de Nueva Encomienda*, referente a dar los indios con sus tierras, aguas, etc., concluyendo erróneamente que la encomienda suponía la propiedad de esas tierras y aguas, por

[230]_ Nuestra Señora de Las Palmas. Agosto 1, 1560. *Encomiendas*, T. 38, f. 72 v. AGN. C.

ignorancia de la naturaleza misma de la institución, de carácter señorial, y que así como el título no otorgaba la propiedad de los indios que se *daban* en encomienda y repartimiento, tampoco la concedía sobre la tierra que los indios ocupaban. De acuerdo con esas “ordenanzas de S. M.” a que aluden, el título no podía pasar más allá de dar el señorío sobre los individuos y sobre el territorio que aquéllos consideraban su dominio o provincia.

Títulos particulares

Constituía el título particular un documento individual que se extendía a la persona que recibía una encomienda, diferente a ese documento general del reparto de las encomiendas en las fundaciones. Como muestra, veamos uno de los primeros títulos particulares extendidos en Venezuela, en 1570, sobre indios de la jurisdicción de Caracas y apenas tres años después de la fundación de ésta:

“Cédulas de Ubierna, Tesorero. Yo, Bartolomé García, Teniente de Gobernador por su Majestad en esta provincia de Caratas. Por cuanto vos Justo Desde sois uno de los primeros pobladores en esta provincia de Caracas y que habéis servido en esta gobernación de Venezuela, así en la nueva población de Barboroata como en otras provincias de Caracas de más de veinte años a esta parte en el descubrimiento y pacificación delta con vuestras armas y caballos a vuestra costa y minción por lo cual y los méritos y cualidades que tenéis os fueron dados en repartimiento y encomienda en nombre de su Majestad los principales Arrucutan y Manua Chari y Auripteri con todos sus sujetos, capitanes e capitanejos que son en la quebrada de Cagua, desde la loma más alta hasta aguas vertientes a la mar, y agora por muerte destos principales sucedió en todos los dichos indios, capitanes y capitanejos por principal dellos Suepari, Ojoco. Batamcari, principales que son agora por muerte de los primeros principales, y si estos indios tienen otros principales o naborías a ellos sujetos, os los doy en nombre de S. M. de nuevo en

repartimiento y encomienda con todas sus tierras dichas e asientos en la dicha quebrada de Cagua, desde lo alto aguas vertientes hasta la mar, y por tal Principal y vuestro repartimiento le confirmo en nombre de S. M. y hasta agora si es necesario en su real nombre os lo doy por tal Encomienda de repartimiento de nuevo para que como libres vasallos de S. M. los tengáis por tales y los amparéis y doctrinéis y defendáis de lo cual os encargo la conciencia y mando que ninguna justicia ni persona os los perturbe ni impida sin primero ser oído y sin licencia de S. M. so pena de doscientos pesos para su real Cámara. En Caraballeda a 26 día del mes de marzo de 1570. Bartolomé García”.²³¹

Como puede apreciarse por simple comparación, existe una diferencia notable en cuanto a la forma entre el título por data general y el título particular. En éste se especifican las condiciones en que se otorga la encomienda, señalándose la calidad de vasallo libre del indio y el objeto que se persigue con la encomienda que es el de colocar a este bajo el cuidado y amparo de una persona.

En este título de 1570 faltan algunos elementos que se hallarán en los títulos otorgados posteriormente, cuando se indica el número de vidas por las que se concede, el número de tributarios, el tributo en especies o en servicios, las obligaciones de protección de los indios y la enseñanza y servicios religiosos que los encomenderos han de prestarles, las obligaciones de carácter impositivo con la Corona, y la constancia de que el otorgamiento de la encomienda se hizo mediante la concurrencia de opositores.

Hasta 1594 había libertad en escoger las personas a quienes se habían de dar las encomiendas vacantes. Una ley de ese año dispuso que el otorgamiento de las encomiendas debía ir precedido de edictos para que los pretendientes dispusieran de un plazo de 20 a 30 días para hacer sus oposiciones, y examinados sus servicios debían darse al que tuviera mayores

[231]_ Caraballeda, marzo 26, 1570. *Encomiendas*, T. 5, f. 153. AGN. C.

méritos, prefiriendo los descubridores, pacificadores y pobladores y a sus descendientes. Esa ley dispuso que en el encabezamiento del título debía hacerse constar que se cumplió este requisito, y que el título despachado sin esa cláusula no se admitiría ni confirmaría, y la persona que lo tuviera debía devolver los frutos de la encomienda y ésta se declararía vacante.²³²

Aun el otorgamiento de las encomiendas a los conquistadores y primeros pobladores estuvo sujeto a algunas reglas, aunque muy pocas y escasamente taxativas. Según las instrucciones de Piña Ludueña a Gracián de Alvarado, debía procederse con sujeción a esta regla:²³³

Orden del repartimiento: 1° el Rey; 2° el conquistador; 3° los soldados que le acompañen.

En la capitulación hecha por la Real Audiencia de Santa Fe con Francisco de Cáceres para el descubrimiento y población de la provincia de Espíritu Santo, se recomendó a éste hacer los “repartimientos de indios conforme a las calidades de sus personas y servicios que hubieren hecho e hicieren, teniendo consideración que no haya excesos en los dichos repartimientos y que sean primero tasados por él o por las personas que para ello nombrare, y en descubriendo y pacificando los dichos indios y provincias dentro de un año primero siguiente los tase, conforme a las cédulas de S. M.”²³⁴

Lo corriente era encomendar al principal indígena con sus súbditos; pero en los primeros años de la colonización se empleó también el sistema de repartir los indios por casas pobladas. Al conquistador y primer poblador se le señalaban, p. e., treinta casas pobladas de un pueblo determina-

[232]_ *R. de L. de l.* Lib. 6, Tít. 8, ley. 47.

[233]_ Instrucción de Piña Ludueña a Gracián de Alvarado para la conquista y población de Caranaca, *Encomienda*, T. 26, f. 111. AGN.C

[234]_ Santa Fe, agosto 4, 1574. *Reales Cédulas*, 3a Sec., T. 1, f. 15. AGN. C.

do, con los indios que las habitaren y todas las labranzas y tierras que a esos indios perteneciesen. El pueblo quedaba así dividido en varias partes, cada una de ellas asignada a un encomendero. Ya en el reparto de las encomiendas de Barquisimeto tuvimos ocasión de ver esta forma de encomendar, llamada en algunos documento “Depósito de indios” en lugar de encomienda. Veamos una muestra de este tan peculiar procedimiento:

“...deposito en vos el dicho Lucas Mejía ciento sesenta casas de indios poblados de visitación según y de la manera que lo estaban al tiempo que yo entré en esta tierra, las cuales se os han de contar en esta manera: las sesenta casas en la cerca de la parra contando Andrés Maldonado y en lo más cercano a él y en la misma cerca, no saltando poblazón y éstas por primera suerte y a lo cercano, y por la segunda suerte y lo lejano noventa casas contando Diego Muriel y lo más cercano a él y en la misma deresera [es decir, en derecha] no saltando poblazón como todo parece más largo a los capítulos y partidas en el apuntamiento que yo haré primero las cuales dichas ciento y sesenta casas de indios poblados como dicho es vos deposito con todos los indios casiques que en ellas hubiere y con todas sus tierras y rozas, labranzas y arboledas y montes, aguas corrientes y estantes, de todo lo cual y de todos los dichos indios vos sirváis como de personas libres, haciéndoles en todo buen tratamiento, industriándoles en las cosas de nuestra santa fe católica”.²³⁵

Una vez concedida la encomienda y extendido el correspondiente título, tenía lugar el acto de la *toma de posesión de la encomienda*.

Se efectuaba este acto en el Cabildo, y para su celebración, el encomendero se presentaba acompañado del principal o, en su defecto, de dos o tres indios de la encomienda. Exhibía el título ante el Alcalde Ordinario, quien, después de examinarlo y hallándolo conforme, procedía a darle la posesión de los indios. El Alcalde Ordinario tomaba de la mano a cada indio y se lo entregaba al encomendero, quien recibía la mano del indio y en señal de

[235]_ Junio 25, 1563. *Encomiendas*, T. 38, f. 68 v. AGN. C.

posesión le ordenaba a éste cambiar dos veces de lugar una silla; o bien le cubría la cabeza con su propio sombrero y luego seguía el acto de cambio de lugar de la silla. El acto de la colocación del sombrero del encomendero en la cabeza del indio encomendado, podía faltar; pero no así el de la silla, que se tenía por el símbolo de la posesión. Entre muchos, tomemos dos ejemplos:

EJEMPLO 1° Jerónimo Alemán, para tomar posesión de su encomienda en el Tocuyo, se presentó con dos indios ante el Alcalde Ordinario de aquella ciudad y exhibió el título expedido por el Gobernador de Caracas: “acto seguido, después de haber examinado el título antecedente, le dio posesión; para ello preguntó al dicho indio cómo se llamaba, de qué nación era y a quién sirve y ha servido, y el otro [indio] lo mismo, lo cual visto por el señor Alcalde tomó de la mano a los dichos indios y a cada uno de por sí y se los dió en posesión a el dicho Gerónimo de Alemán, el cual la tomó en ello así por ello como por los demás contenidos en la dicha encomienda y en señal de posesión les mandó mudar una silla de una a otra parte y de otra a otra y con que quedó metido y amparado en la posesión servil y corporal”.²³⁶

EJEMPLO 2° Toma de posesión de la misma encomienda por Catalina de la Cruz, viuda de Alemán. La encomendera presentó un indio “que dijo llamarse Lorenzo, cacique y capitán de la dicha encomienda, y la susodicha le cubrió la cabeza al dicho indio con su sombrero y lo mandó mudar una silla de sentar de una parte a otra y de otra a otra con lo que quedó poseedora y el dicho señor Alcalde dijo que en nombre del Rey nuestro Señor daba e dio posesión a la dicha doña Catalina de la Cruz en el dicho indio Lorenzo en vos y en nombre de todos los demás indios e indias, capitanes y capitanejos de la dicha encomienda”.²³⁷

Una vez que los encomenderos hubieran entrado en posesión de los indios, no se les podían quitar ni remover “hasta ser oídos y vencidos con-

[236]_ El Tocuyo, julio 7. 1620. *Encomiendas*, T. 26, f. 75. AGN. C.

[237]_ El Tocuyo, abril 1, 1651. *Encomiendas*, T. 26, f. 81. AGN. C.

forme a derecho”, y sólo se les podían quitar en caso de que incurriesen en delitos penados por las leyes de Castilla con perdimiento de bienes.²³⁸

A pesar de la antigüedad de estas disposiciones, pues la última citada fue promulgada en 1511, los gobernadores de Venezuela parece que procedieron de diferente manera, quitándolas a su arbitrio con la misma libertad con que las habían dado. Sancho Briceño, en su conocida misión ante la corte, en 1560, se quejó de la libertad que se tomaban los gobernadores para despojar de sus encomiendas a quienes las tenían, sin consideración de las reales cédulas tocantes a la posesión y a los motivos que causaban la pérdida de la encomienda:

“Sancho Briceño, en nombre de esa provincia, me ha hecho relación diciendo muchas veces acaese quitar vos a los vecinos desa tierra los repartimientos de indios que en ella les han sido encomendados por los otros gobernadores, por causas muy livianas y aun sin ella, sólo de vuestra autoridad y de hecho sin los oír a justicia ni llamar para ello, de lo cual reciben notorio agravio y daño y me suplicó vos mandase que de aquí adelante no les quitádes los dichos indios sin que primero los oyesen e fuesen convencidos por fuere por derecho en todas instancia o como mi merced fuese . . . vos mando que veáis lo susodicho y no quitéis ni remováis de aquí adelante a los vecinos de esa provincia a los indios que les hubieren encomendado con justo y derecho título, sin que primero sean oídos y vencidos por fuero e por derecho”²³⁹

Confirmaciones reales

Hasta fines del siglo XVI, era suficiente la autorización de las autoridades indianas con facultad para encomendar, para que el título de encomienda quedase firme; pero una real cédula de 20 de septiembre

[238]_ *R. de L. de I.*, Lib. 6, tít. 8, leyes 46 y 47.

[239]_ R. C. de febrero 2, 1571. *Encomiendas*. T. 2, f. 230. AGN. C.

de 1608 dispuso que de ahí en adelante debían llevar confirmación real en un plazo de cinco años a partir de la fecha de expedición del título. Esta condición debía constar expresamente en el título y la falta de confirmación era causa suficiente de pérdida de la encomienda, que debía ser declarada vacante y publicarse edictos llamando a opositores.

De la cédula de 1608 había antecedentes en las Ordenanzas de Granada de 1526, cuando se ordenó que los clérigos o religiosos que acompañarían a los capitanes en las empresas de conquista y descubrimiento, podrían encomendar los indios si lo creyeren necesario con la condición de que “con el primero navío que viniere a estos reinos nos envíen los dichos religiosos o clérigos la información verdadera de la calidad de los dichos indios, y relación de lo que cerca dello hubiesen ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias para que se apruebe y *confirme* lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio de cargo de nuestra conciencia”.²⁴⁰

Este requisito fue postergado hasta 1608 en que fue establecido como regla general inviolable. Esta ley no afectó sino a las encomiendas que fueron proveídas después de esa fecha, quedando así dispensadas de tal obligación aquellas cuyos títulos eran anteriores. Pero no faltó gobernador que en Venezuela quisiera darle valor retroactivo, culpando en 1624 a Juan Pacheco Maldonado, vecino de Trujillo, de no tener confirmación de una encomienda que le fue dada por el gobernador Arias Vaca en 1601. Ordenó el Rey que no se le inquietara en su posesión por ser anterior a la cédula de 1608 citada arriba.²⁴¹

Por otra parte, los gobernadores se atribuyeron facultad para exonerar, en ciertos casos y por justificadas circunstancias, a los encomenderos de la confirmación real. No sabemos en qué ley se apoyaron pues la *Recopila-*

[240]_ Publicada por Fernández Duro en Oviedo y Baños, *op. cit. Apéndice*. T. 2, pág. 361.

[241]_ R. C. de septiembre 16, 1624. *Encomiendas*, T. 39. f 209 v. AGN. C.

ción no cita en el título referente a las confirmaciones ninguna cédula que diera a los gobernadores esa facultad. Lo cierto es que en 1652 Francisco de Arejuela, encomendero de indios del valle de Quíbor, expuso al gobernador Diego Francisco de Quero que cuando recibió la encomienda en 1542 constaba de cinco indios, pero que un mes después se le murieron dos. Por ser tan corto el número de indios encomendados y ser hombre pobre, cargado de hijas doncellas y no poder costear el enviar al Real Consejo de Indias sus despachos para obtener la Confirmación, pidió que se le declarara libre de tal obligación. Y el gobernador Quero, en consideración de aquellas razones y de los méritos y servicios del solicitante, dictó un auto declarándolo exonerado de llevar confirmación y, por tanto, legítima la posesión de su encomienda, a pesar de no haber cumplido con el requisito exigido por la cédula de 1608 en diez años de tener la encomienda y cinco de vencimiento del plazo legal.²⁴²

La vacante de encomiendas

El estudio de numerosísimos expedientes de encomiendas vacantes, nos permite señalar como causas principales las siguientes:

1. Muerte del encomendero sin sucesor, de acuerdo con la ley de sucesión.
2. Muerte del encomendero en última vida, que era la más común de las causas de vacante.
3. Defecto de Confirmación.²⁴³

[242]_ El Tocuyo, diciembre 9, 1652. *Encomiendas*, T. 25, f. 15 v. AGN. C.

[243]_ R. C. de julio 23. 1658: “que los indios della (la encomienda de Bartolomé Sánchez de Villanueva, en Coro) sean puestos en libertad conforme a las cédulas mías que de esto tratan y sean los indios tratados con el cariño y agasajos que es justo sin permitir que por ningún caso ni por persona alguna sean vejados ni molestados”. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 173. AGN. C.

4. Maltratos a los indios.
5. Por hacer el encomendero dejación de sus derechos, causa muy frecuente según hemos comprobado.
6. Por desamparar el encomendero los indios encomendados.
7. Por ocupar indios de otra encomienda.
8. Por residir el encomendero fuera del distrito de su encomienda.
9. Por no haberse publicado edictos convocatorios para el otorgamiento o faltar esta constancia en el título.
10. Por tener primera encomienda. La segunda se declaraba vacante.
11. Por incurrir los encomenderos en delitos penados con la pérdida de bienes.
12. Por no llevar los autos en forma debida ni constar el pago de la media annata.
13. En general, por causa de poseerse las encomiendas contra las cédulas y órdenes reales.²⁴⁴

De acuerdo con una ley de 1573, vacando alguna encomienda podía diferirse la nueva provisión para atender con los frutos de vacante a algunos pretendientes a las obras pías y libranzas.²⁴⁵ Esta facultad de dejar la encomienda en la Corona por un tiempo determinado estaba, pues, sujeta a las necesidades eventuales de la Hacienda real. Pero una cédula de 10 de abril de 1627 ordenó que los indios que vacaren se dejaren sin encomendar durante un año, con el objeto de aplicar el tributo que dieren para las casas de aposento de los miembros del Consejo de Indias. Podía, sin embargo, hacerse la nueva encomienda inmediata-

[244]_ Las encomiendas de María Beatriz de la Peña y Luisa de Velasco y Gavina, fueron declaradas vacas “por estarlas poseyendo contra lo dispuesto por Cédulas y órdenes mías”. R. C. de diciembre 11. 1682. *Reales Cédulas*, Sec., T. 2, f. 7. AGN. C.

[245]_ *R. de L. de I.*, Lib. 6, tít. 8, ley 35.

mente de producirse la vacante, en cuyo caso el nuevo encomendero se comprometía a entregar la renta del primer año.²⁴⁶ Como en la antigua provincia de Venezuela los indios no pagaron tributos al encomendero sino servicios, la Real Hacienda no obtenía ningún beneficio dejando la encomienda en la Corona. Por esta consideración el decreto de 1627 se cumplió en la forma dispuesta en su segunda parte, esto es, pagando el nuevo encomendero la renta de ese año de vacante.

Una vez que la encomienda era declarada vacante se procedía a proveerla de nuevo llamando a presentarse a todas las personas que se considerasen con calidades, méritos y servicios suficientes para aspirar a esa merced. Se producía entonces una verdadera justa de exhibición de abolengos, ponderándose los sacrificios de la persona y bienes de los aspirantes y de sus antepasados. Los servicios hechos a la Corona se exponían con gran detalle, no olvidándose citar al lado de los hechos heroicos de la conquista, los almudes de maíz que el padre o el abuelo dio para la expedición contra los holandeses de Curazao o el tasajo para la armada que eventualmente tocó en la Guaira. De las más menudas contribuciones y servicios, se tenía el cuidado de pedir certificación a la autoridad real para que de todo ello quedase constancia escrita y hacer acopio de documentos que permitirán al propio actor o a sus descendientes presentarse en demanda de favores y mercedes: “Digan si saben que el capitán ipólito de León dio para ayuda a la dicha conquista (de los indios de Nirgua rebelados) un arcabús y un sayo del de armas y veinte vacas que entregó en su nombre D. Fernando de Inojosa al señor D. Juan de Meneses”.²⁴⁷ No se descuidaba aun dar la estimación en pesos y reales del servicio prestado al Rey: “Si saben que el dicho Juan Alvarez Franco, como bueno y leal vasallo de su majestad cuando se pidió el

[246]_ R. C. de marzo 17, 1652, que inserta la de 1627. *Reales Cédulas*, T. 10, f. 21. AGN. C.

[247]_ Información de calidades, méritos y servicios que ofrece dar el Provincial de la Santa Hermandad. Caracas, junio 8, 1640. *Encomiendas*, T. 28, f. 132. AGN. C.

donativo gracioso por cédula de su majestad le sirvió con veinte arrobas de tabaco que entonces valían a siete pesos y medio arroba²⁴⁸, y no a dos pesos y un real que era el precio a que había descendido en la fecha del escrito. El solicitante consideró que era necesario hacer constar el valor del producto donado, pues la baja de la cotización disminuía considerablemente el valimiento del mérito y lustre del antepasado.

Para el llamamiento de opositores el gobernador publicaba un edicto que se leía por voz de pregonero en la ciudad cabecera del distrito donde estaba la encomienda. En este edicto se indicaba la causa que había producido la vacante y era del tenor siguiente:

“El Sargento Mayor D. Diego Francisco de Quero, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General desla Provincia por su Majestad Católica. Plago saber a todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad, cómo habiéndose visitado por mí el título y encomienda de los indios que posee el Capitán Diego de Alfaro, vecino delta y están poblados en el Valle de Baruta, anejos al pueblo de Petare, por los defectos que constó tener el dicho título los declaré por vacos y en cabeza de su Majestad y mandé poner edictos convocatorios llamamientos de opositores beneméritos, para que dentro de veinte dias se opongan ante mí a los dichos indios para proveerlos en conformidad de lo que su Majestad manda por las reales cédulas de la materia, en cuya virtud cito, llamo y emplazo a todas las dichas personas beneméritas que quisieren oponerse a los dichos indios, para que dentro de los dichos veinte dias lo hagan ante mí con sus méritos y servicios para que vistos y examinados por mí se provean en persona benemérita en conformidad de lo que su Majestad manda, y en otra manera el dicho término pasado no serán admitidos y se proveerá la dicha encomienda

[248]_ Interrogatorio presentado por Salvador Álvarez. Carora, febrero de 1659. *Encomiendas*, T. 32, f. 47. AGN. C

en conformidad de lo que su Majestad manda y se pregone para que venga a noticia de todos”.

“Hoy que se cuentan 5 de marzo de 1653 años, Yo, Juan Rengel de Mendoza, escribano de su Majestad, hice pregonar este edicto todo de verbo ad verbum por voz de Bernardo, negro esclavo del capitán Dn. Tomás de Ponte, estando en la plaza pública de esta ciudad a la esquina del convento de monjas de ella, y después lo fijé en una de las puertas de las casas reales, de que doy fe y son testigos el Cap. Juan Rodríguez Agrás, Juan de Arélalo, Francisco López Oyóla y otras personas vecinos y residentes en esta dicha ciudad”²⁴⁹

Estas oposiciones constituyen una riquísima fuente de información histórica pues en ella se relata la mayor parte de los hechos acaecidos en el país, y se da un número considerable de noticias de todo género: civil, militar, eclesiástico, económico. Sólo que a veces se exagera intencionadamente la importancia de la intervención del opositor o de sus antepasados, por lo que es preciso estar en guardia y recibir esas noticias con cierta reserva. Pero muchas de ellas son dadas en forma de certificaciones, títulos, nombramientos, cédulas, actas capitulares y otros documentos acreditados del mayor valor histórico.

Estas oposiciones resultaban a menudo muy reñidas, pues los aspirantes a las encomiendas vacantes abrumaban a los gobernadores con dilatadas exposiciones respaldadas por informaciones de testigos y papeles oficiales. Baste decir que cuando quedó vacante, en 1640, la encomienda que tuvo en segunda vida María Suárez de Villegas en la jurisdicción del Tocuyo, los tres opositores concurrentes formaron con sus escritos un expediente de más de 350 páginas en folio y cerca de ochenta piezas diferentes.²⁵⁰ Algunas de las encomiendas más reñidas no contaban sino con muy pocos indios, lo que bien podría probar la necesidad de mano de obra, o la penuria en que vivían los descendientes de los conquistadores y primeros pobladores.

[249]_ Caracas, marzo 5, 1653. *Encomiendas*, T. 3, f. 83. AGN. C.

[250]_ Todo el tomo 28 de *Encomiendas*, AGN. C.

Composición demográfica de las encomiendas

No existe ninguna relación conocida de todas las encomiendas en un período determinado. Las visitas que los gobernadores estaban obligados a hacer durante su gobierno, debían constituir el mejor testimonio en cuanto a la constitución demográfica de las encomiendas venezolanas; pero lamentablemente de esas visitas han llegado hasta nosotros apenas muy pocos documentos en relación con el gran número de expedientes que han debido resultar de cada visita. Hemos examinado cerca de trescientos expedientes de visitas, pero ellos corresponden a muy diferentes épocas y por tanto no permiten reconstruir la situación de las encomiendas para un momento dado.

No obstante, de la visita de indios hecha por el gobernador Porres y Toledo, que parece haber sido la más completa y cabalmente realizada, hemos logrado reunir los datos correspondientes a 96 encomiendas, grupo considerable que comprende, probablemente, la mayor parte de las que había en ese momento. Como las encomiendas, según hemos ya visto, no sólo mudaban de encomendero sino que se dividían o se agregaban varias para formar una sola y otras desaparecían por causas diversas o se incorporaban a la Corona, no es posible intentar su estudio desde este punto de vista, sino con los datos de un mismo período.

Porres y Toledo hizo su visita entre los años de 1660 y 1662, en que la terminó. Al grupo de 96 encomiendas visitadas por aquel gobernador, hemos agregado la de Martín de Tovar pues aunque los datos corresponden a una fecha muy posterior (fines del siglo XVII), su importancia justifica la excepción. En total, pues, las encomiendas cuya composición demográfica vamos a examinar se eleva a 97 que hemos dividido en cuatro grupos:

- 46 encomiendas de 0 a 10 tributarios;
- 20 encomiendas de 11 a 20 tributarios;

17 encomiendas de 21 a 40 tributarios;

14 encomiendas de más de 40 tributarios.

En el primer grupo nos encontramos con un total de 225 tributarios y una población total de 641 personas.

En el segundo grupo, el número de tributarios se eleva a 282 y la población a 886 personas.

En el tercer grupo los tributarios aumentan a 483 y la población sube a 1.546 personas.

Por último, en el cuarto grupo, no contando sino con 14 encomendados, los tributarios se elevan a 1.109 y la población a 3.883.

Agrupando todos los datos obtenidos en los expedientes de esa visita de Porres y Toledo, hemos compuesto los siguientes cuadros:²⁵¹

[251]_ Los 97 expedientes sobre la visita de esas encomiendas se encuentran repartidos en los 48 tomos del ramo de *Encomiendas* del AGN. C., por lo cual resultarían muy extensas las referencias de cada uno de ellos en particular. Los datos no aparecen en esos documentos en el orden en que nosotros los presentamos y menos aún reducidos a cifras; el empadronamiento fue hecho en forma de lista de personas y en los siguientes términos: “El Principal don Felipe, casado con Gracia, tiene tres hijos llamados Miguel, Simón y Paula. Andrea, viuda con cuatro hijos y una nieta güerfana llamados Gaspar, Agueda, Juliana, Marta y Josefa, nieta”. *Encomiendas*, T. 48, f. 208. Con un poco de paciencia y de método hemos logrado darle a esas listas la forma de tablas.

Grupo 1. Encomiendas de 0 a 10 tributarios

Encomenderos	Tributarios	Exonerados	Mujeres	Menores		Pobl. Total	Localidad
				V	H		
María de Lugo	—	—	1	—	—	1	Coro (Jirajara)
María del Pino	—	—	1	—	—	1	Caracas
Felipe de Medina	—	—	1	—	—	1	Caracas (Jirajara)
María Melchora Telles	—	—	—	—	—	—	Trujillo (todos huidos)
María Morón	—	—	2	1	—	3	Maracaibo
Gregorio Luzzardo	—	—	7	1	5	13	Maracaibo
Cristóbal Romero Núñez	—	1	1	1	—	3	Acarigua
Agustina de Argüelles	1	—	4	1	—	6	Maracaibo
María de Morales	1	—	2	—	—	3	Coro
Martín García de Evia	2	—	3	1	1	7	Maracaibo
Diego de Licona y Vielma	2	—	1	1	1	5	Maracaibo
Fernando Ballesteros	2	—	3	—	—	5	Maracaibo
Luciano Perozo	3	2	—	—	—	5	Caricagua (Jirajaras)
María de Lugo Betancur	3	—	6	1	—	10	Sasárida
Pedro Méndez de Segovia	3	1	1	2	2	9	Boconó
María Martínez de Arejuela	3	—	2	2	2	9	Quibor
Miguel Jiménez Ramírez	3	1	4	2	1	11	Coro (Jirajaras)
María Gómez de Ubierna	4	—	4	2	1	11	Patrimonio (Guaiqueríes)
Cristóbal de Heredia	4	—	—	—	—	4	Guana (Caquetíos)
Mariana Ruiz de Villalobos	4	—	—	—	—	4	Coro (Onotos)
Fco. de Mendoza	4	—	2	—	—	6	Quibor (Coyones)
Luis Alvarado Muñatones	4	—	4	4	4	16	Quibor
Alonso Sánchez Aponte	4	—	4	—	1	9	Pan Pan
Luis Arias Altamirano	5	—	11	7	2	25	San Mateo
Mateo de Argüelles	5	—	1	1	1	8	Maracaibo

Grupo 1. Encomiendas de 0 a 10 tributarios (continuación)

Encomenderos	Tributarios	Exonerados	Mujeres	Menores		Pobl. Total	Localidad
				V	H		
Catalina de Morales	5	—	10	5	5	25	Coro
Fco. Corzo de Velazco	6	—	4	2	—	12	Maracaibo
Magdalena de Segovia	6	—	4	2	2	14	Bejijoque
Feliciano Cegarra	6	—	8	4	—	18	Niquitao
María Dávila	6	—	3	5	2	16	Patanemo (Guaiqueríes)
Juan de Arrecherra	7	—	8	9	7	31	La Guaira
Fco. Tostado de la Peña	7	1	9	8	1	26	La Vega
Diego Rodríguez Moreno	7	—	8	2	3	20	El Tocuyo
Juan de Linares	7	—	4	3	1	15	Sanare
Baltazar Fernández	7	1	3	—	—	11	Caracas
Andrés del Pino	8	—	3	2	3	16	Caraballeda
Juan de Acosta y Abreo	8	—	8	5	10	31	Coro (Ajaguas)
Juan Díaz Viscaíno	9	—	—	—	—	9	Camuri
Francisco de Mendoza	9	1	11	8	5	34	Quibor
Rodrigo Tello	10	—	7	4	—	21	Caraballeda
Antonio Díaz Saldaña	10	—	12	7	6	35	Niquitao
Juan Fernández del Corro	10	—	7	3	4	24	Antimano (Guaiqueríes)
Alonso Pacheco	10	—	9	13	2	34	Guárico
Luis de Castro	10	—	8	8	8	34	Paracotos
Mateo Ruiz de Godoy	10	—	11	2	7	30	Trujillo
Diego de Alfaro	10	—	—	—	—	—	—
46 encomenderos	225	8	202	119	87	641	—

Grupo 2. Encomiendas de 11 a 20 tributarios

Encomenderos	Tributarios	Exonerados	Mujeres	Menores			Pobl. Total	Localidad
				V	H			
Lázaro Vázquez de Rojas	11	—	13	5	3	32	El Cojo—El Litoral-	
Diego Gutiérrez Camargo	11	—	10	5	7	33	Coro (Achuaguas y Jirajaras)	
Bartolomé de Aguilar	11	—	6	7	7	31	El Tocuyo	
Luis de Bolívar	11	1	8	—	—	20	San Mateo	
Pedro García de Ávila	12	—	8	6	2	28	Paracotos	
Pedro Riveros de Losada	12	—	12	4	4	32	Sanare (Coyones)	
Juan Mejías de Ledesma	12	—	19	11	10	52	Trujillo	
Alonso Rodríguez Santos	13	—	9	8	5	35	Mamo (Tarmas)	
Fernando de Mendoza	14	—	13	6	—	33	Bombay—Trujillo-	
Diego Adame de Ibarгойen	14	—	9	21	9	53	Caipauro (Teques)	
Gregorio Sánchez de Agreda	14	—	10	3	6	33	Coro (Achuaguas y Jirajaras)	
Clemente Montero	14	—	11	7	8	40	La Quebrada (Cuicas)	
Fco. Ladrón de Guevara	15	1	17	18	15	66	La Victoria	
Esteban de Quero	15	—	18	11	13	57	Coro (Achuaguas y Ayamanes)	
María de Zabala	16	—	10	7	8	41	Torrequemada—El Litoral-	
Cristóbal Hurtado de Mendoza	16	—	19	6	7	48	Bombay (Cuicas)	
Francisca Gámez	17	—	20	8	7	52	Valle de Tarmas	
Lucas Martínez de Porras	17	—	18	24	23	82	Guarenas	
Pedro Perozo de Cervantes	18	—	23	7	7	55	Coro	
Gabriel de Ibarra	19	—	11	4	9	43	Petare	
20 encomenderos	282	2	264	168	150	866		

Grupo 3. Encomiendas de 21 a 40 tributarios

Encomenderos	Tributarios	Exonerados	Mujeres	Menores		Pobl. Total	Localidad
				V	H		
Baltazar Páez de Vargas	21	2	19	15	21	78	Cagua
Catalina Mejías de Ávila	21	2	28	21	19	91	Chuafo
Fco. Graterol y Saavedra	22	—	20	9	4	55	Trujillo
Jacinto Falcón de Mireles	22	—	21	13	7	63	Tocuyo
Gutiérrez de la Peña	25	—	26	14	7	72	Tocuyo
Bias Tatallés	27	—	27	2	—	56	Timotes
Fco. Vázquez Calderón	27	—	21	13	7	68	Duaca (Gayones)
Juan del Corro	28	—	31	21	17	97	Naiguatá
Leonardo de Reinoso	30	—	32	26	17	105	Humocaro
Domingo de Fuenmayor	30	1	31	26	24	112	La Victoria
Magdalena Peraza	30	—	22	38	25	115	Valle de la Pascual (Teques)
Gonzalo de los Ríos	31	—	32	5	5	73	Valle de la Pascual (Teques)
Fco. Sánchez de Oviedo	31	—	39	16	18	104	Carache (Cuicas)
Diego de Lescano Mujica	31	—	22	12	9	74	Quibor (Coyones)
Juan Flores de Rivera	31	—	28	11	9	79	Carayaca
Alonso Luis de Villegas	37	—	31	24	17	109	Sanare
Miguel Ignacio Dorta	39	8	65	40	43	195	Cagua
17 encomenderos	483	13	495	306	249	1.546	

Grupo 4. Encomiendas de más de 40 tributarios

Encomenderos	Tributarios	Exonerados	Mujeres	Menores		Pobl. Total	Localidad
				V	H		
Pedro Onofre Carrasquer	41	2	24	6	11	84	Petare, Baruta, Mesi y Carayaca (Mariches y Quiriquires)
Luis de Escalona	42	—	38	31	34	145	Tocuyo
Ana de la Riva Herrera	42	—	28	21	21	104	La Victoria (Quiriquires y Maregotos)
José Serrano Pimentel	43	—	36	34	39	152	Guarenas
Inés de Mendoza	48	4	56	41	55	204	La Victoria
Lucía de la Peña	51	—	65	41	21	178	Humocaro Alto
Diego Ladrón de Guevara	52	7	62	18	35	174	Petare (Mariches y Quiriquires llevados del Tuy)
Simón Negrete	60	—	72	46	48	226	Barbacoa —jurisdic. Maracaibo— (indios Moporos)
Roque Terán de Oviedo	60	—	89	56	45	250	Carache
Lazaro Vázquez de Rojas	81	—	59	30	46	216	Cuyagua —jurisdic. Caracas—
Juan de Liendo	104	11	101	68	69	353	San Mateo
Antonio Vázquez Coronado	106	8	98	68	43	323	Boconó, Tomomo y Pan Pan*
María de Vera Ibaigoyen	125	—	130	56	52	363	Cagua
Martín de Tovar	254	17	275	270	295	1.111	Chivacoa y Cuara**
14 encomenderos	1.109	49	1.133	778	814	3.883	
Resumen:				Menores			
	Encomiendas	Tributarios	Exonerados	Mujeres	Varones	Hembras	Población total
Grupo 1	46	225	8	202	119	87	641
Grupo 2	20	282	2	264	168	150	866
Grupo 3	17	483	13	495	306	249	1.546
Grupo 4	14	1.109	49	1.133	778	814	3.883
	97	2.099	72	2.094	1.371	1.300	6.936

*. Eran tres encomiendas. La más pequeña, la de Pan Pan, con 15 tributarios fue declarada vacante por Porres y Toledo.

** Se componía de dos encomiendas. La de Chivacoa tenía a una población total de 637 indios; la de Cuara, de 474.

Se advierte en estos resultados, que el primer grupo, el más numeroso, constituye el 47,4 por ciento de los encomenderos; pero representa apenas el 10,7 por ciento del total de tributarios. En cambio, el cuarto grupo, que equivale sólo al 14,4 por ciento del total de encomenderos, tenía el 52,8 por ciento del total de tributarios. Esto es, el grupo más numeroso de encomenderos tenía una cantidad muy pequeña de indios, y a la inversa, el grupo más reducido tenía más de la mitad de todos los indios encomendados.

Sumados los dos primeros grupos nos encontramos con que las encomiendas que apenas alcanzaban a veinte indios representaban el 68 por ciento de las existentes, o sea, más de las dos terceras partes, proporción realmente considerable que viene a sentar definitivamente que Venezuela fue uno de los dominios españoles en América de más pequeñas encomiendas. Comparemos la situación de Venezuela con la de otro país de pequeñas encomiendas, como fue Chile. Barros Arana explica que la raza indígena pura en la parte del territorio reducido por los españoles, había llegado a una notable disminución: “El cuerpo de las encomiendas, dice un valioso documento de 1702, se halla tan postrado que es muy rara la que llega a cincuenta indios, pocas las que pasan de veinte y el mayor número las que se componen de doce para abajo”.²⁵²

En general en toda la América española se consideraban pequeñas las encomiendas de veinte indios tributarios, pues la renta que podían producir era apenas de 80 a 120 pesos anuales, de tal manera que una ley de 1707 dispuso que las encomiendas de corto número de indios se agregaran a otras hasta completar cincuenta indios, ley que se aplicaría sólo a las que tuvieran menos de veinticinco indios, pues a las de este número o más se las dejaría en la misma situación que tuvieran.²⁵³

[252]_ Diego Barros Arana: *Orígenes de Chile*. Santiago, 1934. T. 1, pág. 382

[253]_ R. C. de diciembre 23. 1707. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 6. f. 57. AGN. C.

La situación demográfica de esas 97 encomiendas ofrece para la fecha en que se hizo el empadronamiento referido (1660- 1662), particularidades muy notables.

Matrimonios. De acuerdo con los documentos consultados, había en esas 97 encomiendas 1.263 parejas de casados, en cambio el concubinato parecía ser muy raro pues no encontramos sino veintitrés solteras con hijos, y los hijos nacidos de esa clase de uniones eran también notablemente escasos, pues alcanzaban apenas a 44 menores de catorce años entre 2.671 niños de esa edad. Este resultado tan sorprendente considerado el medio campesino venezolano actual, es muy explicable pues entonces la vigilancia religiosa era mucho más severa de lo que puede ser hoy y el concubinato estaba condenado y perseguido; además, los indios de los pueblos encomendados tenían Cura Doctrinero y siendo los indios pocos, fácilmente podía ejercer control sobre la conducta de cada uno de sus feligreses.

Como las encomiendas tenían escaso número de individuos, era frecuente que hombres y mujeres de diferentes encomiendas se casaran entre sí. De esta manera, hemos hallado que entre esas 97 encomiendas había 227 individuos casados en otras distintas a las que ellos pertenecían. Se dieron casos de algunas encomiendas en las que todos o casi todos los indios estaban en esas condiciones. La de Andrés del Pino, en Caraballeda, tenía ocho indios tributarios, de ellos uno viudo, tres solteros y cuatro casados en otras encomiendas, y la población femenina adulta era de una viuda y dos solteras, una de ellas con hijo zambo. La de Pedro García de Avila, en Paracotos, tenía dos indios casados en la encomienda y tres casados fuera de ella; de las mujeres, dos lo estaban en la encomienda y tres fuera; contaba además con tres solteros y tres solteras y una viuda. La encomienda de Baltasar Fernando Páez de Vargas, en Cagua, de 18 indios casados, 13 lo estaban en otra encomienda y 5 en la suya; de las indias había también 13 casadas fuera. La de

Francisco Ladrón de Guevara, en La Victoria, de 17 indias adultas 10 estaban casadas en otra encomienda, no quedando soltera alguna, en tanto que del lado masculino había cuatro solteros y dos viudos. En la de Diego Rodríguez Moreno, en Cubiro (jurisdicción del Tocuyo), de cuatro indios casados dos lo estaban en la propia encomienda, y de cinco indias casadas tres lo estaban fuera de ella.

Muchas veces ocurría que estas uniones entre indios de diferentes encomiendas era forzosa porque faltaba o escaseaba uno de los elementos en la propia encomienda, y generalmente el que faltaba era el femenino. La encomienda de Alonso Pacheco en el Valle de Guárico, tenía siete solteros y ninguna soltera, y las perspectivas se presentaban peores, pues de una población de 15 niños, 13 eran varones y sólo 2 hembras. A este respecto cabe observar que una de las conclusiones de nuestro análisis, es el de que la población femenina era menor.

Además de los matrimonios entre indios de diferentes encomiendas, había también los matrimonios con indios libres, esto es, que no pertenecían a ninguna encomienda. En las 97 encomiendas de nuestro estudio, hemos encontrado 27 indias casadas con indios libres, la mayoría de ellos de origen caquetío, según informan los documentos; otros son de los Llanos, probablemente indios de las misiones, y por último, algunos del Nuevo Reino de Granada, acaso de Mecida perteneciente entonces a aquel virreinato.²⁵⁴

La población de indios libres que vivía en los pueblos encomendados, era sumamente escasa. El único caso digno de mención es el de la encomienda de Miguel Ignacio Dorta, en Cagua, dentro de cuyos términos habitaban 21 indios libres de muy diferentes y remotos orígenes:

[254]_ En la encomienda de Baltasar Páez de Vargas, en Cagua, había un indio del N. R.; otro en la de Miguel Ignacio Dorta, en Cagua, y 2 en la de Ladrón de Guevara, en La Victoria. *Encomiendas*, T. 15, fs. 182, 191 y 192. AGN. C

- 2 caquetíos;
- 1 del Nuevo Reino;
- 4 de los Llanos;
- 2 marañones;
- 1 cumanagoto;
- 1 sargento de Campeche;
- 10 diversos.

Mestizaje. Las uniones, matrimoniales o ilegales, entre indios y negros eran también extremadamente raras. Esta situación se explica por las barreras sociales y legales que las entorpecían. Una antigua ley de Indias, de 1541, prohibía todo trato y comunicación entre indios y negros: “Son los negros de los encomenderos muy perjudiciales en los pueblos de indios, porque los ayudan a embriagueces, vicios y malas costumbres, hurtan sus haciendas y hacen otros muchos daños”.²⁵⁵ Los gobernadores celaban con especial cuidado el cumplimiento de estas disposiciones y en las pesquisas que ellos hacían sobre el tratamiento que los encomenderos daban a los indios, había un capítulo del interrogatorio de testigos relativo al trato y comunicación que pudiera haber entre indios y negros. Unos y otros debían vivir separados, a distancia conveniente de manera que los negros no pudiesen ir adonde estaban poblados los indios, aunque estuviesen casados con india.

No había sino 15 indias casadas con negros, mulatos o zambos, en una población femenina de más de dos mil. Los hijos menores registrados en el padrón como zambos, apenas alcanza a 27 en una población de esa edad que subía a 2.671. Es, pues, insignificante el mestizaje entre negros e indios encomendados. No hay posibilidad de que los datos hayan podido

[255]_ R. de L. de I., Lib. 6, tít. 9, ley 15.

ser falseados por los encomenderos, pues no fueron suministrados por éstos sino registrados por el propio escribano de gobernación en presencia del Gobernador, ya que en las visitas de indios los encomenderos tenían que presentarse en el lugar que les señalase el Gobernador con sus títulos de encomienda y todos sus indios.

Es evidente que las disposiciones tendientes a impedir las uniones entre indios y negros tuvieron gran eficacia, por lo menos entre los indios encomendados. Sería cosa de averiguar si ocurrió lo mismo con la población indígena no sujeta a la encomienda, como era la libre y la de las Misiones. El mayor número de uniones de esta índole ha debido producirse entre los pueblos de indios rebeldes y los grupos de negros cimarrones.

Disminución de la población encomendada. Otra de las revelaciones importantes del estudio de esas 97 encomiendas, es la tendencia a disminuir de la población sujeta a la encomienda. Son extrañas los casos en que se registra un aumento, en cambio son numerosos aquellos en que se observa notable disminución cuyas causas más generales son las siguientes: fugas, quizás la más importante; muertes por enfermedades epidémicas; decrepitud. Fueron tales los efectos de estas causas que algunas encomiendas se extinguieron.

Las fugas parecen haber sido sin discusión la causa principal de la disminución de las encomiendas, pues apenas había alguna que no tuviera un número crecido de indios huidos. En la encomienda de Dorta en Cagua, aparecen 39 tributarios y 14 fugitivos; en la Páez de Vargas, en la misma población, andaba huído un indio con toda su familia (su mujer y tres hijos); pero los casos más importantes se registran no en las inmediaciones de Caracas sino en las regiones más distantes. En Barquisimeto la mayoría de las encomiendas de indios Gayones estaban desiertas porque éstos se marcharon a los montes y si se les tornaba a reducir por las armas o la persuasión, era para emprender nuevamente la fuga. En Trujillo los indios de la encomienda de María Melchora Telles andaban huidos y “aunque

ha hecho apretadas diligencias en juntarlos y agregarlos, como mujer sola no lo ha podido conseguir”²⁵⁶ En Coro la encomienda de Acosta y Abreo quedó reducida a 15 adultos después de la fuga de 11 indios. En Maracaibo encomiendas que han debido ser importantes como eran las de Mateo de Arguelles, María Morón, Gregorio Luzardo Baloes, Agustina de Arguelles Cien fuegos, Diego de Licona y Vielma y la de Fernando Ballesteros, habían quedado reducidas a la nada, pues la mayor de ellas apenas alcanzaba a cinco tributarios y una población total de 13 personas, a causa de que los demás indios de la encomienda se hallaban “alzados y retirados mucho tiempo en los Aliles”, según declaración tomada a aquellos encomenderos por el gobernador Porres y Toledo.

La encomienda de Gómez de Porres, en Maracaibo, formada por indios quiriquies, se extinguió también por esta causa y era de alguna consideración pues en la entrada que el teniente de gobernador de aquella ciudad organizó para reducirlos, capturó treinta varones adultos que se dejaron incorporados a la Corona por no haber contribuido su encomendero a conquistarlos como estaba obligado.

Las epidemias hicieron gran destrozo en la población indígena. Cuando Porres y Toledo hizo su visita cesaba apenas una de las más crueles pestes que azotó a Venezuela. Una huella evidente de los daños que esa peste produjo entre la población indígena, se encuentra en el crecido número de viudos de las 97 encomiendas de nuestro estudio.

Entre hembras y varones el número de personas viudas alcanza a 324, siendo de observar que la gran mayoría eran hembras y el número de éstas superaba a veces el de las casadas. La encomienda de Alonso Pacheco en el Tocuyo tenía dos indias casadas y siete viudas por toda población femenina adulta, más dos niñas. La encomienda de Leonardo de Reinoso, en Humocar Alto, tenía 13 indias casadas y 12 viudas. La de Diego

[256]_ Trujillo, mayo 4, 1662. *Encomiendas*, T. 39, f. 143. AGN. C.

Lescano Mujica, en Quibor, 6 casadas y 8 viudas. La de Roque Terán de Oviedo, en Carache, 21 viudas y ningún viudo. La de Catalina Mejía de Ávila, en Chuao, 15 casadas y 11 viudas. En general, el número de viudos equivalía, aproximadamente, a una cuarta parte del número de matrimonios, lo que representa una proporción muy elevada.

Que la epidemia de 1658 produjo grandes claros en la población indígena encomendada, lo prueba, entre otros testimonios, la certificación expedida por el Padre Antonio de Olivera y presentada por Juan Díaz Vizcaíno a Porres y Toledo, por la que aquél hacía constar que en junio de 1658 la encomienda de Díaz tenía 15 piezas útiles; pero que en aquella fecha (diciembre de 1662) sólo tenía 9 porque los demás murieron enfermos de la puntada y sarampión.²⁵⁷

Esa epidemia ha debido ser también responsable del crecido número de niños huérfanos que había en la encomienda del capitán José Serrano Pimental, en Guarenas, montante a 20 cuando toda la población infantil no alcanzaba sino a 63, o en otros términos, que la tercera parte de todos los niños había perdido a los padres.

Cuando Porres y Toledo visitó la encomienda de María Dávila en Valencia, en 1661, encontró que tenía apenas 6 indios tributarios, dos de ellos a punto de ser exonerados de tributo por viejos, y una población total de 16 indígenas; pero los papeles presentados por la encomendera demostraban que en 1597 esa encomienda tenía 40 indios “con sus mujeres y hijos y familias”.²⁵⁸

La encomienda de Rodrigo Tello en San Sebastián, reducida en 1662 a sólo 5 indios, de ellos dos huidos, nueve años atrás tenía 18 indios tributarios.

[257]_ Caracas, diciembre 12, 1662. *Encomiendas*, T.48, f. 218. AGN. C.

[258]_ Valencia, mayo 15. 1661. *Encomiendas*, T. 5, f. 115. AGN. C.

La muerte fue una causa muy importante de la extinción de las encomiendas en todo tiempo, ya que según el autor anónimo de la relación geográfica de Guanare, en sólo 17 años, de las 26 encomiendas que se distribuyeron con más de 700 indios casados, no quedaban sino unas 14 encomiendas con 141 tributarios.

Otras encomiendas se extinguían por vejez. Cuando los indios alcanzaban la edad de 60 años, quedaban exonerados de tributos y servicios. Eran *jubilados*, como se dice en los documentos. Esto ocurría particularmente con las encomiendas pequeñas donde había escasa posibilidad de reproducción. La encomienda de María de Morales en Coro, en 1610 tenía 7 indios varones más dos jubilados. En 1662 se componía sólo de un indio enfermo y dos indias que no pudieron comparecer ante Porres y Toledo “por ser mayores de toda edad”.

Cacicas y menores. Para terminar diremos que entre las encomiendas examinadas aparece una en la que el cacique o principal era una mujer, “una india de nombre Angela”. Se trataba de la encomienda de indios Teques de Valle de la Pascua, perteneciente a Magdalena de Peraza, quien sucedió a su marido Fernando de Arévalo. Era una encomienda de 30 tributarios y una población total de 115 personas.

El principal de los indios de Pedro García de Ávila, en Paracotos, tenía apenas 11 ó 12 años cuando Porres y Toledo los visitó, en 1660. Había ahí 12 varones adultos y la población total era de 28 personas.

Capítulo VIII

Servidumbre personal

Como ha sido explicado, los Welseres se resistieron al reparto de los indios en encomiendas; pero esto no significa que prescindieran del empleo de la mano de obra indígena pues, por el contrario, fue la época en que mayores abusos se registraron. Los indígenas trabajaron para los españoles ya como esclavos o como siervos, pero sin estar adscritos a nadie en particular.

Los primeros gobernadores alemanes obligaron a los indios a atender las labranzas, construir las casas que fueron necesarias, transportar las cargas y prestar servicios domésticos, sin limitación alguna de tiempo ni reglamentación. En general la explotación de la mano de obra indígena durante este período se inspiró en los métodos empleados en Santo Domingo y otras posesiones de las Antillas, en donde el sistema dejó un trágico balance en la población nativa.

El gobernador Jorge Spira moderó las condiciones de trabajo impuestas a los indios, ordenando que sólo sirviesen tres días a la semana, y “con esto se han conservado”,²⁵⁹ lo que pareciera sugerir que con la adopción de esta medida se hubiese puesto freno a la destrucción de población indígena en aquella región de Coro, donde el sistema debió arrojar los mismos resultados que en las islas.

[259]_ R. C. de febrero 26, 1538. *Arch. Gen. de Ind.*, Sev. Copia de la ANH. C., II, 4, f. 232.

La regulación de Spira asimilaba en gran medida el régimen de trabajo indígena en Venezuela al de los repartimientos, pero seguía apegado al modelo insular, lo cual no tenía nada de extraordinario, pues Venezuela dependía de la Audiencia de Santo Domingo y todos los funcionarios y prelados venían de ahí. Es por eso que la experiencia antillana es la primera que se aplica en Venezuela y sólo más tarde llega la influencia de la experiencia de Nueva España, que se conocía de una manera confusa.

La encomienda de repartimiento

Después que se establece el Régimen de Encomiendas a partir de 1545, la servidumbre personal de los indígenas fue conservada a pesar de las leyes en contrario que se dictaron, las que no pudieron ser aplicadas en muchas partes de América donde la pobreza del medio dificultaba la tributación en especie o en moneda.

El tributo fue trocado en servicio y el régimen de prestaciones que se estableció participaba en algo de la naturaleza de los repartimientos de Nueva España y el Perú, aunque notablemente diferentes ya que los indios encomendados no podían dar servicios sino a sus propios encomenderos y para las tareas que éstos le señalaran, siempre que no estuviesen prohibidas, como eran la pesca de perlas, trabajos en las minas, transporte de cargas y todas aquellas que pudieran entrañar un riesgo para la vida y salud de los indios. Estas prestaciones no eran remuneradas puesto que se conceptuaban como un tributo, pero el trabajo que los indios encomendados dieran fuera de los días y horas estipuladas, se les debía pagar o descontarse de los siguientes días tocantes al encomendero.

Esto fue lo que en Venezuela se llamó “encomienda de repartimiento y doctrina” para distinguirla de la “encomienda de servicio personal”, nombre que se dio a aquella en que los indios estaban adscritos como criados perso-

nales aplicados a los servicios domésticos o labores del campo,²⁶⁰ sin sujeción a las reglamentaciones hechas para las “encomiendas de repartimiento”.

En las ordenanzas de Juan de Villegas, de 1552 las prestaciones personales de los indios quedaron fijadas en un mes por cada tres meses; los otros dos meses los indios los dedicarían a sus propias labranzas. Todos los indios en edad de tributación debían concurrir a servir al encomendero y no sólo una parte de ellos, como se hacía en los repartimientos de Nueva España y Perú. En esas ordenanzas no se dice nada sobre el trabajo de las mujeres, lo que hace pensar que se las conceptuaba incluidas en la tasación de trabajo, pues usualmente eran empleados hombres y mujeres indistintamente en las labores del campo y otras ocupaciones. El capítulo de dichas ordenanzas que hablan sobre las prestaciones personales, es el siguiente:

II. Iten, que por quanto en las encomiendas e repartimiento declarado de los naturales se les da que sirvan un mes en las labranzas e hacer de casas, e cumplido que los dejen en sus casas para hacer sus labranzas otros dos meses e que por el consiguiente sirvan lo demás del año; que ninguna persona de los tales encomenderos los detengan más porque los indios tengan lugar de hacer sus labranzas, so pena por la primera vez de un año de suspensión e por la segunda de privación dellos.²⁶¹

En el Paraguay ocurrió un proceso parecido. Las ordenanzas de Irala, de 1556, establecieron que los indios estaban obligados a servir a sus encomenderos en la construcción de casas, reparaciones, labores agrícolas, caza y pesca y en cualquiera otra ocupación, debiendo obedecer a los encomenderos, y ejecutar lo que éstos les ordenaran hacer. La única restricción era

[260]_ Trujillo, mayo, 13, 1662. Cargos resultantes contra Alonso Sánchez de Aponte, en la pesquisa secreta hecha por el Gob. Porres y Toledo. *Encomiendas*, T. 39. f. 35. AGN. C.

[261]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. *Archivo General de Indias*. Sevilla. Copia fotográfica enviada al autor por D. Francisco Morales Padrón, de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

que sólo un cuarto de la encomienda podía ser usada a un tiempo. Concibiendo el trabajo como repartido equitativamente, resultaría que cada indio debía servir tres meses cada año. Tampoco en estas encomiendas, como en las coetáneas de Villegas, se dice nada acerca de los límites de edad ni ellas prohíben el uso de las mujeres.²⁶² La suma de trabajo era mayor en las de Villegas, puesto que resultaban cuatro meses de servicio al año. En estas ordenanzas, contra la oposición de los encomenderos, quedó prohibido el empleo de los indios en el trabajo de las minas.

En las ordenanzas que Cortés hizo para el buen tratamiento de los indios de la Nueva España, autorizó a los encomenderos para emplear los indios encomendados en hacer estancias de labranza y de crianza de ganados; pero desautorizó su empleo en labores mineras. Además, reguló esos servicios estableciendo que para sacar los indios de sus pueblos, el encomendero debía ocurrir al lugarteniente del poblado, quien registraba en un libro los indios; el servicio duraba veinte días, debiéndoseles dar comida sujeta también a reglas. La jornada terminaría a la puesta del sol y a mediodía se les daría una hora de reposo. Después de transcurridos los veinte días de servicio, no podrían ser llamados de nuevo hasta pasados treinta días. Cada año el encomendero debía pagar a cada uno de los indios que le sirvieran, hasta medio peso de oro en cosas de rescate. Tanto las mujeres como los menores de 12 años, quedaban excluidos del servicio.²⁶³

Las prestaciones personales forzosas fueron establecidas en América, particularmente en las zonas de una cultura atrasada y de escasos recursos minerales, por los imperativos, según definición de Service, de una *economía de subsistencia*: “la falta de riqueza mineral, aislamiento y comercio limitado hicieron que la fuerza de trabajo Guaraní fuera explotada en términos de

[262]_ Elman R. Service: *The Encomienda in Paraguay*. “The Hispanic American Historical Review”, mayo 1951, págs. 230-52.

[263]_ Silvio A. Zavala: *La encomienda indiana*. Madrid, 1935, pág. 44.

una economía de subsistencia, y que el tributo de moneda, la producción agrícola o un comercio nativo de mercaderías no pudiera desarrollarse en lugar de los servicios de trabajo para un mercado de exportación de ninguna importancia”.²⁶⁴

Restricciones de la Corona

La Corona no aceptó jamás de buena gana la servidumbre personal de los indios y su política estuvo dirigida a restringirla ahí donde no pudiese eliminarla. España favorecía el sistema de tributo que no ofrecía el riesgo de sustentar señoríos y limitaba el poder político y la influencia de los encomenderos sobre los indígenas y, por otra parte la tributación era fácilmente sujeta al control real.

No era tanto el problema moral de la libertad de los indios lo que preocupaba a la Corona, así lo expresa Simpson, como el posible establecimiento de poderosos estados feudales en el Nuevo Mundo lejos del alcance de la disciplina real. La fiera lucha de los Monarcas Católicos, dice este escritor norteamericano, con su ingobernable nobleza, había sido una objetiva lección no fácil de olvidar y en México estaban Cortés y sus lugartenientes modelando principados para ellos mismos y mostrando cada uno evidencia de una independiente y rebelde disposición.²⁶⁵

[264]_ Elman R. Service, *loc. cit.*, pág. 236.

[265]_ Lesley B. Simpson: *The encomienda in New Spain*. Berkeley, University of California Press, 1929, pág. 112. Con estos conceptos de Simpson coincide también Service (*loc. cit.*, pág. 236): “Las restricciones sobre el trabajo indígena había sido juzgada por la Corona española y sus consejeros como el medio más importante para prevenir el crecimiento de una poderosa clase feudal en América y de proteger los indígenas”. Por su parte Fernando Benítez (*La vida criolla en el siglo XVI*, pág. 301) asienta: “La encomienda (...) fué impuesta por Hernán Cortés forzosamente, y desde el principio tropezó con la oposición de la Corona. Independientemente de que los reyes no vieran con buenos ojos la consolidación en las indias de un nuevo y peligroso feudalismo, las experiencias catastróficas de las

Esa actitud independiente y rebelde de la nobleza española (rente al poder real explica la conducta de Almagre, Pizarro, Aguirre y muchos otros de menor renombre, que imitaban así a la nobleza peninsular y nobles ellos mismos de nuevo cuño o que se sentían nobles por el solo hecho de ser conquistadores, o acaso, simplemente porque ese espíritu independiente y rebelde frente al poder de los Reyes no fue sólo atributo de la clase noble sino de todo el pueblo español.

La legislación para el tratamiento de los indios dictada por los funcionarios de la provincia venezolana, evidentemente no fue del agrado de la Corona que, aunque la toleró, le hizo graves objeciones y constantemente se mantuvo dispuesta a derogarla, y lo habría logrado si no hubiera mediado la oposición de los encomenderos, que una y otra vez logró la revocación de las cédulas que prohibían la servidumbre personal de los indios.

En su mayor parte esa legislación fue hecha a espaldas de las Leyes Nuevas de 1542 y a menudo en flagrante contravención de los mandamientos en ellas contenidos. El gobernador Villasinda, que estuvo al frente del gobierno de la Provincia entre 1553 y 1557, recibió una clara advertencia del monarca sobre que debía atenerse a aquellas leyes, particularmente en lo tocante a la conducción de cargas por los indios, “porque nuestra intención y voluntad al tiempo que mandamos hacer la dicha ley, fue y al presente es que por ninguna vía y color que sea ninguna persona pueda cargar ni cargue ni hacer cargar indios ...porque no lo tuvimos ni tenemos por necesidad bastante que no se pueda excusar para cargar y hacer (cargar) los dichos indios, y aunque sea a partes desas dichas Indias donde no haya caminos ni bestias de carga, porque donde haya e hubiere caminos abiertos y bestias de carga, nuestra voluntad dicha ha sido y es que por ninguna persona de las

Antillas (...) y sobre todo la apasionada defensa de los naturales realizada por los primeros misioneros, determinaron que los reyes mantuvieran su terca oposición al establecimiento definitivo de la encomienda”.

susodichas de cualquier estado y condición que sean, puedan cargar ni carguen ni hagan cargar indios algunos, en poca ni en mucha cantidad ni para poco ni con mucha ni poca carga”. Admitía, sin embargo, que se empleara a los indios en la conducción de cargas en lugares donde no hubiera caminos; pero en ese caso debía regularse el peso que habían de llevar, el recorrido por día y Ja paga que se les debía dar, y “que ninguna persona sea osada de tomarlos por su propia autoridad”.²⁶⁶ Esto en cuanto a los españoles, pues los mestizos, aunque fueran hijos legítimos, ni los negros podrían llevar indios cargados ni siquiera en partes donde no hubiera caminos, ni aun mediando la propia voluntad de los indios.

El gobernador de Venezuela Luis de Rojas, conmovido por el exceso de trabajo que a su juicio se imponía a los indios, intentó poner en vigencia la legislación metropolitana contraria a los servicios personales, pero atemorizado ante las consecuencias que pudiera acarrearle (quizás pensara en los violentos sucesos del Perú), solicitó el apoyo de una cédula real que expresamente lo ordenara. En 1584 escribía al Rey: los “indios no han dado jamás demoras a sus encomenderos ni las pueden dar por ser los indios muy pobres, los cuales sólo dan a sus amos el servicio personal, y esto tan excesivo, que tienen necesidad de grande remedio, el cual yo no me atrevo a poner sin orden de V. A., porque como hombres que tan en la posesión están después que se fundó esta tierra, entiendo que se levantarían contra mí. Con el Obispo de esta Provincia he consultado muchas veces el remedio que se podría poner, porque es un buen cristiano y deseoso de que se cumpla la voluntad de V. A. y se descargue la real conciencia de S. M. y estos desventurados sean reservados de tanta sujeción, al cual pareció lo propio que a mí. A vuestra Alteza suplico lo mande de la suerte que más convenga a su real servicio y al acrecentamiento de esta tierra, que en el entretanto yo

[266]_ R. C. de abril 5, 1560. *Actas del C. de C.*, T. I, págs. 73-77.

voy haciendo las diligencias que más convenga para el reparto destos desventurados”.²⁶⁷

Es importante señalar que el Obispo a que se refiere Luis de Rojas es Fray Juan Manuel Martínez de Manzanillo, de la orden de los Dominicos, la de Montesinos y Las Casas, defensora de la libertad de los indios. Su antecesor, Fray Pedro de Agreda, de la misma orden, había librado una verdadera batalla en defensa de los naturales de la provincia venezolana que le valió sinsabores y violentas acusaciones.²⁶⁸ Los incidentes de Rojas con numerosos encomenderos son bien conocidos, particularmente con los de Caraballeda, y fue este gobernador objeto de encendidas acusaciones que han sido acogidas sin examen por la historia de aquel período, que lo presenta como un gobernante déspota y arbitrario que se captó el odio de los prominentes de Caracas,²⁶⁹ pero sin explicar la causa de esa aversión que no era otra, sin duda, que su oposición a los servicios personales de los indios y su empeño en suprimirlos, en lo que parecía asesorado por el fraile dominico Martínez de Manzanillo.²⁷⁰ Los temores de Rojas en cuanto a que los encomenderos

[267]_ Caracas, abril 1, 1584. Carta del Gob. Luis de Rojas a S. M. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 8, f. 23.

[268]_ Véase a Mons. Nicolás E. Navarro: *Anales eclesiásticos venezolano*. Caracas, 1951, pág. 84.

[269]_ Véase Luis Alberto Sucre: *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*. Caracas, 1928, pág. 79.

[270]_ La Conducta del Obispo Rodrigo de Bastidas, enemigo de las encomiendas y personaje muy difamado, de fray Pedro de Agreda, de Martínez de Manzanilla y la de algunos funcionarios civiles, imponen la necesidad de una investigación acerca de la influencia de Las Casas en Venezuela y, en general, la de los Dominicos y de quienes defendían la capacidad de indios y reclamaban para éstos un tratamiento más suave. Es curioso señalar que todos cuantos hicieron labor en beneficio de los indios y se opusieron de alguna manera a los encomenderos, fueron blanco de toda clase de acusaciones sin que las investiduras impusieran respeto o moderación, y las historias venezolanas, por ese vicioso sistema de aceptar sin crítica la opiniones, dándolas por buenas por el sólo hecho de ser coetáneas o

se levantarían contra él estaban fundados si se atiende al número y gravedad de los cargos que se le hicieron.

La denuncia hecha por Rojas sobre el excesivo trabajo que se le exigía a los indios siguió un curso favorable en los organismos reales metropolitanos y, tras dilatadas consultas que se justificaban por la delicada materia sobre que versaban, el Rey emitió una cédula el 27 de abril de 1588 suprimiendo totalmente el servicio personal de los indios en toda la gobernación de Venezuela. La reacción del Cabildo de Caracas no se hizo esperar, y en las “Instrucciones” que dio a Simón de Bolívar para el desempeño de su misión como Procurador de la ciudad ante el Consejo de Indias, el primer capítulo se refiere a la derogación de la cédula de 1588. La supresión del servicio personal de los indios tendría, de acuerdo con la exposición del Cabildo caraqueño, las más terribles e insospechables consecuencias, en tanto que de la conducta observada por los encomenderos con sus encomendados indígenas hace una conmovedora relación:

“...si se quitase a los vecinos el dicho servicio personal, seria ocasión de que se dejasen de convertir muchos de los dichos indios a nuestra Santa Fe católica, e los que están convertidos se volverían con mucha facilidad a su idolatría e gentilidad y antiguos ritos y ceremonias della, viviendo, como forzosamente han de vivir, entre sus parientes y deudos y otros indios infieles de los repartimientos que están fuera de los pueblos; y estando los dichos indios en servicio de los españoles, son industriados y enseñados con mucho cuidado e diligencia en las cosas de nuestra Santa Fee Católica y oyen misa todos los domingos e fiestas de guardar, y se les administran los Sacramentos de la Iglesia y a su tiempo debido, y están vestidos con la decencia y honestidad necesaria a la Iglesia y a recibir los Sacramentos, y son más bien tratados que en los repartimientos, de más

por ciega confianza en la autoridad del autor, o por torcido nacionalismo, acogiendo tales juicios interesados presentan a aquellos personajes con los tonos más sombríos.

de que por ser en general la mayor parte de los vecinos pobres, si se les quitase el dicho servicio personal, quedarían de todo punto destruidos, especialmente que hay mucha falta de esclavos en la dicha gobernación”.²⁷¹

La representación de Bolívar ante la Corte tuvo un favorable resultado para los encomenderos. El Rey emitió una cédula en 1591 ordenando al Gobernador y al Obispo que toleraran el servicio personal hasta que otra cosa se resolviera y que, entretanto, diesen orden para que los indios fueran bien tratados y doctrinados y “pagados de su servicio y trabajo”.²⁷² La fórmula era poco clara, pues si se toleraba el servicio y se obligaba a los encomenderos a pagar el trabajo recibido, de hecho habría cesado la tributación o sería preciso fijar otra clase de tributo. El gobernador en ejercicio, Diego de Osorio, optó por lo más sencillo y lo que parecía más lógico en concordancia con aquella cédula: que los encomenderos continuaran recibiendo servicios por tributos.

Una cédula de octubre de ese mismo año (1591) dirigida a la Audiencia de Quito, establecía la diferencia que existía entre el servicio personal como tributo y el servicio personal remunerado y forzoso. El primero lo daba por eliminado después de las leyes de 1542 y 1549, ratificando que no se debía permitir, “pero el que hacen por sus jornales es forzoso y para ellos tolerables si se les hace el tratamiento y paga que conviene”. Se advierte, pues, entre esta cédula y la que se dirigió al gobernador de Venezuela, la diferente conducta asumida por la Corona en obsequio a los encomenderos caraqueños tan tenaces en su demanda. El servicio personal se aceptaba por vía de excepción, aunque no era Venezuela la única provincia que la gozaba, pues por parecidas razones la Corona lo toleró en otras provincias.

[271]_ Caracas, marzo 4, 1590. Instrucción del Cabildo para Simón de Bolívar, Procurador ante el Real Consejo de Indias. *Actas del C. C.*, T. 1, pág. 136.

[272]_ R. C. de diciembre 18, 1591. *Actas del C. C.*, T. 1, pág. 244.

“El hecho de que al llegar el año 1600 —escribe Gutiérrez de Arce— no se hubiesen cumplido en la mayoría de las Audiencias de Indias las resoluciones reales en orden a la supresión del servicio personal —entre las que destacan como fundamentales las cédulas de 1549, 1573 y 1595— motivó una regia disposición —la cédula llamada *del servicio personal de 24 de noviembre de 1601*— ...en la que expresamente se excluían los servicios personales de la tasación de tributos y demoras, cuyo cobro estaba a cargo de los encomenderos, quedando los indígenas obligados al trabajo, pero sin adscripción a heredad o colono determinado”.²⁷³

Esta cédula de 24 de noviembre de 1601, tampoco tuvo aplicación en la antigua provincia de Venezuela, que logró nueva gracia real contraria a las anteriores disposiciones; pero de todas maneras ejerció notable influencia en cuanto al régimen de indios, pues ella dio origen a una más cuidadosa reglamentación del sistema.

Las ordenanzas de Alquiza y Alcega

Con motivo de una cédula de 11 de febrero de 1609 que ordenaba moderar los tributos que los indios debían pagar a sus encomenderos, se reunieron el gobernador Sancho de Alquiza y el Obispo Fray Antonio de Alcega para determinar lo que convenía resolver sobre la materia, y compusieron unas extensas ordenanzas que de hecho se mantuvieron en vigencia hasta la extinción misma de la encomienda, impuesta por decreto de 1718.

En estas ordenanzas, Alquiza y Alcega establecen en el preámbulo que “considerado y visto la disposición de las dichas provincias y cuán dificultoso es poder obligar ni compeler a que los indios den dinero, oro ni plata ni otros frutos que ellos tengan de su cosecha, en particular ni en

[273]_ Manuel Gutiérrez de Arce: *El régimen de indios en Nueva Granada*, “Anuario de estudios Americanos”, T. 3, 1946, pág. 1.139.

común por no tener caciques obedecidos y ser naciones y gentes bárbaras y que en lo que pueden pagar es en servicio personal con ayuda de sus encomenderos, labrando y cultivando sus tierras y criando algunos ganados para poderse sustentar, que en éstas no hay moneda alguna si no son frutos que los mismos españoles adquieren con el servicio personal de los dichos indios, pues procurando su conservación y aumento, conforme al estado desta dichas provincias de Venezuela, que casi son conformes todos los que las habitan desde esta ciudad (Caracas) a la de Trujillo, y disponiendo las cosas en mejor reformación y enmienda de la que hasta ahora han tenido, reservando para en mejor tiempo dar la perfección que convenga al bien y conservación de los naturales en favor de su libertad, para que sean tratados como libres vasallos de su Majestad en ejecución y cumplimiento de sus reales cédulas”.²⁷⁴

Primeramente ordenan Alquiza y Alcega que en un plazo de seis meses después de la publicación de las ordenanzas, debían los encomenderos congregar los indios en la parte y lugar que les fuere señalado por el gobernador o sus tenientes en compañía del vicario de cada ciudad, quienes escogerían el sitio más cómodo para que los naturales fuesen instruidos en la fe católica y mejor administrados. Las iglesias debían ser erigidas en medio de los barrios o poblaciones y éstas se fundarían en lugares altos, abundantes de agua, y en montes y tierras fértiles para sus labranzas, sin sacarlos de tierras muy frías a muy calientes, o al contrario. Para la construcción de las iglesias y de las casas de los doctrineros darían los encomenderos los indios que fuesen menester.

En atención a la pobreza de los naturales que les impedía pagar tributo, se ordenó que dieran a sus encomenderos “por su doctrina, conservación y buen tratamiento” tres días de servicio a la semana. Los demás días que-

[274]_ Sancho de Alquiza y fray Antonio de Alcega: *La tasación sobre el buen tratamiento de los indios de Venezuela*. Caracas, noviembre 30, 1609. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 55, f. 90.

darían libres para sus labranzas y crianzas y para aprender algunos oficios. Además de las labores que los indios hicieran individualmente para sí, debía procurarse que hicieran labranzas para la comunidad. Si los encomenderos tuvieran necesidad de mayor número de días de trabajo, siendo sin daño ni molestia de los indios, pagarían a éstos, por cada día de trabajo, la estimación de un real en cuchillos, o lienzo para su vestir, o maíz o sal; y puesto que no había moneda para pagar de contado el jornal diario señalado, al final de cada mes y en presencia del cura doctrinero se les pagarían en aquellas especies los días extras de trabajo que le hubieran dado al encomendero.

Esta norma, sin embargo, fue sustituida en la práctica por otra que finalmente fue admitida como legítima, que consistió en restituir en otros tantos días libres los más de trabajo que los indios hubieran dado. Esto es, si en una semana los indios trabajaron cinco días, la semana siguiente trabajarían sólo uno. O si trabajaron dos semanas seguidas, se les darían otras dos de asueto. La tasación de tres días por semana, aunque posiblemente fuese más cómoda, de todas maneras daba un promedio de días de trabajo al año mayor que en la anterior tasación de un mes de trabajo y dos de asueto establecida por Villegas, o sea cuatro meses al año o 120 días, menos los de fiestas religiosas que rigurosamente debían guardarse. La tasación de Alquiza y Alcega equivalía a 156 días de trabajo al año.

Los encomenderos no podrían sacar los indios fuera de los lugares y estancias que tuvieran en contorno y distancia de dos o tres leguas de los pueblos donde los indios estuvieren poblados, si no fuere con licencia del Protector y Doctrinero y examinado el lugar para donde se pide y *“el temple natural”* de los indios, debiéndoseles permitir volver a sus casas a dormir, y si por la distancia no fuere posible hacerlo, no consentirían que durmieran en el campo “sino en casas y ranchos acomodados para la salud”.

La jornada fijada por estas ordenanzas fue la de sol a sol: “señalamos deber servir desde que sale el sol hasta que se ponga y no poderlos obligar a más horas”.

Los encomenderos no podían poner en sus estancias mayordomos a partido, esto es, con participación en el beneficio de las labranzas bajo ninguna forma, por las molestias y vejaciones que solían resultar para los indios por el interés de los mayordomos en mayores ganancias.

Los indios no podrían ser alquilados ni cedidos a otros vecinos tanto por los perjuicios que se les seguían, como para que “conozcan mejor la libertad de que deben gozar fuera del tributo”.

En conformidad con las antiguas disposiciones a que nos hemos referido sobre el transporte de cargas por los indios, quedó prohibida emplearlos en esta ocupación salvo que fuere agua en los pueblos donde no pudiese llevarse cómodamente en bestias, o la petaca del cura doctrinero donde no pudiese andar a caballo.

En atención a que en Trujillo el principal sustento se derivaba de conducir harinas a Maracaibo, en lo que había habido exceso contra los indios ocupándolos en llevar recuas en época de lluvias, admitieren Alcuiza y Alcega esta ocupación, pero prohibieron los viajes en los meses de octubre a diciembre y de abril a mayo, ambos comprendidos, por ser tiempo lluvioso y pantanoso el terreno por donde transitaban las recuas de Trujillo a Maracaibo. No podrían hacerse sino dos viajes al año y a cada indio no se le encargaría el cuidado de más de dos bestias y por este trabajo se le daría un cuchillo o “*tazis*” y un sombrero. Se les dotaría del matalotaje necesario para las dieciocho leguas de viaje encargándose al Justicia Mayor de Trujillo y al doctrinero de Bomboy su verificación. Quedaban excluidos de este oficio los indios mayores de cuarenta años y los menores de quince.

Otra ocupación importante en Trujillo era la fabricación de pita, en la que se empleaba a los indios. Se prohibió que los de tierras frías se sacasen a las tierras cálidas para tal empleo, disponiéndose que no pudiesen acudir a sacarla sino los naturales de tierras calientes y de dos leguas de distancia de donde se sacaba la pita, siempre que no permanecieran

fuera de sus casas más de ocho días. Tampoco para las labranzas y por las mismas razones de salud, se podía sacar de sus temples a los indios so pena de cien ducados la primera vez, privación de la encomienda por un año a la segunda y privación definitiva a la tercera infracción.

A los encomenderos de Carora se les permitió ocupar los indios en la conducción de recuas y arrias con las limitaciones siguientes: 1. Que no pudiesen hacer más de tres viajes cada año y que éstos no fuesen en cuaresma por la falta de mantenimiento, ni desde agosto hasta noviembre por ser tiempo de lluvias. 2. Cada indio no podría llevar más de dos caballos a su cargo. 3. Los indios empleados no podrían ser menores de 15 ni mayores de 40 años. 4. Se les habría de dar suficiente comida para el camino, debiéndose hacer el registro de los bastimentos ante el Teniente de la ciudad. 5. Los indios que se ocuparen en la arriería no prestarían otra clase de servicio. 6. Se les pagaría una vaina de cuchillo y un sombrero cada año.

A los encomenderos de Barquisimeto, Tocuyo y Guanare se les prohibió ocupar los indios en la conducción de recuas a los puertos de mar, por quedar éstos muy distantes y por la diversidad de temples que se atravesaban en el trayecto.

A los encomenderos de San Sebastián, en consideración de su pobreza y aunque estaba distante veinticuatro leguas, se les permitió tal ocupación siempre que fuese para extraer los frutos de la ciudad y con las condiciones siguientes: que los indios fuesen por su propia voluntad; y que se les pagase seis varas de lienzo y un sombrero cada año; que no pasasen a la mar y puerto de La Guaira; no llevaría sino dos bestias cada uno; en el término de quince días emprenderían el tornaviaje.

En cuanto a las indias ocupadas en el servicio doméstico, se fijó en seis el mayor número que cada encomendero pudiera tener en su casa, debiendo ser de las que hubiere huérfanas en la encomienda, pobres o necesitadas que no tuvieran marido o de las que voluntariamente quisieran

entrar a servir. Por su trabajo se les debía pagar anualmente dos mantas o vestidos y una hamaca. Se obligaba al encomendero a atenderlas en todas sus enfermedades y por ningún caso las devolverían a sus poblados “porque so color que ellas lo piden, las envían a morir por no curarlas ni enterrarlas”. Si muriere, todos los gastos del enterramiento a la manera de los españoles pobres, la limosna y la misa de cuerpo presente correrían a cargo del encomendero. El encomendero además, les haría entender a sus indios del servicio de sus casas la importancia de las indulgencias de la Bula de la Santa Cruzada, y si los indios la pidiesen, había de dar él la limosna correspondiente, pagándola en frutos de la tierra.

Las indias que hiciesen oficio de panaderas no podrían ser ocupadas en otras faenas, y toda la servidumbre la llevarían sus encomenderos debidamente vestida a oír misa los días de fiesta. En las encomiendas pequeñas que no llegaban a veinte indios, no se podrían tomar sino hasta tres indias para los servicios domésticos.

Sólo para algunas labores que una vez comenzadas no se podían interrumpir y estando los indios a dos leguas de las labranzas del encomendero, permitieron estas ordenanzas que los indios dieran mayor número de días de trabajo continuado a condición de que se les devolviesen en otros tantos libres. Pero como ya dijimos, esta fue la norma que el uso generalizó para toda circunstancia en lugar de salario por los días extras.

El salario de los curas doctrineros, a razón de cincuenta mil maravedís o sea noventa pesos de oro, sería pagado por los encomenderos en los frutos que cada provincia diere, más la comida sin que los indios pagasen derechos ni limosnas.

Uno de los aspectos más importantes de estas ordenanzas es el tocante a lo que se llamó *la demora de algodón*, o sea la labor de hilado que las indias debían dar a su encomendero. De acuerdo con la legislación metropolitana las indias estaban eximidas de tributo, pero Alcuiza y Alcega se encontraron en el difícil caso de conciliar éstas con el uso y la

necesidad de la provincia. Entonces se les ocurre dar a esta *demora de hilado* el carácter de trabajo forzado sujeto a remuneración. No debía entenderse, pues, como tributo.

La moneda más comúnmente usada en esta gobernación, declaran el gobernador y el obispo, es el “lienzo de algodón que hilan las indias, de que se visten todos los españoles y se hacen mochilas y costales, y si cesase esta hilanza sería causa de cesar también el comercio de las harinas, que sería un gran daño y para obviarle mandamos que los encomenderos estén obligados a dar cada uno diez libras de algodón a cada india casada, para que destas hilen las cinco para el dicho encomendero y las otras cinco sean para que la india que lo hilare se vista ella y su marido y hijos y no vayan desnudos a las iglesias como lo tienen de costumbre, y declaramos que en la parte del hilado que pertenece a los indios estén obligados sus encomenderos a tejérselo en sus telares sin llevarles por ello nada”.

Las viudas y solteras que estuviesen fuera del dominio paternal, debían hilar a sus encomenderos cada tres meses una libra de hilo, dando el encomendero el algodón y sin obligarlas a otro servicio ni tributo.

La *edad de tributación* fue fijada entre los doce y los sesenta años, para los varones; y entre los diez y los sesenta para las mujeres.²⁷⁵ Esta edad de tributación fue mantenida hasta 1691 en que fue fijada entre los 18 y los 60 para los varones y los 18 y 50 para las mujeres.²⁷⁶

Con el objeto de que estas disposiciones no quedasen sin efecto y los indios no dieran más de lo que estaba tasado ni los encomenderos recibieran menos de lo que se les otorgaba, ordenaron Alquiza y Alcega que

[275]_ De acuerdo con una R. C. general de septiembre 18, 1609, los indios comenzarían a tributar desde los 20 hasta los 60 años. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. Q, II, 55. f. 204.

[276]_ R. C. de 1691, citado en R. C. de agosto 31. 1739. *Reales Cédulas*, T. 1, f. 289. AGN. C.

hubiera un *Protector* encargado de visitar las poblaciones indígenas y velase por el fiel cumplimiento de las ordenanzas y el buen tratamiento de los indios. Este Protector no debía tener trato ni contrato con los indios “sino que cristianamente procure su bien y conservación”, y por el trabajo que había de tener en dicho oficio se le señaló de salario una gallina o el valor de ella, que debía cobrar de cada indio casado; el valor justo de la gallina podía tomarlo en cualquiera otra especie en que pudiesen darle los indios. Esto es, que en este caso la gallina venía a ser la medida del valor.

El quebrantamiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas se penaría con el cuatro tantos del beneficio ilegal que recibiera el encomendero, por la primera vez; a la segunda, suspensión de la encomienda por un año; a la tercera, el infractor perdería la encomienda y cualquier derecho que tuviera a los tributos.

Encomiendas de servicio personal

Aparte de las encomiendas en que las prestaciones personales se daban en lugar del tributo en especie o en dinero, había otras encomiendas concedidas llanamente “en servicio personal”.

Se trataba de dos especies: 1° De encomiendas muy pequeñas, generalmente formadas sólo por mujeres, cuyos encomenderos no tenían otra ocupación que darles sino en el servicio de sus propias casas. 2° De encomiendas de indios sometidos por las armas.

De la primera clase presentaremos varios ejemplos:

1. Habiendo mudado de residencia en 1645 el licenciado Antonio Suárez Almas, dejó a Jerónimo Alemán una encomienda de cuatro indios que tenía en El Tocuyo. Cuando el gobernador Gedler Calatayud visitó dicha ciudad, en consideración a que los indios de Suárez estaban casados con indias de la encomienda de Alemán resolvió encomendarlos a éste “para él y un sucesor y por vía de agregación, *para que los tenga*

en servicio personal y dellos se servirá buenamente en lo que pudieren y en premio de su servicio los defenderá, amparará y curará en sus enfermedades e industriará en las cosas de nuestra santa fe católica”.²⁷⁷

2. Los Alcaldes Ordinarios de Guanare, en 1651, extendieron título de nueva encomienda a favor del menor Simón de Pacheco de León, entregándole las dos encomiendas que tuvo Francisco Pacheco Carvajal: “y por cuanto son ambas de poco útil y no tener en ellas más de dos indios útiles, os agregamos la una a la otra y damos *por de servicio personal*”.²⁷⁸

3. Por muerte de Ana de Cepeda, vecina de Caracas, quedó vacante y en cabeza de S. M., en 1658, una india Jirajara de 40 años, única persona que formaba la encomienda que aquélla poseía. El gobernador Vera y Moscoso resolvió encomendar esta india al sargento Felipe de Medina “*para que la goce y posea en servicio personal por su vicia y la de un sucesor*”.²⁷⁹

4. En la visita que el gobernador Porres y Toledo hizo a Coro en 1662, María de Lugo hizo manifestación de sus títulos y de una india con su hija “y dijo ser las que han quedado de sus encomendados y que por ello y ser solas, las tenía recogidas en su casa y servicio personal” y visto los recaudos, el gobernador la declaró “buena encomendera”.²⁸⁰

5. María de Guevara, de Caracas, hizo presentación, en 1668, del “*título de encomienda de servicio personal* de las piezas de indios en él mencionadas”, que eran una india y su hija.²⁸¹

[277]_ El Tocuyo, mayo 5, 1645. *Encomiendas*, T. 26, f. 86. AGN. C.

[278]_ Guanaguanare, noviembre 26. *Encomiendas*, T. 43, f. 128. AGN. C.

[279]_ Caracas, abril 10, 1658. Esta india estaba casada con blanco libre, quien pidió fuese aquélla declarada libre y alegó maltratos sufridos por dicha india su mujer. *Encomiendas*, T. 20, f. 41. AGN. C.

[280]_ Santa Ana de Coro, marzo 11, 1662. *Encomiendas*. T. 18, f. 72. AGN. C.

[281]_ Caracas, enero 20, 1668. *Encomiendas*, T. 33, f. 195. AGN. C.

6. En 1670 el gobernador Fernando de Villegas dice en un auto de agregación que por muerte de Domingo Ramos Cansines, vecino que fue de Valencia, “quedaron vacos y en cabeza de S. M. *que poseía en servicio personal* cinco piezas de indios sueltos de diferentes naciones y edades... y aunque su Señoría, *guardando la costumbre y forma observada podía encomendar los dichos indios dándolos en servicio personal*, mirando a la mayor comodidad y conservación de ellos y a redimirles la vejación del servicio personal de todos los días de cada semana ha resuelto su Señoría agregarlos a uno de los pueblos y repartimientos de indios de padrón de la cercanía de la dicha ciudad para que en él, a imitación de los demás indios encomendados de esta provincia, gocen de los tres días de cada semana que les está señalado” Fueron agregados a la encomienda de Juan de Ibarra.²⁸²

Los indios rebeldes, sometidos por las armas, quedaban sujetos a un régimen especial diferente aun al de la primitiva encomienda de servicio personal, pues se entregaban a una persona que podía sacarlos de su natural, y era lo que generalmente ocurría, y emplearlos todo el tiempo; los indios eran separados de su comunidad y la organización tribal quedaba deshecha; las obligaciones contraídas por esta clase de encomenderos eran muy limitadas; sacados de su medio natural y separados de la comunidad indígena, estos indios quedaban así desprovistos de tierras; el reparto se hacía en remuneración de los servicios militares por “piezas de indios”, no por caciques y principales.

En las características de este régimen se advierten pocos rasgos de la encomienda, apartándose considerablemente del sistema tal como se hallaba establecido para entonces. En realidad se acercaba a la esclavitud y casi la única diferencia era una cuestión de Derecho: el indio continuaba siendo vasallo de S. M. y se encomendaba a tercera persona para que lo poseyera durante toda su vida y la de un heredero. Pero esta posesión recaía sobre

[282]_ Caracas, abril 26, 1670. *Encomiendas*, T. 17, f. 249 AGN. C.

individuos y por tanto perecía con la cosa poseída; en la verdadera encomienda la posesión recaía sobre una comunidad y, como tal, no sujeta a un perecimiento tan breve como la vida de un individuo.

Las ordenanzas hechas por Alquiza y Alcega no tenían nada que ver con esta clase de encomienda, que puede considerarse como una aplicación modificada de las antiguas disposiciones sobre la esclavitud de los indios capturados en guerra. Los títulos diferían asimismo del modelo de los títulos de nueva encomienda ya conocidos. Véase, por ejemplo, el que otorgó Fernández de Fuenmayor a Jerónimo de Alemán en 1642, sobre “*seis piezas de indios*” que tenía “*en su servicio personal*”, 1 de la nación amaiba, 2 auribires y los tres restantes achaguas “los cuales hubo del Capitán Pedro Martín Matamoros en su muneración de haber aviado un soldado a su costa y minsión para el castigo de los indios de la dicha nación y otros que estaban alzados y sublevados en las provincias de los Llanos ...he tenido y tengo por bien de encomendar como por el tenor del presente le encomiendo y doy en título de *nueva encomienda y servicio personal* al susodicho para él y para un sucesor ...las dichas piezas de indios de los cuales se servirá en lo que buenamente pudiere y en recompensa dello los sustentará dándoles lo necesario, defendiéndolos y curándolos en sus enfermedades y los enseñará la doctrina cristiana”.²⁸³

Se advierte que en este título se habla de “piezas de indios” de la misma manera que se hablara de piezas de negros, y a pesar de ser reducido el número de indios, su origen era heterogéneo y la primitiva organización indígena, que las leyes sobre la encomienda ordenaban conservar, quedaba *destrozada*.

Parecen haber sido las Misiones los principales agentes de difusión de esta clase de encomiendas, pues para hacer las reducciones que se les encargaron, los misioneros buscaron para la cruz la compañía de la espada,

[283]_ El Tocuyo, abril 3, 1642. *Encomiendas*, T. 26, f. 77. AGN. C.

convirtiendo de esta manera la empresa religiosa en una empresa casi netamente militar.

La Corona intentó modificar esta situación y por una cédula de 22 de septiembre de 1689 dispuso que las reducciones se hiciesen por medios puramente pacíficos, y asimismo que los indios reducidos no se encomendasen sino que se colocasen bajo el amparo y protección de la Corona. Pero Fray Ildefonso de Zaragoza la contradijo exponiendo lo impracticable que era “dejar de entrar con armas los españoles para estas reducciones por no poderse hacer sin ella”, y pidió que se permitiese a las misiones de los Llanos llevar escolta de españoles armados, reclutados entre los vecinos de San Carlos de Austria “que se fundó a este fin”, y con la condición de que “los españoles no puedan hacer guerra a los indios en estas entradas sin que primero sean por ellos acometidos”.²⁸⁴

Pidió también Fray Ildefonso que los indios que se sacaren de los Llanos se repartieran en las casas de los vecinos de San Carlos “a quienes puedan servir por tiempo de diez años tres días en la semana dándoles de comer y vestir, concediéndose esta misma gracia a los vecinos de los pueblos de San Sebastián de los Reyes y Guanaguanare, por estar al principio de los Llanos y poderse lograr con la ayuda de estos vecinos muchas reducciones yendo convoyando a los religiosos y formándose pueblos a los indios que se sacaren en partes acomodadas, y que en caso de no estimarse este medio por la prohibición de servicio personal, fuese servido elegir otro que sea congruente para remunerar y satisfacer a los españoles el trabajo y costo de estas entradas”.

El Consejo de Indias autorizó el servicio por tres días de los indios “rebeldes, apóstatas y fugitivos”, durante diez años con las limitaciones siguientes: en los cinco primeros años los depositarios de estos indios darían a éstos alimentos, vestidos, medicinas y otras atenciones; pasados estos cinco prime-

[284]_ R. C. de junio 15, 1692. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 35. AGN. C.

ros años, durante los siguientes cinco años se les pagaría un jornal. Pero los indios que se redujeren voluntariamente, no debían ser sometidos a ninguna clase de servidumbre, sino que habían de quedar enteramente libres. Pasados diez años, unos y otros indios se encomendarían en igual conformidad que lo estaban los demás en la Provincia.²⁸⁵

Este estatus era muy diferente al que prevalecía anteriormente para estos indios reducidos, dados en encomienda de servicio personal sin regulación alguna del tiempo de trabajo. En la fórmula adoptada por el Consejo, no se trataba ya de una encomienda sino más bien de una pena impuesta a los indios que se resistieran al punto de hacer preciso el empleo de las armas; pena de la que quedaban eximidos los que buenamente se redujeran. En el hecho de que pasados diez años todos se encomendaran, no había contradicción alguna pues para entonces había quedado suprimida ya la encomienda de tributación en servicio y la institución se encontraba en un período de liquidación.

La disposición de 1692 anteriormente comentada fue perfeccionada por una cédula de 1696, mediante la cual se resolvió dividir en tres clases los indios apóstatas, o sea, aquellos que habiendo sido ya sometidos, se habían declarado en rebeldía y tornado a sus antiguos sistemas de vida internándose en las montañas. Estas tres clases eran las siguientes: *primera*, la de los indios que se reducían voluntariamente; *segunda*, la de aquellos que lo hacían persuadidos y amonestados; y *tercera*, la de los que resistían con las armas y eran vencidos en combate. Con los primeros no debía ejecutarse otra “demostración que la de reducirlos, con benignidad y agrado”. A los segundos, se les obligaría a servir por tiempo de dos años con jornal, tres días a la semana. “Y a los terceros, por ser de mayor gravedad y circunstancia *su delito*, se les imponga pena que sirvan cuatro años”.²⁸⁶

[285]_ R. C. de junio 15, 1692. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 33. AGN. C.

[286]_ R. C. de junio 17, 1696. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3. f. 171. AGN. C.

Estas reglas parece que hallaron poderosa resistencia entre los depositarios de tales indios y las personas encargadas de ejecutarlas no fueron tampoco muy cuidadosas de respetar la clasificación antedicha. En 1700 Fray Salvador de Casabermeja, viceprefecto de las Misiones de Venezuela, hizo una representación en la que declaró que los indios reducidos por escolta se repartían entre los vecinos que asistían a ella sin hacer distinción entre los indios cristianos fugitivos y los gentiles. Que en la entrada y reducción que Fray Ambrosio de Baza hizo en 1696 con escolta de los vecinos de San Sebastián y su jurisdicción y otros de los Valles de Aragua, se les hizo reparto de los indios de la tercera clase, esto es, de los reducidos por las armas, y quienes estaban sirviendo desde hacía cinco años sin que se les pagasen los salarios que correspondía a dichos indios “según la tasa que está hecha”.

Habiéndose vencido el tiempo de cuatro años de servicios, debióseles reincorporar a las Misiones; pero el Alcalde Ordinario de San Sebastián, queriéndolo hacer, apenas logró reducir algunos indios y en otros lugares encontró resistencia de las personas a cuyo cargo estaban. Pidió Casabermeja al Gobernador que ordenase a las personas que tuviesen en su poder indios pertenecientes a las Misiones, que los entregasen al alférez Francisco Guerrero para que éste a su vez los condujese al “pueblo que para este efecto se ha formado”. Agrega que habiendo Francisco Guerrero ido a recoger los indios, el Alcalde Diego García quiso atemorizarlo “e hízole vejación”. Esta representación dio lugar a una enérgica orden del Gobernador sobre la entrega de los indios que hubiesen trabajado cinco años sin salario.²⁸⁷

Supresión del servicio personal

Ya hemos visto las tentativas hechas por la Corona a lo largo del siglo XVI para ponerle término a la servidumbre indígena en Venezuela. En el siglo

[287]_ Junio 23, 1700. *Reales Cédulas*. 2a Ser., T. 3. f. 181. AGN. C.

XVII, estas tentativas continuaron con mayor ardor y desde muy temprano comenzaron a recibirse cédulas e instrucciones tendentes a ese fin.

Donde primero se suprimió el servicio personal fue en la provincia de Mérida, que comprendía las ciudades de Mérida, Barinas, Pedraza y Gibraltar, y sus jurisdicciones. En cumplimiento de una cédula real de 26 de mayo de 1605, el licenciado Alonso Vázquez de Cisneros, oidor más antiguo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, hizo una visita a dicha provincia y como resultado de su gestión compuso en 1620 unas notables ordenanzas que aquella Audiencia ordenó poner en ejecución: “yo dejo fechas —se lee en estas ordenanzas— las dichas tasas nuevas que se han de guardar, cumplir y ejecutar de aquí adelante inviolablemente so las penas en ellas contenidas, y mando que los dichos encomenderos no se sirvan de los dichos indios ni indias, varones ni hembras, viejas ni mozos, en ningún género de servicio personal, el cual en conformidad de las cédulas reales de Su Majestad desde luego les quito y lo cumplan y guarden y observen todo so pena de perdimiento de sus encomiendas en que incurran ipso facto lo contrario haciendo...”²⁸⁸

En sustitución del servicio impuso tributos e hizo forzosa la asistencia al trabajo bajo la forma de repartimiento en mita, componiendo una tabla de salarios para cada una de las labores ahí señaladas. Estas ordenanzas constituyen una verdadera reglamentación del trabajo, hecha con gran cuidado que llega hasta el detalle y con un muy elevado espíritu de justicia que hace de él uno de los documentos más admirables de su época. Ya tendremos oportunidad de referirnos a estas ordenanzas con mayor extensión.

[288]_ Alonso Vázquez de Cisneros: *Ordenanzas para el bien espiritual y temporal y buen gobierno de los indios de la ciudad de Mérida*. Agosto 17, 1620. “Anuario de Estudios Americanos”, T. 3, 1946, págs. 1.139-1.215. (Una copia manuscrita de estas ordenanzas está en la ANH. C., incompleta y con muchos errores paleográficos, atribuida a Diego de Barros. II. 4-1 f. 234).

Pero en la Provincia de Venezuela la situación continuó sin cambio pese a las reiteradas órdenes, que Caracas lograba una y otra vez derogar con sus patéticas relaciones sobre la extrema pobreza de la provincia, recurso con el que parecía impresionar siempre a los monarcas y al cual acudirá aun en las épocas de mayor prosperidad.

Una cédula de 11 de mayo de 1621 ordenó al gobernador de Venezuela que impusiera tasa en tributo y suprimiera la tributación en servicios. Caracas se hizo escuchar en la corte por medio de su Procurador General Bartolomé de Monasterio, enviado a Madrid en 1624 con motivo de los sucesos violentos que condujeron a la prisión del gobernador Gil de la Sierpe por resolución del Cabildo caraqueño, en consideración a “los agravios y fuerzas” a que sometió la población y que, probablemente, tenían su raíz en el intento de suprimir los servicios personales ya que su antecesor, Tribiño Guillamas, había rehusado dar cumplimiento a la cédula de 1621. Es evidente que el gobernador Gil intentó llevar a la práctica esa cédula real, puesto que Caracas representó en su contra.²⁸⁹ Dijo Monasterio que en

[289]_ Luis Alberto Sucre (*op. cit.*, pág. 115), como otros muchos historiadores obcecados por la idea de encontrar en el pasado huellas del sentido nacional en formación, no vacila en afirmar que “con este incidente principió a manifestarse el sentimiento de nacionalidad criolla”; pero no intenta averiguar la causa del incidente y aun admite que no conoce el resultado de la querrela con respecto a Gil de la Sierpe. Como ya hicimos observar, cuando alguien trató de intervenir contra el servicio personal llovieron sobre él las peores expresiones y las acusaciones más violentas. El Cabildo caraqueño, oponiéndose a la corriente en favor de la libertad de los indios, uno de los más hermosos capítulos de la historia de la humanidad, no se presenta ciertamente bajo un aspecto que mueva la simpatía, y si era aquella una manifestación del sentimiento de nacionalidad, tengámoslo como un mal augurio sobre el futuro concepto de justicia en nuestro suelo. La actitud del Cabildo de Caracas era igual a la de los encomenderos del Perú y Nueva España, tan duramente enjuiciados por la Historia. Era el mismo grupo reaccionario y cruel que alimentó la leyenda negra, en oposición a quienes pedían reformas sociales para América y, particularmente, un trato más generoso para la masa indígena tan despiadadamente explotada por los criollos.

Venezuela no se podía "...reducir la paga de los tributos de indios a lo que se hace en otras partes de las Indias, por no haber minas de oro ni de plata, ni beneficiarse mantas, ni otros frutos como en ellas, y también por ser los dichos indios tan incapaces que no reconocen más superior que al que les da más comida y bebida, y andan siempre desnudos sin podelles obligar por ningunos medios a vivir en policía, ni tratar más que de labrar en sus tierras maíz y yuca, de que sacan una bebida que gastan en las juntas que hacen, con que acontece de ordinario emborracharse y suceder entre ellos muchas desgracias sin haberlo podido evitar de todo punto sus encomenderos, aunque para ello han hecho muchas diligencias; y cuando se les acaba la dicha bebida, suelen los dichos indios retirarse a las montañas y en mucho tiempo no volver a cumplir con su tasa en gran daño de los dichos encomenderos y sus haciendas. Por lo cual, y pues pasando por todas estas faltas y tratándolos con todo amor, aun no basta para que acudan a lo que son obligados. Sería cierto que alterándose de lo que está puesto en costumbre desde que se descubrió esa Provincia, causarse en los dichos indios alguna novedad y como incapaces de razón se podría temer algún levantamiento, o que se retirasen a los montes, porque ningún tributo les es más fácil y útil de pagar que el sobre dicho de los tres días de servicio cada semana por la comodidad con que le hacen y quedarles a ellos, como les queda (otros tres) sin las fiestas, y correr con esto por cuenta de los dichos encomenderos la paga del cura que les doctrina y el proveer las iglesias de los ornamentos y demás cosas necesarias al servicio del culto divino; y acudir a su reparo y curar a los dichos indios en sus enfermedades, sin otros muchos gastos que con ellos se les recrecen, como constaba de cierta información y otros recaudos que (Monasterio) presentó en mi Consejo Real de las Indias Supremo, que teniendo consideración a lo sobredicho y a que Juan de Tribiño Guillamos, mi Gobernador que fue de esa Provincia, aunque recibió la dicha Cédula de once de mayo de seiscientos y veinte y uno, considerando, como quien tenía la cosa presente, los muchos inconvenientes que de su ejecución re-

sultaban y con cuánto acuerdo y cuidado se había hecho la dicha tasa por el dicho Gobernador y Obispo [la que hicieron Alquiza y Alcega] no la ejecutó”.²⁹⁰

El Monarca determinó, en atención a la calidad y pobreza de la gente, “tolerar” el servicio personal; pero no dejó de reparar sobre si era demasiada carga la de tres días a la semana y pidió informe de “si se puede moderar y en qué forma”.

Los argumentos del Cabildo de Caracas no ofrecían ninguna novedad. El de la incapacidad de los indios era uno de los más favorecidos recursos de quienes se aprovechaban de la mano de obra indígena y oponíanse a su libertad. El cuadro que presentaba sobre las posibles consecuencias de la supresión del servicio era terrible y manifiestamente exagerado. En cuanto a los gastos y molestias que producía conservar a los indios bajo servicio, el Consejo de Indias ha debido preguntarse por qué los encomenderos se obstinaban en sostenerlos y si no era sospechosa tanta generosidad y desvelo.

Otra cédula de 9 de abril de 1633 ordenó al gobernador de Venezuela “que luego que la reciba trate de alzar y quitar precisa e inviolablemente el servicio personal en que los indios de la dicha Provincia pagan a los encomenderos delta sus tributos, en cualquiera parte y forma que tuviere y le hallare entablado, disponiéndolo con la mayor brevedad que fuese posible, practicando y confiriendo para hacello con el Obispo, Oficiales Reales de mi Real Hacienda, prelados de las religiones y oirás personas entendidas y desinteresadas, en qué frutos, cosas y especies de dinero, trigo, maíz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grama, miel o otros frutos, legumbres y especies se pueden tasar y estimar cómodamente los tributos de los dichos indios, que correspondan y equivalgan al interés que justa y legítimamente les pudiese importar a sus encomenderos el dicho servicio personal, si no excedieren del uso, exacción y cobranza dél, y que hecha esta conmutación reparta a cada indio

[290]_ R. C. de agosto 14, 1624. *Reales Cédulas*, T. 10, f. 16. AGN. C.

lo que ha de dar y pagar a su encomendero en cualquiera de las cosas referidas que hubiese y cómodamente recogieren y pudieren pagar, según el temple, calidad y naturaleza de las partes y lugares donde habitare, haciendo la dicha tasa dentro de seis meses de como recibiere la dicha mi Cédula y nuevo padrón de los dichos indios, poniéndola luego en ejecución salvo si hallare y se le ofreciere tan graves e inexcusables inconvenientes particulares que acá no se tenga noticia y convenga dármela primero. Que lo comience a practicar y ejecutar teniendo entendido sus encomenderos que lo que esto montare y no más han de poder pedir, llevar y cobrar de los dichos indios como se hace en el Pirú y Nueva España, y que si vacare alguna encomienda de indios de las tasadas en servicio personal, suspenda el proveerla hasta que con efecto esté hecha la tasa della, y el que la entrare a gozar de nuevo la reciba con este cargo y sepa que se ha de contentar con los frutos y especies della”.²⁹¹

Se decía en esa cédula que, a pesar de las reiteradas órdenes, “he sido informado que en esas Provincias y otras duran todavía los dichos servicios personales con graves daños y vejaciones de los indios, pues los encomenderos, con este título, *los tienen y tratan como a esclavos y aun peor y no los dejan gozar de su libertad ni acudir a sus sementeras, labranzas y granjerías, trayéndolos siempre a trabajar en las suyas con codicia desordenada*, por cuya causa los dichos indios se huyen, enferman y mueren y han venido en grande disminución y se acabarán del todo muy presto si en ello no se provee de breve y eficaz remedio”. Agrega que en el Consejo “se han visto muchas cartas, relaciones y memoriales que sobre esto se han escrito y presentado por personas celosas del servicio de Dios y mío y del bien y conservación de los dichos indios, y lo que los fiscales del dicho mi Consejo han pedido en diferentes tiempos”.²⁹²

El cumplimiento de esta cédula debió marchar con increíble lentitud pues en 1650 el Procurador General de Venezuela, Gabriel Navarro de Campos,

[291]_ R. C. de junio 22, 1633. *Reales Cédulas*, T. 1, f. 1. AGN. C.

[292]_ R. C. de abril 9, 1633. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 99. AGN. C.

pidió al Rey que para que procediera a la ejecución de la cédula de 1633 “con la justificación que conviene”, se procediera a oír tanto a los indios como a los encomenderos, solicitud que fue admitida.²⁹³ No conocemos las actuaciones que siguieron, pero es el hecho que las prestaciones personales por tributo continuaron.

Otra cédula de 28 de mayo de 1672, ordenó al Gobernador que se pusiera en libertad a los indios y se quitase el servicio personal. Posteriormente una cédula de 31 de mayo de 1673 urgió el cumplimiento de la anterior; pero seguidamente el Gobernador y el Obispo representaron que convendría suspender su ejecución hasta que el Obispo saliese a la visita de la diócesis. Habiéndola hecho, reconoció los inconvenientes que podrían resultar de la ejecución de aquella cédula y formó junta de los Cabildos eclesiástico y secular, con algunas personas y prelados, y compuso una ordenanza, con fecha de 30 de mayo de 1675, en que se ratificaron las de Alquiza y Alcega manteniéndose la tributación en servicios.²⁹⁴

Finalmente llegamos al año de 1687 en que se dicta nuevamente la supresión de los servicios personales y se fija la tasa de lo que han de pagar los indios en tributo. Era una más en la ya larga serie de órdenes similares. Pero esta vez se cumplieron los deseos de la Carona. No conocemos la cédula, pero tenemos el testimonio del teniente de gobernador de San Carlos de Austria de que fue leído el mandato del Gobernador y “real cédula de S. M. sobre que se quite el servicio personal de los indios desta provincia y así mismo la tasa de lo que han de tributar”, y la orden de hacer matrícula y padrón de todos los indios de la jurisdicción.²⁹⁵ A partir de ese momento, se inicia una nueva etapa en la historia de la institución de la encomienda. Con un atraso de casi siglo y medio, se inicia en Venezuela la encomienda de tributo.

[293]_ R. C. de noviembre 13, 1650. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 1, f. 99. AGN. C.

[294]_ R. C. de noviembre 12, 1676. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 48, f. 172.

[295]_ San Carlos de Austria, diciembre 9. 1687. *Indígenas*, T. 13, f. 3 v. AGN. C.

Lo mismo que en las pasadas oportunidades, Caracas se levantó contra la supresión de los servicios y sus encomenderos promovieron un nuevo expediente para demostrar los graves males que podían sobrevenirle a la provincia por causa de la libertad de los indígenas.

Los encomenderos Juan de Arrechadera, Antonio José Rengifo Pimentel, Antonio de Tovar, Diego Ladrón de Guevara, Domingo Baltazar de Fuenmayor, Juan Martínez de Villegas, Juan de Ibarra, Juan Mijares de Solórzano, Antonio Mejía de Escobedo, Juan de Liendo, Agustín Nicolás de Herrera, Miguel Ignacio de Portu, Mateo Blanco Infante, Nicolás Sáenz de la Varguilla, José Salvador Medina, Domingo Fernández Galindo y Sayas, Gabriel de Ibarra, Manuel Francisco Gedler y Gámiz, que componían en total un grupo de dieciocho encomenderos, se reunieron y dieron poder a los dos primeros de esta lista, Juan de Arrechadera y Antonio José Rengifo Pimentel, para que representaran contra la cédula de 1687. Los apoderados solicitaron una información de testigos de acuerdo con el siguiente interrogatorio.

“1° Primeramente, digan los testigos si conocen a los dichos castellanos D. Juan de Arrechadera y Cap. Antonio José Rengifo Pimentel y a todos los demás encomenderos de indios de esta dicha ciudad y su jurisdicción y si tienen noticia de la libertad y demora en que los indios encomendados han sido puestos en virtud de real Cédula de Su Majestad en que así lo ordena y manda.

2° Iten. Si saben que los encomenderos de esta dicha ciudad y su jurisdicción son de los más principales

3° Iten. Si saben que los dichos encomenderos beneficiaban sus haciendas con el servicio que tributaban los dichos sus encomendados, de cuya falta resultará el perderse muchas de dichas haciendas por no tener sus dueños posibles para comprar esclavos ni sustentarlas con peones jornaleros por no rendir los frutos de ellas, de lo que resultará el menoscabo de las Rentas Reales y decimales.

4° Iten. Si saben que por las razones que van mencionadas en la segunda antecedente, alguno o algunos de los vecinos de esta dicha ciudad han vendido sus haciendas por menos de aquello en que las estimaban, y que así mismo lo ejecutarán todos los demás que hallaren quien se las compre.

5° Iten. Si saben que con la repentina libertad del servicio personal que tributaban los indios encomendados a sus encomenderos, se han quedado las labores sin beneficio alguno, así las que estaban con frutos en sazón como las que empezaban de trigo, yuca y maíz, que es el pan que abastece y con que se sustentan los pobres, de que no se espera remedio alguno por no haber otros peones para su beneficio que ¡os dichos indios, tos cuales, como llevados del ocio y entregados a sus vicios y en particular al de la embriaguez, por no trabajar piden jornales exorbitantes.

6° Iten. Si saben que sobre las haciendas de dichos vecinos encomenderos están cargados los más tributos de la Santa Iglesia Catedral, del Monasterio de Religiosas, de los Conventos de Santo Domingo, San Francisco y la Merced, del Santo Hospital de San Pablo y las capellanías de los más eclesiásticos seculares, y que perdiéndose las dichas haciendas se perderán los dichos censos, por ser sobre lo que están cargados y fundados y las casas en que moran los dichos vecinos, y de éstas no tendrán con qué pagar los alquileres pues por ellos no hay quien las quiera.

7° Iten. Si saben que con la baja de los frutos del cacao, que es el caudal principal que tienen los dichos encomenderos se hallan tan pobres y empeñados que estos años pasados no han podido pagar los réditos corridos de los censos y tributos que tienen sobre sus haciendas padeciendo este atraso no sólo los dichos vecinos encomenderos, sino también la Santa Iglesia, monasterios de monjas, conventos, hospital y eclesiásticos, como quienes tienen situadas sus rentas sobre dichas haciendas, sin tener otras la tierra de que puedan valerse.

8° Iten. Si saben que faltando quien cuide y beneficie estos frutos y los ganados, serán muy escasos y por sus subidos precios en que serán dagnificados los pobres que abundan en esta ciudad y su jurisdicción y perecerán muchos.

9° Iten. Si saben que las más encomiendas de esta jurisdicción se componen de muy pocos indios y que lo que se había situado de estipendio para los doctrineros, respecto de la corta demora o tasa que se ha hecho, consumirán la mayor parte como asimismo las demás cosas a que estaban obligados los dichos encomenderos, que hoy han de salir de la dicha demora de suerte que a los dichos encomenderos les quedará muy poca ración y a algunos ninguna. Digan lo que saben y remítanse a las matrículas y padrones que de las dichas encomiendas se han fecho.

10° Iten. Si saben que los más de los indios de esta jurisdicción y de toda la provincia después que se han puesto en libertad andan vagando, de que se puede recelar que con el ocio que tienen den en ladrones y que unidos con los negros cimarrones y con los demás negros de los vecinos, causen mayores daños de los que se experimentan asi en las costas del mar como en la tierra adentro. Y aun que se puede temer mucho que los dichos indios vuelvan a reincidir en su primitiva idolatría, de que todavía algunos de ellos no están desarraigados del todo, y que asimismo se podrán unir con los enemigos de la Real Corle que de ordinario infestan las costas de esta dicha provincia y las de esta dicha ciudad y jurisdicción”.²⁹⁶

[296]_ Caracas, 1687, *Encomiendas*, T. 1, f. 9. AGN. C. (Nota: En el Vol. I de *Encomiendas*, publicado por el AGN. C., contenido de los índices correspondientes a los primeros 18 volúmenes de la colección manuscrita, el compilador excusó la descripción de este documento y anotó llanamente: “sin ningún inferís para la Historia”. Sirva la oportunidad para llamar la atención de los investigadores sobre los innumerables errores cometidos al leer los documentos descritos en ese volumen, que lo hacen absolutamente inservible y peor aún, dañino, por el número y calidad de esos errores y la ausencia de referencias a al-

Pero este alegato no fue escuchado y los servicios personales quedaren abolidos, iniciándose en esta forma en Venezuela, muy tardíamente el período de la encomienda de tributo.

gunos documentos que se cuentan entre los más importantes de la Sección. Baste decir que en un documento de 12 líneas encontramos 18 errores tan elementales como estos: dice el documento: “direys”; el copista transcribió: “diré yo”. Dice el documento: “Guillermo Cromwell”; dice el copista “Guillermo con él”. La Dirección del Archivo haría un gran servicio a la Historia Venezolana si procediera a efectuar una revisión de los dos primeros tomos de índices publicados, y los ajustara a las normas paleográficas que se han aplicado en los 3 últimos).

Capítulo IX

El trabajo indígena

Antes de extendernos sobre las formas del trabajo indígena en Venezuela, es preciso explicar cuáles eran los fines que perseguía el encomendero con el aprovechamiento de la mano de obra servil y la función del propio encomendero dentro del orden económico de la sociedad colonial.

Una clarísima definición de estos conceptos nos la proporciona José Miranda, quien explica que aunque el encomendero continental tuviera mucho de señor feudal a la europea, por lo que retiene del feudalismo medieval, y a la americana, por lo que toma del feudalismo primitivo, pues no en vano sustituyó a los señores indígenas, no parece, sin embargo, interesarle mucho su posición y función como tal señor feudal: “el encomendero es, ante todo, un hombre de su tiempo, movido por el afán de lucro y proponiéndose como meta la riqueza. Entre sus contemporáneos, es el encomendero el hombre de acción en quien prenden más fuertemente las ideas y los anhelos de un mundo nuevo. Dista mucho del hombre medieval; es el resultado de una manera radicalmente distinta de entender el mundo y la vida. Ávido de riqueza, la perseguirá febrilmente; y si no la obtiene primero de un golpe, por el áureo botín que le obsesionó, se conformará después con la encomienda, pero lo hará pensando alumbrar en ella manantiales de riqueza. Por eso no se limita, como el señor feudal, al mero goce de tributos y servicios, sino que convertirá unos y otros en base principal de varias empresas, en la

médula económica de múltiples granjerías. Hará lo que cualquier empresario desde entonces acá: emplear los recursos propios o ajenos y el trabajo ajeno en la consecución de la riqueza o el bienestar propios ...la encomienda feudal se dobla de repartimiento con fines capitalistas; el señor feudal se dobla de empresario”. De esta manera, en el encomendero del período continental se conjugan dos aspectos marcadamente diferentes: el feudal y el capitalista.²⁹⁷

Este concepto de “capitalista” es preciso manejarlo con cierta reserva cuando se trata del encomendero venezolano, pues durante el período de la encomienda de servicio la situación de atraso económico de la antigua provincia era muy considerable. Regía una economía predominantemente natural y dentro del propio Régimen de la Encomienda la moneda queda absolutamente excluida: los indios pagan sus tributos en servicios o en especies, ya su vez reciben sus salarios en artículos.

El encomendero venezolano se dedica a la producción de bienes de consumo para un mercado interno muy estrecho, y sólo muy pocos productos saldrán para otros mercados que en retorno le proporcionarán la escasa moneda que circula en el país y, sobre todo productos europeos industriales y agrícolas.

La empresa minera, que fue la base de las grandes fortunas en la América española, no existió en Venezuela, sino en una escala tan reducida que no llegó a significar jamás una actividad digna de tomarse en consideración. La empresa agrícola era asimismo pequeña y a menudo no tenía otro objeto que atender a las necesidades domésticas. Sólo el cultivo del tabaco llegó a alcanzar un desarrollo importante capaz de prestar estímulo a la incipiente economía venezolana, pues encontró un

[297]_ José Miranda: *La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial*. México, 1947. (Sobretiro del t. II de los Anales del Inst. Nac. de Antropología e Historia), p. 423.

mercado exterior amplio que consumió grandes cantidades del producto venezolano. El cacao llega un poco más tarde.

A esta actividad agrícola es preciso agregar la ganadera, que mediante la venta de cueros y de carnes saladas permitió el desarrollo del comercio intercolonial, particularmente con las Antillas. Pero resulta curioso señalar que el trabajo de la encomienda de servicio no aparece empleado, por lo menos en lo que fue el territorio de la antigua provincia de Venezuela, en la producción de tabaco y sólo muy escasamente en labores de ganadería. El cultivo de cacao, que comenzaba ya a intensificarse, ocupa en cambio una parte de la mano de obra indígena. A la inversa, en el territorio venezolano que perteneció un tiempo al gobierno del Nuevo Reino de Granada, se empleó a los naturales en el cultivo del tabaco y en 1620 la ordenanza de Vázquez de Cisneros prohibió ocuparlos en el del cacao.

La mayor parte de ese trabajo es invertido en la producción de maíz y de trigo, bienes destinados al consumo local.²⁹⁸ La producción de hilo, que es la que ocupa mayor número de brazos, se realiza por medios primitivos y es una actividad esencialmente rural. Es de todas la más importante desde el punto de vista del comercio interior, pues ella proporciona uno de los instrumentos de cambio más generalmente empleado, que es el hilo y el lienzo de la tierra.

Según afirma Miranda²⁹⁹ el trabajo del indio completará el de los esclavos negros; sin embargo es preciso tener en cuenta que, hasta el momento de iniciarse el auge cacaotero, que parte desde mediados del siglo XVII, el número de esclavos es relativamente escaso en Venezuela. Sin embargo, el empleo de la mano de obra negra se advierte en el campo en número cada vez mayor y algunas labores eran realizadas casi exclusivamente por esclavos, como las del beneficio de la caña de azúcar.

[298]_ Véase del autor. *Economía colonial de Venezuela*. México, Fondo de Cultura Económica, 1946. pp. 63-101.

[299]_ José Miranda, *op. cit.*, p.427.

Lo que sí parece incuestionable, es que hasta las últimas décadas del siglo XVII los servicios de los indios de encomienda constituían la base de la producción venezolana y los encomenderos no podían prescindir de ellos para sus empresas agrícolas. Cuando el tributo en servicio queda abolido en 1687, las condiciones debían haber cambiado pues la provincia no se esfuerza mucho en recuperarlo. Esto se explica pues ya en esa fecha el cultivo del cacao había adquirido una gran extensión y sustentaba un intenso comercio con Nueva España, la metrópoli y los traficantes extranjeros que suministraron un gran número de esclavos negros a cambio del cacao.³⁰⁰

A partir de ese momento el trabajo del negro adquiere mayor preeminencia, y es tal vez a causa de ese trueque de esclavos por cacao que en las plantaciones de este grano se concentra la mayor parte de la población negra. Sin embargo, la producción para el consumo interior continúa en su mayor parte en manos del indio.

Veamos cuál era la distribución del trabajo indígena, hacia 1660 y 1662, de acuerdo con los resultados de la visita hecha por el gobernador Parres y Toledo y la pesquisa secreta sobre el tratamiento que los encomenderos daban a los indios. Debe tenerse en cuenta que estas encomiendas eran en su mayoría pequeñas, y esta circunstancia determinó una de las más netas características de la encomienda venezolana, que es el trabajo de la mujer parejo con el del varón y a menudo mayor, de manera que el balance en general resulta favorable a la mujer como dispensadora de fuerza de trabajo. *La carga de trabajo de la encomienda venezolana, cayó en su mayor parte sobre los hombros de la mujer.* Esta es una de las conclusiones que se desprenden del análisis que vamos a hacer a continuación.

Hemos consultado setenta expedientes que corresponden a otras tantas encomiendas, con el siguiente resultado:

[300]_ Sobre el comercio del cacao, véase del autor, *Comercio entre Venezuela y México en los siglos XVII y XVIII*. México, El Colegio de México, 1951.

Trabajo del indio

En 45 encomiendas, labranza de maíz	
22	” trigo
17	” caña de azúcar
15	” yuca
13	” cacao
11	” algodón
4	” legumbres
1	” frijoles
3	trabajo doméstico
6	pastoreo
3	pesca marina
15	trabajo de trapiche
38	corte de madera
31	carga de madera a lomo y en bestias
7	carga de madera en bestias
1	aserrar tablas
1	sacar y cargar piedra caliza hasta el horno
1	fabricación de tejas y ladrillos
1	construcciones
1	no daban trabajo ni recibían atención
6	trabajo fuera del natural
1	alquiler de indios
1	fabricación de navíos

Tandas

En 45 encomiendas, 3 días a la semana	
12	la semana completa
8	4 días a la semana
2	5 días a la semana

2 una semana de trabajo y otra de asueto
 1 semana y media de trabajo y media de asueto
 En 15 encomiendas no recibían herramientas y los indios tenían
 que comprarlas con sus propios medios.
 En 8 encomiendas no recibían alimentación durante los días de
 trabajo para el encomendero.

Trabajo de las mujeres

Demora de hilado: en 48 encomiendas, así:

En 1 encomienda, 1 libra de algodón al año

1	2	”	”	”	”	”
1	2	”	”	”	”	”
1	3	”	”	”	”	”
3	4	”	”	”	”	”
3	6	”	”	”	”	”
1	8	”	”	”	”	”
3	10	”	”	”	”	”

En 13 encomiendas, 12 libras de algodón al año

1	16	”	”	”	”	”
4	24	”	”	”	”	”
2	48	”	”	”	”	”
2	52	”	”	”	”	”
1	58	”	”	”	”	”
1	72	”	”	”	”	”
1	116	”	”	”	”	”
9						trabajo por días de labor.

En 29 de estas 48 encomiendas las indias no recibían en pago de su labor la mitad del algodón que les entregaba el encomendero, tal como les correspondía por las ordenanzas, sino que devolvían convertido en hilo todo el algodón.

En 1 de estas encomiendas las indias pagaban parte (2/3) del algodón que hilaban para el encomendero.

En las 9 encomiendas que daban demora de hilado por días, en 6 de ellas las indias trabajaban los 6 días hábiles de la semana; en 2 trabajaban 3 días a la semana; y en 1, cuatro días.

Trabajo en el campo: en 56 encomiendas.

En siembra y recolección de:

maíz,
trigo,
caña,
yuca,
algodón,
legumbres,
cacao,
frijoles.

En 1 encomienda, limpieza de caña de azúcar.

En 4 encomiendas, desmote de algodón.

Trabajo en la casa del encomendero:

En 18 encomiendas, desgranar maíz

En 16 encomiendas, rayar yuca

15	hacer casabe
8	desgranar cacao
1	escoger el trigo.

Trabajos domésticos según la regulación establecida.

Oficios

En 1 encomienda, fabricación de hamacas.

En 2 encomiendas, fabricación de múcuras, tinajas y otras vasijas de barro para agua y miel de caña.

En 2 encomiendas, fabricación de cordeles para pescar.

En 2 encomiendas, fabricación de esteras.

En 1 encomienda, fabricación de pita.

En 1 encomienda, fabricación de cataures de caña.

En 1 encomienda, fabricación de cabuya.

Remuneración

Por el trabajo extra que realizaban las indias fuera del hilado de algodón, sólo se les daba alguna remuneración en siete (7) encomiendas, así:

En 3 encomiendas, pago en peines, agujas y cuentas.

En 1 encomienda, pago en algodón.

En 1 encomienda, pago en ropa.

Tandas de trabajo (aparte del trabajo de hilado).

Las mismas que regían para los varones.

Trabajo de menores

En 3 encomiendas, ocupación de los menores en oficios en la casa del encomendero.

Distribución geográfica del trabajo de los indios de encomienda

Caracas, Guarenas, Chuao, El Valle, Antímamo, Petare, La Vega, Cuyagua, Los Teques:

Oficios:

Hilado de algodón

Molienda de caña

Fabricación de azúcar
 Fabricación de hamacas
 Fabricación de casabe
 Extracción de piedra caliza
 Corte de maderas
 Ganadería mayor

Cultivos:

Algodón
 Maíz
 Caña dulce
 Trigo
 Yuca
 Cacao

La Guaira, Naiguatá, Mamo, Paracotos:

Oficios:

Hilado de algodón
 Hilado de cordeles y atarrayas para la pesca
 Molienda de caña
 Fabricación de azúcar
 Fabricación de ollas de barro
 Fabricación de casabe

Pesca
 Corte de maderas
 Corte de tablas

Cultivos:

Maíz
 Cacao
 Yuca

Caña dulce
Algodón

Valencia, La Victoria, Valle de la Pascua, Cagua:

Oficios:

Hilado de algodón

Fabricación de casabe

Molienda de caña de azúcar

Fabricación de azúcar

Fabricación de múcuras, tinajas y otros envases de barro

Fabricación de tejas y ladrillos

Corte de maderas

Cultivos:

Cacao

Yuca

Maíz

Algodón

Legumbres

Caña dulce

Frijoles

Barquisimeto, El Tocuyo, Quíbor, Carota, San Felipe, Yaritagua,
Nirgua, Acarigua, Sarare, Guama:

Oficios:

Hilado de algodón

Fabricación de azúcar

Fabricación de lienzo

Fabricación de cabuya

Corte de maderas

Construcción de viviendas.

Cultivos:

Maíz

Caña dulce

Trigo

Legumbres

Cacao

Trujillo, Boconó, Tomomo, Pan Pan, Valles de Bomboy, Quebrada del Judío, Carache, Escuque, Cubiro, Santa Ana:

Oficios:

Fabricación de azúcar

Hilado de algodón

Fabricación de lienzo

Corte de maderas

Cultivos:

Trigo

Caña dulce

Algodón

Maíz

Legumbres

Coro, Paraguaná, Zazárida, Macoruca, Acurigua, Jacura:

Oficios:

Hilado de algodón

Fabricación de casabe

Cuidado de yeguas

Ganadería menor

Corte de maderas

Cultivos:

Maíz

Yuca

Caña dulce

Algodón

Maracaibo:

Oficios:

Hilado de algodón

Tejido de paja (fabricación de esteras y cataures de caña)

Fabricación de navíos

Corte de maderas

Molienda de caña

Cultivos:

Maíz

Cacao

Caña dulce

Las encomiendas que daban hilado de algodón correspondían principalmente a Trujillo, Tocuyo y Coro. En las de Coro se observa un exceso de hilado pues en una de ellas las indias hilaban 116 libras al año, que daban todas al encomendero; en otra hilaban 72 libras y en otra, 58 libras, sin recibir nada en pago. En las de la jurisdicción de Caracas se advierte alguna moderación en el hilado.

El trabajo de hilado se daba generalmente a las indias casadas, y a las solteras se las llevaba al campo en iguales circunstancias que los hombres y casi para las mismas tareas, pues sólo que daban excluidas de aquellos trabajos demasiado recios como era el corte y transporte de maderas y en los trapiches de caña.

En general el número de tareas realizadas por la mujer era mayor y más diversos los oficios que desempeñaba.

De este examen se desprende que en casi la totalidad de las encomiendas se violaban las ordenanzas sobre el trabajo indígena, y estas viola-

ciones caían en su mayor parte sobre el trabajo de la mujer que, según esas ordenanzas, debía limitarse al hilado de cinco libras de algodón al año, por cuya labor el encomendero debía pagarle otras tantas libras de algodón. Vemos que en las 48 encomiendas que daban demora de algodón, sólo en tres se observaba esta regla y apenas en 18 de ellas se retribuía esta labor. Las restantes 23 encomiendas se hallaban también en falta pues la demora de algodón era obligatoria ya que se consideraba como un medio para proporcionarle vestidos a la familia indígena sin que esta obligación cayese enteramente sobre el encomendero, dispensando al mismo tiempo al indio de tal gasto. En definitiva, pues, de las 70 encomiendas, en 67 se viciaba esa parte de las ordenanzas.

En cuanto a las demás tareas de la mujer, todas ellas se encontraban en flagrante contravención con lo dispuesto, pues estaba expresamente prohibido darles otra ocupación que no fuera el hilado y los servicios domésticos en la casa del encomendero, una y otros retribuidos.

Por lo que se refiere a las días de trabajo, sólo en 45 encomiendas se observaba la regla de los tres días a la semana y en otras dos donde el trabajo extra de una semana se compensaba en la siguiente. En las restantes 23 encomiendas el abuso era escandaloso pues en 12 de ellas los indios trabajaban la semana completa, a menudo hasta los días feriados y aun los domingos. Estos indios, por tanto, no tenían tiempo para atender a sus sementeras y su situación de hecho era igual a la de los esclavos, aunque jurídicamente su estado fuera diferente.

Y no sólo tenían los indios que aportar su trabajo sino, que en muchos casos se veían obligados a comprar con sus propios y escasos recursos las herramientas que empleaban en las labores del encomendero. Y en otras muchas oportunidades, además de costear las herramientas tenían que atender a su alimentación durante los días de servicio.

Los abusos eran tales, que Simón Negrete, encomendero de Maracaibo, no sólo obligaba a las indias a darle prestaciones personales, sino

que les cobraba dos pesos de plata al año a las casadas, en tanto que a las solteras y viudas las obligaba a trabajar todo el año en tejer esteras, hilar pita y hacer cataures de caña “acudiendo ellas mismas a buscar el junco para las esteras y las cañas para los cataures”. Contra este encomendero el Obispo Alonso Briceño dictó mandamiento, bajo pena de excomunión, de darle a sus indios los tres días de asueto que les correspondían más los domingos; pero lo desobedeció.³⁰¹

El trabajo “fuera del natural”, esto es, fuera de la tierra de la encomienda, se hallaba también prohibido; pero vemos que en seis casos los encomenderos sacaban a los indios a trabajar a distancias mayores de las dos leguas y en algunas ocasiones los encomendera; habían llevado consigo a varios de los indios de su encomienda a sus casas en Caracas y otras ciudades.

Había irregularidad también en lo tocante a las atenciones médicas que los encomenderos debían a sus indios. De las 70 encomiendas examinadas, en 17 los indios no eran atendidos en sus enfermedades. Uno de estos encomenderos se excusó diciendo que ocurría que los indios se negaban a usar los medicamentos de los españoles y sólo usaban de los suyos.³⁰² En las demás encomiendas, las informaciones eran favorables y hasta se recogió el testimonio de que durante la epidemia de 1658, el encomendero Lucas Martínez Porrás llevó de Caracas al pueblo de los indios, nombrado Nuestra Señora de Copacabana, en el Valle de Guarenas, “una mujer blanca para que cuidase de los enfermos”.³⁰³

La infracción más grave que se registró en este grupo de encomiendas, fue la atribuida a Diego Rodríguez Moreno, en Cubiro, jurisdicción de

[301]_ Maracaibo, abril 5, 1662. *Encomiendas*, T. 48, f. 73. AGN. C.

[302]_ La Guaira, abril 27, 1660. *Encomiendas*, T. 4, f. 210. AGN. C.

[303]_ Caracas, marzo 6, 1660. *Encomiendas*, T. 9, f. 87. AGN. C.

El Tocuyo, acusado de haber alquilado sus indios a diferentes personas para la construcción de viviendas y corte de maderas. El alquiler de los indios era una de las faltas contempladas por las leyes de Indias que se penaba con mayor severidad. A este cargo se agregó el de mal tratamiento y el proceso culminó con la pérdida de la encomienda.³⁰⁴

Los indios que se ocupaban de la pesca, estaban sometidos a un régimen especial que violaba las ordenanzas, pues se les empleaba durante las seis semanas de la cuaresma, a veces sin darles comida ni anzuelos. De las seis encomiendas que empleaban indios en la pesca, en sólo dos se les pagaba a éstos un real diario en remuneración por este servicio extraordinario.³⁰⁵

El corte de madera se encontraba excluido de los servicios que los indios debían prestar a sus encomenderos, por considerarse un oficio peligroso que ponía en grave riesgo la vida y la salud de los naturales. Pero contra lo dispuesto, en 38 encomiendas se les sacaba a los monte; y además se les obligaba a cargar los troncos hasta ponerlos a tiro de bestias, pues generalmente se ejecutaba en lugares de difícil acceso. Apenas en 7 de esas 38 encomiendas la carga se hacía enteramente con bestias.

El gobernador Pedro de Porres y Toledo, que merece ser recordado con honor por el celo que puso de manifiesto en el desempeño de sus funciones en beneficio de los indígenas y en vela del buen tratamiento que los encomenderos debían dispensarles, procedió con el rigor que las circunstancias permitían. Ya era bastante haber puesto al descubierto la verdadera situación en que se encontraban los indios, y haber obligado a los encomenderos a defenderse de los cargos que se les hicieron. Pero, como bien se comprenderá, políticamente resultaba imprudente aplicar

[304]_ El Tocuyo, junio 7, 1662. *Encomiendas*, T. 30, f. 117. AGN. C.

[305]_ La Guaira, abril 27, 1660. *Encomiendas*, T. 4, f. 22. AGN. C. La Guaira, abril 29, 1660. *Encomiendas*, T. 6, f. 75 ss. AGN. C.

las sanciones que correspondían, pues la casi totalidad de los vecinos habrían resultado de una manera u otra, afectados y el resentimiento habría sido casi general en la Provincia. No podía correr el riesgo de que todos o la mayoría de los vecinos principales se levantaran en contra suya ni indisponerlos con la metrópoli. La provincia estaba constituida por un círculo estrecho de personas, unidas por lazos familiares y también por los intereses locales, que formaba una cerrada oligarquía, o una “aristocracia municipal”, cuya solidaridad y poder tuvo numerosas oportunidades de manifestarse a través de los Cabildos. De todas maneras aplicó numerosos castigos que consistieron, en la mayoría de los casos, en el reparto de ciertas cantidades de lienzo y de algodón a las indias, y de “tasis de hierro acerado”,³⁰⁶ sombreros u otros efectos a los varones. En unos casos impuso multas a favor de las Cajas Reales; en otros, suspensión temporal y en dos, que nosotros sepamos, pérdida de la encomienda. Desgraciadamente, de estos expedientes un gran número se encuentra incompleto por lo cual no nos fue posible conocer el resultado de cada uno de los juicios y llegar a alguna conclusión sobre el grado y extensión de la justicia aplicada por aquel gobernador.

[306]_ En la primera edición de este libro decíamos en esta Nota 10 “No hemos podido encontrar el significado del término “tasis” o “tazis”, citado numerosísimas veces en estos documentos. El Profesor Ángel Rosenblat trató infructuosamente de hallarlo. Por la materia de que estaban hechos (hierro acerado) es fácil conjeturar que se trataba de instrumentos cortantes de uso frecuente en las faenas agrícolas, machetes o probablemente hachas”. Hoy podemos aclarar el significado del término “tasis” por la definición que de él hallamos en Julio Tobón Betancourt, *Colombianismos*. 2a. ed Bogotá. Publicaciones de la Academia Colombiana, 1953, p. 56, que reza así “*Calabozo*. Herramienta agrícola cortante, de hasta cuarenta centímetros de largo por ocho, formada de una hoja de hierro acerado en el filo, que por aníña se encorva hacia éste y por abajo se arrolla para ser encabada en mango de madera. De menor tamaño y mango se llama *tacizo*. Así la definición del profesor López de Mesa”.

Mayordomos y mandadores

No siempre los encomenderos se encontraban al frente de sus empresas agrícolas. Esto ocurría particularmente con las encomiendas pertenecientes a mujeres, que empleaban un administrador que actuaba con poderes extraordinarios. A menudo nos encontramos con un pariente cercano de la encomendera como administrador de la hacienda y asimismo de la encomienda. Pero, aunque el encomendero administrase su empresa, de todas maneras existía el *mayordomo* que se ocupaba de dirigir las labores y se mantenía en estrecha relación con los trabajadores (indios de encomienda, peones o trabajadores libres, y esclavos).

Según ya vimos, las leyes de Indias prohibían el empleo de mayordomos negros o mestizos; además, no permitían que este funcionario tuviese participación directa ni indirecta en la empresa agrícola del encomendero. No puede decirse que la violación de esta regla fuese frecuente en Venezuela, pues dentro del grupo de las 70 encomiendas a que nos venimos refiriendo, sólo aparecen tres en las que el mayordomo era o fue un mestizo.³⁰⁷ En ocho de estos documentos hemos hallado la declaración de los indios, expresada ante Porres y Toledo, de que el mayordomo era, o había sido, “un hombre español”. Los indios de la encomienda de Melchora de Alfaro, en La Vega, declararon “que no han tenido otro mayordomo que un sobrino de su encomendera”.³⁰⁸

En la encomienda de Pedro García de Ávila, en Paracotos, una encomienda de 12 indios tributarios y una población total de 28 indígenas, el mayordomo era uno de esos mismos indios, que a su vez hacía la función de *mandador*.³⁰⁹

[307]_ *Encomiendas* de Juan Pérez Morillo de Ayala, en Coro; de Francisco Corzo de Velazco, en Maracaibo; y de Bartolomé de Aguilar, en Trujillo. *Encomiendas*, T. 21, f. 178; T. 42, f. 145, y papeles sueltos. AGN. C.

[308]_ La Vega, noviembre 17, 1654. *Encomiendas*, T. 48, f. 211. AGN. C.

[309]_ Caracas, abril 19, 1660. *Encomiendas*, T. 17, f. 9. AGN. C.

El principal de esta encomienda, según se dijo en el capítulo VII, tenía apenas 11 ó 12 años.

El mandador era el encargado de conducir los indios al trabajo y dirigirlos en sus faenas.

Por regla general el mandador era un indio y ordinariamente el principal o cacique de la encomienda ejercía esta función. Pero muchas veces se encuentra que el principal y el mandador eran dos indios diferentes, lo cual solía ocurrir en las encomiendas de alguna importancia, aunque lo común era lo contrario, esto es, que las dos funciones las ejerciera un mismo individuo.

En una encomienda de Coro hallamos que el mayordomo, un blanco español o criollo, hacía al mismo tiempo las veces de *mandador*.³¹⁰

Tandas

En las posesiones españolas donde existía el repartimiento de indios diferente de la encomienda, es decir, ahí donde se habían separado en dos, instituciones distintas, los indios acudían a prestar sus servicios a los españoles por *tandas* o *ruedas* que al principio funcionaron sin ninguna proporción. En México se fijó más tarde un reparto del 4 por ciento en la mayor parte del año y de 10 por ciento en el período de la siembra.

El reparto del 4 ó 10 por ciento era hecho por los Alcaldes Mayores ayudados por los caciques. Los grupos de indios eran entregados en los lugares de trabajo por los Alguaciles y distribuidos luego por el *Juez Repartidor* que llevaba un registro de los empresarios a quienes debía distribuirse indios. A éstos se daba una boleta en la que se anotaban las circunstancias de su trabajo por *rayas*. Esta tanda suponía tres semanas

[310]_ Coro, marzo 7, 1662. *Encomiendas*, T. 19, f. 190. AGN. C.

de trabajo al año. El salario era de un real diario; pero los indios de oficio ganaban hasta 4 reales diarios.

En el Perú esta tanda se llamó *mita* y se introdujo después del descubrimiento del Potosí para el trabajo en las minas. Como éstas quedaban distantes de los poblados indígenas el tiempo de trabajo fue mayor, estableciéndose que acudiesen al asiento minero un año y quedasen libres otros seis en sus pueblos; pero en las minas trabajaban una semana y descansaban la siguiente.

Una cédula de 1590 para la Audiencia de Quito ordenó que se pagase a cada indio de las minas cuando menos un real diario “pagado en su mano a la noche”, y a los ganaderos no menos de medio real diario en la misma forma, advirtiendo además “que cuando fuere creciendo el valor de las cosas, crezca el precio del sudor de los indios”.³¹¹

Como hemos visto, en Venezuela no existió ninguna regulación semejante, pues todos los indios de la encomienda, incluyendo las mujeres, salían al trabajo durante los días de servicio contempladas en las ordenanzas o el tiempo que arbitrariamente les imponía el encomendero. Existe sin embargo, una excepción de la que no hay otro ejemplar que nosotros conozcamos.

Se trata de una pequeña .encomienda de 12 indios tributarios, perteneciente a Juan Pérez Morillo de Ayala, situada en el Valle de Mapiare, de la jurisdicción de Coro. En la visita que le hizo Rodrigo Navarro de Mendoza, en 1671, los indios declararon que de Mapiare el encomendero los llevaba a trabajar en su estancia de Mitare, distante tres leguas de aquel pueblo, “en cuadrillas que trabajan un mes y se va la cuadrilla y viene otra y trabaja otro tanto y que no les impiden lleven sus mu-

[311]_ Archivo Municipal de Quito, *Colección de Reales Cédulas dirigidas a la Audiencia de Quito*. Quito, Ecuador, 1935, pág. 468.

jeros”.³¹² Aunque este caso no puede asimilarse absolutamente con la mita tiene algún parecido con ella aunque sólo por estar regido por el sistema de tandas.

Trabajo en los ingenios de azúcar

Por una ley de 1595 incluida en la Recopilación, se había prohibido el empleo de los indios en la molienda de caña. Sin embargo, en Venezuela era ocupación frecuente de los indios de encomienda.

Sobre las condiciones de trabajo en los trapiches nos han dejado una gráfica descripción los propios indígenas en los interrogatorios a que fueron sometidos por el gobernador Porres y Toledo. El principal de la encomienda de José Serrano Pimentel, en Guarenas, declaró:

“...que a los dichos indios e indias no los han sacado ni sacan fuera de su natural a trabajar, porque las labranzas en que les ocupa el dicho su encomendero es sembrar maíz y caña dulce que se muele en un trapiche que hay para ello, y todas las dichas labranzas y trapiche están en las tierras del natural de dichos indios, a los cuales tampoco se trasnocha ni madruga para el trabajo, porque salen a él ya con el sol fuera y con herramientas que les da el dicho encomendero. Y sólo madrugan cinco indios moledores y dos paileros que ayudan a tres mulatos hacedores de azúcar, esclavos del dicho su encomendero, asistiendo los dichos siete indios en la casa del trapiche desde la madrugada que se echa a moler, basta cerca del medio día que se deja la molienda, con que los dichos cinco moledores alzan el trabajo y se van a bañar y a descansar, y también mudan a los dichos paileros para lo mismo y los unos y los otros toman del día lo que se les ha quitado de la noche para su descanso. Y dice también que en el tiempo de la dicha molienda el dicho su encomendero da de comer a los dichos

[312]_ Coro, febrero 19, 1671. *Encomiendas*, T. 21, f. 178. AGN. C.

indios moledores y paileros y demás que se ocupan en el corte de la caña dulce y en traerla al dicho trapiche; y el dicho trabajo de madrugar no es más que tan solamente mientras dura la molienda de dicha caña”.³¹³

Uno de los indios de la encomienda de Magdalena Peraza, en Valle de la Pascua, dijo que en los días de beneficio de la caña en el trapiche de su encomendera, sólo madrugaban los indios ornalleros, paileros y moledores, largando la molienda a media tarde; que no les daba herramientas para trabajar en el corte de la caña y sólo hachas para cortar leña. En su alegato de descargo la encomendera suministró un dato muy importante sobre la producción de los ingenios azucareros. Dijo que “no llegan a cien botijas de miel las que hago en cada un año, cuando otros trapiches dan de provecho dos y tres mil arrobas de azúcar y otras tantas botijas de miel”.³¹⁴

Régimen de repartimiento en Mérida

En los términos de la ciudad de Mérida funcionó un régimen de trabajo diferente al del resto de Venezuela. Pertenecía aquélla a la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada y por tanto quedó sujeta a las disposiciones emanadas de aquel cuerpo, que en 1619 dio al Oidor licenciado Alonso Vázquez de Cisneros el encargo de efectuar una visita de indios en los términos de varias ciudades que incluían las de Mérida, San Antonio de Gibraltar, Barinas y Pedraza.³¹⁵

Según nos dice Gutiérrez de Arce, el visitador encontró 3.114 indios útiles, que junto con sus familias daban una población indígena de 10.750

[313]_ Caracas, marzo 12. 1660. *Encomiendas*, T. 9, f. 119. AGN. C.

[314]_ Valle de la Pascua, marzo 6, 1660. *Encomiendas*, T. 2, f. 101. AGN. C.

[315]_ Un magnífico estudio sobre la visita del Lic. Vázquez de Cisneros ha sido hecho por Manuel Gutiérrez de Arce, publicado en el “Anuario de Estudios Americanos”, núm. 3, Sevilla 1946, pp. 1.139-1.215, que incluye el texto completo de las ordenanzas de aquel Visitador.

personas, aunque dispersas por los montes y sin reducir a poblado de ninguna clase. Todos los indios, inclusive las mujeres, estaban sometidos a servicio personal impuesto a discreción de los encomenderos sin prestar atención a las disposiciones metropolitanas. Donde más graves violaciones halló este visitador, fue en Gibraltar y Barinas, sobre todo en esta última, donde a causa de las labores del tabaco y por razón del escaso número de indios, se les obligaba al trabajo con tanta dureza que las indias habían casi desaparecido y los varones quedaron reducidos en dos tercios en menos de treinta años, ya que había una diferencia de 717 indios desde la visita que en 1593 realizó el capitán Antonio de Monsalve.³¹⁶

Tampoco los encomenderos cumplían con sus obligaciones de carácter religioso, pues todos los indios visitados estaban insuficientemente doctrinados, algunos jamás habían sido atendidos por la Misión. La mayoría no había tenido más de una semana a tres meses de predicación. Halló carencia de misa y doctrina, de iglesias decentes, de ornamentos y de lo más elemental para el culto, pues el vicario de Mérida declaró que para celebrar misas había tenido que usar muchas veces el cobertor de la cama. En general, la falta de Sacramento era lo más frecuente entre aquellos naturales.

Celebró consultas con las personas más entendidas y mejor informadas y personalmente llevó a efecto la creación de los nuevos pueblos de indios, asignando a éstos terrenos en propiedad para sus labores. El asiento de los pueblos fue elegido con el asesoramiento de los curas doctrineros, de los encomenderos y de los naturales, siguiendo inspección ocular del visitador. Estos poblados fueron proveídos de agua, leña, edificios y viviendas para los aborígenes, puentes de madera para el paso de los ríos y quebradas, y de todo cuanto se requería para el sustento,

[316]_ Manuel Gutiérrez de Arce: *El régimen de indios en Nueva Granada*. "Anuario de Estudios Americanos", núm. 3, p. 1.147.

habitación, aprovechamiento y conservación de los indios, a quienes les fueron restituidas las tierras que se les quitaron. A costa de los encomenderos construyó iglesias y casas para los doctrineros, dotando aquellas con todos los ornamentos necesarios para el culto.

Una vez concluida esta labor previa indispensable para el cambio de régimen que iba a operarse, “reunió a los indios en sus poblados, y, mediante intérpretes, les explicó el celo y Cédulas de Su Majestad sobre la convivencia en poblaciones, el doctrinamiento permanente y el nuevo régimen de trabajo en el que se les suprimía el servicio personal; así como que habían de pagar en metálico los tributos tasados a los encomenderos, pero que éstos sólo podían utilizarles mediante salario, y que habían de ampararlos y protegerlos, dejándoles tiempo libre para sus labores particulares. Asimismo exhortóles a tener paz unos con otros, vestir a la usanza española, asistir a la doctrina y tener el respeto debido a los ministros evangélicos”.³¹⁷

En cuanto a las causas sustanciadas, dictó 126 sentencias y 87 autos definitivos, junto con un gran número de interlocutorios. Las restituciones ordenadas por servicios personales, se elevaron a 7.280 pesos que se distribuyeren así: 4.460 pesos en ropa, herramientas, sal y otros géneros, que fueron repartidos a los indios a quienes se debían; 2.112 pesos y 6 reales en limosnas, dejándose encargadas mil doscientas veinticuatro misas rezadas en sufragio de los indios difuntos; 200 pesos para el Colegio de los Jesuitas y los conventos de monjas de la Concepción y Carmelitas, en la ciudad de Santa Fe. Las penas y condenaciones aplicadas a la Real Cámara 5.250 pesos y 6 reales, más 389 pesos y 4 reales como gastos de justicia. Comenta Gutiérrez de Arce, que habla del espíritu de justicia de este visitador, que ni una sola de sus resoluciones fue apelada.

Finalmente Vázquez de Cisneros compuso unas ordenanzas, integradas por 63 capítulos, que constituyen uno de los más admirables documentos

[317]_ *Ibidem*, p. 1.149.

producidos en todo el tiempo de la dominación española, solemnemente promulgadas en la Plaza Mayor de Mérida el 17 de agosto de 1620.

Repartimientos y salarios

Suprimido así el servicio personal como tributo, establece el Oidor el alquiler forzoso en las cuatro jurisdicciones de Mérida, Gibraltar, Barinas y Pedraza, disponiendo que para la construcción de obras públicas, edificios y servicios domésticos de Mérida, cada mes acudiesen a dicha ciudad cuarenta indios, de manera que cada uno asistiese una vez al año, con sujeción al salario correspondiente.

Para este efecto levantó un padrón de los “indios útiles tributarios” de las poblaciones vecinas a Mérida que debían acudir mensualmente. El número de esos indios era el siguiente:

	Indios
Lagunillas	47
La Sabana	44
Jají	43
Tabay	35
Mucurria	42
Mucuchíes	32
Chachopo	34
Timotes	30
Santo Domingo	74
Valle de la Sal	20
Mucubachí	40
Mucuño	39

En total había en esas doce poblaciones 480 indios tributarios distribuidos en 77 encomiendas. A cada indio mitayo que sirviera se le pagaría un peso y seis reales de plata por el mes de trabajo, y “de comer suficientemente maíz y carne”. Coma podrá apreciarse, las encomiendas de esas poblaciones eran muy pequeñas. La mayor tenía apenas 34

tributarios (varones adultos). La distribución era así: 45 de esas encomiendas no pasaban de cinco tributarios; otras 19 tenían entre 6 y 10 tributarios; sólo 10 encomiendas tenían de 11 a 20 tributarios; 2 de 24 tributarios cada una, y la mayor de 34.

Para cada uno de los oficios que podían desempeñar los indios, pues fueron excluidos de algunas labores que se estimaron perniciosas para su salud, Vázquez de Cisneros elaboró una tarifa de salarios de acuerdo con la naturaleza de los oficios, sus riesgos y mayor o menor demanda de esfuerzo.

Gañanes. A los indios que se emplearen de gañanes se les pagarían 10 pesos anuales, más cuatro pares de alpargatas, ocho fanegas de maíz yucatán; se tomaría para ellos la Bula de la Santa Cruzada y se les darían atenciones médicas.

Arrieros. Atendiendo a la importancia del trato con los puertos de la laguna de Maracaibo, a cada uno de los indios que sirvieren en este oficio se le pagarían 20 pesos al año, dos sombreros y seis pares de alpargatas; carne y pan en sus comidas; Bula de la Santa Cruzada. Si sirvieran menos tiempo del año, se les pagaría a prorrata. “Y mando que cuando los dichos indios y arrieros fueren a los dichos puertos, no los consientan bañarse en el agua de la laguna de Maracaibo”.

Arrieros urbanos, pastores, yegüeros, porqueros, molineros. 10 pesos al año más 6 fanegas de maíz, pagándoles cada 15 días lo que les correspondiere. Bula de la Santa Cruzada y atención médica.

Vaqueros. Por este oficio y el de hacer queso, 10 pesos anuales y 6 fanegas de maíz. Siendo casado y ayudándole su mujer en dicho oficio, debían dárseles además 2 mantas de algodón, un maure y otras 6 fanegas de maíz. Si tuviera hijas en edad de ayudar a sus padres, a cada uno de ellos se les darían dos mantas de algodón y un sombrero de la tierra. Atención médica para todos.

Carteros. “A los indios carteros que llevaren y fueren con cartas dentro de los reinos de esta ciudad de Mérida, se les dé por cada día que se ocupare en ir y venir, un real por cada día, y siendo el viaje fuera de los reinos de esta ciudad de Mérida, como es a la de Santa Fe de este Nuevo Reino, se le ha de dar veinte pesos de ida, estada y vuelta, y respectivamente si fuere a las ciudades de menos distancia, como es a la de Pamplona, Villa y Grita, Barinas, Pedraza, Gibraltar o Trujillo o otras partes, y deteniéndose en Santa Fe o en Pamplona o en Trujillo o en otras partes y más de ocho días, se le ha de pagar por cada día de los que así se detuviere, esperando su despacho, un real de plata”.

Indias de servicio doméstico. A las indias solteras, 10 pesos al año y el sustento necesario, Bula de la Santa Cruzada y asistencia médica. A los menores, atendiendo a su poca edad y al cuidado en la enseñanza pública y doctrina, se les debía dar, a las hembras, dos mantas de algodón, dos tocadores y dos maures al año; a los varones, dos camisetas, una manta de lienzo y un sombrero de la tierra. A todos los criados del servicio doméstico se les debía prestar asistencia médica, pagarles las Bulas de la Santa Cruzada y enseñarles la doctrina, cuidar de que escucharan misa, se confesaran y recibieran los sacramentos.

Alfombreros. “A las indias o indios que obraren y tejieren alfombras, tapetes y cojines que se labran y hacen en esta ciudad de Mérida”, 14 pesos al año a cada uno, alimentación, asistencia médica, doctrina y Bula.

Hilanderas. A las indias que se empleaban en este oficio, siendo por granjería, esto es, si el producto de su trabajo se destinaba al comercio para obtener beneficio de su venta, se les pagarían doce pesos anuales más la alimentación; pero “donde no se tiene por granjería sino por honesta ocupación y enseñanza de algunas indias”, se les darían sólo ocho pesos, asistencia médica, alimentación y Bula.

Curtidores. 12 pesos anuales, 6 fanegas de maíz y Bula.

Estancieros. 12 pesos anuales y alimentación; siendo casado ayudándole su mujer, se le darían además tres mantas, asistencia médica, Bula y doctrina.

Labores de maíz carriaco. “Por cada fanega de maíz carriaco de sembradura, dándoles la tierra beneficiada y arada con bueyes, por sembrarlo, desherbarlo, cogerlo y encerrarlo en la casa se les dé a todos los que en común beneficiaren la dicha fanega de maíz seis pesos de plata, y al mismo respecto más o menos lo que fuere la cantidad de sembradura”.

Labores de maíz yucatán. Por ocupar más tierra y requerir más trabajo, la fanega sembrada y recogida se pagaría a 12 pesos repartidos entre todos los que participaren en la labor.

Maíz en roza de arcabuco. Cuando el maíz era sembrado en lugares montañosos y hacía preciso hacer rozas y quemas, por cada fanega de maíz yucatán se pagarían 15 pesos; si se volviese a sembrar la misma roza el año siguiente, por esta segunda siembra y recolección se darían a los indios ocho pesos. Si la distancia no permitiera a estos trabajadores agrícolas volver a sus casas el mismo día, se les daría de comer y asimismo todas las herramientas de trabajo.

Labor de trigo. Por cada fanega de trigo, dándoles la tierra beneficiada, un peso y medio. Si no pudiesen ir a dormir a sus casas, se les proporcionaría alimentación.

Labor de cebada. El salario era menor que el correspondiente al trigo, tasándose en un peso de plata la fanega “por ser labor que ocupa un tercio menos de tierra que el trigo”.

Algodón. Por el beneficio de cada almud de sembradura de pepita de algodón, dos pesos y medio, siempre que se entregase a los indios la tierra ya beneficiada, arada y lista para la siembra. En este salario no estaba incluida la recolección, que el patrón debía hacer mediante “el alquiler” de los indios más cercanos, pero no podía contratarlos directamente sino por intermedio del Corregidor o del Protector, pagando a cada uno de los trabajadores un peso al mes y la alimentación necesaria, “aunque estoy informado que es poco trabajo pues no es más que ir cogiendo el capullo abierto y amontonando para que se encierre en la casa”.

Regadores. Los indios que se ocuparen de llevar el agua hasta las tierras de labor por medio de acequias, recibirían un peso y medio al mes y alimentación. Si el contrato fuera por días de trabajo, a razón de medio peso diario y alimentación.

Trilladores. A los indios que se ocuparen en trillar y limpiar el trigo y la cebada, peso y medio al mes, comida y bestias para el trabajo; o medio real diario y la comida.

Ahechadoras. “Y porque al ahechar y limpiar el trigo para llevarlo al molino y hacerlo harina es anejo a mujeres, ocupándose en esto algunas indias con sus maridos, se les dé a cada una por el trabajo de cada día medio real y a todos de comer”.

Caña de azúcar. Las ordenanzas de Vázquez de Cisneros prohibieron la ocupación de los indios en los trapiches de caña, pero autorizaron su ocupación en la parte agrícola propiamente dicha, esto es, plantar la caña, desyerbarla, cortarla y transportarla en bestias o carretas hasta el molino, por lo que recibirían un peso y medio al mes y la comida.

Turmas (patatas). Por sembrarla, desyerbarla, cogerla y transportarla hasta la casa, medio real diario, dándoles la tierra arada y bestias para el transporte.

Tejedores. “Y por cuanto en esta provincia de Mérida los indios tienen costumbre de tejer lienzo de algodón y las indias de hilarle y este trato es muy útil a ambas repúblicas y conviene que los dichos indios e indias no estén ociosos, sino que trabajen y continúen para su sustento y la paga de sus demoras y vestirse y otras necesidades suyas, ordeno y mando que a los indios tejedores que voluntariamente y no de otra manera se ocuparen en tejer el dicho algodón, se dé a cada uno por cada un año diez y ocho pesos de plata y comer bastantemente, y sirviendo y concertándose por mes a este respecto, que es a peso y medio de plata cada mes y de comer como dicho es, y las indias no vayan por el dicho algodón a los aposentos de los encomenderos ni a otra parte a recibirlo,

sino que se les ha de entregar en la casa y pueblo de los indios para que lo hilen; y prohíbo y expresamente defendiendo que las indias no puedan tejer ni tejan piezas de lienzo para los dichos sus encomenderos ni para otras personas, y solamente se puedan ocupar y ocupen en la dicha hilanza dentro de su casa y no en otra parte, como dicho es, y dándoles el algodón se les dé y pague por cada libra de hilo de algodón, dos reales; y poniendo las indias el algodón se les pague a tres reales por cada libra de hilo del dicho algodón, y cuando se ocuparen los indios de tejer el dicho lienzo de algodón, vuelvan a dormir a sus casas”.

Labor del tabaco. Aunque el visitador atribuyó a los excesos ocurridos en el cultivo del tabaco el mayor daño sufrido por la población indígena de Barinas y Pedraza y en otras partes del corregimiento de Mérida, autorizó el empleo de los indios en estas labores “por no haberse podido excusar”, pero de acuerdo con las siguientes reglas:

1) A los que se ocuparen de hacer rozas y quemas, los propietarios de las siembras estaban obligados a darles todas las herramientas de trabajo, comida, bebida, chicha y mazato, más un salario de dos pesos mensuales, computando el mes en sólo 24 días de trabajo.

2) Los que intervinieren en el beneficio (limpiar y desyerbar, deshierarlo, aporcarlo, desgusarlo, cogerlo, encerrarlo y beneficiario en el caney) un peso y medio al mes, más comida y bebida.

3) La cantidad de matas que podía beneficiar cada indio se limitó a 1.500; pero si voluntaria y cómodamente pudiese hacerlo, se le podrían dar otras 500 matas más por cuyo trabajo se le pagaría proporcionalmente. El pago por el beneficio de 1.500 matas se fijó en 6 reales, y 8 reales por el beneficio de 2.000 matas, número del que no podría exceder por ningún respecto aunque el propio trabajador quisiera tomar una tarea mayor. Además se les debía dar un sombrero, carne y chicha, y permitírseles atender a sus propias labranzas durante el período de labor, que era de seis meses, de los cuales sólo dos requerían la asistencia continua.

4) En caso de perderse la cosecha, se pagaría a estos trabajadores el tiempo que hubieren invertido hasta ocurrir la pérdida.

5) Cada caney tendría capacidad para el beneficio de 300 arrobas de tabaco y en él sólo podrían trabajar hasta doce indios. Si se empleare un número mayor de operarios, se construiría otro caney con igual limitación. A cada indio se le pagaría un real diario, alimentos y bebidas.

6) A estos trabajos debían acudir sólo los indios que viviesen en poblaciones cercanas al lugar de la labranza en un contorno de dos leguas.

7) Para los efectos del trabajo el mes se conceptuaría de 24 días hábiles; pero los indios que tuviesen que trasladarse desde dos leguas se les daría el sábado, de manera que éstos no trabajarían sino 22 días al mes.

8) Se admitía el trabajo de los muchachos de más de doce años, pero sólo para algunas labores fáciles de realizar como quitarles los gusanos a la hoja, deshijar el tabaco y despalillarlo, dos meses al año, mediante pago de peso y medio al mes y la comida.

9) Al mediodía se daría a todos los trabajadores que intervinieren en la labor del tabaco, dos horas de descanso; además, el propietario de la labranza quedaba obligado a prestarles asistencia médica, proporcionarles los medicamentos y darles “todo lo necesario y el sustento que la caridad y piedad cristiana pide”.

Ocupaciones prohibidas

a) *Cargas*. Vázquez de Cisneros prohibió enteramente el empleo de los indios en el transporte de carga “aunque inste la necesidad y sean ligeras y aunque voluntariamente los indios lo admitan y quieran”. Esta prohibición se dirigía especialmente contra la carga de madera. Se ordenó a los dueños de estancias tener caballos y mulas para los servicios que hubieren menester “pues es tan fácil en esta provincia”. Las penas establecidas para los infractores de esta regla fueron extraordinariamente severas, pues

consistían en multa de 1.000 pesos si fuera persona noble, y si plebeyo, vergüenza pública y seis años de galeras al remo y sin sueldo, y el encomendero perdería la encomienda. Sin embargo, se toleraba que para edificar alguna casa o iglesia se ocupase a los indios en cortar maderas en los arcabucos y conducirla hasta donde pudiesen cargarlas con bueyes o muías, en cuyo caso debía juntarse bastante número de indios para que ejecutasen esa tarea con alivio y comodidad, y con salario de un real diario desde que saliesen de la población hasta que regresasen a ella.

b) *Trabajo en los obrajes*. No se podría ocupar los indios en los ingenios azucareros, y en conformidad con las cédulas reales que así lo ordenaban, prohibió su empleo en cualquier otro tipo de obrajes como los de paños, lino, lana, seda o algodón, que debían beneficiarse con negros u “otro género de servicio cual les pareciere”, pues en estos oficios, sobre todo en los trapiches, el trabajo era excesivo y por su causa había perecido un gran número de indígenas. Esta prohibición no excluía su empleo en la siembra y recolección de la caña, el lino y el algodón.

c) *Labor de cacao*. “Por cuanto de algunos años a esta parte en las vertientes y llanos de la laguna de Maracaibo, en los términos y jurisdicción de las ciudades de Mérida y Gibraltar se ha introducido y entablado la cultura, beneficio, trato y granjería del cacao, en que los encomenderos y otras personas han ocupado y trabajado a los indios de sus repartimientos, como son Torondoy, Mocomamo, Aracuey, Jucani, Mocotapo y Mocabo, y otras, asistiendo y trabajando en la planta de los dichos árboles cacao y sus beneficios por cuya causa no han podido acudir a oír misa y a ser doctrinados y sacramentados como Su Majestad lo manda por sus reales cédulas, ni han tiempo bastante para hacer los dichos indios sus propias rozas y sementeras para su sustento y de sus mujeres y hijos y remediar otras necesidades, ni se les ha pagado su trabajo; y que si de aquí adelante hubiesen de continuar y trabajar en las dichas labores y beneficios de los dichos árboles cacao y a ello se diese lugar, sería causa para que los pocos indios que han

quedado se acabasen y consumiesen [según], se ha experimentado por la mucha disminución que ha habido de los dichos indios y haberse muerto y consumido gran número dellos por ser tierra muy caliente y enferma, como todo notorio, y los dichos pueblos de temple diferente: sano y fresco, y el del pueblo nuevo de la Sal, frío. Y es sin duda que faltarían mucho tiempo del año de acudir a la doctrina y no se les podrán administrar los Santos Sacramentos por haber, como hay, más de cuatro leguas y media de mal camino desde cada uno de los dichos tres pueblos nuevos que por mi mandado se han reducido y poblado, hasta las dichas estancias de los árboles cacao, y algunas estancias más de seis leguas y río y quebrada en medio, y con esta ocasión es forzoso que se aparten los dichos indios de sus mujeres y hijos, desamparando la doctrina y población, y que siguiesen a sus maridos y padres en el mismo trabajo, dejando despoblados y desamparados los dichos pueblos nuevos, y la doctrina, y harían como suelen otros buhíos en los llanos de Gibraltar, con que se volverían las cosas a su primero estado y con evidente riesgo de vivir sin doctrina y morir sin confesión y bautismo, y consumirse y acabarse como ordinariamente ha sucedido antes de ahora, por estar como estaban divididos unos de otros y algunos repartimientos dellos donde no había mujeres y así no tenían con quien casarse; y estando lejos de los padres doctrineros acudir a sus vicios, borrachecas y idolatrías sin tener quien les bata la mano y sucederán otros inconvenientes que todos son muy dignos de remedio”.

Por tanto, conformándose con la voluntad real, “que desea el bien y conservación de los dichos indios más que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo”, prohibió el visitador el empleo de los indios en la labor del cacao, estableciendo que los servicios de “beneficio, labor y cultura de los dichos árboles cacao lo podrán hacer los dichos encomenderos con negros esclavos como lo han fecho y hacen otros muchos vecinos y personas que tienen allí estancias de cacao sin ocupar en ellas ni servirse de un solo indio sino de negros”.

Por lo demás, las ordenanzas de Vázquez de Cisneros se ajustaban a las disposiciones generales de las Leyes de Indias, prohibiendo que los encomenderos entraran en los pueblos de indios, y el trato con negro, mulato o mestizo; prohibición de tener ganados ni bestias en los repartimientos, por los daños que causaban en las sementeras de los indios, no pudiendo tampoco fundarse hatos o estancias a una legua en torno de los pueblos de naturales. Los mayordomos no podían tener parte alguna en la empresa agrícola. Se ordenaba que los indios tuvieran sementeras de comunidad, que vistiesen el traje español y hablasen la lengua castellana; que cumpliesen con las obligaciones religiosas, se abstuvieran de bailes y borracheras, etc.

Libertad de contratación. El aspecto más notable en las ordenanzas promulgadas por Vázquez de Cisneros, es el que se refiere a la contratación de los servicios indígenas.

En el repartimiento del Perú o de Nueva España, la asistencia al trabajo era forzosa. Los indios a quienes correspondía prestar sus servicios tenían que concurrir a la plaza y presentarse ante el Juez Repartidor quien decidía a qué patrón debían los indios dar su trabajo y el número de indios para cada patrón. El trabajador, pues, era un elemento pasivo en el acto de la contratación.

En cambio, en el repartimiento creado por Vázquez de Cisneros el indio estaba obligado a trabajar, pero tenía entera libertad para decidir sobre la clase de trabajo y el patrón, haciendo una clara y terminante separación entre la encomienda, como institución política, y el repartimiento, como institución económica. El encomendero queda reducido al simple papel de perceptor de un tributo, sin ningún otro derecho, pues en la demanda de trabajo queda situado en igualdad de condiciones que todas las demás personas sin encomiendas: “y los dichos indios sirvan en la dicha ocupación de tejer el dicho lienzo de algodón y en los demás servicios que en todas estas ordenanzas van expresados, así a sus encomenderos como a otras cualesquier personas sin hacer distinción que sean o no sus enco-

menderos, so pena que los que los apremiaren y forzasen a ello, incurran en perdimiento de las encomiendas ipso facto; pero no por eso se entienda que los indios han de estar ociosos, sino que sirvan a las personas que ellos quisieren y escogieren”.

En otra parte de las mismas ordenanzas se repiten y amplían estas disposiciones: “Y mando que todos los dichos indios no estén ociosos ni holgazanes, sino que sirvan en los dichos servicios en la forma y manera que dicho es, por su paga y por concierto y asiento del administrador, y no han de ser apremiados a que contra su voluntad sirvan a algunas personas aunque sean sus encomenderos, sino que libremente, *como personas libres* y vasallos que son de la corona real, sirvan a las personas que ellos mismos escogieren y quisieren servir por su paga, concierto y asiento, como dicho es y no de otra manera, conque no sean mulatos, mestizos ni zambahigos”.

Los indios que acudían por tandas a la propia ciudad de Mérida, de acuerdo con la regulación que fue hecha, eran repartidos por un funcionario que se llamó “Administrador de los indios mitayos”, cuyo salario era pagado por los patronos a razón de dos reales de plata por cada indio que se le asignase, pero aun en este caso el indio podía rehusar las condiciones y negarse a dar su trabajo al patrón que le señalase el administrador. De todas maneras este sistema puede asimilarse a la *mita* y las ordenanzas llaman *indios mitayos* a los indios sometidos a este régimen en la propia ciudad de Mérida; pero no así a los otros trabajadores indígenas a que se refieren, ya que el sistema empleado era muy diferente al de la mita. Por otra parte, como hemos visto el régimen establecido en aquella ciudad afectaba a un número muy reducido de naturales: apenas cuarenta cada mes.³¹⁸

[318]_ Ordenanzas que hizo el Sor. Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. Oidor más “antiguo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, para el bien espiritual y temporal y buen gobierno de los indios de la ciudad de Mérida, y las de su partido. Mérida, 17 de agosto de 1620. “Anuario de Estudios Americanos”, núm. 3, Sevilla 1946, pp. 1.158-1.215. Hay una copia defectuosa en la ANH. C.

Una ligera comparación con las ordenanzas de Alquiza y Alcega elaboradas en 1609 para la Provincia de Venezuela, mostrará las inmensas distancias que las separan y la diferencia entre el régimen de trabajo a que estaban sometidos los indígenas de esta porción del actual territorio venezolano, y los más ofortunados dependientes del gobierno de Nueva Granada. Las ordenanzas de Vázquez de Cisneros se nos presentan como uno de los documentos de legislación social más avanzados de su tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta que ellas se refieren a la clase de trabajadores más desamparados de todos los tiempos y países, como es la de los trabajadores agrícolas.

El trabajo en las minas

La empresa minera no tuvo en Venezuela importancia económica alguna, aunque sí la tuvo desde el punto de vista histórico y social por cuanto determinó la introducción de la mano de obra negra. Tempranamente hallamos en San Felipe más de ochenta esclavos negros ocupados en los trabajos de las escasamente productivas minas de oro.

El uso de los indios en esta clase de trabajo había sido vedado en un comienzo en México. Hernán Cortés, que conocía muy bien la experiencia de las Antillas en cuanto a las causas que condujeron a la destrucción de sus naturales, aunque tuvo que ceder ante sus compañeros en la cesión de encomiendas, se resistió a permitir que llevaran a los indios a trabajar a las minas. De todas maneras el indio desempeñó una función importante en relación con la minería de la Nueva España, pues él producía los alimentos que consumían los trabajadores mineros, suministraba la madera y se ocupaba en la construcción de casas e ingenios. Sin embargo, se trataba de servicios auxiliares; pero el virrey Mendoza, hacia 1536, permitió que los indios pudiesen voluntariamente trocar el tributo por servicio en las minas.³¹⁹ Más tarde las leyes

[319]_ Silvio A. Zavala: *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires, 1944, p. 146.

metropolitanas sancionaren este uso y bajo el régimen de los repartimientos los indios llegaron a constituir el fundamento de las explotaciones mineras.

En las primeras extracciones de oro que se hicieron en Venezuela en tiempo de los Welseres se ocupó a los indios, pero Juan de Villegas lo prohibió en sus ordenanzas de 1552.³²⁰ Aunque el recién nacido Cabildo de Nueva Segovia protestó esta decisión con el apoyo más tarde del propio Villegas, ha debido ser mantenida pues los negros que se sublevaron en Buria en 1555 (ochenta en total) representaban una cifra importante cuando toda la población española en Venezuela no llegaba entonces a trescientas personas.

El descubrimiento y explotación de minas de oro fue un asunto de vida o muerte para la obra colonizadora de Venezuela, tan llena de accidentes. El verdadero realizador de esa obra, Pérez de Tolosa, concibió la empresa minera como el único medio para fijar la población española, deseosa de marcharse a otra provincia más afortunada, y de esta manera la empresa de conquista se transforma en una empresa de explotaciones mineras. Los peritos mineros que acompañaban a los ejércitos se convirtieron en el eje de la expedición:

“El principal intento desta jornada que va a hacer es el descubrimiento de las minas de que tanta noticia [se tiene] lo cual ha de tomar por cosa principal y todo lo demás por accesorio. Con él va Juan Jiménez y Juan Sánchez Moreno, mineros, y llevan vara y almocafre y batea; y dondequiera que a cualquiera dellos les pareciere que la tierra muestra aparejo de las dichas minas, asiente el campo y con cristianos y indios les dé todo favor y ayuda para que las busquen”.³²¹

[320]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. Ordenanzas de Juan de Villegas. *Arch. Gen. de Ind.*, Sevilla. Est. 144, Caja 1, leg. 17. Copia en microfilm enviada por Francisco Morales Padrón, de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

[321]_ Instrucciones de Juan de Villegas para Ruiz de Vallejo. El Tocuyo, octubre 10, 1549. *Encomiendas*, T. 11, f. 204. AGN. C.

En 1579, el Cabildo de Caracas dio poder y facultad a Cristóbal Cobo para que con toda la gente que pudiera juntar saliera a buscar y descubrir minas “y para ello lleve consigo algunos indios”, aunque sin precisar las funciones que les corresponderían desempeñar a éstos.³²² Sin embargo, debían ser extrañas a la explotación misma, pues en 1584 el gobernador Luis de Rojas escribió al Rey comunicándole que halló esta gobernación “pobre y necesitada y tan a punto de despoblarse por dos razones: la primera por los muchos escrúpulos que mi antecesor tenía en no querer dar licencia para que con los naturales se sacase oro, cosa muy ordinaria después que se pobló esta tierra”.³²³ La segunda razón eran los gastos que ocasionaban los Jueces de Comisión que de tiempo en tiempo enviaba la Audiencia de Santo Domingo a fiscalizar los negocios de Venezuela, y a quienes tanto temían los vecinos de Caracas, pues generalmente venían a molestarlos en el disfrute de su preeminencia local, temor del que participaban a menudo los gobernadores, y así, gobernados y gobernantes coincidían en oponerse a la intranquilizadora visita de esos fiscales.

La situación no ha debido sufrir modificaciones pues en 1599, el Procurador General de Venezuela en misión ante la corte, informó al Real Consejo de Indias que los vecinos “no han tenido posible para buscar vetas o nacimientos, porque no tienen en las minas sino algunos pocos indios”. Sin embargo, su parecer no debía ser favorable a la solución de autorizar el empleo de los indios en esta clase de trabajo, aunque no por consideraciones de tipo moral sino fundamentalmente económica, pues sugiere que si se pudiera meter en la labor y beneficio de las minas “cuadrillas de negros, fuera cosa de mucha importancia”.³²⁴ Su solici-

[322]_ Caracas, marzo 16, 1579. *Actas del C. C.*, T. 1, p. 37.

[323]_ Caracas, abril 1, 1584. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 8, f. 23.

[324]_ Relación que hace Nicolás de Peñalosa, Procurador General de la Gobernación de Venezuela... para informar al Real Consejo de Indias (1599). Copia de la ANH. C, II, 8, f. 221.

tud, pues, se dirigía a obtener facultades para introducir mayor número de negros esclavos en el país.

El monarca había dejado al juicio de los gobernadores la derogación de la vieja prohibición que pesaba sobre el trabajo de los indios en las minas; pero aquellos representantes de la autoridad real no debieron decidirse a franquear las puertas, pues en 1602, el gobernador Suárez del Castillo escribió al rey que, conformándose a una real cédula dirigida a los gobernadores anteriores sobre que se viese lo que más convenía al servicio real, había apremiado a los encomenderos y personas que lo pudieran hacer, “a que tornen a labrar las minas”. Esta labor se hallaba totalmente abandonada, por improductiva más que por cualquiera otra razón, pues el mismo añadía que halló esta provincia muy pobre y necesitada por haberse dejado del todo de labrar las minas de oro, para dedicarse a la labranza del trigo, cultivo este que Suárez del Castillo consideraba muy pernicioso para los indios por ser de mucho trabajo.³²⁵

En las minas de cobre de Cocorote se utilizó la mano de obra indígena, aunque principalmente en funciones auxiliares, pues para las tareas de labor del metal se empleaban negros esclavos. En el título de administrador de las minas de Cocorote expedido por el gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor a favor de Bartolomé López de Meza, en 1637, se lee: “Por cuanto en el estado que hoy están las minas de cobre de S. M. con mucha cantidad de negros con indios y españoles trabajando en la fundición del, donde acuden unos a hacer carbón, otros a sacar la piedra del metal de la mina y a quemarle, y los demás a los ingenios cercanos de la fundación y a sembrar maíz y otras legumbres y otros menesteres para el sustento de la dicha gente...”³²⁶ Resulta claro que esas últimas tareas estaban a cargo de los indios;

[325]_ Caracas, septiembre de 1602. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C. II, 8, f. 22.

[326]_ Caracas, noviembre 24, 1637. *Encomiendas*, T. 45, f. 95 v. AGN. C.

pero además se les empleaba en el transporte del metal desde la fundición hasta el puerto de embarque, pues en 1653, el Contador de la Real Caja de Aroa escribió al Gobernador diciéndole que había pedido a los caciques y alcaldes de El Tocuyo indios para conducir cobre de la mina al puerto de Tucacas, a cuya solicitud se opuso el Cura Doctrinero alegando que esos indios eran suyos, y que por tal causa quedaron sin embarcar 17 barras de cobre y un fundido de 16 arrobas, “que por ser muy grandes no se pudieron cargar en muías”.³²⁷ Lo que parece demostrar que para la carga muy voluminosa se prefería emplear indios, que se explica por ser caminos estrechos de un sólo paso que no permitían el uso de yuntas.

La explotación de las minas de sal, que desde tiempo antiguo hacían los indios, continuó en sus manos por las ordenanzas de Villegas de 1552, que dispensaron a los “indios salineros” de la tributación en servicio para imponerle una tributación en especie y otras consideraciones reveladoras de la importancia que se concedía al laboreo de las salinas.³²⁸ En 1603 fue creado el estanco de la sal, pero pocos años más tarde se mandó suspenderlo en virtud de que era escaso el aprovechamiento que se obtenía de ellas por el aumento en el costo de producción y el alza, por consiguiente, del precio. La cédula que ordenaba esta suspensión añadía que tenía informe el Rey que “las molestias que dello se siguen a los indios son muchas, por ser las más de las dichas salinas pocas y de poca consideración que los mismos indios beneficiaban para su sustento, ocupándose agora en este ministerio con intolerable trabajo, y con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar”.³²⁹

[327]_ R. C. de diciembre 30, 1653. *Reales Cédulas*, 2a Sec. T. 1. f. 118. AGN. C.

[328]_ Nueva Segovia, septiembre 14, 1552. Ordenanzas de Juan de Villegas. *Loc.cit.*

[329]_ R. C. de agosto 28, 1610. *Reales Cédulas*, T. 2, f. 15. AGN. C.

Compárese lo exiguo de la actividad minera en Venezuela con la de Nueva Granada, que estaba muy lejos de ser uno de los ricos dominios de España en América, sin embargo, en las solas dos provincias de Citará y Novita había 4.742 indios y 4.231 negros destinados al trabajo de las minas.³³⁰

La pesca de las perlas

El empleo de los indios en la peligrosa labor de la pesca de perlas, fue permitida en el siglo XVI por la Corona. Los indios de las islas eran excelentes nadadores y tenían una antiquísima experiencia en este oficio. Se consideró que era una ocupación que podía proporcionar a los naturales un competente beneficio y un trabajo útil que los apartaba de la ociosidad, preocupación constante de colonos y funcionarios.

Fueron estas dos razones las que movieron a la Corona para autorizar al mariscal Diego Caballero, en 1539, a emplear los indios de las Islas de los Gigantes en las pesquerías del Cabo de la Vela “pagándoles su trabajo y dándoles la comida competente”.³³¹

Más tarde se ocupó también a los negros en estas labores, que no resultaron tan inofensivas como se pensaba, pues en ellas murió un crecido número de indios y negros, lo que determinó una severa orden real por la que se dispuso que ningún indio libre fuese llevado contra su voluntad a las pesquerías, bajo pena de muerte a los contraventores, y que el Obispo y Juez de Venezuela ordenaran lo que les pareciere prudente para que cesaran los rigores del trabajo, y si consideraran que “no se puede excusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte,

[330]_ García y García, *Relaciones de los virreyes...*, p. 45.

[331]_ R. C. de junio 16, 1539, dirigida al Obispo Rodrigo de Bastida. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH, C., II, 4, f. 273.

cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas, que el interés que nos puede venir de las perlas”.³³²

Finalmente, en 1585 se ordenó que la pesquería de perlas se hiciera sólo con negros y que no se permitiera el empleo de indios.³³³ Este mandamiento fue observado y se conservó sin reformas en todo el tiempo de la administración española.

[332]_ R. C. de junio 5, 1546. *Arch. Gen. de Ind.*, Sevilla. Copia de la ANH, C. II, 5, f. 32.

[333]_ *Recopilación*, Lib. 4, tít. 25, ley 31.

Capítulo X

Régimen de tributación

El primer tributo para la Corona española que conocieron los indios de América fue el impuesto por Colón a los naturales de Santo Domingo, en 1496.³³⁴ Pero los soberanos nada dispusieron sobre el tributo de los indígenas americanos hasta la gobernación de Ovando en 1501, cuando ordenan su establecimiento, pero en diferente forma de cómo se cobraba en el territorio metropolitano, debiéndose poner de acuerdo para ello con los caciques. Un poco más tarde, en 1503, esta orden fue reiterada al gobernador y oficiales de aquella isla, aunque sin obtener su cumplimiento.

En las instrucciones dadas a los Jerónimos en 1516 se repite el mismo principio y dos años después en las de Rodrigo de Figueroa, juez de residencia en la Española, se encuentra ya lo que Miranda denomina “el embrión” del cuerpo de disposiciones que se dictarán para regular el tributo en el Continente.³³⁵

Cortés impuso tributación a los pueblos de Nueva España, que desde tiempos muy antiguos, anteriores a la llegada de los españoles, pagaban

[334]_ Sobre el régimen de tributos recomendamos la consulta de la obra de José Miranda, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*. México, El Colegio de México, 1952.

[335]_ *Ibidem*, p. 40.

tributo a los que llamaban “sus señores particulares” y a los “señores universales”, en momentos en que lo establecido era el servicio personal.

Como contrapartida a la encomienda de servicios que se resistía a admitir, la Corona favoreció los tributos y a partir de la ley de sucesión de 1536 dio franco apoyo a la idea de que el poder público debía regularlos. De acuerdo Con esa ley, tal regulación debía considerar “lo que los indios solían pagar a sus caciques y a las otras personas que los gobernaban antes de la llegada de los españoles”, y ese tributo se pagaría “en las cosas que tenían o criaban en sus tierras”.³³⁶ El virrey Mendoza, de la Nueva España, permitió en 1536 que los indios pudiesen trocar el tributo que debían pagar a los encomenderos, por servicios en las minas; pero esta situación cambió en 1549 cuando, por cédula de 22 de febrero, se prohibieron los servicios personales como tributos y se ordenó hacer una rigurosa tasación. Sin embargo, en algunas regiones de América, como por ejemplo en el Paraguay, en Chile y en Venezuela, no se pudo llevar a la práctica la transformación de la encomienda de servicios por encomienda de tributos.

Por lo que corresponde a Venezuela, esta transformación no pudo operarse hasta 1620 en la Provincia de Mérida, y sólo a partir de 1687 en la de Caracas o Provincia de Venezuela propiamente dicha.

El tributo en el siglo XVI

En el asiento y capitulación que se tomó con Bartolomé de las Casas para la colonización de la costa de Paria, en 1520, quedó proscrito el Régimen de Encomienda, estableciéndose en cambio, el de tributación directa a la Corona: “dentro de dos años primeros siguientes que se

[336]_ Silvio Zavala, *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires, 1944, p. 149.

cuenten desde el día que habéis de estar en la dicha Tierra Firme, daréis diez mil indios allanados, seguros tributarios e sujetos e obedientes a la Corona real de nuestros reinos de Castilla”.³³⁷ El régimen de tributación había sido desechado anteriormente en la capitulación celebrada con los Jerónimos, en 1516, en las instrucciones para el gobierno del mismo territorio de Paria.

Ampiés en la costa de Coro, pensó también dejar a los indios bajo sus propias formas de gobierno como hombres libres, vasallos del Rey de España a quien pagarían un tributo. No entraba sus planes el establecimiento de la encomienda, el repartimiento ni otra forma de servidumbre. Pero bien se ha visto (capítulos I y III) la suerte que corrieron estos intentos.

La encomienda de servicio no se propagó a Venezuela cuando esa institución se hallaba en pleno desarrollo en la mayor parte del Continente, en cambio se establece y difunde después de haber dispuesto la Corona su conversión en encomienda de tributo.

Las ordenanzas dictadas por Juan de Villegas en 1552, en Nueva Segovia, tres años después de la cédula de 1549 que prohibió el servicio personal como tributo, impusieron justamente las prestaciones personales y sólo reservó el tributo para los indios que beneficiaban las minas de sal, a quienes se conmutó el trabajo forzado por una tributación en especie: la sal que para sus casas los encomenderos hubieren menester³³⁸ Villegas excusó la implantación del tributo porque la pobreza de aquellos naturales no permitía declarar lo que al encomendero hubiesen de dar, y aunque sujetó su acuerdo a la aprobación real, vinieron luego

[337]_ Asiento y capitulación que se tomó con Bartolomé de las Casas. La Coruña, mayo 19, 1520. Publicado por Fernández Duro, en la ed. de Oviedo y Baños. *Historia de la conquista y población de la Provincia de Venezuela*. Madrid, 1885. T. 2, p. 321.

[338]_ Nueva Segovia, septiembre 1-1, 1552. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH., G, II, 5, f. 252.

las súplicas de los noveles encomenderos y del propio fundador de la ciudad, en demanda de que se ratificara la encomienda de servicio.³³⁹

En 1584 el gobernador Luis de Rojas informaba al Rey que los indios de esta gobernación “no han dado jamás demoras a sus encomenderos ni las pueden dar por ser los indios muy pobres, los cuales sólo dan a sus amos el servicio personal”. Agregaba este funcionario que por una real cédula se le advirtió que en Trujillo había desorden en la tasa de los indios, de manera que habiéndose muerto una tercera parte de ellos, entre los que quedaban se repartían las demoras como si todos fueran vivos; y a este informe respondía Rojas: “fué sinistra relación que a vuestra Alteza dieron, porque en toda esta provincia no hay en ninguna ciudad indios tasados que den demoras”.³⁴⁰

Consolidación de la encomienda de tributo-servicio

Hacia los comienzos del siglo XVII la Corona emitió varias cédulas dirigidas a generalizar el establecimiento del régimen de tributo, darle una mejor regulación y moderar las tasas. Pero esas disposiciones, lejos de debilitar la encomienda de servicios, contribuyeron por el contrario para consolidarla en Venezuela.

Esto fue lo que hicieron las ordenanzas del gobernador Sancho de Alquiza y del obispo Alcega, en 1609, en las cuales quedó establecido que no disponiendo los indios de oro ni plata ni de ningunos otros frutos de cosechas particulares ni comunes, no podían pagar tributos sino en servicios personales.³⁴¹

[339]_ Véase el Capítulo V.

[340]_ Caracas, abril 1, 1584. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C. II, 8, f. 25.

[341]_ Caracas, noviembre 30, 1609. Tasación sobre el buen tratamiento de los indios de Venezuela. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C., II, 55, f. 90.

Es curioso señalar que la cédula de 18 de septiembre de 1609 a la que se acogen en gran parte esas ordenanzas, fijaba la edad de tributación entre los 20 y los 60 años, siendo casados.³⁴² Pero Alquiza y Alcega, apartándose de esta norma, fijan la edad de tributación entre los 12 y los 60 años para los varones, y entre los 10 y los 60 para las mujeres, o sea, un período de servicio más largo para éstas.

En estas ordenanzas se fijó la demora de hilado que debían dar las mujeres casadas, en cinco libras de algodón anuales para el encomendero; éste debía proporcionarle a las indias 10 libras de algodón de las cuales las indias tomarían cinco para sí, con la condición de hilarlas para sus vestidos, los de sus maridos e hijos. Las viudas y solteras debían hilar menos cantidad de algodón, pues sólo se le imponía una libra cada tres meses dándoles su encomendero el algodón, y sin que se las pudiese obligar a otros servicios ni tributos.³⁴³

El régimen de tributos

En la provincia de Mérida las cosas ocurrieron de muy distinta manera, pues el Oidor Vázquez de Cisneros suspendió en 1620 la encomienda de servicios e impuso el tributo en los términos de las ciudades de Mérida, Barinas, Gibraltar y Pedraza. La tasa fijada por el Oidor en su visita fue de cinco patacones y dos gallinas en cada un año, “pagados por los dos tercios de el año, San Juan y Navidad, cuya tasa ha estado sin haberse acrecido ni minorado, y según lo que ha constado por las sumarias secretas de esta visita, ha sido y es cómoda la dicha demora y no gravosa, y que la podrán pagar sin fatiga”.³⁴⁴

[342]_ R. C. de septiembre 18, 1609. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C, II, 55, f. 104.

[343]_ Caracas, noviembre 30, 1609. Tasación sobre el buen tratamiento de los indios de Venezuela. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C, II, 55, f. 90.

[344]_ Mérida, agosto 17. 1620. Ordenanzas del licenciado Vázquez de Cisneros. *Arch. Gen. de Ind.* Copia de la ANH. C. II, 44, f. 305 v.

A diferencia de la provincia de Venezuela, donde la mujer soportaba una carga de trabajo en general mayor que la del hombre, en estas ordenanzas las mujeres de todas calidades fueron eximidas de todo tributo y servicio: “ordeno y mando que los indios jubilados y reservados por edad o enfermedad y las indias viudas, casadas y solteras, de cualquier edad que sean, no sean compelidas a ningún tributo ni servicio personal, *pues la naturaleza las hizo libres*.”³⁴⁵

El único tributo que pagaban los indios dependientes del gobierno de Caracas era el que se destinaba al vino y al aceite que se daba a los conventos. Pero una cédula de 3 de mayo de 1655 exoneró a los naturales de esta carga para hacerla recaer sobre los encomenderos.³⁴⁶ El cumplimiento de esta obligación se inscribió como condición expresa en las confirmaciones reales de las encomiendas.³⁴⁷

Pero aunque el tributo no existiese como sistema en dicha provincia, hubo casos aislados de tributación de los cuales conocemos dos, que fueron los únicos de que tuvo noticia el gobernador Porres y Toledo en su visita de indios.

Estos dos casos se refieren a Maracaibo. El primero se conoce por una declaración del licenciado Lucas Quintero de Cuenca, Cura Doctrinero de los indios Macuaes, poblados en las sabanas de aquella ciudad. Manifestó el Doctrinero que los indios útiles (esto es, en edad y facultad de tributación) de su

[345]_ *Ibidem*, p. 243.

[346]_ R. C. de mayo 3, 1655, citada en R. C. de junio 14, 1673. *Reales Cédulas*, T. 1, f. 42. AGN. C.

[347]_ R. C. de agosto 28, 1658. Confirmación de la encomienda otorgada a Alonso Pacheco Velásquez, de Trujillo. Se dice que “es condición expresa que de los tributos de la dicha encomienda hayais de pagar y paguéis lo que en conformidad de lo dispuesto por otra mi cédula de 3 de mayo de 1655 que generalmente se ha despachado, se os repartiere para la paga de la limosna de el vino y aceite”. *Reales Cédulas*, T. 10, f. 39. AGN. C.

Doctrina podrían alcanzar a un centenar; la renta que daban cada año a su encomendero variaba entre 250 hasta 300 pesos. Este tributo lo pagaban en especies: maíz, gallinas, hilo de algodón, miel de abejas y aceite de Cabimas.

Estos indios, según cuenta el citado clérigo, eran de “mala naturaleza y que cada día se levantaban y hacían mortandad de los españoles que se hallaban en las poblaciones, por cuyos celos este declarante no asistía sino el tiempo que estaban pacíficos... y por último se levantaron el año pasado quemando las casas y ganados de su encomendera y de otros particulares, retirándose la sierra adentro, donde están hasta hoy sin querer salir”.³⁴⁸ Parece que estos indios eran rebeldes a las prestaciones personales, que sólo ocasionalmente se avenían a dar, por lo que el encomendero decidió pedirles el tributo en especie y no en servicios.

El segundo caso corresponde a la encomienda de indios Moporos que Simón Negrete poseía en el pueblo de Barbacoas, en la jurisdicción de Maracaibo. Había ahí doce indias viudas que Negrete ocupaba todo el año en hilar pita y hacer tejidos de paja (esteras y cataures), y 57 indias casadas a las que quitaba dos pesos de plata anuales.³⁴⁹ De manera que además de los servicios y de las especies, este encomendero recibía un beneficio anual de 114 pesos.

A estos dos casos podría agregarse el de la encomienda de Francisca Gámez, en el Valle de Tarmas (Mamo), donde las indias daban cada una 16 libras de algodón hilado anualmente, de las cuales apenas recibían cuatro libras de la encomendera y las otras 12 libras tenían que comprarlas con sus propios recursos, lo que equivalía a una tributación anual de 10 reales, aproximadamente, para la compra de esas 12 libras de algodón más el servicio.³⁵⁰

[348]_ Maracaibo, octubre 29, 1.658. Declaración del licenciado Lucas Quintero de Cuenca. *Encomiendas*, T. 42, f. 203. AGN. C.

[349]_ Maracaibo, abril 5, 1662. *Encomiendas*, T. 48, f. 73. AGN. C.

[350]_ Caracas, mayo 15, 1660. *Encomiendas*, T. 6, f. 36 AGN. C.

Final de la encomienda de servicio

La encomienda de servicios personales, que se habían mantenido en pie en la provincia de Venezuela a pesar de las numerosas órdenes reales contrarias a ella, terminó en 1687.

A partir de esa fecha los indios cesaron en la obligación de dar prestaciones personales a sus encomenderos. En lo sucesivo quedaren obligados sólo a darle un tributo anual, y la fuerza de trabajo indígena debía ser pagada y contratada por el encomendero no ya como tal, sino como empresario agrícola. Los indios quedaban legalmente obligados a trabajar, pero no ya como siervos sino como trabajadores libres. Teóricamente, pues, se había terminado con la forma semifeudal de aprovechamiento del trabajo indígena y se daba comienzo a una forma capitalista o, si se prefiere, burguesa.

Ya antes de aquella fecha, y quizás para conciliar las demandas de la Corona y los intereses de los coloniales encomenderos, los gobernadores habían intentado hacer la conversión de los días de servicio por su equivalente en salarios. De esta manera el sistema quedaba sin alteración pues el cambio resultaba sólo aparente. Pero como la conversión arrojaba una suma de tributos muy elevada, esto alarmó a la Corona que negó a Pedro de Cameros la confirmación de una encomienda en los indios Ayamanes y Gayones, en el pueblo de Duaca, pues la tasación fijada fue de treinta y tres pesos y seis reales de plata anuales sobre cada indio tributario. El Rey escribió al Gobernador un tanto alarmado: “os ordeno y mando me informéis por qué razón y en virtud de qué órdenes se les reparte esta cantidad tan crecida, que justamente ha hecho novedad, y qué es lo que verdaderamente deben contribuir, lo cual ejecutaréis luego en la primera ocasión que se ofrezca para que si hubiere exceso en esta contribución tome la resolución que convenga en este punto”.³⁵¹

[351]_ R. C. de junio 22, 1686. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 2, f. 120. AGN. C.

Los Oficiales Reales informaron que aquellos indios jamás habían pagado tributo sino servicio personal hasta 1687 que se les quitó “poniéndoseles en libertad” y señalándoseles de tributo 100 reales anuales; que anteriormente contribuían al encomendero con tres días de trabajo a la semana, que se reputaban en 33 pesos y 6 reales, y “que el origen de ese tributo no se ha hallado, sí solo los ejemplares de sus antecesores”.³⁵² No sabemos si los Oficiales se refieren al tributo de tres días de trabajo, cuyo origen ha quedado bien demostrado en el presente estudio, o a los 33 pesos y 6 reales, inclinándonos a pensar que se trata de esto último, pues la tributación en servicio arrojaba una suma de 156 días al año. que de acuerdo con el salario de un real diario que regía, en la época para los trabajadores agrícolas, la conversión no podía arrojar sino un tributo de 19 pesos y 4 reales anuales.

El tributo establecido en 1687 fue de 100 reales anuales, equivalentes a 12 pesos y 4 reales.

Este tributo debían pagarlo directamente a los encomenderos por medio del alcalde indígena, encargado de hacer la recaudación, según fue prescrito por las Leyes de Indias. Pero luego se instituyeron los Corregidores, nombrados por el gobernador Marqués de Casal en 1690, quien les asignó como salario cuatro reales al año que cobraría cada uno de los indios,³⁵³ o sea, que sobre éstos recaía una nueva carga que elevaba su tributo a 13 pesos anuales. Los Corregidores fueron encargados de recaudar el producto de los tributos que los indígenas pagaban a sus encomenderos, y de remitirlos a las Cajas Reales.

De esta manera los encomenderos perdieron toda relación con la encomienda en sí, y en adelante dependieron directamente de la Real Hacienda. La encomienda se convirtió, pues, simplemente en una pensión que se tendía a considerar cada vez más acentuadamente como una dádiva real,

[352]_ R. C. de septiembre 22, 1689. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7. f. 167. AGN. C.

[353]_ R. C. de abril 2, 1696. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 148. AGN. C.

pues se pagaba por las Cajas y el cobro y distribución de los tributos quedó dentro del mecanismo administrativo. El encomendero, en fin, había cesado en su función como tal y de su antiguo e importante rol económico y social apenas conservaba el nombre.

Fácil será imaginar que bien pronto comenzaron las dificultades de aquellos encomenderos con los Oficiales Reales; en 1696 el Cabildo de Caracas representó al Rey que, después de la demora de los indios en que se señaló el tributo que debían pagar, se ordenó que el producto de esta recaudación entrase en poder de los Corregidores para que éstos a su vez lo entregasen en las Cajas Reales, por cuya causa habían experimentado gran atraso los encomenderos en lo que percibían de sus encomiendas, por no satisfácerseles sus rentas por las Cajas hasta tanto no se hubiese terminado la recaudación. El Rey dispuso que no se alterara en nada lo resuelto en orden a la demora de indios, pero recomendó especial cuidado en pagar sin dilación a los encomenderos lo que les perteneciese.³⁵⁴

Reformas y reglamentación del tributo

Una real cédula refiere que habiéndose suprimido el servicio personal, el gobernador Diego de Meló Maldonado, “sin facultad ni orden” real, había señalado a cada indio un tributo de 100 reales de plata, que pareció muy elevado a la Corona. El sucesor de Meló Maldonado, el Marqués del Casal, recibió orden (cédula de 30 de diciembre de 1688) de rebajar esa tasa a seis pesos sobre los indios que habitasen en las cercanías de Caracas hasta diez leguas en torno suyo; y a sólo cuatro pesos para los indios que habitasen tierra adentro.

Este tributo debían pagarlo aquellos adultos comprendidos entre los 18 y los 50 años de edad, de conformidad con la ley 7, título 5°, libro

[354]_ R. C. de junio 21, 1698. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 4, f. 67. AGN. C.

6° de la Recopilación, quedando a voluntad de los indios pagarlo en géneros y frutos de la tierra o en dinero, ya estuviesen encomendados *a* adscritos a la Corona (ley 39, tít. 5°, lib. 6° de la Recopilación). Esta disposición se mandó observar también por cédula de 17 de noviembre de 1689, con la advertencia de que de esos 4 y 6 pesos de tributos se debían deducir los gastos de doctrina y el salario del Cura Doctrinero; por otra parte, se le cargarían cuatro reales más a cada indio para pagar el sueldo de los Corregidores. Como se comprenderá, la renta de los encomenderos quedó reducida a menos de la mitad. Baste considerar que según el censo de indios tributarios hecho en 1691, había en total en toda la Provincia de Venezuela apenas 3.822 indígenas en edad de tributación, y según la tasa de 6 y 4 pesos, el producto de todos los tributos alcanzaban a 17.992 pesos anuales de los que había que deducir el salario del Doctrinero, los gastos de la doctrina y la limosna de vino, aceite y hostias. Estos gastos alcanzaban aproximadamente a 6.360 pesos, de manera que en definitiva sólo quedaban para repartir entre los encomenderos 11.632 pesos anuales. De ese número de indios tributarios una parte se encontraba adscrita a la Corona, a la que correspondía por tanto una buena porción de ese total. En definitiva, para el centenar de encomenderos que habría entonces, la renta anual resultaba irrisoria.

Por la cédula de 12 de diciembre de 1691 “Para el buen gobierno de los indios de la Provincia de Venezuela”, se ratificó la tasa de 6 y 4 pesos; pero la edad de tributación de los varones se elevó desde los 18 y 50 años, hasta los 60, y la de las mujeres desde 18 hasta los 50 años “como se practicaba en la Nueva España”³⁵⁵ En esa cédula se confirmó también el pago de 4 reales para el sueldo del Corregidor, más otros dos reales con destino a integrar los fondos de las Cajas de Comunidad, institución de índole asistencial y económica que en otras partes de

[355]_ R. C. de agosto 8. 1716. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7 bis. f. 93. AGN. C.

América alcanzó un gran desarrollo, pero que en Venezuela careció de importancia.³⁵⁶

En la regulación que el Marqués de Casal hizo en 1691, quedó ordenado que los mestizos, “no siendo habidos durante el matrimonio, sean libres de tributos”.³⁵⁷ No así los zambos aunque fueran habidos en india libre.³⁵⁸

Tributación de mujeres

En virtud del capítulo 7° de la Cédula de Instrucción para el gobierno de los indios de Venezuela, de 1691, se admitió la tributación de la mujer estableciendo la tasa de 27 reales anuales para las casadas y 15 para las viudas y solteras.

Esa disposición era opuesta a una vieja cédula de Felipe III, de 1618, incorporada en la Recopilación y por tanto vigente en el momento de dictarse la Cédula de Instrucción de 1691. Lacónicamente la ley del rey Felipe III ordenaba: “Las mujeres de cualquier edad que sean no deben pagar tasa”.³⁵⁹ Probablemente la Corona admitió la alteración de esta orden en consideración al escaso número de tributarios que contaban las encomiendas venezolanas, y para compensar una parte de la renta que perdieron los encomenderos por la drástica rebaja del tributo. Acaso la Corona creyó acallar así las quejas de los coloniales resentidos.

Pero en el Consejo Real de las Indias ha debido extraviarse la copia de la cédula de 1691, pues en 1714 Felipe IV escribió al Gobernador de

[356]_ Las Cajas de Comunidad de México invirtieron 114.000 pesos en acciones del Banco de San Carlos y cerca de 99.000 pesos en acciones de la Compañía de Filipinas; excelente prueba de la expansión que alcanzaron. Véase del autor. *El siglo de la Ilustración en América. Reformas económicas del XVIII en Nueva España*. Buenos Aires, 1954.

[357]_ Caracas, enero 17, 1691. *Capitanía General-Diversos*, T. 1, f. 440. AGN. C.

[358]_ Caracas, diciembre 12, 1690. *Capitanía General-Diversos*, T. 1, f. 429. AGN. C.

[359]_ *R. de L. de I.*, ley 19, tít. 5°, lib. 6°.

Caracas, con gran extrañeza, que en aquel Consejo “se ha tenido noticia de algunas vejaciones que padecen los indios de esa Provincia, siendo una de ellas la de que, sin embargo de estar dadas por libres las mujeres de pagar tributos, no se ejecuta así en esa Provincia; que se obliga una veces a alquilarse las indias para pagar dicho tributo dando marido y mujer por una paga 27 reales, y que a una viuda o soltera la obligan a que de 15 reales”. Ordenó el monarca que se cumplieran terminantemente las leyes que ordenaban que las indias no pagasen tributo, no obstante cualquiera práctica en contrario que hubiere, y pidió a los Oficiales que respondieran con qué motivo “impusieron y han cobrado este tributo.”³⁶⁰

No se detuvo ahí la intervención de la Corona, sino que ordenó al Oidor de la Audiencia de Santa Domingo, Jorge Lozano y Peralta, que averiguase la razón de esta paga. Los Oficiales justificaron su conducta exhibiendo la cédula de 1691 que autorizaba la tributación de las mujeres. Pero el Oidor, acogiéndose a la orden última del Rey, dictó un auto sobre que las indias no pagasen tributo, conforme a lo dispuesto por la Recopilación (ley 19, tít. 5, lib. 6), decisión que fue confirmada por el Consejo.³⁶¹

Sólo a partir de ese momento las indias de la gobernación de Venezuela quedaron, pues, libres de tributación.

Pero no era esta la única provincia donde tal cosa ocurría. En el más grande e importante de los dominios españoles en el Nuevo Mundo, el virreinato de la Nueva España, las indias pagaron tributo hasta una fecha muy posterior cuando la Audiencia, en 1731, dictó una sentencia en la cual declaró que las indias no estaban obligadas a pagar tributos, de conformidad con la Recopilación. Respondía de esta manera la Audiencia de México al litigio promovido por el Fisco para que las indias continuaran en la paga del tributo anual “con-

[360]_ R. C. de agosto 24, 1714. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 8, f. 133. AGN. C

[361]_ R. C. de agosto 8, 1716. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7 bis, f. 93. AGN. C.

forme ha sido costumbre”.³⁶² Mucho más tarde, en 1760, fue dictada otra cédula sobre la misma materia que se ratificó en el Reglamento de 1787.³⁶³

Exoneraciones diversas

Por real cédula de 8 de agosto de 1716, se dispuso que los indios solteros y viudos pagasen sólo la mitad del tributo.³⁶⁴ A partir de entonces en las cuentas de la Real Hacienda se establece la clasificación de “*tributarios enteros*”, que comprendía a los casados, y la de “*medios tributarios*”, a los viudos y solteros.

Los Oficiales Reales de Caracas objetaron esa disposición, en una carta de enero del siguiente año, en la que advirtieron al Consejo que una consecuencia probable sería la de que los indios, para no pagar el tributo entero, “se retraigan de contraer matrimonio, viviendo vida incontinente en que por su naturaleza hecha a toda libertad y vicios, tendrán poco que escrupulizar sin que el cuidado de les Doctrineros baste a promoverlos al matrimonio”. Concluían los Oficiales proponiendo que se crease un solo tributo de cuatro pesos y medio para todos los indios que viviesen dentro de diez leguas a la redonda, de Caracas, y de tres pesos para los indios de tierra adentro.³⁶⁵

[362]_ R. C. de diciembre 21, 1748, al Virrey de México. *Reales Cédulas*, V. 68, e. 61, t. 224, AGN. Méx.

[363]_ “De las mujeres nada hay que hablar, pues en observancia de la ley 19, tít. 5, Lib. 6 de la Recopilación, y consecuente a especial cédula fecha en el Buen Retiro a 2 de febrero de 1760, están libres de pagar tributo todas las de esta Provincia”. Reglamento provisional o reflexiones instructivas dirigidas al mejor, más puntual y debido cumplimiento de la Rl. Cédula de 16 de diciembre de 1785, por la que S. M. ordena se incorporen a su R. Corona y se administren de su real cuenta todas las encomiendas de indios de esta provincia de Yucatán y las de Tabasco. *Reales Cédulas*, V. 137, f. 213. AGN. Méx.

[364]_ *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7 bis, f. 93. AGN. C.

[365]_ R. C. de enero 28, 1719. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7 bis, f. 168. AGN. C

Aunque las objeciones de los Oficiales eran razonables, la discriminación establecida por la Corona se fundaba en el concepto económico de la entidad familiar. El hombre casado contaba con la mujer que le ayudaba en las faenas agrícolas y en los oficios domésticos; además, trabajaban para él los hijos menores de 18 años, edad en que empezaban a tributar. A pesar de que se confiaba en la vigilancia de los doctrineros para impedir las uniones en concubinato, y esa vigilancia había demostrado ser eficaz en el pasado, de todas maneras la diferente tarifa de tributación ha debido constituir un poderoso factor inhibitor del matrimonio.

Y así ha debido ocurrir en efecto, pues en 1735 el Obispo de Caracas dio cuenta al monarca de que, en virtud de disposiciones reales, los Oficiales intentaban cobrar en los pueblos de Petare, Baruta y Valle de la Pascua, seis pesos más seis reales, de los indios casados; y cuatro pesos más cuatro reales de los solteros, habiendo sido costumbre que unos y otros pagaran anualmente sólo treinta reales y los de Baruta veintiocho; que por las molestias causadas por los Corregidores en esta cobranza “se ausentaban los indios de los pueblos dejando desamparadas sus casas, mujeres e hijos, retirándose a vivir bárbaramente en los montes, a que se añadía que *considerando ser mejor condición (la de) los solteros que (la de) los casados en cuanto a la desigual contribución, rehusaban contraer matrimonio de que se originaban frecuentes ofensas contra Dios*”.³⁶⁶

Un caso de exoneración parcial del tributo muy importante fue el que ocurrió con los indios de Guarenas y Petare, en el que se admitió la supremacía de las leyes sancionadas por la costumbre, sobre las del Derecho real. Sucedió que al tomársele cuentas a Fernando Michiner y Félix de Cabrera, Corregidores respectivamente de aquellos dos pueblos, no pudieron responder de las sumas que les correspondía entregar, y dieron por excusa no haber podido cobrarlas por la fuga de unos y la pobreza de otros. El de Gua-

[366]_ R.C. de mayo 21, 1737. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. II, f. 60. AGN. C.

renas alegó además que los indios de su partido sólo habían pagado cuatro pesos los tributarios enteros, y dos pesos los medios, cuando debían haber pagado 6 y 4, de acuerdo con la cédula de 1694. Llevados ante la Audiencia fueron absueltos y se les dio el finiquito; pero el Tesorero, Manuel de Salas, inconforme con el fallo de ese tribunal, resolvió suspenderlo y dispuso que los autos se enviasen al Real Consejo de las Indias, considerando que “con tal ejemplo los demás Corregidores andarían omisos en la cobranza”. Pero el Consejo reconoció que no constaba que estuviera en práctica la cédula de 1694, sobre la cobranza de tributos de 6 y 4 pesos, respectivamente, de los pueblos que estuviesen a menos de 10 leguas de la costa del mar, o a mayor distancia, y concluyó: “que se justifica por parte de estos interesados la práctica inmemorial de sólo cobrarse cuatro pesos y dos”.³⁶⁷

Eventualmente se concedieron exoneraciones a diversos pueblos indígenas, en consideración a las calamidades que sufrieron en diferentes épocas, como fueron las epidemias, las sequías, los azotes de plagas o cualquiera otra causa que motivase la pérdida de la cosecha. Por tales “justas y piadosas consideraciones” se ordenó, en 1702, bonificar a los indios del pueblo de Chivacoa 1.000 ducados de los tributos que debieren o causaren en adelante.³⁶⁸

También se exoneró a los indios de sus tributos en trueque por sus contribuciones para la construcción de iglesias,³⁶⁹ y por su participación en la construcción de obras públicas.

Los caciques no pagaban tributos, como tampoco los Alcaldes y Fiscales indígenas, los sacristanes y cantantes que ayudaban a officiar al Cura.

[367]_ R. C. de noviembre 19, 1749. *Reales Cédulas*, T. 2, f. 21. AGN. C.

[368]_ R. C. de julio 18, 1702. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 5. f. 62. AGN. C.

[369]_ Siquisay, octubre 3, 1761. “Autos sobre que los indios del pueblo no paguen tributos, para que puedan contribuir con sus limosnas, para la construcción de la Iglesia devastada en un incendio, por lo cual andan vagando muchos sin los sacramentos del bautismo”. *Indígenas*, T. 13, f. 77. AGN. C.

Este tributo lo pagaban los indios en las mismas especies que producían con su trabajo, puestas en el mismo pueblo y al precio corriente en el momento de la paga. Los indios de El Tocuyo, por ejemplo, pagaban en trigo, maíz, petacas, chamarras “y otros frutos y maniobras”.³⁷⁰ Otros lo daban en papelón, cazabe, tabaco, cacao, granos en general y otros productos.

Las especies con las que los indios pagaban sus tributos no siempre habían sido producidas por ellos directamente, sino que a su vez las habían recibido de sus patronos como salario, pues continuaba en pie un tipo de economía natural. Raras veces en el campo se hacía una operación en la que entrase el pago en moneda metálica, por lo menos en cuanto a tributos y salarios; pero la base era una economía monetaria pues los productos que se recibían o se daban tenían un valor tasado de acuerdo con la unidad monetaria: “por lo que toca al salario que los vecinos pagan a los indios, en la misma estimación se les dan los frutos, porque les dan por el jornal de ocho días, 16 papelones que valen ocho reales de plata”.³⁷¹

En el pueblo de Santa María de los Ángeles, de la gobernación de Cumaná, los tributos se recibían en cazabe, a razón de 8 reales la carga; maíz, a 2 reales la fanega; majagua, a 2 reales la arroba; y tabaco, a 18 reales la arroba.³⁷²

Aunque el tributo significaba una carga mucho más ligera que el servicio personal, y un sistema menos vejatorio que condujo a un cambio notable en lo tocante al tratamiento y gobierno de los indios, éstos, con el tiempo, comenzaron a repudiarlo y resistirlo, dando con ello lugar a algunos conflictos. Pero en general fue bien recibido y la práctica demostró que la carga de 6 pesos anuales para los habitantes a menos de

[370]_ Caracas, agosto 20, 1759. Carta del Gobernador al Teniente y Justicia Mayor de El Tocuyo. *Indígenas*, T. 13, f. 124. AGN. C.

[371]_ *Ibid.*, f. 125.

[372]_ R. C. de junio 26, 1756, al Gobernador de Cumaná. *Reales Cédulas*, 3ª Sec., T. 5, f. 168. AGN. C.

10 leguas de la costa, de 4 pesos para los de tierra adentro, y de 3 y 2 pesos para los medios tributarios respectivos, era muy llevadera y en realidad fueron muy pocas las quejas en ciento y más años de tributaciones.

Como ejemplos de resistencia tenemos el de una familia indígena de Coro, de apellido Chirinos, de índole muy levantisca según demostraban sucesos antecedentes, que se negó a mano armada a pagar el tributo.³⁷³ En Carayaca varios indios alegaron en cierta ocasión que no estaban obligados a contribuir.³⁷⁴ Los de Cancagua respondieron al Corregidor, en 1771, que ellos estaban exceptuados del pago de tributos y demoras, y del derecho de alcabala.³⁷⁵ Los indios de Pueblo de la Corteza (Araure) se negaron a pagarle al Teniente de Gobernador y solicitaron que el Cura Doctrinero fuera comisionado para hacer la recaudación, con cuyo objeto enviaron a Caracas una delegación encabezada por el cacique para que hablase con el Gobernador. Con tal motivo el Teniente de aquel pueblo escribe al Gobernador: “suplico a V. S. mande desengañar a estos indios cabilosos y soberbios luego que lleguen a la presencia de V. S., pues pretenden que el Cura cobre los tributos para pagarlos mal y cuando quieren, y no yo que los apretero; y el cacique tan altivo, me obligó lo ultrajara en una publicidad, y sin embargo no omito toda humanidad que es preciso para poderlos sobrellevar”.³⁷⁶

Censos de tributarios

El establecimiento del tributo trajo como consecuencia un mejor conocimiento oficial de la población indígena. A partir de ese momento hay un pro-

[373]_ Coro, 1751. *Indígenas*, T. 4, f. 158. AGN. C.

[374]_ Carayaca, 1707. *Indígenas*, T. 5, f. 144. AGN. C.

[375]_ Caucagua, 1771. *Indígenas*, T. 5, f. 18. AGN. C.

[376]_ Pueblo de la Corteza (Araure), julio 12. 1773. Carta del Teniente al Gobernador de Caracas. *Gobernación y Capitanía General*, T. 13, f. 280. AGN. C.

nunciado interés de la Real Hacienda y de la Iglesia por conocer el número exacto de indios de los diferentes pueblos de la gobernación, con el objeto de organizar la administración de la renta y recabar el pago de cada indio según la tasación correspondiente.

Tanto los Corregidores como los Curas Doctrineros, formaron cuadros estadísticos no sólo sobre la población indígena, sino también sobre los otros grupos de sus respectivos distritos, que sirvieron finalmente para componer el único cuadro estadístico conocido de toda la población de la antigua gobernación de Caracas, que nos ha correspondido en suerte publicar por primera vez (véase en el capítulo II).

Inmediatamente después de recibirse la Cédula Instrucción para el buen gobierno de los indios dependientes de las autoridades de Caracas, los funcionarios civiles y eclesiásticos procedieron a formar un padrón de los indios en edad de tributación, y con arreglo a él fijaron los salarios que correspondían a los Doctrineros ajustándolos a la población efectiva y a la tasa nuevamente establecida, lo que significó en algunos casos aumento de esos salarios por haber ocurrido un aumento en la población, pero en la mayoría se registró una baja.

Ese padrón levantado por el gobernador Marqués del Casal y el Obispo Diego de Baños, en 1691, arrojó un total de 3.822 indios tributarios que pagaban un total aproximado, como ya indicamos, de 17.992 pesos anuales.³⁷⁷ Esto sirve para demostrar lo que perdieron los encomenderos con el cambio de régimen, pues computando a un real diario cada uno de los 156 días de servicio que recibían al año anteriormente, se tiene que los indios

[377]_ Silvio Zavala (*La encomienda indiana*, Madrid. 1935, p. 329) hace referencia a un manuscrito de la Bibl. Nac. de Madrid que atribuye a Antonio de León, según el cual las rentas de las encomiendas de Venezuela eran, en 1631, de 12.000 ducados anuales. Es de advertir que para entonces regía en Venezuela el sistema de servicios personales y, por tanto, esa cifra no podía corresponder sino a una estimación de lo que valían los días de servicios dados al encomendero, en lo que se quedó corto el autor del manuscrito.

daban alrededor de 84.000 pesos anuales en salarios que dejaban de recibir. Pero esa cantidad resultaba mucho mayor del doble, pues entonces tributaban servicio los indios menores de 18 años y mayores de doce, y asimismo las mujeres, cuyo número era mayor al de los hombres. Puede estimarse entre 170 y 200.000 pesos anuales el precio de los servicios que los indios dieron a sus encomenderos hasta 1687, año en que termina la encomienda de servicio. Esta conclusión viene a demostrar finalmente la razón de la resistencia opuesta por los encomenderos, desde mediados del siglo XVI, a la implantación del Régimen de la Encomienda de tributo.

El primer censo de indios tributarios de la provincia de Venezuela formado en 1691, arrojó los siguientes resultados:³⁷⁸

<i>Doctrina</i>	<i>Número de tributarios</i>	
Guarenas	157	
Maiquetía, Torrequemada y Mamo	26	
Cojo, Caraballeda y Naiguatá	66	
Carayaca, Tarmas, Cagua y Curiana	36	
Nuestra Señora de la Victoria	124	
San Mateo	80	
San José de Cagua	154	
Choroní, Chuao y Cuyagua	62	
Turmero	318	
Guacara y Guayos	128	1.151

[378]_ “Concordia y regulación de los estipendios de los Curas Doctrineros de esta Provincia de Venezuela, hecha por el Illmo. Señor Obispo Don Diego de Baños, y (el) Gobernador Marqués del Casal”. Año 1691. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 7. f. 241 AGN. C.

Jurisdicción de Barquisimeto

<i>Doctrina</i>	<i>Número de tributarios</i>	
Duaca	59	
Guama y Cocorote	170	
Cuara y Urachiche	143	
Acarigua	104	
Santa Rosa	138	
Yaritagua	34	
Santa Lucía, San Luis de Cariagua y Manaure	34	
Pedregal, Autaquire y Mitare	35	
Indios libres	25	
Mapiare	21	
Indios libres	1	
Río Tocuyo, Jacuara y Guamura	39	
Casicure, Casigua y Siburrua	21	824

Jurisdicción de El Tecuyo

<i>Doctrina</i>	<i>Número de tributarios</i>	
Santa Ana de Sanare	112	
San Miguel de Cubiro	110	
Humocaro Alto	82	
San Antonio de los Naranjos	213	
Santa Cruz de Guárico	51	
N. S. de Altagracia de Quíbor	101	
San Felipe de Barbacoas	34	703

Jurisdicción de Trujillo

<i>Doctrina</i>	<i>Número de tributarios</i>	
San Jacinto	119	
Santa Ana	70	
San Juan Bautista de Carache	95	
San Miguel de Burusai	78	
San Alejo de Boconó	107	
San José de los Tostos	77	
San Bernabé de Niquitao	79	
San Juan Bautista de Esnujaque y Jajo	83	
San Roque de la Quebrada	46	
San Diego	77	
Timotes y Bomboy	54	
Escuque	7	892

Jurisdicción de Carora

<i>Doctrina</i>	<i>Número de tributarios</i>	
Santiago del Río Tocuyo y N.S. de Chiquinquirá de Areguique	123	
San Miguel de los Ayamanes	150	
San José de Siquisique	79	352
Total de indios tributarios		3.822

De estos indios 74 pertenecían a la Corona, de manera que su tributo quedaba en las Cajas Reales, y 26 eran indios libres.

Extinción de la encomienda

Una vez que los tributos pasaron a la Real Hacienda para que ésta los distribuyese entre quienes correspondiese, comenzó a surgir la tendencia de asimilar las encomiendas a las pensiones o mercedes sobre las rentas reales. En ese momento se inicia, pues, el proceso de liquidación del Régimen de las Encomiendas.

Cuando en la antigua provincia de Venezuela se ordena y realiza el cambio del régimen de servicio por el de tributos, ya ese proceso se hallaba muy avanzado en otras partes de América y ese mismo año entra en su momento crítico. Un decreto del 2 de noviembre de 1687, había dispuesto que a partir del 1° de enero siguiente, se retuviera la mitad de la renta libre de todas las encomiendas de indios, para el sostenimiento de las fuerzas marítimas destinadas a la defensa de los mares del Norte y del Sur. Es muy probable que la decisión de implantar en Venezuela la encomienda de tributo obedeciese a esa sola finalidad.

De manera, pues, que los encomenderos no sólo perdieron los servicios, sino que la renta se les fue casi enteramente de las manos y pasó a la Tesorería. El Procurador General de la Provincia intervino ante el monarca y el Rey ordenó que se restituyera a los encomenderos y pensionados lo que se les hubiera defalcado por razón de su anterior resolución.³⁷⁹ El plazo dado para el descuento se venció el 1° de enero de 1692, prorrogándose inmediatamente por otros cuatro años y a cuyo término debía entregarse a los encomenderos su renta “completa y sin ningún descuento”.³⁸⁰ Pero este descuento se renovó por cédula de 11 de febrero de 1699, y debió prorrogarse más tarde, probablemente a causa de la guerra de sucesión, pues en 1710 encontramos una certificación expedida por el Contador de las Cajas de Barquisimeto, donde da

[379]_ R. C. de septiembre 18, 1691. *Encomiendas*, T. 48, f. 98. AGN. C.

[380]_ R. C. de abril 28, 1694. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 3, f. 105. AGN. C.

cuenta de la recaudación de la media renta de las encomiendas de Juan del Castillo, del Conde de Oropesa y de Francisco de Mujica.³⁸¹

El siguiente paso dado por la Corona hacia la liquidación de la encomienda, consistió en un decreto de 6 de mayo de 1701, por el que resolvió prohibir que en adelante se otorgaran encomiendas a personas residentes en España, agregando que las pensiones que disfrutaban en las Cajas tales personas terminaran con la muerte de sus actuales poseedores y pasaran seguidamente a la Corona.³⁸² Seguía la advertencia de que “*por ahora* no se haga novedad en las provistas en vasallos residentes en pueblos encomendados”, un “por ahora” que Zavala califica de intranquilizador pues parecía vaticinar otras medidas más graves.

La siguiente fue el decreto de 1707 por el cual se dispuso que las encomiendas de corto número se agregaran hasta completar el número de cincuenta tributarios, “y que las encomiendas que al presente se hallaren que no lleguen al número de veinte y cinco indios, se administren por mis virreyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales, acudiendo éstos a las personas que las poseyeran con lo que procediere de los tributos señalados según sus tasas, sin exceder en manera alguna, deduciendo de ante todas cosas la cantidad con que se hubiere de asistir al doctrinero o doctrineros que les estuvieren señalados”³⁸³ Si se considera que en Venezuela la mayoría de las encomiendas no alcanzaba ese número, se comprenderá el efecto que este decreto ha debido tener sobre lo que restaba de la vieja institución, tan duramente golpeada en los últimos años del siglo XVII.

[381]_ Barquisimeto, febrero, 5. 1710. Certificación expedida por el Teniente de Contador Cap. José Ruiz de Cárdenas. *Encomiendas*, T. 48, f. 104. AGN. C La Cédula de febrero 11, 1699, está citada en Cédula de Dic. 22. 1707. Reales Cédulas, 2a Sec. T. 6, f. 57. AGN. C.

[382]_ R. C. de mayo 6, 1701. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 5, f. 8, AGN. C.

[383]_ R. C. de diciembre 25, 1707. *Reales Cédulas*, 2a Sec., T. 6, f. 57. AGN. C.

De esta manera llegamos al decreto de 23 de noviembre de 1718, por el cual dispuso el Monarca que las encomiendas que se hallaren vacantes o que no hubiesen sido aún confirmadas, se incorporaran a la Corona como así también las que vacaren en el futuro. Las encomiendas adjudicadas y confirmadas, terminarían con muerte de sus actuales poseedores, aunque las tuviesen en primera vida. El decreto comenzaba por reconocer que la institución ya no respondía a los fines para los que fue creada:

“Habiéndose experimentado que de muchos años a esta parte es poco o ninguno el fruto que produce el premio que mi real liberalidad señaló a los conquistadores de indios gentiles de la América y pobladores de aquellas provincias, en las encomiendas introducidas en ellas para remunerar los méritos de los que se dedicasen a las reducciones, pues sin embargo del grande beneficio que han recibido los que por lo pasado las efectuaban y sus descendientes, en las encomiendas que han disfrutado por dilatado tiempo, no se ve les sirva de estímulo para emprenderlas, y antes bien, las que se hacen de presente, ya sea con la fuerza de las armas o por el suave medio de las misiones, es a expensas de mi Real Hacienda, costeando ésta los gastos que ocasionan y el pasaje y manutención de los misioneros empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe, congregándolos en pueblos donde tengan vida racional y política; y considerando que por estos motivos ha cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, he resuelto: que todas las encomiendas de Indias que se hallaren vacas o sin confirmar, y las que en adelante vacaren, se incorporen a mi Real Hacienda, cediendo los tributos de que se componen a beneficio de ella...”.

En 1720 un decreto estableció una excepción a favor de unas encomiendas de servicio cuya intención y origen no están bien claros ni se les ha encontrado justificación. Pero el 31 de agosto de 1721 fue dictado otro decreto que ratificaba y afirmaba el de 1718. En forma concluyente esta cédula sentaba:

“...sin embargo de todas las advertencias que vienen referidas, no han dejado de continuarse las instancias para que se mantengan algunas de las encomiendas, que según lo expresado debían incorporarse en mi Real Corona. Y debiendo cumplirse con la debida puntualidad, he resuelto últimamente y prevenido por mi Real Decreto de catorce de este presente mes, que cumplido el término por que están concedidas las que gozan los actuales poseedores, se incorporen precisamente en mi Real Corona, según está prevenido en los mencionados Despachos, advirtiéndole que en adelante se deberá excusar la solicitud de prorrogaciones de encomiendas; y que sólo siendo tan particular y exclusivo el derecho que puedan tener algunas de las personas en quienes recayeren por segundas y terceras vidas, que merezcan especial atención, podrá proponerme el equivalente o merced que se considerase correspondiente”.³⁸⁴

Es esta la cédula de liquidación definitiva del Régimen de las Encomiendas, que paulatinamente había quedado reducida a una débil sombra, de tal manera que la institución muere casi sin consecuencia y con muy contados dolientes. Sin embargo, no cesó inmediatamente pues la incorporación efectuábase a medida que vacaban las encomiendas y todavía hacia mediados del siglo XVIII se encontrarán en Venezuela algunas aún no extinguidas.

Abolida la encomienda, el producto de la tributación indígena pasó a beneficio de la Real Hacienda, que continuó cobrando el tributo hasta que fue abolido por las Cortes de Cádiz el 13 de marzo de 1811.

[384]_ R. C. de agosto 31, 1721, que reproduce en gran parte la de nov. 23, 1718. *Reales Cédulas*, T. 10, f. 191. AGN. C.

Capítulo XI

Régimen de tierras

Encomienda y propiedad territorial

La encomienda y la propiedad territorial en América, son instituciones diferentes. Entre los institucionalistas no existe confusión alguna al respecto y los historiadores especializados han puesto cada cosa en su sitio. En realidad no se justifica el hacer aquí esta aclaratoria tocante a una materia ya muy clara, sino en razón del desconocimiento que existe en Venezuela tanto sobre la encomienda, como sobre los orígenes de la propiedad territorial sobre los que no se ha intentado aún estudio alguno.*

A menudo muchas personas que escriben sobre historia en nuestro país confunden ambos términos y atribuyen los orígenes de la propiedad a la encomienda. “La idea más generalizada acerca de la encomienda nos ha acostumbrado a creer que, desde los primeros tiempos después de la conquista, se repartieron entre los españoles las tierras de los indios. Sin entrar

[*]_ Bajo la dirección de los profesores Eduardo Arcila Farías D. F Maza Zavala, una Comisión de Investigadores de la Universidad Central de Venezuela, está realizando un extenso trabajo sobre la propiedad territorial, coordinarlo por el profesor F. Brito Figueroa. Es el trabajo más serio sobre esta materia intentado en el país, que aportará los más firmes conocimientos.

El proyecto contempla más de diez volúmenes, de los cuales el primero se publicó este año de 1966.

en explicaciones sobre el desarrollo minucioso de la institución durante el largo período colonial, se afirma que tales repartimientos vinieron a constituir las haciendas. En éstas sabemos que había grandes extensiones de tierra en manos de un propietario y buen número de indios trabajando como peones, los cuales no podían fácilmente moverse o abandonar la finca, a causa de las deudas que los ataban a sus amos. Pero esta idea de que las encomiendas hayan sido el verdadero origen de las haciendas se presta a muchas dudas, tanto en el orden de la historia territorial como en el de la historia de la población. Es verdad que desde los comienzos de la colonización hubo repartimientos o mercedes de tierras y repartimientos de indios para los trabajos; pero una y otra institución se diferenciaban claramente. Las mercedes de tierras solían estar a cargo de los cabildos, en tanto que la institución de la encomienda siempre dependió de los gobernadores o de los virreyes. Cuando estas últimas autoridades ejercían también la facultad de distribuir tierras, no confundían los títulos territoriales con los de las encomiendas. La propiedad del suelo entrañaba derechos de disposición hereditarios que no regían en las encomiendas. Además, la merced de tierras, como su nombre lo indica, tenía por objeto la propiedad del terreno, en tanto que los títulos de encomienda no solían hablar del dominio del mismo”.³⁸⁵

El mismo autor concluye: “podemos afirmar que en Nueva España no existe una propiedad territorial a consecuencia del título de encomienda las encomiendas no pueden ser, por su falta de derecho territorial, el antecedente directo de la hacienda. Este hay que buscarlo en el régimen propiamente territorial, o sea, el que se constituye a base de las mercedes de tierras”.

La propiedad del suelo entraña derechos concedidos a perpetuidad, en tanto que los de la encomienda eran temporales, y aunque los títu-

[385]_ Silvio Zavala: *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires, 1944, pág. 139.

De encomienda y propiedad territorial en algunas regiones de la América española. México, 1940.

los de encomienda dicen que se dan los indios con todas sus tierras y aguas, por la naturaleza misma de la institución se sobrentendía que lo que se daba era el señorío sobre las tierras poseídas por los indios, y no la propiedad lo que habría equivalido a un despojo en perjuicio de los naturales, que estaba severamente vedado por la legislación de Indias.

Como bien lo explicó el autor citado, las dos instituciones estaban perfectamente delimitadas y no hay posibilidad de confusión, hasta el punto de que las autoridades con facultad para otorgarlas eran diferentes, y expresamente quedó establecido que los funcionarios con facultad para repartir encomiendas, no la tenían para conceder mercedes de tierras. En una cédula de 1662 dice el Rey que el Consejo Real de las Indias negó la confirmación de la merced de tierras que el gobernador de Cumaná, Pedro de Guino y Mallea, hizo a Domingo de Bárcena en 1626 de “dos fanegas de tierra de sembradura en el valle de Cachamaure, por no haber tenido el dicho mi gobernador facultad para hacer semejantes mercedes”, y mandaba a todos los virreyes, presidentes y gobernadores “que tienen facultad mía para encomendar, que de ninguna manera se entrometan en hacer semejantes mercedes de tierras”.³⁸⁶ A la inversa, los cabildos con facultad para otorgar mercedes de tierras, no la tenían para encomendar ni siquiera en aquellas oportunidades en que, por falta del gobernador, estuviesen al frente del gobierno de las ciudades.³⁸⁷

Una prueba evidente de que el Derecho de la época no daba lugar a dudas sobre la franca separación entre encomienda y propiedad, la encontramos en un juicio intentado por el Protector General de los indios, Diego Francisco de la Cruz Alarcón, abogado de la Real Audiencia de Santo Domingo, en nombre de Mateo de Orocaypuro cacique principal de los indios de

[386]_ R. C. de enero 26, 1662. *Reales Cédulas* (Duplicados), V. 22. f. 315. AGN. Méx.

[387]_ R. C. de 1607, citado en R. C. de octubre 5, 1609. *Encomiendas*, T. 15, f. 17 v. AGN. C.

San Mateo, contra Violante de Ochoa, quien vendió un pedazo de tierra a su hermano Diego Francisco en un lugar cuya propiedad reclamaban los indios “porque al tiempo que se fundó dicho pueblo, precisamente se le señalaron tierras en que labrar para sustentarse y a su mujer y sus hijos, según lo establecido por Derecho, *y que consta en diferentes datas que se dieron al tiempo de la conquista a los encomenderos, que solamente se les dió las encomiendas y no las tierras*, y que siendo encomenderos y que la data era por su vida, las vendían y enajenaban en perjuicio de los pobres indios”, en cuyo nombre contradecía “cualesquiera ventas que hubieran hecho los encomenderos”.³⁸⁸

Para aquel letrado colonial no había duda posible acerca de la naturaleza de la institución, duda que sólo ha surgido en tiempos recientes después de un largo olvido del Régimen de la Encomienda, de su función y de su importancia social y económica.

Por otra parte era frecuente que los encomenderos solicitaran tierras para sus encomendados, diferentemente de las que solicitaban para sí y con entera separación. A manera de ejemplo tomemos el caso de Lorenzo Martínez, quien presentó al Cabildo de Caracas, en 1593, una solicitud en que decía: “yo, como encomendero de los indios que están poblados en el Valle de Turmero, tengo pedido a Vs. Mercedes sean servidos de le proveer y hacer merced de todas las tierras que hay desde donde están poblados unos indios de los Cobos de Churía hasta dentro de la punta donde están los indios Meregotos, y por donde se trae de presente el camino abierto para traer el ganado ...y porque yo tengo necesidad de algunas tierras para sembrar trigo y maíz y fundar un ingenio de azúcar, pido y suplico tierras para el dicho efecto, en las tierras que así tengo pedidas para las labranzas de los dichos indios, *en caso que no den vuestras mercedes a los dichos indios todas las dichas tierras, y si de todas ellas se les hace merced a los dichos indios... pido*

[388]_ Caracas, marzo 8, 1709. *Encomiendas*, T. 16. f. 4. AGN. C.

y señalo para las dichas hanegadas de tierras otra cualquier parte”.³⁸⁹ Esto es, que Martínez, en su función de encomendero, pide tierras para aquellos indios a quienes el está obligado a defender y amparar; al mismo tiempo las pide para sí dentro del mismo valle .donde habitan sus encomendados; y si todas estas tierras se les diesen a los indios de la encomienda, las suyas se les den en otra parte. No había, pues, posibilidad de confusión entre la propiedad territorial de los indios encomendados, y la propiedad territorial de los encomenderos.

El deslinde de las propiedades de indios y encomenderos se hacía por un funcionario en comisión especial, ante testigos y en presencia de los indios. Veamos un ejemplo.

En 1649, Pedro de Liendo pidió que se le diese posesión de las tierras a que tenía derecho en el Valle de Chuao, donde habitaban los indios de su encomienda. Luis de Rojas, vecino de La Guaira, recibió comisión del Gobernador para delimitar las propiedades de los naturales y la de su encomendero. Dice el acta levantada por Rojas: “hice parecer ante mí a un indio que dijo hacer oficio de principal y llamarse don Juan y a todos los demás indios deste valle, sus sujetos, y en presencia del dicho su encomendero, por ser ladinos y entender la lengua española, les dije y di a entender que Su Señoría, el dicho Gobernador, me ha enviado a este sitio para señalarles tierras bastantes y las en que tenga todas buenas comodidades y ampararles en ellas, porque así lo manda su Majestad, y que a este respecto declaren la parte que quieren para tener su vivienda y las tierras que les sean necesarias para sus labranzas, y a donde estarán con más comodidad; que yo estoy presto de señalarles lo que pidieren y escogieron, lo cual hagan sin temor del dicho su encomendero ni otra persona, porque de parte de su Majestad les aseguro que no se les hará ni causará daño por la referida causa, y les apercibo que si agora no eligen las tierras de su .comodidad, después no

[389]_ Cabildo de noviembre 3, 1593. *A. del C. C.*, T. 1, pág. 303.

han de tener reclamo puesto que he venido aquí por mandado del dicho señor Gobernador, a ponerlo en sus voluntades y escogencias, y que he de amparar en los demás al dicho capitán Pedro de Liendo”.³⁹⁰

Así, pues, que en la elección de las tierras se daba preferencia a los naturales y los encomenderos quedaban en segundo lugar expuestos a que los indios se llevasen la mejor parte.

Pero el procedimiento no siempre era tan claro como en el caso considerado, y debió prestarse a confusiones en perjuicio de los indios. En el anteriormente citado de Lorenzo Martínez, el Cabildo le otorgó las sesenta fanegas de tierra que solicitó, para él y “para sus encomendados”, sin especificar la porción correspondiente a cada uno ni indicar a quién correspondía la propiedad. Esta manera de hacer la merced de tierras se repite muy a menudo, y si en el acto de posesión no había un medio que corrigiese el defecto anotado, es muy probable que se defraudase a los indios y el encomendero se apoderase de toda la tierra otorgada. Pero esto era llanamente una *usurpación* y, como tal, contraria a la institución de la encomienda y a la legislación relativa a las propiedades territoriales de los indígenas.

Coexistencia de propiedades

Una de las razones por la que ha sido confundida la fuente de la propiedad territorial con la encomienda, ha sido la coexistencia de propiedades indígenas con las de los encomenderos. Esto se observó en Venezuela muy frecuentemente, hasta el punto de constituir una regla casi general y se explica por la existencia misma de la encomienda de servicio.

En otros territorios americanos donde la encomienda tomó tempranamente la forma de tributo, quizá no se desarrollara tanto como en estas

[390]_ Valle de Chuao, diciembre 15, 1649. *Encomiendas*, T. 9, f. 44. AGN. C. (Véase este importante testimonio en el Apéndice de esta obra, documento núm. 9).

regiones donde el aprovechamiento que el encomendero obtenía de los indios de su encomienda era su fuerza de trabajo. El encomendero trataba de obtener propiedades dentro del propio territorio de la encomienda, a fin de aprovechar para su empresa agrícola esa mano de obra indígena o, a la inversa, solicitaba en encomienda los indios vecinos a sus propiedades.

Esta vecindad era de gran utilidad para el encomendero, pero no indispensable, como explicaremos más adelante; pero teniendo a los indios inmediatos a sus propiedades, podía disponer de ellos más cómodamente y desarrollar, con esa fuerza de trabajo gratuita, diferentes cultivos; levantar edificaciones, construir ingenios de azúcar y otras obras, en tierras de su entera propiedad, transmisibles a los herederos a perpetuidad y no sujetas a las contingencias de la encomienda de servicios, tan continuamente amenazada por las disposiciones reales.

En cambio, cuando el encomendero no poseía propiedades vecinas al territorio de su encomienda, los cultivos y las obras que levantaba dentro de ese territorio tenían siempre un carácter de uso y disfrute provisional, aunque tuviese la seguridad de que los gozaría durante toda su vida, pues la encomienda le podía ser quitada por cualquiera circunstancia o suprimirse el servicio personal.

El propietario agrícola en Venezuela casi no contaba con otros trabajadores que los que le suministraba la población indígena. Como la parte principal de ésta se encontraba sujeta a servidumbre, la masa de trabajadores libres era insignificante, y si aquel propietario no disponía de indios de encomienda, le era imposible desarrollar su empresa agrícola a no ser que acudiese al empleo de la mano de obra esclava. Pero Venezuela, hasta el último tercio del siglo XVII, fue una colonia pobre y los propietarios agrícolas no disponían de caudales suficientes para adquirir negros en número que les permitiera desarrollar una producción con destino al comercio local y menos aún al comercio intercolonial o con Europa. Esto no ocurrió sino después que los cultivos de cacao tomaron incremento dando origen a la

formación de capitales y a un intenso tráfico nacional (esto es, dentro de los dominios y territorios españoles) y extranjero, que permitió la adquisición de un crecido número de esclavos.

El desarrollo del comercio del cacao produjo un cambio en la estructura económica del país, que inmediatamente se reflejó sobre la constitución de la empresa agrícola. A partir de mediados del siglo XVII, la necesidad de trabajadores libres ha debido ir en aumento y el régimen de servidumbre indígena ha debido constituir un impedimento al menos para los propietarios más emprendedores. Al propio tiempo, el creciente empleo de la mano de obra negra atenuó considerablemente la necesidad de la encomienda de servicio.

Pero antes de producirse ese cambio tan importante en la historia social y económica de la antigua provincia, la encomienda de servicio era el sustento de la empresa; era su base fundamental. De ahí que la vecindad de la encomienda y de las propiedades del encomendero fuera una regla casi general y apenas si se concebía de otra manera. Esta vecindad conducía necesariamente a una confusión de límites a lo que se añadía que los indios a menudo vivían dentro de la propiedad del encomendero.

En muchos casos, cada vez más frecuente a medida que avanzaba el tiempo y las encomiendas cambiaban de mano, había dentro de los territorios de la encomienda propiedades diferentes a las del encomendero, lo cual ocasionaba frecuentes conflictos, pues tales propietarios usurpaban las tierras de los indios o hacían uso de ellas como si fueran propias. Además, si necesitaban mano de obra, trataban de encontrarla entre los pobladores indígenas vecinos, motivando así numerosísimos procesos y denuncias por sonsaque de indios. Los encomenderos se veían obligados en tales circunstancias a velar por la integridad del territorio de sus encomendados, pues el interés de éstos se confundía con sus propios intereses. Es grande el número de juicios seguidos por encomenderos contra propietarios vecinos a sus encomiendas, bajo la acusación de haber tomado posesión indebida de las propiedades indígenas y otros abusos.

Cuando el encomendero no poseía propiedades vecinas a su encomienda y no pudiendo sacar los indios fuera de su natural, se veía obligado a organizar la empresa agrícola dentro del propio territorio de los indígenas para utilizar así sus servicios y convertirlos en una fuente de ingresos.

Lo usual en estos casos, era que los indios destinaran una porción de sus tierras para hacer en ellas labranzas para el encomendero, quien de esta manera organizaba su empresa agrícola sin la propiedad del suelo. Este carácter de provisionalidad, por otra parte relativa sobre todo si la encomienda se tenía en primera vida, no impedía que se desarrollaran cultivos económicos como eran el cacao, el trigo y la caña de azúcar, fundando a menudo los encomenderos ingenios azucareros de una capacidad de producción importante en aquella época, en cuyo caso llevaban negros para ejecutar las tareas en las que no podían emplear a los indios por expresa prohibición de las leyes.³⁹¹ Todas las apariencias indican que estos encomenderos usaban las tierras de los indígenas tal como si fueran propias.

En los interrogatorios hechos a los indios por el gobernador Porres y Toledo en su visita de 1660-1662, se encuentran numerosas declaraciones similares a la siguiente: “No salen de las tierras de su natural y se ocupan de sembrar para su encomendero, dentro de dicho su natural, un conuco de maíz y de algodón...”³⁹²

La empresa agrícola solía ser de un propietario; pero conocemos un caso en el que pertenecía a dos individuos en sociedad: Juan Linares, poseedor de la encomienda, quien probablemente aportaba el trabajo

[391]_ Entre otros ejemplos podemos citar los de Juan de Linares, en El Tocuyo (*Encomiendas*, T. 31, f. 111); el de Alonso Pacheco, también en El Tocuyo AGN. C., papeles sueltos; y el de Cristóbal de Heredia, en Santa Catalina de Cuara (*Encomiendas*, T. 33, f. 121. AGN. C.).

[392]_ Caracas, marzo 16, 1660. *Encomiendas*, T. 17, f. 41. AGN. C.

de los indios, y Francisco Ramos, aportador quizás de la maquinaria del trapiche, o aportadores ambos de mano de obra y capital.³⁹³

De acuerdo con una cédula de 1633, ningún encomendero podía tener por sí ni por interpuesta persona, estancias dentro de los términos de sus encomiendas, “y si las tuviere se le quiten y vendan, y que no se sirvan de les indios”.³⁹⁴ Pero esta disposición sólo podía hallar pleno cumplimiento ahí donde existía la encomienda de tributo; pero donde regía la de servicio su aplicación debió resultar difícil. Esta ley parecía sancionar el segundo sistema de aprovechamiento del servicio indígena, como el único legítimo, es decir, que les indios hicieran dentro de sus propias tierras siembras para el encomendero distintas de las suyas.

No tenemos conocimiento de que esa ley se hubiese aplicado en Venezuela y creemos improbable que pudiera aplicarse. En la visita de Porres y Toledo, quizás la más completa y ajustada que llega a hacerse, no aparece cargo alguno por esta causa a pesar de que consta la existencia de estancias de cultivos y de ganadería dentro del territorio de la encomienda.

Así como había sementeras del encomendero dentro de las tierras de los indios, se encuentra también el caso contrario en el que los indios hacen sus labranzas dentro de las propiedades del encomendero. Su situación debía ser semejante a la de los llamados modernamente “colonos”, o sea trabajadores agrícolas a quienes el propietario les cede el uso de una pequeña porción de suelo para que atiendan a su propio sustento, como medio para asegurarse mano de obra durante todo el año.

Casos como este no han debido ser muy frecuentes. Sólo tenemos conocimiento de uno; el del capitán Ambrosio Hernández, de Coro, quien manifes-

[393]_ El Tocuyo, junio 6, 1662. *Encomiendas*, T. 31, f. 111. AGN. C.

Sobre esta clase de sociedades véase a José Miranda: *La función económica del encomendero*, pág. 446.

[394]_ *R. de L. de I.*, Lib. 6, tít. 9. ley 17.

tó en 1584 que tenía un pedazo de tierra cercado “y en él algunas yeguas e indios de mi servicie que labran para su sustento en el dicho pedazo de tierra”.³⁹⁵

Por último, hay un caso de indios sin tierras que hacían sus labranzas en las de los indios de otra encomienda, aunque se daba la circunstancia de haber pertenecido todos a la misma parcialidad, de la que fue posteriormente segregado un grupo para formar con él otra encomienda desprovista de tierra.³⁹⁶

Propiedades indígenas

Las leyes de Indias trataron de impedir, desde un comienzo, que los indios se convirtieran en siervos sin tierras. Ya en las ordenanzas de Zaragoza de 1518 se previene que se hagan estancias a los indios para sus labranzas; esta tendencia fue evolucionando progresivamente y en la segunda mitad del siglo XVI se mira no sólo a asegurarles la propiedad de la tierra sino que se les reconoce un primer derecho. Los indios debían ser antepuestos a los españoles cuando se tratara de la asignación de tierras.

Una cédula de 1588 dispuso que los repartimientos territoriales se hiciesen, tanto en las nuevas poblaciones como en las que ya estuviesen pobladas, con entera justificación y sin agravio de los indios, lo que suponía la comprobación de que las mercedes solicitadas o concedidas no dañaban la economía de los naturales. Este concepto fue confirmado y aun ampliado más tarde cuando se dispuso, en 1599, “que las estancias y tierras que se dieren a los españoles, sean sin perjuicio de los indios y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan a quien de derecho pertenezcan”.³⁹⁷

[395]_ Santa Ana de Coro, julio 21, 1594. *Encomiendas*, T. 21, f. 30. AGN. C.

[396]_ Trujillo, julio 3, 1687. Contradicción que hace Domingo Díaz. Cacique de la encomienda que poseyó el Alférez Antonio Díaz en el Valle de La Quebrada. *Encomiendas*, T. 39, f. 90. AGN. C.

[397]_ *R. de L. de I.*, Lib. 4, tít. 12, ley 9.

Ya Carlos I, en una disposición de 1531, había establecido que la dotación de tierras para los españoles fuera precedida de toma de información de testigos en resguardo de los naturales, principio que fue corroborado en disposiciones posteriores que integran la ley 16, tít. 12, Lib. 4 de la Recopilación.

Felipe IV fue aún más lejos al disponer que no se admitieran a composición las tierras que hubieran pertenecido a los indios.³⁹⁸ Y en la misma ordenanza dispuso que la venta, beneficio y composición se hiciera de tal manera que a los indios se les dejaran con sobra todas las tierras que fueren suyas, así particulares como de comunidad, como también aquellas donde hubieran hecho acequias “u otro cualquier beneficio con que por industria personal suya se hayan fertilizado; se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les puedan vender ni enagenar”.³⁹⁹ De manera que bastaba que hubieran construido alguna obra para obtener un derecho firme; además, en las composiciones de tierras debían ser admitidas las comunidades indígenas “con prelación a las demás personas particulares, haciéndoles toda conveniencia”. Los españoles quedaban así relegados a un segundo término, y los naturales quedaban colocados en una situación privilegiada, por lo menos en teoría.

Los derechos de sucesión sobre las propiedades indígenas habían quedado resguardados de los abusos desde 1546, cuando se dispuso que las propiedades indígenas que por muerte de sus propietarios, no teniendo herederos, quedaran vacantes, de ninguna manera pasaran a los encomenderos; si tal vacante ocurriera, la comunidad indígena a que perteneciera el antiguo propietario se transformaba en su heredera legítima junto con la Corona, que tomaba una parte.⁴⁰⁰ Se trataba de impedir así que

[398]_ Junio 30, 1646. *R. de L. de I*, Lib. 4, tít. 12, ley 7.

[399]_ *Ibid.*, ley 18.

[400]_ *Ibid.*, Lib. 6, tít. 1. ley 30.

por tal vía de sucesiones, que había resultado provocadora de violencias, el encomendero absorbiera una parte de las propiedades indígenas.

Cuando los indios eran reducidos a poblaciones, de ninguna manera perdían la propiedad de las tierras, que seguían siendo suyas para que las cultivaran. Esto era perfectamente realizable pues las Reducciones, o sea la congregación de los indios en un lugar para su mejor gobierno y adoctrinamiento, tenía como asiento las propias regiones que habitaban sin sacarlos de su *naturaleza*. Además, a los indios de los pueblos así formados, se les dotaba de tierras, aguas y montes aunque para ello fuere preciso despojar a los españoles de las propiedades que legítimamente poseyeran ahí, en cuyo caso se indemnizaría a éstos dándoles tierras en otros lugares.⁴⁰¹

Para evitar los daños que el ganado solía hacer en las sementeras de los indígenas, una cédula de 1550 dispuso que las estancias de ganado vacuno, caballar, porcino y otras, no se dieran en ninguna parte ni lugar donde pudieran resultar perjuicios para los indios, y en caso de no poderse excusar el conceder tales estancias, que “sean lejos de los pueblos de indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan que los dueños del ganado e interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer”.⁴⁰² Otra disposición de 1618 ordenó que esas estancias debían guardar una distancia de legua y media de las reducciones antiguas y de tres leguas de las reducciones nuevas (o sea, más de 8 kilómetros y un tercio, en el primer caso; y alrededor de 16 kilómetros y tres cuartos en el segundo), distancia suficiente para impedir que el ganado que errase por las praderas alcanzase las sementeras de los naturales.

[401]_ *Ibid.*, Lib. 6, tít. 3, ley 14.

[402]_ *Ibid.*, Lib., 4, tít. 12, ley 12; y Lib. 6, tít. 3, ley 20.

Por lo que respecta al sistema de riego, una ley de Carlos I, de 1536, dispuso que el mismo orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guardara y practicara entre los españoles en quienes estuviesen repartidas y señaladas las tierras. Para la conservación de este orden de cosas, debían intervenir los mismos indígenas que antes tenían a su cargo la distribución de las aguas, con cuyo parecer debían ser regadas las tierras dándose a cada propietario la cantidad que debía tener, sucesivamente de uno en otro. Al que pretendiera tomarla por su propia autoridad, le sería quitada el agua hasta que todos los demás propietarios hubiesen regado sus tierras.⁴⁰³

Durante todo el transcurso de la dominación española en América, los monarcas no cesaron de recomendar a sus virreyes, gobernadores y Audiencias, que hiciesen respetar las disposiciones tocantes a las propiedades indígenas, contuvieran a quienes intentaran invadir los derechos de éstos y restituyeran a sus legítimos dueños las tierras que hubieran sido ocupadas por los españoles y criollos.

Usurpación de tierras

Las órdenes reales no bastaron para impedir que se cometieran innumerables violencias y abusos en perjuicio de la propiedad indígena. El número de denuncias de este género recibidas por la Corona y los gobernadores es incontable, lo que después de todo sirve para demostrar que aquellas leyes no eran letra muerta puesto que estaban presentes y no olvidadas, y había funcionarios a quienes acudir en demanda de rectificación.

La pauta de lo que quizás ocurriese en toda América nos la da una cédula de 1563 dirigida a la Audiencia de Quito, en la que el monarca informa habersele hecho relación de que a causa de haber sido ordina-

[403]_ *Ibid.*, Lib. 4, tít. 17, ley 11.

riamente los vecinos de aquella ciudad Justicias de ella, habían repartido a su antojo las tierras y sementeras no sólo con, perjuicio de los indios, sino de los propios españoles que llegaron posteriormente.⁴⁰⁴

Siendo los Cabildos los órganos autorizados para dar las mercedes de tierras, y estando integrados por los vecinos llamados “principales”, que componían un grupo reducido de personas unidas por lazos políticos, económicos y sociales, fácil es concebir que manejaran una cuestión de tanta importancia como era la de la posesión de la tierra, con un criterio exclusivista y con pocos miramientos por los derechos de los naturales, que formaban la otra parte a costa de la cual, únicamente, podían hacer crecer sus propiedades y aumentar el beneficio de sus tierras. Para el español conquistador, y más para el criollo lleno de mayor soberbia que aquél por razón del ennoblecimiento de su abolengo a través de los años y la consolidación de su poder local, la vecindad de las tierras indígenas debía ser tentadora, sobre todo una vez que el desarrollo económico hizo codiciable las tierras más distantes y la empresa agrícola comenzó a extenderse y a prosperar.

Son numerosos los testimonios de usurpación de tierras. Veamos algunos. Cuando en 1593 Martín de Gámez pide al Cabildo de Caracas que le haga merced de tierras en el territorio de su encomienda en el Valle de Aragua, agrega, en apoyo de su demanda, que muchos vecinos comarcanos hacían mucho mal a aquellos indios, tomándoles sus conucos “y se les van entrando sin lo poder hacer ni los dichos indios defender y sin autoridad de justicia”.⁴⁰⁵

Alonso Andrea, vecino de Caracas, uno de los conquistadores y primeros pobladores, encomendero del principal Batuta, denunció el despojo que habían sufrido los indios dependientes de este cacique, por parte de su viejo compañero de armas Francisco Infante, quien hizo despoblar tres leguas

[404]_ Archivo Municipal del Ecuador, *Colección de Reales Cédulas*, pág. 45.

[405]_ Caracas, junio 28, 1593. *Actas del C. C.*, T. 1, pág. 270.

de tierra del Valle de Batuta donde aquellos indios hacían sus labranzas y tenían su asiento, con el sólo propósito de fundar un hatu de vacas contra la voluntad de Alonso Andrea y del cacique.⁴⁰⁶

En 1672 el Tesorero Fernando Aguado de Páramo, en nombre del Sargento Mayor Diego Sánchez de Agreda, vecino de Coro, y en representación de los indios que éste tenía encomendados en Jacura y Carota, representó que aquellos indios habían poseído quieta y pacíficamente desde hacía más de treinta y cinco años y sin contradicción de ninguna persona, una porción de tierra en el río de Duamaría, en la jurisdicción de Coro, donde habían hecho sus sementeras y platanales, hasta que un tal Juan Méndez López se apoderó de las sementeras y platanales bajo pretexto de que aquellas tierras le pertenecían, vendiendo a los indios los mismos productos que ellos habían cultivado, “y para que se les reparase y defendiese dieron queja al dicho mi parte, quien por la obligación de su encomendero, luego pareció ante el capitán Esteban de Quero, como Alcalde Ordinario de la dicha ciudad”.⁴⁰⁷

En 1709, Diego de la Cruz Alarcón, en nombre del cacique de San Mateo, representó que los indios de dicho pueblo “han estado labrando y cultivando las tierras de vegas y montañas inmediatas ...y en ellas han hecho las sementeras y labores, pasteando con sus bestias y ganados los pastos de ellas, en cuya posesión han estado sin contravención de personas”, hasta que intervino Violante de Ochoa quien las usurpó y aun las vendió a tercera persona.⁴⁰⁸

Estas continuas usurpaciones dieron lugar a una cédula, en 1714, en que se advierte al Gobernador de Caracas que en el Consejo de las Indias se

[406]_ Caracas, 1661. *Encomiendas*, T. 3, f. 63. AGN. C.

[407]_ Caracas, febrero 5, 1672. *Encomiendas*, T. 21, f. 14. AGN. C.

[408]_ Caracas, marzo 8, 1709. *Encomiendas*, T. 16, f. 4. AGN. C.

había tenido noticia de que los indios de esta Provincia y especialmente los del Valle de la Pascua, carecían de tierras “de tal forma que no tienen suelos para hacer sus bohíos ni poderlos ejecutar a son de campana, sino a distancia de dos o tres leguas a causa de que las tierras cercanas a los pueblos se hallan ocupadas de los encomenderos y otras personas”, recordándole que las leyes 9 y 18 del libro 5º, título 12 de la Recopilación, ordenan que no se den tierras en perjuicio de los indios y que las dadas en contra de tal disposición se les devuelvan, de cuyo cumplimiento le daría cuenta sin dilación alguna.⁴⁰⁹

Esta orden terminante se mandó obedecer en todo el territorio de la Provincia, leyéndose en todas las ciudades junto con el mandamiento del Gobernador el testimonio de la cédula anterior, para que los indios “sean restituidos y metidos en posesión de todas las tierras así de labor como pastaderos, cazaderos o abrevaderos y pesqueros que hayan tenido y estén despojados por cualesquiera Jueces de composición”.⁴¹⁰ No sabemos si se le dio entero cumplimiento o si los Cabildos se limitaron simplemente a darle pública lectura; pero aunque los resultados no alcanzaran la extensión que pedía el Rey, algún efecto ha debido tener.

Por su parte, las altas autoridades metropolitanas continuaron exigiendo el respeto de las leyes tocantes a las propiedades indígenas. Una cédula de 1739 se refiere a la denuncia hecha por el Obispo Valverde sobre que en los pueblos de Petare, Baruta y El Valle, las tierras habían sido usurpadas por “los españoles”, criollos de la más envejecida cepa, y después de citar la ley 9, título 12 del libro 4º de la Recopilación en que se previene que no se den tierras a los españoles en perjuicio de los indios y las dadas se vuelvan a quien de derecho pertenezcan, ordena al Gobernador que informara “en qué consistió

[409]_ R. C. de agosto 24. 1714. *Reales Cédulas*, sin clasificar. AGN. C. (Véase Apéndice, documento núm. 11).

[410]_ Coro, Cabildo de marzo 29, 1715. *Reales Cédulas*, sin clasificar. AGN. C.

haberse establecido y fundado los expresados tres pueblos sin dar a cada uno la legua en cuadro que se previene por las leyes, y por qué motivos o causas se ha tolerado el que por los vecinos españoles se hayan fundado las casas de campo o chácaras que se refieren, dentro de los términos de esos pueblos, y si es conveniente la subsistencia de ellas y también si podrá., extenderse por alguno de los cuatro vientos el término de los tres pueblos citados, sin perjuicio de otras poblaciones de modo que se logre reintegrarlos en la forma posible en los términos que deben tener para sus labores y poder pagar cómodamente la tasa que les está impuesta”.⁴¹¹

Esta cédula, que trata de hallar una fórmula mediadora entre los mandamientos de las leyes metropolitanas y la realidad en América, revela una de las razones de su interés directo en la conservación de las propiedades indígenas: el tributo. Si los indios no disponían de tierras donde hacer sus labranzas, no podían pagar la tasa que les había sido impuesta desde la conmutación de la encomienda de servicio en 1687 y su traspaso a la Corona en 1718. Había también sin duda un interés político muy claro y explicable. Cuando los indios poseían propiedades, sobre todo en comunidad, constituían pueblos de vida firme y regular. De esta manera la tarea de gobernarlos y de darles instrucción y asistencia religiosa, era mucho más fácil. A este interés, de ninguna manera secundario, se añadía el de carácter económico representado por el tributo.

Cualquiera que sea la manera como se los mire, de todos modos estos intereses de la Corona coincidían con los intereses de los indígenas y eran contrarios a los de los terratenientes. Las disposiciones de la monarquía tendentes a hacer de los indígenas propietarios de tierras, tenían un sentido práctico indiscutible y no eran sólo, como a menudo se les juzga, simples manifestaciones de un sentimiento altruista que atendía más a la expresión que a su realización. La verdad es que ellas respondían a necesidades concretas del Estado.

[411]_ R. C. en S. Ildefonso, agosto 21, 1739. *Reales Cédulas*, T. 1, f. 289. AGN. C.

Véase lo que en 1773 informaba un hombre esencialmente pragmático, como fue el primer Intendente don José de Abalos, legítimo representante de las corrientes ilustradas de su tiempo. Siendo Contador escribió al Rey sobre los reparos que había hecho a los Oficiales Reales en las cuentas de la contribución del ramo de indios, pues “aunque tenían ya confesado el descubierto en su cobranza, se disculpaban con la imposibilidad que de su parte había, mediante no serles fácil atender a todo, faltándoles el tiempo y auxilio necesario, *agregándose a esto hallarse en muchos pueblos los indios sin tierras que cultivar, faltos de medios para poder adquirir*”. Concluía Abalos exponiendo el abandono en que se encontraban los indios “y no tener éstos un protector en la capital que los auxiliase *en los violentos despojos que experimentaban*”.⁴¹²

En cuanto a la participación de los indios en las aguas de riego, también solían quebrantarse las disposiciones reales que ordenaban compartirlas con los naturales y penaban su usurpación. Sin embargo infracciones de esta naturaleza sólo hemos encontrado dos, que fueron denunciadas al gobernador Porres y Toledo en 1660, durante la visita de indios que hizo al territorio de la Provincia. Este gobernador hizo cargos a dos encomenderos que “debiendo mirar por el provecho de sus encomendados y sus aumentos para que tengan con qué sustentarse y dejarles el agua de riego para que puedan gozar de ella los días que le toca en cada semana para regar sus sementeras, no lo hace, por cuyo defecto se les pierden dichas sementeras y por redimir algo da lugar a que sus encomendados quebranten los días festivos acudiendo en ellos a regar sus sementeras”.⁴¹³

Es de suponer que la usurpación de tierras, de la que hay mayor número de testimonios, comprendía la privación de los manaderos, pozos y otras fuentes.

[412]_ R. C. de abril 30, 1777. *Reales Cédulas*, T. 2, f. 301. AGN. C.

[413]_ La Guaira, abril 23, 1660. *Encomiendas*, T. 6, f. 18. AGN. C.

Siembras de comunidad

La legua de tierra (5.572 mts.) en cuadro que se asignaba a cada pueblo de indios, tenía por objeto constituir en ella sus sementeras y prados comunes.

El establecimiento de las siembras de comunidad indígenas como una norma general, fue pautado por la Cédula Instrucción para gobierno de los indios de la Provincia de Venezuela, de 1691, y a partir de ese momento se tiene especial andado sobre el fiel cumplimiento de esta disposición.

En el juicio de residencia seguido al gobernador Francisco de Berroterán, aparecen numerosos testimonios de que se hicieron en todos los pueblos de indios, y la importancia que se atribuía a este cuidado anejo a las funciones del gobernador, se mide por el hecho de aparecer en forma destacada en el interrogatorio de testigos hecho para este juicio. Veamos algunas de las respuestas:

Juan Fernández Pereira, de Trujillo: “A la diez y ocho preguntas, dijo que ha visto que en los pueblos de los naturales de esta jurisdicción hay casa separadas para las Juntas de los indios, y que en ellas hay Cajas de Comunidad con tres llaves, y asimismo ha visto hacen labranzas de comunidad y que ha oído se distribuyen sus rentas en las Iglesias y demás cosas del útil de los indios”.⁴¹⁴

Gabriel de Lovera Otañes, de Caracas: “en cuanto a las labranzas que han tenido los naturales, le consta al testigo que dicho Gobernador les ha fomentado en tiempo de la epidemia general que padeció esta provincia y habiendo gran necesidad de mantenimientos”.⁴¹⁵

[414]_ Trujillo, junio 15. 1699. *Causas de Residencia*, Francisco Berroterán. T. 3, f. 207 v. AGN. C.

[415]_ Caracas, junio 15, 1699. *Ibidem*, T. I. f. 75. AGN. C.

José de Sojo y Palacios: “que dicho señor Gobernador ha puesto todo celo y cuidado mandándoles que los naturales hiciesen labranzas y cajas de comunidad”.⁴¹⁶

El indio Gonzalo Tovar, de Barquisimeto, declaró contra el Corregidor José Ramírez, funcionario del período del gobernador Berroterán, que se aprovechaba de las siembras de comunidad que se hacían en Guama, Chivacoa y Urachiche.⁴¹⁷

En este juicio resultaron cargos contra el capitán Francisco Antonio, Corregidor de los pueblos de Nuestra Señera de la Victoria, San José de Cagua y San Mateo, pues “mandando S. M. y estando mandado por Ordenanzas reales para el buen gobierno y política de los indios y que sean remediados en sus necesidades y defendidos de les poderosos en sus tierras, el que en cada pueblo hagan labranzas de comunidad, no ha mandado las hagan siendo en contravención de la real voluntad”.⁴¹⁸ Un cargo similar resultó contra Sebastián de Adaro, Corregidor de los pueblos de Aragua y Turmero.⁴¹⁹

El producto de las siembras de comunidad y asimismo el de las Cajas, se destinó a atender la colectividad indígena en casos de calamidades públicas, como eran las epidemias, las sequías, pérdidas de las cosechas, y otras; también para la construcción de iglesias o su reforma, y la compra de ornamentos para el culto; pero sobre todo, para levantar fondos suficientes que sirviesen para atender los gastos judiciales de la defensa de sus tierras en los juicios por usurpación. La falta de recurso para acudir ante los tribunales y obtener los servicios de abogados que defendieran su causa, había permitido la perpetra-

[416]_ Caracas, junio 17, 1699. *Ibidem*, T. 1, f. 1-11 v. AGN. C.

[417]_ Barquisimeto, junio 26, 1699. *Ibidem*, T. 1 bis, f. 420. AGN. C.

[418]_ San Maleo, julio 1. 1699, *Ibidem*, T. 3, f. 101 v. AGN. C.

[419]_ Valles de Aragua, julio 2, 1699. *Ibidem*, T. 3, f. 79 v. AGN. C.

ción de tales abusos. Hay varios ejemplares del uso de esos recursos con tal objeto, entre otros, el del litigio promovido por los indios de San Mateo, en el que fueron atendidos por Diego de la Cruz Alarcón, quien manifestó que “aunque los indios están aplicando los caudales de la Caja de Comunidad para los pleitos de tierras”⁴²⁰ él les estaba sirviendo sin llevarles cosa alguna.

Todos los testimonios presentados sirven para demostrar que si bien se cometieron numerosos atropellos en perjuicio de las propiedades indígenas, hubo también numerosos funcionarios civiles y religiosos que los denunciaron y trataron de ponerle freno, y por último se dotó a las colectividades de medios propios para atender a su defensa judicial sin necesidad de depender para ello del favor de la Iglesia o del Estado. Y con el apoyo real, inspirado, como dijimos en razones de orden político y económico, que no sentimental, conservaron sus propiedades y aun recuperaron por lo menos parte de las que les fueron usurpadas.

Es incuestionable que las comunidades indígenas gozaron de propiedades hasta el final del régimen de tributación (1811). Aunque en los siglos XVI y XVII sufrieron muchos despojos y violencias, el siglo XVIII les fue propicio al amparo de las nuevas ideas, cuando el influyente ministro Campillo proclamaba en 1743, las ventajas de que a los indios se les diesen las tierras en propiedad para que las cultivasen⁴²¹, principio que fue sancionado para Venezuela en las Instrucciones dadas al Intendente Abalos en 1776, de quien se sabe fue un celoso y a menudo severo ejecutor de esas Instrucciones donde se lee:

“Con el fin de que la aplicación en los indios pueda ser más efectiva y su utilidad más grande, se dispondrá el que con el distrito y demarcación de terreno asignado a cada pueblo, se señale a perpetuidad a cada indio cabeza

[420]_ Caracas, marzo 8. 1709. *Encomiendas*, T. 16, f. 4. AGN. C.

[421]_ José del Campillo y Cosío: *Nueva sistema de gobierno económico para la América*. Madrid, 1789, págs. 83-99.

de familia... una suerte de tierra proporcionada con la precisa obligación de cultivarla y tener en aprovechamiento propio de aquellos frutos o plantaciones que fueren más a propósito según las respectivas costumbres de los mismos pueblos o las que se les dictasen por más convenientes, debiendo ser del cuidado de los Corregidores y demás Justicias a quienes corresponda, el obligarles al cultivo y labranza de los terrenos o suertes expresadas con preferencia a todas las demás ocupaciones a que quieran distraerse, o se les haga distraer, y prohíbo el que dichas suertes de tierras las puedan vender, enagenar, ceder ni traspasar por ningún motivo cualquiera que sea, sino que las referidas suertes han de pasar de padres a hijos por orden de naturaleza y en su defecto a los parientes a quien por la regla común correspondan, y cuando faltaren todos se incorporará dicha suerte de tierras a las de comunidad del pueblo para su aprovechamiento general, o para que se adjudique a otro vecino... previniendo que en el caso de que los sujetos a quienes señalaren las suertes de tierra las dejen de cultivar por espacio de un año entero, y que la diligencia y solicitud de la Justicia no fuere suficiente a hacer que el dueño se aplique al trabajo, tenga la pena de perdimiento del terreno que por el propio hecho de mantenerlo erial el citado año entero se ha de declarar por vacante y en su consecuencia, pasar al pariente más cercano si por su aplicación lo mereciere, o se adjudicará a otro vecino que por lo crecido de su familia lo necesite".⁴²²

En el mismo documento se ordena revisar los títulos de los propietarios de tierras en los pueblos indígenas, y quitárselas a quienes las hubiesen habido en perjuicio de éstos y contra el tenor de las leyes ya citadas. Las tierras que las comunidades indígenas lograron conservar hasta la expiración del régimen, las perdieron posteriormente. El estudio sobre la propiedad territorial en Venezuela pondrá al descubierto la importancia de aquéllas y en qué momento se inició su absorción por los grandes propietarios.

[422]_ Real Instrucción para el establecimiento de la Intendencia de Caracas. Madrid, diciembre 8. 1776. Art. 43.

Apéndice

Documentos

DOCUMENTO N° 1

Ordenanzas de la visita de indios

Toledo, noviembre 8, 1538. Real Cédula dirigida a Rodrigo de Bastidas, Obispo de Venezuela: "...sepades que nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho e mucho trabajo que se ha dado a los indios naturales de las nuestras Indias, islas e Tierra Firme del mar océano que hasta aquí se han descubierto, no mirando las personas que los han tenido e tienen a cargo y encomienda el servicio de Dios nuestro Señor que eran obligados, ni guardando las ordenanzas ni leyes por los Reyes Católicos ni por nos fecha para el buen tratamiento y conversión de los indios, han venido en tanta disminución que casi las dichas islas y tierras están despobladas, ha sido deservido e se han seguido otros muchos males e inconvenientes e porque esto no se haga y acaezca en esa dicha provincia de Venezuela y los indios della se conserven y vengan en conocimiento de nuestra santa fee cathólica que nuestro principal deseo ...vos mandamos que tengáis mucho cuidado de mirar y visitar los dichos indios e hacer que sean bien tratados e industriados e enseñados en las cosas de nuestra santa fee cathólica por las personas que los tuvieren a cargo y veáis las leyes y ordenanzas e provisiones e instrucciones por los cathólicos reyes nuestros señores padres y abuelos y por nos dadas cerca de su buen tratamiento y conversión, con tanto que cerca del uso y ejercicio del dicho cargo guardéis la orden siguiente:

“Primeramente, que el dicho protector pueda enviar personas a visitar cualesquier partes de los términos de su protectorado donde él

no pudiere ir, con que las tales personas sean aprobadas por el nuestro gobernador de la dicha provincia y de otra manera ninguna persona pueda ir a visitar.

“Otrosí, que el dicho protector y las tales personas que en su lugar enviare puedan hacer e hagan pesquisas e informaciones de los malos tratamientos que se hicieren a los indios y si por la dicha pesquisa merecieren pena corporal y privación de los indios las personas que los tuvieren encomendados o pena que exceda de cincuenta pesos de oro o de diez días de cárcel. Hecha la tal información y pesquisa la envíen al nuestro gobernador para que la vea y haga justicia conforme a la culpa que de ella resultare y en caso que la condenación haya de ser pecuniaria pueda el dicho protector o su lugarteniente sentenciar las causas en que haya penas de cincuenta pesos de oro o dende abajo, la cual pueda ejecutar sin embargo de cualquier apelación que sobre ello interpusieren y asi mismo hasta diez días de cárcel y no más.

“Iten: que el dicho protector y las personas que hubieren de ir a visitar en su Jugar como dicho es, pueda ir a todos los lugares de la dicha provincia aunque en ellos haya justicias nuestras, y hacer información sobre el tratamiento de los dichos indios, asi contra el gobernador y oficiales como contra otras cualesquier personas, y en lo que tocare al dicho nuestro gobernador y sus tenientes lo envíe al nuestro Consejo o a la Audiencia de la Isla Española, para que se provea en ello lo que sea justicia y por esto no es nuestra intención ni voluntad que los protectores tengan superioridad alguna sobre nuestros gobernadores ni otras justicias

“Iten: que el dicho protector y las otras personas en su nombre, no puedan conocer ni conozcan en ninguna causa personal que entre un indio y otro pasare, salvo que el gobernador y otras justicias conozcan dello”.

DOCUMENTO N° 2

Trabajo en las pesquerías de perlas

Madrid, junio 5 de 1546. Real Cédula de D. Carlos y Dña. Juana al licenciado Tolosa: "...sepades que en las leyes e ordenanzas que Nos mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales deltas, hay un capítulo del tenor siguiente: Porque nos ha sido hecha relación que de la pesquería de las perlas haberse hecho sin la buena orden que convenía se han seguido muertes de muchos indios e negros, mandamos que ningún indio libre sea llevado de la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte y quel obispo y el juez que fueren a Venezuela, ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven y cesen las muertes, y si les pareciere que no se puede escusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte, cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas que el interés que nos puede venir de las perlas".

"Y porque en el dicho capítulo dice que el Obispo y el Juez que fuese a esa provincia de Venezuela ordenasen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros se conservasen, y entonces no había perlado proveído en esa provincia, mandamos por nuestra cédula al Obispo de la Provincia de Santa Marta y no embargante que por el dicho capítulo se mandase, que el obispo desa provincia y el juez de residencia della hiciesen lo en él contenido, él solo viese el dicho capítulo e hiciese, cumpliese lo que por él se mandaba, el cual dicho obispo en cumplimiento della fué a la dicha pesquería de las perlas e hubo cierta información, e habida dió cerca de la dicha pesquería cierta sentencia e orden que en ella se había de tener, como lo veréis por el traslado de la dicha información y sentencia que con ésta vos mandamos enviar, la cual se trajo al nuestro Consejo de las Indias, y

en él vista pareció que el dicho Obispo no había cumplido enteramente lo que convenía y se requería para el cumplimiento de lo contenido en la dicha ley suso incorporada, y para que las muertes de los indios que andan en la dicha pesquería cesasen de aquí adelante y se les hiciese buen tratamiento, y lo que para el remedio dello ordeno pareció ser de ningún efecto y cosa que así no se podría guardar ni guardaría ni se pondría en ejecución, y que convenía que se tornase a ver más de raíz y proveerse cómo las dichas muertes cesasen e nuestra intención e mandamiento hubiese efecto, e confiando de vos que sois tal persona que guardaréis nuestro servicio y que con todo cuidado e diligencia entenderéis en lo que por Nos fuere cometido, por la presente vos mandamos que luego questa veáis vais en persona con vara de justicia nuestra a la dicha pesquería de las perlas, donde quiera que estuviere y a otras cualesquier partes y lugares que entendáis que convenga, e vos informéis e sepáis muy particularmente de las personas de los indios que andan en la dicha pesquería, si son libres o esclavos, guardando cerca dello otro capítulo de las dichas nuestras leyes, cuyo tenor es este que se sigue:

“Como habernos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, así los que hasta aquí se han hecho contra razón e derecho y contra las provisiones e instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las Audiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, primacía y brevemente, so la verdad sabida, los pongan en libertad si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente, y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos a las Audiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa y se paguen de penas de cámara y sean hombres de confianza e diligencia, y no mostrando los que tienen los tales indios esclavos título cómo los tienen y poseen legítimamente, los poned en libertad conforme a la dicha ley e ansimismo vos informad de las muer-

tes que hasta aquí han sucedido de indios e negros en la dicha pesquería y qué ha sido la causa della y del tratamiento que se ha hecho y hace a los dichos indios, y si de aquí adelante la dicha pesquería se puede continuar sin peligro de sus vidas y que se conserven, y si andan forzados o de su voluntad, la cual información habréis de personas sin sospecha y no de los mismos que tratan en la dicha pesquería, informándoos asimismo de los mismos indios que en ella han andado y andan, de todas las particularidades que vos viéredes que para el efecto desto convenga, y desto bien informado constándoos que la dicha pesquería puede ir adelante sin peligro de las personas de los dichos indios e personas que en ellas andan, ordenaréis cerca de ello la manera que se debe tener y las ordenanzas que en ello se deben guardar, con las penas que a vos os pareciere, que por la presente habernos por puestas las penas que vos así pusieredes, proveyendo que ninguna persona forzada allí ande contra su voluntad, dejando encargado a una persona de confianza que tenga cuidado de mirar y hacer que se castigue lo que se excediere de lo que ordenáredes, y que dello puede avisar y avise a la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española e a los del dicho nuestro Consejo, señalando a la tal persona algún salario por su trabajo, conforme a la calidad de la persona que señaláredes, la cual sea religiosa o eclesiástica, o otra persona de mucha confianza e si os pareciere que no [basta] esta orden que se da y no cesarán las muertes e peligros de los dichos indios ni se escusarán por ello, siendo de esto muy enteramente informado, mandaréis, conforme a la dicha ley, sobreseer la dicha pesquería y de lo que en lo uno y en lo otro hiciéredes inviaréis luego relación, con la información que en todo ello hiciéredes al dicho nuestro Consejo, para que en él visto e conmigo el Rey consultase, se provea, lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de nuestros súbditos y naturales desas partes, y si en lo susodicho cerca de las muertes e malos tratamientos de los dichos indios

halláredes algunas personas culpadas, procedáis contra ellos y contra sus bienes, como halláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser informado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que venga e parezca ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y digan sus dichos depusiciones a los plazos y so las penas que vos de vuestra parte les pusiéredes ...que esteis e os ocupéis en lo susodicho así en la ida y vuelta y estada cinco o seis meses y menos si fuere menester, sobre lo cual vos encargamos la conciencia e que demás del salario que os mandamos dar con el dicho vuestro cargo de Juez de Residencia, habéis y llevéis doscientos mil maravedís, los cuales vos sean dados e pagados...”.

DOCUMENTO N° 3

Ordenanza de encomiendas de Juan de Villegas, dada en Barquisimeto a 14 de setiembre de 1552

Es después de lo susodicho [los repartimientos de indios hechos en los vecinos de Barquisimeto] en la dicha Nueva Ciudad de Segovia en los dichos catorce días del dicho mes de setiembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años, el dicho señor Teniente por ante mi el dicho scrivano e los testigos de yuso escriptos, dijo que por quanto que como de suso se contiene, él en nombre de su Majestad había encomendado e registrado los naturales de las comarcas desta ciudad a los vecinos conquistadores e pobladores, e así para el buen gobierno de los españoles como para el mamparo e buen tratamiento de los naturales convenía el servicio de su Majestad hacer ordenanzas por donde se rigiesen e cada uno supiese lo que había de guardar, por tanto que en nombre de su Majestad hasta tanto que a otra cosa sea proveído y mande, ordenaba e ordenó lo siguiente:

1. Primeramente, que todas las personas que en esta ciudad tienen o tuvieren indios de encomiendas, cada e cuando que alguno principal o provincia se rebelara siendo mandados apercibir por Ja persona que gobernare, son obligados a ir en persona con sus armas, el de a caballo a caballo y el de a pie a pie, o dar persona suficiente según él había de ir, a su costa; que vaya so pena que le tome persona que vaya a su costa y más por cada vez de cincuenta pesos de buen oro, la mitad para la cámara e fisco de su Majestad, e la otra mitad para gastos de justicia, e si en lo susodicho fuere rebelde tercera vez, haya perdido e pierda la encomienda de los indios que tuvieren e queden vacos para se proveer a otro.

2. Iten, que ninguna persona de cualquier calidad, que sea y estado que así tiene o tuviere en los términos desta ciudad, indios de encomienda e repartimiento no sea osado de sacar ni mandar sacar conellos

ni con algunos dellos oro de minas so pena de privación de la tal encomienda e repartimiento que tuviere, y el oro que sacare aplicado para la cámara e fisco de su Majestad y el tal repartimiento quede vaco para se poder proveer a otra persona.

3. Iten, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de hacer armadas de indios sus naborías, mande regimientos para hacer guerra a otros indios, aunque sean de guerra, so pena de destierro perpetuo e privación de los indios que tuviere, además de que será castigado conforme al delito que hiciere y que cada comendero haga entender así a los indios que tiene en su servicio como de la encomienda, que todos los indios son vasallos de su Majestad y que todos han de ser amigos de los españoles y no se maten unos a otros, ni se hagan guerra por ninguna causa ni razón que sea porque si lo contrario hicieren los castigarán lo cual les hagan entender e si después de haber llegado a su noticia los dichos indios hicieren la dicha guerra, el tal comendero lo haga saber a la justicia dentro en tercero días, después que a su noticia llegare, para que sobre ello se provea lo que fuere justicia, so pena de destierro de la gobernación e privación de los indios que tuviere en la tal encomienda y de servicio.

4. Iten, que por cuanto los indios de las comarcas desta ciudad encomendados es gente pobre que no tiene mercados, como en otras partes, ni contrata, e algunas personas so color de decir que quieren comprar dellos hilo e otras cosas de poco valor, van a sus casas y les comen lo que tienen, de que los naturales reciben notorio agravio, por tanto, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de ir a repartimiento ajeno a tratar ni rescatar cosa alguna, ni lo trate ni rescate ni mande rescatar al que tuviere repartimiento, so pena de privación de los indios que tuviere e diez pesos de buen oro aplicados para la cámara e fisco de su Majestad, e si fuere persona que no tenga repartimiento, so la dicha pena de los diez pesos e desterrado desta ciudad e su fundación por dos años, esto si no fuere con licencia del que gobernare o del comendero.

5. Iten, que por quanto se ha visto por espiriencia que los negros e indios ladinos del servicio de los españoles son muy perjudiciales entre los naturales, que les hacen muchos agravios, que ningund indio ni negro del servicio de los españoles sea osado de ir ni vaya a repartimiento ajeno, so color de rescatar ni otra cosa, sin licencia del encomendero so pena que por primera vez les sean dados, atados en la plaza pública, cient azotes, y por la segunda vez doblado e por la tercera vez la dicha pena e destierro desta ciudad e su jurisdicción por dos años; e si acaso el tal negro o indio fuere a la encomienda de su amo o a las minas e de necesidad fuere el camino por algunas encomiendas, pase sin hacer enojo ni agravio a los indios so la dicha pena.

6. Iten, por quanto ha subcedido yendo los españoles a sus encomiendas pasar por encomiendas de otros, e así de camino como haciendo noche en sus casas hacer a los naturales muchos agravios, soltándoles en sus labranzas los caballos e con su gente e servicio cogerles sus comidas e tomárselas de sus casas, e otras cosas, por tanto que ninguna persona sea osado de pasando ni haciéndosele noche, soltar su caballo o bestias que llevare donde pueda hacer daño ni enviar ni consentir que vayan sus indios a les coger de sus labranzas sus mantenimientos ni tomárselo de sus casas, pues como es notorio las encomiendas desta ciudad están cerca, e cada uno puede de su casa a la ida sacar e llevar mantenimientos e a la vuelta de su encomienda, porque los indios son pocos e pobres e si a los que pasasen hubiesen de sustentar, no lo podrían sufrir e se ausentarían, so pena al que lo contrario hiciere, teniendo encomienda, de suspensión de la encomienda que tuviere por un año e que pague el daño que hiciere a los naturales con el cuatro tanto, esto por la primera vez; e segunda, doblado e de diez pesos de buen oro para la cámara de su Majestad; e por la tercera vez, la pena pecuniaria doblada e privación de los indios. E si no tuviere indios de encomienda, la dicha pena de dinero e destierro desta ciudad e sus términos por dos años.

7. Iten, que cualquier comendero que tuviere encomienda en lugar pasajero, en parte donde se hace, jornada, sea obligado fuera del pueblo y de las labranzas de los indios hacer un aposento donde se puedan recoger los caminantes, los cuales allí si de alguna encomienda tuviera necesidad para aquella noche, lo compren a la persona quel comendero allí tuviere, sin tener contratación con los indios, y el tal aposento sea obligado a hacer dentro de quice días después que le fuere mandado por el que gobernare, porque será visto donde conviene que se haga, so pena que a su costa se hará e de veinte pesos de buen oro para la cámara de su Majestad.

8. Iten, por quanto algunos comenderos, que los indios de su encomienda tienen aves, puercos e otras cosas de crianza, e algunos con poco temor de Dios e menosprecio de la justicia lo toman so color que lo rescatan, que ninguno sea osado por ninguna vía que sea de tomar ni rescatar aves ni puercos ni otra cosa, so las penas de suso contenidas e más de pagar con las setenas lo que así tomare o rescatare, aplicado a quien la ley lo aplica.

9. Iten, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, sea osado de traer indios de encomienda ajena a sus labranzas ni con cargas, sin licencia del encomendero de los tales, debajo de ninguna color, so pena que si es persona que tiene encomienda, quede vaca por un año y el trabajo que a los tales indios hubiere dado se les pague con el cuatro tanto por la primera vez; e por la segunda, la pena doblada; e por la tercera vez privación de los indios que tuviere. E si fuere persona que no tuviere encomienda, pague la pena del cuatro tanto e diez pesos de oro para la cámara de su Majestad por cada vez que lo hiciere.

10. Iten, que ninguna persona eche en cadenas ni otra prisión ningunos indios ni indias, sino que por doquiera que los trajera e anduvieren, anden como indios libres vasallos de su Majestad, como lo son, ni los vendan ni saquen de la gobernación so las penas en que traen e

incurren los que semejantes delitos cometen, e más de cincuenta pesos de buen oro, la mitad para la cámara de su Majestad e la otra mitad para gastos de justicia. Esto se entiende por la primera vez; o por la segunda, la pena doblada e desterrado de la gobernación.

11. Iten, que por quanto en las encomiendas e repartimientos declarado de los naturales se les da que sirvan un mes en las labranzas e hacer de casas, e cumplido que los dejen en sus casas para hacer sus labranzas otros dos meses e que por el consiguiente sirvan lo demás del año, que ninguna persona de los tales encomenderos los detengan más porque los indios tengan lugar de hacer sus labranzas, so pena por la primera vez de un año de suspensión e por la segunda de privación dellos.

12. Iten, que ninguna persona de los que tienen indios salineros, perturben ni quiten a los tales salineros que den e rescaten la sal que tuvieren si quisieren contratar segund e como suelen e por los rescates que quisieren con cualesquier persona, así de los que residen en esta ciudad como de otras cualesquier partes que sean, porque no hay de otras partes donde se puedan proveer, ecepto de las partes donde los tales salineros residen e los demás que caen en los términos de la ciudad del Tocuyo, so pena de privación de los tales salineros a la persona que lo contrario hiciere e a los tales comenderos por el cargo que tienen de los mamparar e mirar por ellos, los dichos salineros les den la sal que para sus casas hubieren menester, a los cuales encargaba e encargó miren por ellos e que no les consientan hacer vejaciones ni molestias.

Todo lo cual sobredicho de suso ordenado mandaba e mandó fuese guardado e cumplido por tales ordenanzas, segund e como en cada capítulo se contiene, so las penas declaradas en las cuales desde agora cada [vez] que en ellas cayeren había e hubo por condenados a las personas e persona que en ello cayere e incurriere, e que habiendo tres indios contestes con la persona que contra lo susodicho pasare, siendo persona

que otra vez haya caído en ello, e sean creídos sin otra probanza e así dijo que lo mandaba e mandó e que se ponga al pie de las encomiendas para lo enviar a su Majestad, e por defecto de no haber pregonero mandó fuese leído públicamente e lo cual fue leído e proveído estando presentes casi todos los vecinos y españoles que al presente residen en la dicha ciudad, e lo firmó de su nombre. Testigos, Juan Descalante e Francisco de Ojeda e Luis de Ceballos, Juan de Villegas.

DOCUMENTO N° 4

Ordenanza de encomiendas de Sancho de Alquiza y de fray Antonio de Alcega de 30 de noviembre de 1609

Nos, Fray don Antonio de Alcega, por la gracia de Dios y de la Sancta Sede Apostólica, Obispo de Venezuela y del Consejo de su Majestad, y Sancho de Alquiza, Gobernador y Capitán General por el Rey nuestro Señor, a todos los encomenderos y demás personas a cuyo cargo están los indios de encomienda de los pueblos y lugares deste distrito y a los caciques, capitanes y otros cualesquier indios sujetos a encomiendas:

Ya sabéis que el Rey nuestro Señor por sus reales cédulas su fecha a once de febrero deste presente año nos ha mandado y encargado que con toda justificación sacásemos y moderásemos lo que deben dar los dichos indios a sus encomenderos, arbitrando por las calidades de las tierras donde viven y habiendo jurado y prometido, según que su Majestad nos lo manda por sus reales cédulas a que nos referimos, considerado y visto la disposición de las dichas provincias y cuán dificultoso es el poder obligar ni compeler a que los indios den dinero, oro ni plata ni otros frutos que ellos tengan de su cosecha, en particular ni en común por no tener caciques obedecidos y ser naciones y gentes bárbaras y que en lo que pueden pagar es en servicio personal con ayuda de sus encomenderos, labrando y cultivando sus tierras y criando algunos ganados para poderse sustentar, que en éstas no hay moneda alguna si no son frutos que los mismos españoles adquieren con el servicio personal de los dichos indios, pues procurando su conservación y aumento, conforme al estado destas dichas provincias de Venezuela, que casi son conformes todos los que las habitan desde esta ciudad a la de Trujillo, y disponiendo las cosas en mejor reformation y enmienda de la que hasta ahora han tenido, reservando para en mejor tiempo dar la perfección que convenga al bien y conservación de los naturales en favor de su

libertad, para que sean tratados como libres vasallos de su Majestad, en ejecución y cumplimiento de sus reales cédulas y poderes que para ello tenemos a honra y gloria de Dios nuestro Señor, la tasa siguiente con las limitaciones y moderaciones que de iuso irán declaradas en cada provincia, en el ínterin que el Rey nuestro Señor y su Real Consejo manda otra cosa, avisando de las causas y motivos que hemos tenido para la conservación de las repúblicas despañoles y naturales, atendiendo siempre a su libertad, a que principalmente se dirige esta tasa.

1. Primeramente, ordenamos para que haya efecto y cumplimiento de la voluntad de su Majestad y que su real conciencia se descargue, y que las nuestras en cuanto fuere posible no encarguemos, mandamos que ante todas cosas dentro de seis meses después de la publicación desta tasación en cada ciudad sean obligados los encomenderos a congregar y juntar los indios en la parte y lugar que les fuere señalado por nosotros o por los tenientes de gobernadores en compañía del vicario de cada ciudad, para que se busque el sitio más cómodo para que los naturales sean mejor administrados e industriados en las cosas de nuestra santa fe, atendiendo que el punto donde se hicieren las iglesias sea en medio de los barrios o poblaciones, que se ha de procurar se hagan en lugares altos, abundantes de aguas y en montes y en tierras fértiles para sus labranzas, sin sacarlos de tierras muy frías a muy calientes ni por el contrario, y para que se hagan las iglesias y casas de los doctri-neros dará cada encomendero los indios según la cantidad que tuviere de encomienda, y esta congregación se ha de hacer dentro del dicho tiempo so pena que a su costa mandaremos hacer las iglesias y casas y congregaciones de los indios y si por causas justas que conste lo son nos pareciere prorrogar el tiempo de los seis meses, declaramos que si en el segundo plazo no cumplieren el tenor deste capítulo, suspendemos al tal encomendero por tres años de los frutos de su encomienda los cuales aplicamos la mitad para la cámara de su Majestad y la otra mitad para

ornamentos de la iglesia del repartimiento donde no se cumpliere lo arriba ordenado y mandado.

2. Otrosí, ordenamos y mandamos que atento a la pobreza de los naturales desta provincia y no poder pagar como dicho es en oro ni plata ni en fruto ni en tener industria para poder ganar ni pagar lo que justa y cómodamente debían dar a sus encomenderos por su doctrina, conservación y buen tratamiento, que por ahora no puedan servirse de los dichos indios ni los dichos indios sirvan más de tan solamente tres días en cada semana y los demás los dejen libres para sus labranzas y crianzas y para aprender oficios a que los persuadan, y procurando que hagan los dichos indios si fuere posible demás de sus labranzas una para la comunidad, para los fines que su Majestad tiene mandado por sus cédulas, y si de los días que quedan reservados para los dichos indios tuvieren necesidad sus encomenderos para las labores comenzadas que no requieren dilación y por ella se podían perder, no siendo daño ni molestia de los dichos indios estén obligados los dichos encomenderos a pagarles por cada un día de trabajo la estimación de un real en cuchillos o lienzo para su vestir, o maíz o sal para su sustento, y porque no corre moneda para haberles de pagar de contado el jornal de cada día, declaramos que contados los días que así les ocuparen en trabajo fuera de los que les señalamos, al fin de cada mes les hayan de satisfacer según dicho es en presencia del protector y cura doctrinero, todos los días que les hubieran tomado demás de la tasa, porque no se dejen de cultivar las tierras ni criar los ganados.

3. Otrosí, no podrán los encomenderos sacar los dichos indios ni ocuparlos en los días que se les concede de tasa fuera de los lugares y sitios y estancias y haciendas que estuvieren en contorno y distancia de dos o tres leguas de los pueblos donde estuvieren poblados, sino es con licencia del protector y doctrinero e vista y examinada la parte y lugar para donde se pida y el temple natural de los indios para donde se pide, no siendo inconveniente

la darán mirando por su conservación y aumento y en las partes y lugares donde estuvieren los dichos pueblos cerca, los dejarán volver a dormir a sus casas; y en las partes y lugares que no pudiere ser por estar lejos no consentirán que duerman en el campo sino en casas y ranchos acomodados para la salud y vivienda de los dichos indios, y para que sepan el tiempo que han de servir conforme a su fluquera y costumbre, señalamos deber servir desde que sale el sol hasta que se ponga y no poderlos obligar a más horas.

4. Otrosí, Se les prohíbe a los dichos encomenderos que en sus estancias, hatos de ganados y otras heredades donde hayan de ir indios a pagar su tributo personal los días señalados, no puedan tener mayordomos a partido ni que se les haya de dar parte de las granjerías que se hicieren en las dichas estancias, ni por ellos se haga concierto directo ni indirecto por ninguna vía, por la molestia y vejación que suelen tener de los dichos mayordomos por su mayor interés y ganancia.

5. Otrosí, no podrán los días referidos ocupar los dichos indios en alquileres de otros vecinos ni en prestárselos para sus labores, por evitar las molestias y vejaciones que dello les puede resultar y porque conozcan mejor la libertad de que deben gozar fuera del tributo en esta tasa contenido.

6. Otrosí, prohibimos que no puedan cargar los indios sino fuere agua en los pueblos cuando no se pueda traer cómodamente con bestias, o la petaca del doctrinero por donde no se pudiere andar a caballo.

TRUJILLO

7. Otrosí, por cuanto en la ciudad de Trujillo el principal sustento es el de llevar de las harinas al puerto de Maracaibo, en que ha habido exceso contra los indios en ocuparlos en recuas en el invierno, por ser tierra de pantanos y lodosa, con que en este tiempo trabajan los dichos indios más de lo que pueden sufrir sus fuerzas, prohibimos que no puedan los dichos encomenderos los días que están tasados de servicio personal ni otros, aunque de su voluntad sea, llevar las dichas recuas ni trajinar con ellas desde primero de octubre hasta postrero de diciembre, y desde primero de abril hasta postrero de mayo que

por ser los dichos meses invernosos, pasan los indios mucho trabajo y no puedan hacer más de dos viajes al año y que no vayan de más de cuarenta años ni menores de quince, y a éstos se les pague a cada uno un cuchillo o tazis e un sombrero y no puedan llevar ni lleven más de dos caballos a su cargo, y les ha de dar el encomendero matalotaje bastante para las diez y ocho leguas de ida y vuelta, para lo cual las recuas que pasaren por junto al dicho pueblo las registre la justicia mayor y a las que pasaren de los Timotes, por estar el río de Motatán de por medio y haber mucha distancia, las manifiestan al cura doctrinero del valle de Bomboy, al cual encargamos la conciencia que luego envíe aviso a la justicia de la dicha ciudad del agravio que los indios recibieren, y por cuanto se sigue gran perjuicio si los indios de tierra fría salen a tierra caliente a la granjería de sacar pita, prohibimos no la puedan ir a sacar sino fueren indios naturales de tierra caliente y de dos leguas de distancia de donde se saca la dicha pita, y no puedan estar fuera de sus casas más de ocho días.

CARORA

8. Mandamos que en los días permitidos en esta tasa no puedan los indios de tierra fría salir a labrar a las estancias de Pampam, Quebrada de Catalina y Monal, por ser temples calientes y enfermos y en daño de su salud, so pena de cien ducados por la primera vez que lo enviaren, y por la segunda suspensión de indios por un año y por la tercera privación de la encomienda, y porque en la ciudad de Portillo de Carora desde que se pobló no se halla que los naturales tengan oro ni plata ni otro fruto de su industria y trabajo y a los españoles que en ella viven no pueden sustentarse ni dar doctrina a sus encomendados, se les tolera y permite que la parte que está tasada del tiempo, puedan servir los dichos indios en recuas o arrias con las limitaciones siguientes:

Primeramente, que en cada un año, y estos no puedan los indios hacer más que tres viajes no sean en cuaresma por la falta de mantenimientos, ni desde agosto hasta noviembre por ser invierno y dañoso para caminar los indios en este tiempo.

Y conque no pueda cada indio llevar más de dos caballos a su cargo y no sea de menos edad que de quince años ni de más de cuarenta y les ha de dar el encomendero suficiente comida para el camino para todo lo cual sea obligado a hacer registro ante el Teniente de la dicha ciudad y no han de hacer los dichos indios arrieros otros servicios y les han de dar una vaina de cuchillos y un sombrero cada año.

TOCUYO, BARQUISIMETO, GUANAGUANARE

9. Por cuanto las ciudades del Tocuyo y Guanaguanare están distantes de los puertos de la mar y los indios que viven en las dichas ciudades por haber de pasar por varios temples en perjuicio de su salud, prohibimos que los encomenderos ni otras personas puedan sacar los dichos indios ni con ellos traer recuas a los puertos, so pena de cien pesos por la primera vez que así trajinaren y por la segunda privación de la encomienda, ni los envíen alquilados ni para su sustento, so la dicha pena.

SAN SEBASTIAN

10. Otrosí, atento a la pobreza de los vecinos de San Sebastián de los Reyes y no tener con qué poderse sustentar cómodamente, si no es por medio de recuas y arrias para sacar sus frutos a esta ciudad, que está distante veinte y cuatro leguas, se les tolera poder tener recuas e arrias con los dichos indios, con que sea con su voluntad y pagando a cada arriero en cada un año seis varas de lienzo para vestirse y un sombrero y no pasen con las, cargas a la mar y puerto de la Guaira, ni traigan más que dos bestias a su cargo y se vuelvan dentro de quince días, so pena de cien pesos y por la segunda doscientos y por la tercera suspensión de los indios tres años, aplicados los tributos a la cámara de su Majestad.

11. Otrosí, cuanto por la cédula de su Majestad su fecha en Madrid en diez y ocho de diciembre de mil y quinientos y noventa y uno, que está por nos obedecida y mandada poner con las demás para la reformatión y tasa, se ha tolerado el servicio personal de indios por la imposibilidad que hay en toda esta gobernación de lo contrario, porque suponemos que los que los

tienen en sus casas y estancias tienen cuidado en doctrinarlos y enseñarles en las cosas de nuestra santa fe católica y hacerles oír misa los domingos y fiestas, y que reciban los santos sacramentos, atento a lo cual y a que se nos manda tasemos lo que a los indios se debía pagar por su trabajo, señalamos que en cada casa de encomendero, por mayor que sea, no pueda haber más que seis indias de servicio y sean de las huérfanas que en la dicha encomienda hubiere, o de las que fueren pobres o necesitadas y no tuvieren maridos o de las que de su voluntad quisieren entrar a servir de suerte que redunde en su comodidad y buen tratamiento y por su trabajo mandamos les den en cada un año dos mantas o vestidos y una hamaca en que duerman, y que las curen en todas sus enfermedades y por ningún caso las envíen, cuando enfermaren a sus tierras, porque con color que ellas lo piden las envían a morir por no curarlas ni enterrarlas, por lo cual mandamos estar obligados sus encomenderos a enterrarlas de manera que a los españoles pobres, y que se pague a su costa la limosna de entierro y misa de cuerpo presente, según lo ordenado en el signodo de este obispado.

12. Supuesto que los indios del servicio de casa y estancias han de vivir en ellas para ser doctrinados y enseñados, y que conviene darles a entender la importancia de las indulgencias de la Santa Bula de la Santa Cruzada, y cómo la han de pedir de su libre voluntad y porque ellos no tienen con qué pagar la limosna, declaramos deberlas dar sus encomenderos y personas en cuyo servicio estuvieren la limosna señalada en frutos de la tierra.

13. Otrosí, ordenamos y mandamos que las indias panaderas de servicio no vayan al río a lavar ni pisar maíz los días de fiesta, sino que las hagan ir a oír misa y que no las ocupen en ninguna obra servil y todo el dicho servicio lo traerán vestido so pena de treinta pesos por la primera vez, aplicados por tercias partes cámara, juez y denunciador, y por la segunda a que sea privado de dicho servicio por un año y por la tercera privado para siempre.

14. Otrosí, porque hay algunas encomiendas de tan pocos indios que no llegan a veinte, tasamos y moderamos que no puedan tener más de tres indias de servicio y éstas sean con las condiciones arriba puestas.

15. Otrosí, declarando la dicha tasa y capítulos della y atendiendo a la comodidad y conservación de los indios, porque no redunde en su daño lo que se ordena en su bien, declaramos que los indios que han de llevar dos leguas a la labranza de los encomenderos habiendo de volver a sus casas, les sería mucho trabajo consumiendo en esto tiempo y porque hay obras que comenzadas no se pueden dejar sin detrimento, como es cubrir el trigo sembrado, escardar y segar, recoger el ya segado en tiempos de aguas, puedan los encomenderos continuar la labor con los dichos indios, conque si en él se entretuvieren quince días sucesivos, se les hayan de dar otros tantos para que los dichos indios de la misma manera los ocupen en obras suyas, pues se seguirá la misma libertad, partiendo la semana que el mes, conque no le quiten de los tiempos en que los dichos indios se ocupan en sus labranzas, porque han de preferir en ellas a sus encomenderos, los cuales han de tener cuidado que las hagan y desto cuidará mucho el protector y doctrinero, a quien encargamos la conciencia para que nos avise de cómo se cumple todo lo contenido en esta tasación.

16. Y porque es justo que a los que han de ocuparse en la doctrina y conversión de los dichos indios se les pague su estipendio y salarios, señalamos débérseles dar los encomenderos en cada un año cincuenta mil maravedís que hace noventa pesos de oro, pagados en frutos de los que en cada provincia se labran y cogen, de modo que sea más útil para el doctrinero como ministro del evangelio y que no ha de llevar otros derechos ni ovenciones de los indios ni de los encomenderos, y así mismo se les ha de dar el sustento conforme a la posibilidad y calidad de cada provincia, como lo tasamos y mandamos en la santa signodo.

17. Y por cuanto la moneda más común y usada en esta gobernación es lienzo de algodón que hilan las indias, de que se visten casi todos los

españoles y se hacen mochilas y costales, y si cesase esta hilanza sería causa de cesar también el comercio de las harinas, que sería un gran daño y para obviarle mandamos que los encomenderos estén obligados a dar cada uno diez libras de algodón a cada india casada para que destas hilen las cinco para el dicho encomendero y las otras cinco sean para que la india que lo hilare se vista ella y su marido y hijos y no vayan desnudos a las iglesias, como lo tienen de costumbre, y declaramos que en la parte del hilado que pertenece a los indios estén obligados sus encomenderos a tejerlo en sus telares sin llevarles por ello nada.

18. Declaramos que los indios de doce años abajo y de sesenta arriba, sean reservados desta tasa y no deberse entender con ellos ni querellos obligar a ningún servicio tributo, porque los muchachos a esta edad se han de ocupar en las doctrinas y las muchachas hasta diez años; los viejos por su edad y flaquera no deben trabajar para sus encomenderos. Y asimismo declaramos se ha de guardar esto con las mujeres como con los hombres siendo de las edades señaladas.

19. Declaramos que las viudas y mujeres solteras y que están fuera del dominio paternal, hayan de hilar a sus encomenderos cada tres meses una libra de hilo, dándoles el encomendero el algodón y no ser obligadas a otro servicio ni tributo.

20. Y porque sería sin provecho todo lo ordenado y mandado en esta tasación si no se ejecutase lo contenido en ella, mandamos para que haya cumplido efecto y los indios no sean vejados ni se les lleve más de lo aquí contenido y que ellos ansí mismo cumplan lo que aquí se les tasa, ordenamos que haya de haber un protector que visite las poblaciones de los indios y vea cómo se guarda y cumple esta tasación sin permitir que en nada sean defraudados ni vejados; y asimismo mandamos al dicho protector no trate ni contrate con los indios ni tenga con ellos granjerías, sino que cristianamente procure su bien y conservación y por el cuidado y trabajo que ha de tener en el dicho oficio, le señala-

mos en cada un año de salario una gallina o el valor della, que la haya y deba de cobrar de cada indio casado, en la dicha especie o el valor justo en los frutos que los dichos indios tuvieren de su cosedla y granjería, y mandamos a los doctrineros, a quienes encargamos la conciencia, nos avisen de cualquiera trasgresión que contra cualquier capítulo desta tasa se cometiere.

Las cuales dichas ordenanzas, declaraciones y limitaciones mandamos se tenga y guarde por la tasa en toda esta gobernación, y si por alguna forma o manera fuere osado cualquiera encomendero a servirse de los dichos indios ni a llevar, recibir ni tomar dellos más de lo permitido y reformado en esta tasa, direta ni indireta, por sí ni por interpósita persona ni por sus .mujeres o hijos, incurra por la primera vez que quebrantare cualquier capítulo desta tasa en pena de cuatro tantos del valor de la cosa que se convirtiere en su útil para la Real Cámara; y por la segunda vez suspensión de la encomienda de indios y de sus tributos y servicios por un año; y por la tercera vez pierda la encomienda y otro cualquier derecho que tenga a los tributos. Y para que sea a todos notorio y ninguno pretenda ignorancia, mandamos se pregone públicamente en todas las ciudades y pueblos desta gobernación, en las plazas públicas donde pueda llegar a noticia de todos, y demás desto sean llevados traslados firmados de nuestros nombres a cada ciudad para que se entreguen a los cabildos y se pongan en sus libros; y otros traslados tengan los caciques o capitanes donde los hubiera, a quien por lengua intérprete se les dará a entender lo que en su provecho y alivio se ha tasado y reformado, y el cura doctrinero se lo leerá a todos generalmente en los días de fiesta después de misa, cuando concurra más gente para que se vayan introduciendo en la libertad y policía que es justo tengan, como su Majestad ordena y manda en las dichas cédulas a nos dirigidas; y mandamos que desta tasa se dé un traslado a los Oficiales Reales para que pidan lo que tocara a la Real Hacienda contra los que incurrieren

en las penas que por nos están impuestas en esta tasa, y mandamos que la dicha tasa haya de comenzar a correr y corra usando de su tenor desde el primero día del mes de enero venidero del año de mil y seiscientos y diez. Dada en la ciudad de Santiago de León a treinta días del mes de noviembre de mil y seiscientos y nueve años, (fdo.) Fray Antonio, Obispo de Venezuela, y Sancho de Alquiza. Ante mí, Juan Luis, scribe-no público y de gobernación.

Documento N° 5
Ordenanza para la provisión de oficios y encomiendas
según méritos y servicios
(Real Cédula de 11 de diciembre de 1619)

El Rey. Por cuanto por diferentes Cédulas, Leyes y Ordenanzas hechas para la buena gobernación de mis Indias Occidentales está proveído que las personas que los mis virreyes, presidentes y oidores y demás ministros de ellas proveyeren y nombraren así para los oficios de justicia, gobierno y administración de mi Real Hacienda, perpétuos, temporales o en el ínterin, como en las comisiones y negocios particulares que se ofrecen y las a quien diesen y encomendaren los repartimientos que vacaren en las dichas mis Indias o dieren pensiones o situaciones en ellas sean beneméritos y personas idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios o bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres y en caso que las tales personas así nombradas cometieren algunos delitos y efectos en los dichos sus oficios puedan ser castigados y residenciados libre y llanamente sin dificultad ni impedimento alguno; sin embargo de lo cual he sido informado que los dichos mis virreyes, presidentes y oidores, gobernadores y corregidores y todas las demás personas a quien por razón de los dichos sus oficios le toca y les pertenece o las dichas provisiones incumbe nombrar los tales ministros ejecutores, oficiales o jueces, han ejercido algunos de ellos encargándose a llevar de estos reinos a título de encomiendas de personas poderosas y de obligación, allegados, criados y familiares suyos y otras diversas personas para ocuparlos e enriquecerlos con los dichos oficios; y otros que han estado y están en las dichas provincias han acostumbrado en diversos casos anteponer a sus parientes, criados y familiares en la provisión de los dichos oficios y en los casos que les ha tocado y toca proveer encomiendas, las anteponen a los beneméritos y otras veces pospuesto el temor de Dios y del perjuicio que de esto se sigue, han que

los dichos sus parientes, criados y allegados se ordenan y pretendan prebendas y con su mano y favor y a estorbar de sus oficios procuran ínterin dar a los prelados y maquinan diversas inteligencias y negociaciones para que los dichos prelados provean en diferentes beneficios y doctrina de que resulta escándalo y disminución del culto divino y otros daños comunes contra el bien público, religión y buen ejemplo, para remedio de lo cual he tenido por bien de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando se guarde y cumpla precisa y expresamente en todo los susodicho y cada cosa parte de esto la orden y forma siguiente:

Primera ordenanza. Primeramente, que en todos los dichos oficios, provisiones y encomiendas sean antepuestos, proveídos los naturales de las dichas mis Indias, hijos y nietos de los conquistadores, personas idóneas y de virtud, méritos y servicios conforme a la naturaleza y ejercicio del uso y ministerio y oficios en que fueren proveídos y lo mismo sea y se entiende en favor de los naturales y originarios de los reinos y provincias de las dichas mis Indias, nacidos en ellas los cuales como hijos patrimoniales deben y han de ser antepuestos a todos los demás en quien concurren estas calidades y requisitos.

Segunda. Que en ningún caso de los sobre dichos pueda ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal ni en el ínterin, ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado, criado ni familiar ni allegado de los tales virreyes, presidentes y oidores, gobernadores y corregidores y porque con diferentes cautelas se suele y acostumbra [¿burlar, evadir?] el santo intento de semejantes órdenes y provisiones despidiendo a los criados de su casa para poder, des que no lo son, y usando de otras cautelas negando que no son familiares ni allegados suyos, declaro y mando que no tan solamente el que fuere criado actualmente al tiempo de la provisión, allegado y familiar de las personas referidas, pero que todos aquellos que lo hubieren sido en algún tiempo sean imbuidos en esta regla y provisión.

Que todas las personas que hubieren ido de estos reinos y de unas provincias a otras en compañía y debajo de amparo y familiaridad de los dichos virreyes, presidentes y oidores y gobernadores de las dichas partes, sean habidos y tenidos por familiares y allegados y así mismo todos aquellos que continuaren las casas de las tales personas sin tener pleito o negocio particular que les obligue a ello, viniéndoles acompañamiento o servicios, ocupándose en cosas familiares y caseras de los tales ministros, que para escusar los pleitos, quejas y diferencias que sobre esto puede haber declaro y mando que en cualquiera de las dichas personas antes y primero que se haga la dicha provisión, nombramiento, se presente la persona que hubiere de ser nombrada en el acuerdo de la Audiencia en cuyo distrito se hiciere y que el oidor más antiguo de ella, con asistencia del fiscal reciba información sobre si la tal persona es pariente, criado o familiar o allegado de dicho virrey y presidente o de algún oidor o fiscal real o de otro ministro que fuere de estos reinos con alguno de ellos encargado, para ser proveído o favorecido por cualquiera de los sobre dichos, desde agora para entonces los declaro por macules, incapaces de los dichos oficios y hallando que en ellos concurren las partes necesarias y que no son de los comprendidos en esta prohibición, se despache la comisión y título temporal o perpetuo en el ínterin poniendo en el dicho título la cláusula del tenor siguiente:

Cláusula. Porque por orden especial de su Majestad está mandado que ningún criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales reales ni otros ministros suyos de las Indias pueda ser proveído en ningún oficio, declaramos que por la información referida cerca de lo sobre dicho o contando que en el dicho no concurre la dicha provisión y porque los parentescos de las mujeres de los tales ministros de ellas suelen ser más molestos y de mayor perjuicio al gobierno público que los deudos de los mismos maridos y el mismo inconveniente se halla en el parentesco de sus nueras, yer-

nos, cuyos casamientos se fundan por la mayor parte con las pretensiones y oficios y otras inteligencias que con la autoridad y mano de los dichos ministros y su intersección Han conseguido y pretenden conseguir, declaro y mando que la dicha provisión de parentesco, servicio y lo demás referido en esta mi cédula comprende a sus mujeres, nueras, yernos, según y como está dicho en las personas de sus maridos y de los dependientes de los dichos ministros; y porque con varias cautelas y otros fines se representan en mi Consejo Real de las Indias algunos méritos y servicios de diferentes personas pretendiendo cartas de recomendación, no relieve ni habilite a ninguna persona de las sobredichas y que en todos los casos se guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula, que siendo cosa notoria que a la raíz y principio de todos los males le incluiré en avaricias y codicias de ministros de los cuales para conseguir sus ganancias y otros fines ilícitos, suelen tener amistades y correspondencias familiares y estrechase en comunicaciones con diferentes personas por cuyas manos se suele negociar con los dichos jueces y ministros. Declaro y mando que cuando se hallare que alguno de los ministros referidos se diferenciare parcialmente en amistad, correspondencia, familiaridad con la tal persona, esta tal y los deudos y parientes de ellos y sus criados que son y sean inhábiles e incapaces para no poder ser proveídos en los dichos oficios por cuanto por la mano de interpósitas personas de lo susodicho, se suelen y acostumbran seguir los efectos y malos daños que por esta orden se prohíben y se pretenden remediar, y para que todos los dichos ministros procedan y se gobiernen tan santa, cristiana y desinteresadamente como conviene al servicio de Dios y bien de los dichos reinos, y con tan buen ejemplo que no solo se aparten de lo malo sino de lo que pudiera tener sospecha, presunción o escándalo de mal y los naturales de aquellos reinos y personas de virtud y partes se animen y consuelen y no sean defraudados de sus servicios y premios con el favor y justicia y agravio de las personas que han de ser sus premiadores y amparo.

Mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de las dichas Indias y otras cualesquiera personas a quien tocare pagar cualesquiera salarios, tomar razón de los dichos títulos o comisiones que no paguen el dicho salario si no es habiéndose cumplido con la orden referida formal y puntual y desde luego que el título y comisión que se despachare y todo lo que se hiciere y proveyere contra el tenor de esta mi cédula, lo declaren por ninguno y de ningún valor y efecto, y las personas que recibieren los dichos salarios o cualesquiera derechos que fueren de los comprendidos en esta mi cédula, sean obligadas a los volver y restituir con el cuatro tanto y queden inhábiles e incapaces para no tener otro ningún oficio en las dichas mis Indias; y que en todas las visitas y residencias, en los interrogatorios de ellas, públicos y secretos, se ponga la sustancia de esta mi cédula para saber si se ha observado o contravenido en todo o en parte para que el ministro o ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos, sean castigados conforme a las leyes y más graves penas y pecuniarias y otras que convengan para que a ellos sea escarmiento y a otros ejemplo; y para que la ejecución desta mi cédula tenga el cumplido efecto que conviene, se conserve y prosiga el principal intento que es el servicio de Dios nuestro Señor y cesen las vejaciones, molestias e injusticias que se han padecido por lo pasado por las tales personas por falta de esta orden, mando que esta mi cédula se lea públicamente en todas mis Audiencias y en los tribunales y juzgados de ellas, hallándose presentes los ministros y oficiales, las demás personas de fuera que quisieren, luego que la recibieren al tiempo y cuando se leyeren las demás ordenanzas de las dichas Audiencias y tribunales, y si fuere necesario otra más particular diligencia para que venga a noticia de todos, se haga y publique que así es conveniente. Fecha en Madrid a once de diciembre de mil y seiscientos y diecinueve años.

Nota: Esta cédula está incluida en un expediente promovido en 1682 sobre vacante y otorgamiento de una encomienda en Coro. La transcripción del original hecha por el escribano es evidentemente defectuosa.

Documento N° 6

Tratamiento de los indios.

Conflicto entre la autoridad civil y la eclesiástica

El Rey. Mi gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que son muchos y muy particulares los agravios que los indios reciben de sus encomendados y mayordomos y también de las justicias en ese vuestro distrito y lo que se aprovechan del servicio personal dellos, y que los tienen como esclavos siendo el tratamiento que les hacen peor que si lo fueran, siendo así que aunque se despachan cédulas mías en confirmación de las antiguas para el buen tratamiento de los naturales, no las guardan mis gobernadores y se quedan los agravios en pie.

Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal dél, siendo este el punto primero a que debe entender mi obligación y el que más presente debe estar en el cuidado y desvelo de mis ministros para el descargo de mi conciencia y suya, que tanto se agravaría si llegasen esos naturales a padecer injusta servidumbre, y teniendo tan encargado que se mire por su alivio y conservación, sobre que están despachadas diferentes cédulas, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) pongáis luego el cuidado y diligencia que convenga para con efecto se remedien los excesos referidos y sean los indios amparados y defendidos de las vejaciones que se les hacen, castigando con severa y rigurosa demostración los que en su daño y perjuicio contravinieren a las cédulas. Y Vos habéis de ser el primero en solicitar su consuelo y alivio para para que con vuestro ejemplo le hallen en todos y particularmente averiguaréis los excesos que se hubieren cometido contra los indios, en contravención de las cédulas y órdenes dadas para castigarlos, y lo dispondréis todo con comunicación del Obispo para que os advierta lo que es necesario enmendar y que ambos juntos me déis cuenta de lo que se hubiere remediado en alivio de los indios y de sus desagravios, con apercibimiento que os hago que sin con mucha brevedad no pusiereis

en esto remedio, enviaré persona a vuestra costa que trate de ejecutarlo, de que quedo con particular cuidado para saber lo que obréis en esta materia y cómo cumplís con una cosa de tanta atención más y de vuestra mayor obligación. Fecha en Zaragoza a 24 de julio de 1646. Yo el Rey.

El Rey. Don Marcos Xeldre de Calatayud y Toledo, mi gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela o persona a cuyo cargo fuere su gobierno. Yo mandé dar y di la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Don Marcos Xeldre Sabed que en 31 de agosto deste año mandé dar y di la cédula del tenor siguiente: El Rey. Don Marcos Xeldre de Calatayud en carta que me escrivisteis en 20 de septiembre de 647 decís recibisteis una mi cédula de 24 de julio de 646 sobre que procuraseis con efecto remediar los agravios que había entendido recibían los indios de vuestro Distrito, así de sus encomenderos y mayordomos, como de las Justicias, aprovechándose del servicio dellos contra lo dispuesto por cédulas reales y que castigaseis con severa y rigurosa demostración a los que en su daño y perjuicio contravinieren, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la dicha cédula, hicisteis la visita general desa provincia y della y de las noticias antecedentes reconocisteis que los que pudieran entender al remedio de las vejaciones que se les hacen son sus doctrineros por la asistencia continua que tienen con ellos, los cuales lo disimulan por sus granjerías particulares sin que los encomenderos tengan mano para enmendarlos y remitir las averiguaciones que hicisteis en esa ciudad y en la de Santa Ana y Santiago de León, y la privación que hicisteis a dos encomenderos de los indios que tenían, por las vejaciones que les hacían y acerca de todo decís lo que pasó con el Obispo de esa Provincia, sobre los cargos que hizo en la visita de los encomenderos, y remitís copia del auto que en ello proveyó con vuestra respuesta.

Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que acerca desto me escribió el Obispo de esa Provincia en cartas de 6 enero y 15 de mayo deste mismo año y lo que se pidió por parte de la ciudad de Santiago de León, con lo que sobre todo dijo mi Fiscal en él, ha parecido deciros

que está bien lo que en lo referido habéis obrado y os mando lo continuéis, comunicándoos con el Obispo de esa Provincia para que con las noticias que os diere de lo que hubiere que remediar en ello acerca de los excesos de los encomenderos o otras personas que molestaren a los indios, podáis poner en ello el remedio que más convenga a sus desagravios, alivio y conservación, y con esta ocasión me ha parecido advertiros que de vuestra carta y de los autos que con ella remitís y de lo que escribe el Obispo, se apercibe bien la poca unión, paz y conformidad que teneis con él, y siendo mi intención que os conservéis en toda buena correspondencia y paz, y tan contrario a mi servicio y bien de mis vasallos el que no lo hagais así, os mando pongáis de vuestra parte todos los medios posibles para conseguir lo contenido, al Obispo toda la veneración y respeto que se debe por su dignidad y oficio, de forma que en orden a la paz y a la mayor quietud, procuréis escusar todo lo que de vuestra parte lo estorbare sin que por causa alguna se fomenten ni continúen disensiones tan perjudiciales, dañosas y de mal ejemplo en la república. Fecha en Madrid a treinta y uno de agosto de mil seiscientos cuarenta y ocho años. Yo El Rey.

Y ahora don Gabriel Navarro de Campos, Procurador General de la ciudad de Santiago de León de esa provincia, me ha hecho relación que don Fray Mauro de Tovar, Obispo della, sin tener jurisdicción ha hecho y está haciendo visita a las encomiendas de indios y cargos así a los encomenderos como a los administradores y mayordomos, y a otros legos, discerniendo con censura y penándoles en grandes cantidades que ha cobrado y obligándoles con las censuras a sacar los indios del beneficio de los hatos, labores y crianza, con que no sólo se hallan afligidos sino molestados y destruidos, suplicándome mandase que siendo así que con motivo de la visita haya hecho condenaciones pecuniarias y cobrádolas, las vuelva con término que se le ponga, y que no ejecute su sentencia ni innove y alce cualquier censura y entredichos que sobre esto tenga discernidas y puestas, y que los indios vuelvan a sus hatos, labores y crianzas en que estaban antes que el Obispo empezara la visita.

Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, teniendo consideración a lo referido, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando veáis la cédula aquí inserta y la guardéis y cumpláis según y como en ella se contiene y declara, y en su ejecución si hubiera sido así que el dicho Obispo ha procedido según y en la forma que va referido, de que os ha de constar pues por otra cédula deste día le encargo os entregue los autos que hubiere hecho en la visita de los encomenderos de esa provincia, precediendo el acuerdo, visto y examinado os mando que guardéis, cumpláis y ejecutéis lo que está dispuesto por mis Cédulas Reales en orden al buen tratamiento de los indios y oigáis y hagais justicia a los que en la dicha visita estuvieren agraviados, y que en la primera ocasión que se ofrezca me acuséis del recibo deste despacho y en todas de lo que obráredes en esta materia, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a 24 de diciembre de 1648. Yo el Rey.

Y porque de nuevo se me ha representado por el dicho don Gabriel Navarro, en nombre de la dicha ciudad de Santiago de León, que la cédula in-secta fue omitida, que restituyeseis a sus encomiendas y asientos a los indios qué el dicho Obispo hubiese sacado dellas, suplicándome fuese servido de dar nueva Cédula en esta razón. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias ...he tenido por bien remitiros esta pretensión de la ciudad para que oyéndose las partes interesadas en ella las hagais justicia conforme a Derecho, que para ello os doy y concedo tan bastante poder y comisión en forma como es necesario. Fecha en Madrid a veinte de henero de mil seiscientos cuarentay nueve años. La cédula arriba escrita se sacó de mis Libros por duplicado en Buen Retiro, a ocho de mayo de mil seiscientos cincuenta y un años. Yo El Rey.

Documento N° 7**Trabajo indígena**

[Caracas, marzo 12, 1660. Pesquisa secreta hecha por el gobernador Pedro de Porres y Toledo en la encomienda de indios del Valle de Guarenas, perteneciente al capitán José Serrano Pimental].

Interrogatorio del indio don Bartolomé que dijo ser el Principal de los indios de esta encomienda.

A la primera pregunta dijo: Que son sus encomenderos el dicho Cap. don José Serrano y su mujer

A la segunda pregunta dijo: que todos los indios y indias de la dicha encomienda están poblados juntos y congregados en el dicho valle de la Guarenas en la población que en él hay nombrada Nuestra Señora de Copacaguana y que tienen en ella su Iglesia...

A la tercera pregunta dijo: que el dicho su encomendero ha tenido y tiene en la dicha población sacerdote cura doctrinero para que enseñe e industrie en las cosas de nuestra santa fee...

A la cuarta pregunta dijo: que los dichos sus encomendero y mayordomo no han mandado ni mandan a trabajar a los dichos indios en cada semana más que los tres días que le están señalados, dejándoles los otros tres para sus labores y descanso, y si sucede pedirles se los trabajen luego el dicho encomendero y en su nombre el dicho mayordomo les vuelve otros tantos días de los suyos, sin que en ello reciban ningún daño los dichos indios así por la paga que se les hace como porque no les obligan por la fuerza al dicho trabajo si no quisiesen.

A la quinta pregunta dijo: que cuando el dicho su encomendero tiene algodón el dicho su mayordomo da de mora del a las indias de dicha encomienda entregándoles a cada una cada seis meses cuatro libras de algodón, de las cuales vuelven y entregan al fin de los dichos seis meses

una libra de hilo hilado, de manera que cada india cada año hila dos libras de hilo que salen de ocho libras de algodón que reciben, sin que para las dichas indias en pago de dicha hilanza se les dé algodón ni otra cosa. Y tan solamente yendo las dichas indias con su mandador en tiempo de la cosecha de algodón a cogerlo al conuco, le dan a cada una de las dichas indias un cataure de dicho algodón [que] tendrá cuatro libras. Y para que hagan la dicha hilanza no son las dichas indias presas, azotadas ni molestadas, porque cada una con su comodidad y en sus casas hilan la dicha demora.

A la sexta pregunta dijo: que los dichos sus encomenderos y mayordomo ni otra ninguna persona han muerto, herido ni maltratado de obras ni de palabras a ninguno de los dichos indios ni indias.

A la séptima pregunta dijo: que a los dichos indios e indias no los han sacado ni sacan fuera de su natural a trabajar, porque las labranzas en que les ocupa el dicho su encomendero es sembrar maíz y caña dulce que se muele en un trapiche que hay para ello y todas las dichas labranzas y trapiche están en las tierras del natural de dichos indios, a los cuales tampoco se trasnocha ni madruga para el trabajo, porque salen a él ya con el sol fuera y con herramientas que les da el dicho encomendero. Y sólo madrugan cinco indios moledores y dos paileros que ayudan a tres mulatos hacedores de azúcar esclavos del dicho su encomendero, asistiendo los dichos siete indios en la casa del trapiche desde la madrugada que se echa a moler hasta cerca del mediodía, que se deja la molienda con que los dichos cinco moledores alzan del trabajo y se van a bañar y a descansar y también mudan a los dichos paileros para lo mismo y los unos y los otros toman del día lo que se les ha quitado de la noche para su descanso. Y dice también que en el tiempo de la dicha molienda el dicho su encomendero da de comer a los dichos indios moledores y paileros y demás que se ocupan en el corte de la caña dulce y en traerla al dicho trapiche; y el dicho trabajo de madrugar no es más

que tan solamente mientras dura la molienda de dicha caña. Y que las dichas indias no salen a ningún trabajo del dicho su encomendero más que ir al conuco del algodón a coger y desgranar algún maíz a la casa que tiene en el dicho Valle el dicho su encomendero, y las que tienen hijos no se les quita los lleven si quieren por lo cual los dichos indios e indias y sus hijos no reciben en todo lo referido ningún daño, ni se ha muerto, enfermado ni maltratado del dicho trabajo ninguno de los dichos indios ni indias.

A la octava pregunta dijo: que el dicho su encomendero ni su mayordomo ni otra ninguna persona ha quitado a los dichos indios sus mujeres ni hijas ni llevádaslas fuera de su natural para cosa ninguna.

A la novena pregunta del dicho interrogatorio, dijo que los dichos indios no hacen bailes ni borracheras en que llamen al demonio ni tienen otros ritos ni ceremonias contra nuestra santa fé, porque todos son buenos cristianos y sólo bailan los días de fiesta en que solemnizan las de los santos de su devoción, sin que entre ellos hayan tenido pendenencias ni riñas.

A la décima pregunta dijo: que el dicho su encomendero quiere mucho a los dichos indios y no los azota ni maltrata ni prende ni tampoco los hace el dicho su mayordomo, por cuya causa no tienen botalón ni ningún género de prisiones, y aunque en la dicha población hay botalón, lo tiene este testigo como Principal que es de dicha encomienda para castigar los cimarrones y ladrones que coge en ella.

A las once preguntas dijo: que el dicho su encomendero no ha puesto a los dichos indios mandadores mulatos, negros ni mestizos, porque siempre han sido de los mismos indios, como hoy lo es Francisco Maiquetía, ni tampoco hay en la dicha población casado ni soltero ni en otra manera ninguno de los referidos, porque aunque es verdad Miguel de Hordenanzas, mulato esclavo del dicho su encomendero está casado con doña Ana, india de la dicha encomienda, éste con otros dos mulatos y dos negros

también esclavos del dicho su encomendero y que están en el dicho Valle, viven en la casa del trapiche del susodicho que está distinto y separado de la dicha población, y sin que los dichos mulatos y negros tengan dependencias ni otra ninguna entrada con los dichos indios, de que tiene todo cuidado los dichos su encomendero y mayordomo.

A las doce preguntas del dicho interrogatorio dijo: que el dicho su encomendero no manda a los dichos sus indios corten ni saquen maderas ni que las carguen a cuestras ni otras ningunas cargas. Y si en alguna ocasión han ido a cortar las dichas maderas, ha sido para la fábrica de su Iglesia y otros menesteres de su población, y no las han cargado a cuestras sino tirado con bueyes que da el dicho su encomendero.

A las trece preguntas dijo: que habiendo enfermos en los indios dicho su encomendero los hace recoger y curar con todo cuidado, teniendo para el efecto todo lo necesario en la dicha su casa que está cerca de la dicha población; y que de la misma manera cuida reciban los santos sacramentos y que se entierren los difuntos en sagrado.

A las catorce preguntas del dicho interrogatorio dijo: que de mandado de los dichos su encomendero y mayordomo ni de otra ninguna persona hay en la dicha encomienda ningunos indios ni indios ocultos de otras, ya que no los consienten y si alguno llega a ella luego les hacen salir. Y esto responde y dijo ser la verdad de lo que sabe y se le ha preguntado para el juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, y habiéndole sido leído este su dicho, dijo estar bien escrito; no supo decir su edad; pareció por su aspecto ser de treinta años poco más o menos. No firmó por no saber. Firmólo Su Señoría (Fdo.). Don Pedro de Porres y Toledo.

Documento N° 8

Reducción y conservación de los indios.

Tratamiento y servicios personales

[Real Cédula (impresa), en Buen Retiro a 27 de junio de 1662. A los virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, Arzobispos y Obispos de las Iglesias de ellas].

Por cuanto la principal obligación que hay en el Gobierno de las Indias, y a la que deben atender con particular desvelo mis Virreyes y los Prelados y Ministros dellas, es la conversión de los indios idólatras, para que reducidos a nuestra San Fe sean hijos verdaderos de la Iglesia Católica y gocen del beneficio espiritual della, poniendo tal cuidado los Doctrineros y Curas en su enseñanza y administración de los santos sacramentos, que los que ya están reducidos no vuelvan a sus idolatrías, sino que instruidos de los Misterios de nuestra Santa Fe, se conserven en la pureza de la Religión Católica. Y aunque tengo encargado por diferentes cédulas y órdenes a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de aquellas provincias, y a los Arzobispos y Obispos dellas atiendan a esto, cada uno en lo que le tocare, como a cosa que debe preferir a todo lo demás que está a su cargo; y procuren, sin perdonar ningún cuidado ni diligencia, la conservación y aprovechamiento espiritual de aquellas almas; he entendido que sin embargo es muy poco lo que se obra en esta materia, lo cual debe causar gran escrúpulo, así por el poco cuidado que se pone en la conversión de los indios, como en la conservación de los que ya están reducidos a cuya causa sucede volver a sus idolatrías. Ocasionándose también este daño tan sensible y digno de toda ponderación, con los malos tratamientos y vejaciones que reciben así de los Gobernadores como de los Curas Doctrineros, por emplearlos en sus tratos y granjerías, apremiándolos a que trabajen con tanto rigor, que aun no los reservan las fiestas ni les dan tiempo para que puedan ser

doctrinados: de que asimismo ha resultado haber faltado tanto número de naturales, muriendo muchos dellos del trabajo desta servidumbre, por verse en ella tratados con más rigor que si fueran esclavos, sin que haya bastado para reparar tan graves excesos y de tanto perjuicio, el haber enviado a las dichas Provincias muy apretadas y repetidas órdenes para que se mire por la conservación y alivio de los naturales dellas, por no haberse ejecutado con aquella puntualidad que era justo. Y deseando como debo poner en esto el remedio que tanto importa, para que de aquí adelante haya en ello la enmienda y reformation que conviene y que los indios sean tratados y doctrinados conforme a las cédulas y órdenes que desto tratan mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de mis Indias Occidentales y Islas adyacentes a ellas; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Provincias, cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean las cédulas y órdenes antiguas y modernas que están dadas cerca de la conversión de los indios infieles y conservación de los ya reducidos sin permitir que haya ninguna violencia ni estrépito de armas, sino que se use de aquéllos medios que fueren más suaves y menos perjudiciales...

Documento N° 9**Tierras. Demarcación de la propiedad territorial
de indiosy encomenderos**

[Caracas, noviembre de 1649]- El capitán Pedro de Liendo, vecino y encomendero de indios de esta ciudad, por lo que me toca y a doña Catalina Mejía, mi legítima mujer, parezco ante Vuestra Señoría y digo que en conformidad de las reales cédulas que lo disponen, Vuestra Señoría me admitió a composición de las tierras del Valle de Chuao que el Cabildo desta ciudad hizo merced al capitán Cristóbal Mejía de Ávila, padre de la dicha mi mujer, con reservación de las que fuesen necesarias para las labranzas y crianzas, asiento y vencindarios de los indios de la dicha encomienda que reside en el dicho Valle; en conformidad de la tasación y avalúo tengo enterada [en] la Real Caja desta ciudad, lo que me tocó pagar, y porque yo pretendo que los dichos indios sepan las tierras que han de así ocupar con las dichas sus labores y labranzas para su sustento y de sus familias, escogiéndolas los susodichos en la parte que pidiesen del dicho Valle dejándome las demás para las mías y de mis herederos, se ha de servir Vuestra Señoría de despachar su mandamiento y comisión en forma cometido a la persona que fuere servido para que vaya al dicho Valle de Chuao y haga parecer ante sí al principal, mandador y demás indios, y les mande señalen las dichas tierras en la parte que quisiesen donde tengan sus viviendas y las necesarias para sus labranzas y las que pidieren y escogieren se les señalen y amojonen, advirtiéndoles que después de señaladas y pobladas no han de tener recurso a ocuparme las que me fueren separadas, y que la persona que así fuere a lo referido me dé posesión de las dichas tierras, por lo que me tocan mediante lo cual a su Señoría pido y suplico se sirva de despachar la dicha comisión para los efectos que la pido, cometiéndola a quien Vuestra Señoría fuere servido en que me hiere merced con justicia que pido... (fdo.). Pedro de Liendo.

[Acta de posesión]

En el Valle de Chuao, costa del mar donde tiene su hacienda el capitán Pedro de Liendo, vecino de la ciudad de Santiago de León de Caracas, y población de los indios de su encomienda, en quince días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años. Yo, Luis de Rojas, vecino del puerto de La Guaira, en virtud de la comisión desta otra parte, a mí dada por el señor maestre de campo Pedro de León Villarroel, del Consejo de Guerra de Su Majestad en los estados de Flandes, Capitán General de Artillería, Gobernador y Capitán General desta provincia de Venezuela, al cual dicho sitio vine en compañía de los testigos que abajo se nombrarán para efecto de señalar las tierras necesarias para el principal e indios de la dicha encomienda y de dar posesión de las demás al dicho capitán Pedro de Liendo, para él y sus herederos y subcesores. En conformidad de el auto y comisión referida hice parecer ante mí a un indio que dijo hacer oficio de principal y llamarse don Juan, y a todos los demás indios deste Valle sus sujetos, y en presencia del dicho su encomendero, por ser ladinos y entender la lengua española, les dije y di a entender que Su Señoría el dicho señor gobernador me ha enviado a este sitio para señalarles tierras bastantes y las en que tengan todas buenas comodidades y ampararles en ellas, porque así lo manda su Majestad, y que a este respecto declaren la parte que quieren para tener su vivienda y las tierras que les sean necesarias para sus labranzas y a donde estarán con más comodidad; que yo estoy presto de señalarles lo que pidieren y escogieren, lo cual hagan sin temor del dicho su encomendero ni otra persona, porque de parte de Su Majestad les aseguro que no se les hará ni causará ningún daño por la referida causa, y les apercibo que si agora no eligen las tierras de su comodidad, después no han de tener reclamo puesto que he venido aquí por mandado del dicho señor Gobernador a ponerlo en sus voluntades y escogencias, y que he de amparar en las demás al dicho capitán Pedro

de Liendo, conforme a los títulos y composición. Y habiéndolo oído y entendido el dicho principal y los demás indios sus sujetos que con él se hallaron presentes, que fueron: Simón, mandador, y Christóbal y Diego Capote y An Guanasic y Diego Crey Tuamac y ...Curinare y otros, dijeron que ellos han escogido para su vivienda las tierras que hoy ocupan con los asientos de sus casas y familias, al pie de un cerrito pequeño que está junto a un cerro grande orilla que de el río que al presente corre y bate en las peñas del dicho cerrito, junto al cual sale una acequia grande e corre por delante de sus casas y repartimiento el cual quieren tener como lo han tenido sus antecesores para su viviendas y casas de sus familias, porque es más saludable y sano por estar en parte más alta y airosa y de su comodidad que tiene este dicho Valle. Y que para sus labranzas y crianzas tienen escogidas y agora de nuevo escogen las tierras que se siguen viniendo de la mar el Valle arriba, desde el río hasta la tierra alta que cae hacia el valle de Churuní, costa abajo de la mar y mano derecha subiendo el río arriba hasta llegar al primer paso de dicho río, donde vienen a rematar con dicho río que bate al pie de un cerro grande y alto en las cuales dichas tierras tienen al presente sus conucos y labranzas y algunas arboledas de cacao viejas y nuevas que agora van poniendo y pusieron sus antepasados, las cuales dichas tierras por ser buenas, de mucho jugo y fértiles, han labrado sus antepasados escogiéndolas para ellos y ellos las labran agora y las escogen como sus tierras, sirviéndoles de lindero y señal el dicho río como dicho es. Porque son las más cómodas para ellos y sus mujeres e hijos por abundantes y buenas para su conservación, y que como el dicho su encomendero les deje libres las tierras dichas que tienen referido, son todas las que han menester y necesarias para sus labranzas y crianzas, aunque vayan en mucho aumento su población.

Y les volví apercibir digan y declaren su voluntad sin temor, porque de las demás que quedan he de dar la posesión al dicho capitán Pedro de

Liendo, por sí, sus herederos y sucesores y que después no ha de tener remedio y volvieron a decir que estaban muy contentos con las dichas tierras que piden y señalan por ser bastantes para todo lo que dicho es y más si fuere necesario. Y estando presente el dicho encomendero dijo que me requiere fuese por vista de ojos a ver las tierras que señalan los dichos sus encomenderos y que si hallare que son muchas más de las que han menester y que sin embargo de que quiere que ellos vivan con comodidad, me requiere le dé las obvias, y visto por mí digo que sin embargo se cumpla lo mandado por Su Señoría del dicho señor Gobernador y Capitán General, mediante a que manda se las dar a los dichos indios las tierras que señalaren y en que deben ser preferidos. Y le requiero al dicho capitán Pedro de Liendo, de parte de su Majestad, les deje gozar libremente de las dichas tierras sin inquietarlos y les haga todo buen tratamiento, pena de docientos ducados para la Cámara de su Majestad, y so la misma pena se le manda a Diego Caro de la Mota, mayordomo que al presente es de este dicho Valle, o los que fueren, no inquieten los dichos indios y los dejen vivir libremente en su población, no haciéndoles daño en sus personas y labranzas, porque demás de la dicha pena se procederá contra él con todo el rigor que para el efecto yo, en nombre de su Majestad y en virtud de la dicha comisión, les amparo y señalo las dichas tierras de la misma forma qué las piden, para que las gocen y tengan por suyas en nombre de su Majestad, como naturales dellas y fui con los testigos que abajo irán declarados para ver, tantear, lindar y amojonar las dichas tierras referidas y señaladas, para certificarme de todo lo dicho, y vide en ellas labrados conucos de maíz y yuca y algunas arboledas de cacao de poca cantidad, y otras tierras y vegas de cañaverales para toda labranza, las cuales lindé y amojoné, dándoselo a entender a los dichos indios en la forma que está referido que se entiende así como entramos de la mar subiendo al Valle y río arriba todo lo que hay desde la playa de la mar hasta enfrente de sus casas y

repartimientos que divide y queda por lindero al dicho río, a mano derecha, que a la parte de Choroní, estancia del capitán Diego de Ovalle; y se les manda a los dichos indios principal y los demás que por sí ni sus hijos no pasen ni labren en las tierras que le quedan para labrar al dicho capitán Pedro de Liendo para sí y sus herederos y sucesores, con lo cual se acabó esta diligencia y lo firmé de mi nombre con el dicho capitán Pedro de Liendo y los testigos que se hallaron presentes, que lo fueron el alférez Mathías Martínez y Pedro del Atatu, y Francisco de la Chica y el Reverendo Padre fray Miguel Hernández, de la Orden de nuestro padre San Francisco.

Documento N° 10

Gobierno de indios. Alcaldes, regidores y alguaciles indígenas

[Caracas, 31 de diciembre de 1654]. Instrucción que han de guardar los alcaldes de los pueblos y encomiendas de indios de la jurisdicción de esta ciudad de Santiago de León de Caracas y de todas las demás de esta Provincia de Venezuela, dada por el señor don Martín de Robles Villafañe, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General desta dicha provincia por el Rey Nuestro Señor, para que les fueren entregadas las varas de tales alcaldes en esta manera:

1. Lo primero que en cada encomienda de indios que conste de veinte indios casados haya dos alcaldes y alguacil mayor, dos regidores y un alguacil para ejecutar sus mandatos, y en las encomiendas de menor porte haya solo un alcalde y los demás ministros, los cuales en cada población se junten el día de año nuevo y entre todos, excepto el alguacil menor, elijan otros tantos ministros para el año siguiente y éstos los traigan ante el señor Gobernador y Capitán General que al presente es o adelante fuere desta dicha Provincia o ante las personas que tuvieren a su cargo el gobierno de la ciudad cabecera, para que se les entreguen las varas de sus oficios y se les reciban los juramentos necesarios.

2. Que los dichos alcaldes, regidores y alguacil mayor sean indios ladinos, buenos cristianos y temerosos de Dios Nuestro Señor y de sus conciencias y que con su vida den ejemplo a los demás indios a que vivan de la misma manera y paz y quietud sin que haya alborotos ni escándalos entre ellos.

3. Tendrán cuidado los dichos alcaldes de que todos sus súbditos, grandes y chicos, acudan los días de fiesta a oír misa y que se les enseñe la doctrina cristiana por el padre doctrinero que les asistiere como es costumbre y que confiesen cuando son obligados y cuidarán de que los dichos sus súbditos tengan mucho amor y repeto al dicho doctrinero,

obedeciéndole como su padre espiritual y le harán dar y acudir con todo lo que el Santa Sínodo les tiene tasado de cada encomienda sin que falte nada dello.

4. Los dichos alcaldes y alguacil mayor han de tener jurisdicción solamente sobre los indios sujetos a su encomienda, de manera que no se entrometan con indio de otra y en caso que alguna cometa delito, el alcalde o ministro que primero tuviere noticia lo dé a el otro de la jurisdicción de que fuere el delincuente para que en su súbdito use de la jurisdicción que tiene.

5. Que los dichos alcaldes y regidores tengan cuidado de evitar las borracheras y juntas que se suelen hacer a embriagarse, quebrando las vasijas en que se sirviere la bebida que usan y esto sea por la primera vez que hallaren las dichas vasijas; y a la segunda traigan al indio o india en cuya casa se hallare la dicha bebida ante el dicho señor Gobernador y Capitán General o justicia superior, con lo que le cogiere, para que le dé cien azotes amarrado a la picota de la plaza.

6. Que los dichos alcaldes y alguacil mayor y regidores tengan cuidado que todos los indios de su encomienda trabajen para su encomendero los tres días que les está señalado en las sementeras que es costumbre, y que las indias den la demora que les está tasada sin hacerles falla ni falta, excepto por enfermedad y asimismo tengan cuidado de que sus súbditos hagan en los tres días que les quedan sus conucos y sementeras para sí, sus mujeres e hijos y que tengan las casas de vivienda en sus poblaciones y con toda puntualidad se recojan y vivan y guarden sus frutos y crien sus aves y demás domésticos. Y al indio que así no lo hiciere se lo amonestarán por primera vez. En segunda vez delante de testigos y a la tercera Je traerán a la presencia del dicho señor Gobernador y Capitán General para que lo castigue en la misma forma.

7. Los dichos alcaldes tendrán cuidado de que ningún indio o india viva fuera de sus poblaciones en quebradas, cerros, conucos ni otras par-

tes; que todos estén juntos y congregados de manera que se los pueda adoctrinar y curar en sus enfermedades y corregir y enmendar sus vicios y si algún indio o india se fuere a vivir en la forma referida, lo buscarán y reducirán a dicha población y le quemarán la casa o rancho que viviere, por la primera vez; y a la segunda le traerán ante el dicho señor Gobernador para que le castigue corporalmente.

8. Que los dichos alcaldes tengan cuidado de que no haya en sus encomiendas amancebados ni cimarrones ni otros delincuentes, y que si los hubiere a los dichos amancebados les amonesten primera y segunda vez se aparten de aquel pecado, y a la tercera que no lo hicieren los prenderán y traerán ante el dicho señor Gobernador para que los corrija y castigue y a los cimarrones y delincuentes los prenderán y traerán en la misma forma sin maltratarlos ni injuriarlos, que por el trabajo de prenderlos se les dará por cada cimarrón que cogiere que haya estado fugitivo ocho días, cuatro pesos y al respecto el demás tiempo.

9. Los dichos alcaldes no consientan que ningún indio haga ausencia de su encomienda por más tiempo que ocho días, excepto los que le ordenare el encomendero, y pasados le enviarán a buscar y pondrán después en el cepo otro tanto tiempo como hubiere excedido y harán que le sustituya a su encomendero unos y otros días de la dicha falla, en la conformidad que está tasado.

10. Los dichos alcaldes tendrán jurisdicción para poder prender cualquiera delincuente, así español, mestizo, mulato, indio, negro o zambo que matare, hiriere o hubiera muerte a alguna persona o fuere ladrón o cuales haya y en cometiendo algún delito en que merezca pena corporal, y preso los asegurarán con prisiones y vendrán a dar cuenta a la real justicia desta ciudad a la cual se lo entregarán para que conozcan de la causa y la dicha cuenta darán luego de un día de cómo hicieren la dicha prisión; pero al alcalde que excediere o omitiere en todo o en parte esta orden, dé doscientos azotes y privación de otro oficio en las dichas encomiendas.

11. Que los dichos alcaldes y regidores tengan cuidado de que sus poblaciones estén bien formadas con sus calles y plazas limpias y desyerbadas, que las ronden de noche para que con eso tengan noticia de los excesos que se cometieren y los puedan remediar.

12. Que en cada una de las dichas poblaciones se junten todos los indios de las encomiendas de ellas y hagan en sus días unas Casas Reales que tengan una sala que les sirva de hacer sus cabildos y juntas, capaz de treinta tercias de largo y al respecto el ancho, con su corredor y junto a ella un aposento que sirva de cárcel para los presos que hubiere de haber, capaz de otras veinte tercias de largo, lo cual ha de ser de bahareque doblado y fuerte cubierta de paja con sus puertas (roto el original) con llaves y que en la dicha cárcel haya un cepo y las prisiones que les pareciere necesarias, lo cual todo ha de estar a cargo del dicho alguacil mayor y alguacil, para que dé cuenta de ello cada año y en la dicha sala haya un archivo en que se guarden estas ordenanzas y las elecciones de cada año, que se han de hacer poniendo subesuras a ellas, para cuyo efecto las traigan ante el dicho Gobernador y Capitán General o justicia mayor, y asimismo tengan su libro de cárcel donde se sienten los presos y la causa de manera que se pueda saber con claridad y las dichas Casas Reales se han de hacer dentro de seis meses en la plaza de cada una de las dichas poblaciones, de conformidad entre todos los indios agregados dellas, a lo cual les apremien los dichos alcaldes que entraren, buscando a costa al que no quisiere acudir otro indio que lo haga.

Documento N° 11

Usurpación de tierras indígenas.

Abuso en los tributos y servicios personales, y de los corregidores

El Rey. Oidor de la Audiencia de Santo Domingo a quien he mandado pase a la Provincia de Caracas a la averiguación y pesquisa de los procedimientos de Dn. Joseph Francisco de Cañas, Gobernador y Capitán General de ella, y por vuestra ausencia o falta al Gobernador o persona que ejerciere la jurisdicción ordinaria de dicha Provincia. En mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia de las vejaciones que padecen los indios de la referida Provincia de Caracas, especialmente los del pueblo llamado El Valle de la Pascua, careciendo de tierras de tal forma que no tienen suelos para hacer sus buhíos ni poderlos ejecutar a son de campana, sino a distancia de dos o tres leguas a causa de que tierra cercanas a los pueblos se hallan ocupadas de los encomenderos y otras personas, y que sin embargo de estar dadas por libres las mujeres de pagar tributo, no se ejecuta así en dicha Provincia que se obliga algunas veces a alquilarse las indias para pagar dicho tributo, dando marido y mujer por una paga veinte y siete reales, y que una viuda o soltera la obligan a que dé quince reales, resultando desto graves inconvenientes y ofensas a Dios. Y que asimismo el Corregidor que se nombra para la cobranza de los referidos tributos si le parece habita entre los indios y quiere tener en su casa, con título de cocinera, una india moza, debiendo ser india vieja, y dos o tres indios que le acarrear ... (roto el original) ... y yerba, obligándose también a los indios y a que sirvan de verdugos cuando se ajusticia algún delincuente. Y conviniendo a mi servicio dar providencia de remedio para evitar los daños mencionados en vista de lo que dijo mi fiscal del dicho mi Consejo, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que por lo que mira a los agravios que se causan a los expresados caciques de la dicha Provincia de Caracas y á los indios de su

dependencia en el goce y posesión de las tierras que les pertenecen, hagais que precisamente se ejecute lo que en esta [materia] está prevenido en las leyes nueve, diez y ocho del libro quinto, título doce de la Recopilación de esas Indias, en que se ordena no se den tierras en perjuicio de los indios y que las dadas en su perjuicio se les devuelvan dejándoles con sobra de todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, de cuyo cumplimiento me daréis cuenta sin dilación alguna. Y por lo tocante a los tributos mencionados que pagan las indias, así mismo haréis se guarden y observen las leyes que prohíben el que las indias tributen, no obstante cualquier práctica que haya en contrario, porque si no hubiese expresa cédula que derogue dichas leyes, es mi voluntad se guarden estas como queda expresado. Y que me informen los oficiales de mi Real Hacienda de dicha Provincia, como se le ordena por despacho de la fecha, de este el motivo que hubo para imponer y cobrar este género de tributos; y por lo respectivo a que el Corregidor que asiste a la cobranza de tributos quiere tener en su casa, con título de cocinera, una india de corta edad debiendo ser vieja, y dos o tres indios que le sirven, estando ordenado por la ley catorce, Libro sexto, título trece de dicha Recopilación, que las indias no sean apremiadas a que sirvan en casa de los españoles y que las que tuvieren padre o madre no puedan concertarse a servir sin su voluntad. Y en la ley veinte y seis, libro segundo, título sexto de la misma Recopilación, en el final de esta que los Justicias no se sirvan de los indios ni los ocupen en ningunos ministerios pena de que se les hará cargos en sus residencias y serán castigados con demostración; os mando hagais se guarden precisamente estas leyes con apercibimiento de si hubiere falta en su cumplimiento, por el mismo hecho de la contravención de ellas se les sacarán desde luego y sin aguardar a la residencia, quinientos pesos de multa. Y en cuanto a no obligar a los indios a que sean verdugos, pondréis vuestro especialísimo cuidado en que se observe así, y sólo en el caso estrecho

de no haber otro recurso se podrá echar mano de alguno, debiendo ser éste el más mal opinado entre las gentes o reo de caso feo, por el cual no tenga que perder ejerciendo de verdugo. Todo lo cual cumpliréis y haréis cumplir... Fecha en El Pardo a veinte y cuatro de agosto de mil setecientos y catorce. Yo el Rey.

Bibliografía

Archivo General de la Nación, Caracas.

Colecciones que fueron consultadas:

1. “Capitanía General. Diversos”. 76 volúmenes.
2. “Causas de Residencia”, 63 volúmenes.
3. “La Colonia. Indígenas”, 14 volúmenes.
4. “Encomiendas”, 48 volúmenes.
5. “Gobernación y Capitanía General. Correspondencia”, 234 volúmenes.
6. “Historia Colonial. Venezuela”, 2 volúmenes. Copia de documentos del Archivo Nacional de Colombia.
7. “Reales Cédulas”:
 - 1° Sección, 14 volúmenes
 - 2° Sección, 12 volúmenes
 - 3° Sección, 4 volúmenes
8. “Reales provisiones”, 4 volúmenes, copia de documentos del Archivo Histórico Nacional de Colombia.

Archivo del Palacio Arzobispal de Caracas.

Documentos sueltos.

Agudo, Fray Pedro de: *Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada*. Madrid, Jerónimo Becker, editor, 1916. 2 vols.

“Historia de Venezuela”, anotada y prologada por Jerónimo Becker. Madrid, 1918. 2 vols.

Acosta Saignes, Miguel: *Estudios de Etnología antigua de Venezuela*. Caracas, 1954.

- Acuña, Fray Antonio de: *Ordenanzas para el mayor acierto, utilidad, conveniencia* y concentración de los indios de esta provincia. Caracas, mayo 30, 1675. Manuscrito del Archivo del Palacio Arzobispal de Caracas.
- Albornoz, Rodrigo de: *Carta del contador de Nueva España Rodrigo de Albornoz a Carlos V.* Diciembre 15, 1525. En *Col. de Doc. In.*, T. 113, págs. 45-80
- Alquiza, Sancho de, y Fray Antonio de Alcega: *La tasación sobre el buen tratamiento de los indios de Venezuela.* Caracas, noviembre 30, 1609. Manuscrito de la ANH. C., II, 55, f. 90. Copia del Arch. Gen. de Ind.
- Amunátegui Solar, Domingo: *Las encomiendas de indígenas en Chile.* Santiago de Chile, 1910, 2 vols.
- Analectas de Historia Patria.* Prólogo de Caracciolo Parra León. (Volumen contentivo de obras de Oviedo y Baños, Antonio Caulin, Pedro de Aguado y Tulio Febres Cordero). Caracas, 1935.
- Archivo Municipal de Quito: *Colección de Reales Cédulas dirigidas a la Audiencia de Quito.* 1538 1600. Quito, 1935.
- Ayala, Manuel Josef de: *Notas a la Recopilación de Indias.* Madrid, 1945. 2 vols.
- Barros Arana, Diego: *Orígenes de Chile.* Santiago, 1934. 2 vols.
- Becker, Jerónimo: *La política española en las Indias.* Madrid, 1920.
- Benitez, Fernando: *La vida criolla en el siglo XVI.* México, 1953.
- Briceño, Sancho: *Representación de Sancho Briceño en nombre y representación de la provincia de Venezuela.* 1559. ANH. C., II, 55, f. 5. Copia del Arch. Gen. de Ind.
- Campillo y Cosío, José del: *Nuevo sistema de gobierno económico para la América.* Madrid, 1789.
- Céspedes del Castillo, Guillermo: *La visita como Institución Indiana.* "Anuario de Estudios Americanos", 2. 3, 1946. págs. 984-1.025.
- Chacón y Calvo, José María: *Cedulario Cubano.* En la "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Iberoamérica". Colección de documentos Inéditos para la Historia de Iberoamérica.

- Colección de documentos Inéditos para la Historia de Iberoamérica.* Madrid, 1927-28. 3 vols.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas.* 1ª Serie. Madrid, 1864-89. 42 vols.
- Colección de documentos inéditos...* 2ª Serie. Madrid, 1885-1925. 17 vols.
- Concejo Municipal del Distrito Federal: *Actas del Cabildo de Caracas.* Caracas. 1943-1951. 4 vols.
- Concordia y regulación de los estipendios de esta Provincia de Venezuela; hecha por el Ilmo. Sor Obispo D. Diego de Baños, y Gobernador Marqués del Casal.* Santiago de León, 1691. Manuscrito del AGN. C. (R. C., 2ª Sec. T. 7, f. 241).
- Cortés, Hernán: *Cartas,* París, 1866.
- Cunningham, Charles Henry: *The Audiencia in the Spanish colonies.* Berkeley, 1919.
- Depons, Francisco: *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme.* Caracas, 1930.
- García, Antonio: *Regímenes indígenas de salariado.* México, 1948.
- García y García, José Antonio: *Relaciones de los virreyes del Nuevo Reino de Granada.* Nueva York, 1869.
- Gutiérrez de Arce, Manuel: *El régimen de indios en Nueva Granada, Las Ordenanzas de Mérida de 1620.* "Anuario de Estudios Americanos", T. 3, 1946, páginas 1.139-1.215.
- Hanke, Lewis: *La lucha por la justicia en la conquista de América.* Buenos Aires, 1949.
- Haring, Clarence H.: "American gold and silver production in the first half of the sixteenth century", *Quarterly Journal of Economics*, XXIX (1915), 433-74.
- Herrera, Antonio de: *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano.* Madrid, 1934-48. 8 vols.
- King, James F.: "A royalist view of the colored castes in the Venezuelan war of Independence", *The Hispanic American Historical Review*, Nov. 1953, páginas 527-37.

- Las Casas, Bartolomé de: *Historia de las Indias*. México, 1951. 3 vols.
- León, Antonio de: *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas...* Madrid, 1630.
- Lope de las Varillas: "Relación de la conquista y población de Nueva Córdoba (1569-)". En Oviedo y Baños, *Historia de la conquista...* Ed. de Fernández Duro, Madrid, 1885, t. 2.
- López de Velasco, Juan: *Geografía y descripción universal de las Indias desde 1571 a 1574*. Madrid, 1894.
- Mejía Fernández, Lic. Miguel: "El problema del trabajo forzado en América Latina". *Revista Mexicana de Sociología*, año XIV, V.XIV, núm. 3, págs. 341-375.
- Miranda, José: *La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial*. México, 1947.
El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI. México, 1952. Mónica, Sor. M.: *La gran controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América*. Madrid, 1952.
- Navarrete, Martín Fernández de: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV* Madrid, 1825-37. 5 vols.
- Navarro, Mons. Nicolás E.: *Anales eclesiásticos venezolanos*. Caracas, 1951.
- Ordenanzas de Granada*. Real Cédula de Carlos I dada en Granada, a 12 de noviembre de 1526. En Oviedo y Baños, ed. de Fernández Duro, T. 2, pág. 354.
- Ordenanzas de la Reina a los Corregidores de Nueva España*. 1531. En Puga, *Cedulario*, pág. 52.
- Ordenanzas de Zaragoza*, de 1518. Publicadas por Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española*. Apéndice.
- Ordenanzas sobre descubrimiento y nueva población* 1563. *Col. de Doc. Ind.*, 1ª Serie, T. 8, pág. 484.
- Ots Capdequi, José María: *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*. Buenos Aires, 1945.

- Oviedo y Baños, José de: *Historia de la conquista y población de la Provincia de Venezuela*. Ilustrada con notas y documentos por el Capitán de Navío Cesáreo Fernández Duro. Madrid, 1885. 2 vols.
- Pérez de Tolosa, Lic Juan. *Relaciones de la Provincia de Venezuela*. En Oviedo y Baños, *Historia de la conquista...* Ed. de Fernández Duro. T. 2.
- Puga. Vasco de: *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, por el Doctor... impreso en México, 1563. Ed. fac. Madrid, 1915
- Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. Ed. fac. Madrid, 1943. 3 vols.
- Relaciones geográficas de Indias*, Madrid, 1881. 4 vols.
- Rojas, Arístides: *Estudios indígenas. Contribución a la Historia antigua de Venezuela*. Caracas, 1941.
- Rosales, Diego de: *Manifiesto apologético de los daños de la esclavitud del reino de Chile, por el Padre..., de la Compañía de Jesús 1672*. En Amunátegui Solar, *Las encomiendas de indígenas en Chile*, t.2
- Salas, Julio C.: *Etnología e historia de Tierra Firme (Venezuela y Colombia)*. Madrid, 1908.
- Los indios Caribes. Estudio sobre el origen del mito de la antropología*. Madrid, 1920.
- Serrano y Sanz, Manuel: *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1918.
- Service, Elman R.: "The encomienda in Paraguay". En *The Hispanic American Historical Review*, mayo, 1951, págs. 230-52.
- Simpson, Lesley Byrd: *The encomienda in New Spain. Forced native labor in the Spanish Colonies, 1492-1550*. Berkeley, Cal., 1929.
- Solórzano y Pereyra, Juan: *Política indiana*. Madrid, 1776. 2 vols.
- Sucre, Luis Alberto: *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*. Caracas, 1928.
- Vázquez de Cisneros, Alonso: *Ordenanzas que hizo el Sor. Licenciado. . . , Oidor más antigo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada para el bien espiritual y temporal y buen gobierno de los indios de*

la ciudad de Mérida (Agosto 17, 1620). Publicada en “Anuario de Estudios Americanos”, T. 3, págs. 1.139-1.157.

Vázquez de Espinosa, Antonio: *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*. Washington, 1948.

Zavala, Silvio: *De encomienda y propiedad territorial en algunas regiones de la América española*. México, 1940.

La colonización española en América. Buenos Aires, 1944.

La encomienda indiana. Madrid, 1935.

Las instituciones jurídicas en la conquista de Nueva España. Madrid, 1933, *América en el espíritu francés del siglo XVIII*. México, 1949.



COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO

COMISIÓN PRESIDENCIAL BICENTENARIA DE LA BATALLA Y LA VICTORIA DE CARABOBO

PREPrensa e impresión

Fundación Imprenta de la Cultura

ISBN

978-980-440-094-0

Depósito legal

DC2022000753

Caracas, Venezuela, junio de 2022

La presente edición de
EL RÉGIMEN DE LA ENCOMIENDA EN VENEZUELA
fue realizada durante el mes
de junio de 2022,
ciclo bicentenario
de la Batalla de Carabobo
y de la Independencia
de Venezuela

EN CARABOBO NACIMOS “Ayer se ha confirmado con una espléndida victoria el nacimiento político de la República de Colombia”. Con estas palabras Bolívar abre el parte de la Batalla de Carabobo y les anuncia a los países de la época que se ha consumado un hecho que replanteará para siempre lo que acertadamente él denominó “el equilibrio del universo”. Lo que acaba de nacer en esta tierra es mucho más que un nuevo Estado soberano; es una gran nación orientada por el ideal de la “mayor suma de felicidad posible”, de la “igualdad establecida y practicada” y de “moral y luces” para todas y todos; la República sin esclavizadas y esclavizados, sin castas ni reyes. Y es también el triunfo de la unidad nacional: a Carabobo fuimos todas y todos hechos pueblo y cohesionados en una sola fuerza insurgente. Fue, en definitiva, la consumación del proyecto del Libertador, que se consolida como líder supremo y deja atrás la república mantuanista para abrirle paso a la construcción de una realidad distinta. Por eso, cuando a 200 años de Carabobo celebramos a Bolívar y nos celebramos como sus hijas e hijos, estamos afirmando una venezolanidad que nos reúne en el espíritu de unidad nacional, identidad cultural y la unión de Nuestra América.



El Régimen de la Encomienda en Venezuela La comprensión de la figura de la encomienda le permite a Eduardo Arcila Farías reconstruir en el presente la realidad de la Colonia, tanto en su aspecto superestructural (jurídico-ideológico) como propiamente social (productivo-estamental). A la luz de las tensiones entre la legislación proteccionista de la metrópolis y las formas reales de explotación que se practicaban en el territorio, el autor va analizando el desarrollo y el sentido de una sociedad donde la esclavitud de la población indígena llegó a sostenerse sobre una trama de intereses entre mercaderes oportunistas y los propios caribes, principales proveedores de mano de obra cautiva. Con base en documentos y alegatos que van configurando el paso de la esclavitud a la servidumbre, se revelan los motivos mercantiles y políticos matizados por presuntas razones humanitarias y piadosas que habrían influido en ciertas decisiones en favor de los pueblos originarios. Así, la lectura de este libro ayuda a juzgar toda una época en su justa dimensión y con mirada crítica, abordando temas tan diversos como las leyes contra la esclavitud indígena, las guerras contra los indios, los conflictos con los Welser, el rechazo a las disposiciones de la Corona, la resistencia indígena a la encomienda, el régimen de trabajo y de tenencia de tierras, los salarios, los tributos y muchos otros.

COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO

